



República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Minas, Hidrocarburos, Industria y Energía

RESUMEN:

1. Ley Núm. 8/2.006, de fecha 3 de Noviembre, de Hidrocarburos en la República de Guinea Ecuatorial. **Pág. 3-18**
2. Ley Núm. 1/2.019, de fecha 29 de Noviembre, de Minas en la República de Guinea Ecuatorial. **Pág. 19-45**
3. Ley Núm. 3/2.002, de fecha 21 de Mayo, por la que se establecen nuevas Tarifas de Electricidad en Guinea Ecuatorial. **Pág. 45-47**
4. Ley Núm. 2/1.988, de fecha 25 de Marzo, sobre régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias en la República de Guinea Ecuatorial. **Pág. 47-58**
5. Ley Núm. 8/2.000, de fecha 6 de Diciembre, por la que se modifican algunos Artículos de la Ley Núm. 2/1.988, de fecha 25 de Marzo, sobre régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias en la República de Guinea Ecuatorial. **Pág. 58-61**
6. Decreto Núm. 148/1.988, de fecha 2 de Noviembre, por el que se Convoca la Licitación Pública Internacional para la Celebración de Contratos de Participación en la Producción de Hidrocarburos en el Offshore Profundo de la República de Guinea Ecuatorial. **Pág. 62-63**
7. Decreto Núm. 165/2.005, de fecha 7 de Octubre, por el que se Acuerda la Materialización de la Transferencia de la Participación de Ge-Petrol en el Proyecto GNL, a favor de la Sociedad Nacional de Gas de Guinea Ecuatorial, en anagrama SONAGAS. **Pág. 63-64**
8. Decreto Núm. 169/2.005, de fecha 8 de Septiembre, por el que se Dictan Normas Técnicas para la Importación e Inspección Periódica de los Vehículos y Maquinarias. **Pág. 64-67**

9. Decreto Núm. 96/2.013, de fecha 16 de Julio, por el que se Regula las Tarifas Aplicables a los Productos Derivados del Petróleo en la República de Guinea Ecuatorial. **Pág. 67-68**
10. Decreto Núm. 56/2.007, de fecha 9 de Septiembre, por el que se Dictan Normas en Materia de Seguros en el Sector de los Hidrocarburos en la República de Guinea Ecuatorial. **Pág. 69-70**
11. Orden Ministerial Núm. 4/2.013, de fecha 20 de Junio, por la que se Aprueba y se Adopta el Reglamento de Operaciones Petroleras en Aplicación a la Ley Nº 8/2.006, de fecha 3 de Noviembre. **Pág. 70-129**
12. Decreto Núm. 23/2.017, de fecha 13 de Marzo, por el que se Crea el Comité Nacional de Comercialización de los Hidrocarburos. **Pág. 130**
13. Ley Núm. 9/2.006, de fecha 3 de Noviembre, de Minas en la República de Guinea Ecuatorial. **Pág. 131-142**

IMPRIME:
Dirección General del B.O.E.
Presidencia del Gobierno
Malabo II
3ª planta

DESARROLLO:

Ley Núm. 8/2.006, de fecha 3 de Noviembre de Hidrocarburos de la República de Guinea Ecuatorial.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley Fundamental de la República de Guinea Ecuatorial, consagra y define los bienes que se encuentran en nuestro territorio nacional, incluido el subsuelo, la plataforma continental, islas, la Zona Económica Exclusiva de nuestros mares, como de propiedad del pueblo de la República de Guinea Ecuatorial, en tanto que su legítimo dueño, por cuyo mandato y delegación los administra el Gobierno.

Es un constante desvelo del Gobierno de la Nación, como resultado de su gestión orientada a conseguir cada vez mayores cotas de bienestar en beneficio de la República de Guinea Ecuatorial, procurar que de forma ordenada, transparente y responsable se adecue el ordenamiento jurídico de la Nación, a cada momento histórico de la vida socioeconómica de nuestro País.

Es lo que al sector de Hidrocarburos se refiere, como propulsor del crecimiento económico del País, el Gobierno contempla con entusiasmo el auge y el desarrollo que experimenta la Nación, sin perjuicio de apuntar a nuevos horizontes que redunden en un mayor aprovechamiento de los recursos patrios de nuestro subsuelo.

Es en esta línea discursiva que, superada la anterior etapa en la gestión, manejo y administración de dichos recursos del subsuelo, en la cual la atracción de la inversión extranjera constituía el principal foco de atención y marcaba por tanto la prelación en el orden u objetivo del Gobierno, con la única visión de crear y cimentar un marco económico incipiente en el sector, con miras a su subsecuente crecimiento y afianzamiento, como lo constata la realidad actual.

A la luz de que, instalados en el contexto anterior, el Gobierno ha constatado que han surgido con el devenir del tiempo nuevos horizontes o metas de conseguir y logros a alcanzar, se hace necesario reorientar el marco jurídico que dé la necesaria cobertura a determinados factores o elementos cuya regulación era inexistente o no daba hasta esta parte, la respuesta adecuada a las necesidades del Gobierno en el sector de Hidrocarburos.

A tenor de cuanto antecede, el Gobierno se ha propuesto impulsar el marco económico en la gestión y aprovechamiento de los Hidrocarburos, mediante la inclusión de la Ley de varios elementos de vital importancia, en el contexto jurídico, técnico-comercial, como son los Hidrocarburos gaseosos y su monetización, el incremento de la participación del Estado en los Hidrocarburos, la articulación del sector de la petroquímica, el contenido nacional que incluye elementos o factores propulsores de la economía nacional, el fomento de las capacidades técnicas de los propios ecuatoguineanos, y en definitiva de un óptimo aprovechamiento y beneficio, como consecuencia de la actividad que se desarrolla en el sector de Hidrocarburos en Guinea Ecuatorial.

Por todo lo anterior, el Gobierno, consciente de su responsabilidad en tanto que el gestor de la cosa pública, y convencido por tanto del carácter perecedero y no renovable de nuestros recursos del subsuelo, así como de la necesidad de llegar a un mayor equilibrio y rentabilidad en los beneficios, en compaginación con las empresas extranjeras o nacionales, e inversores en general.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, durante su Sesión Ordinaria celebrada del 1º de Septiembre al 4 de Octubre del año en curso, y haciendo uso de las facultades y prerrogativas que Me son reconocidas por la Ley Fundamental, vengo en sancionar la siguiente:

LEY DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES Y GENERALES

Artículo 1.- Todos los depósitos de Hidrocarburos que existen en las áreas de la superficie y del subsuelo de Guinea Ecuatorial, incluyendo sus aguas interiores, aguas territoriales, Zona Económica Exclusiva y plataforma continental son de la propiedad del Estado, y en consecuencia son bienes de dominio público.

Artículo 2.- Esta Ley establece las reglas de acceso al ejercicio de las Operaciones Petroleras en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 3.- Todas las actividades relacionadas con las Operaciones Petroleras en la República de Guinea Ecuatorial se registrarán por esta Ley.

Artículo 4.- Todas las Operaciones Petroleras están sujetas a las disposiciones establecidas en esta Ley, las Regulaciones Petroleras y las demás Leyes, Decretos o Resoluciones, que se dicten por el Gobierno.

Artículo 5.- Todas las Operaciones Petroleras serán dirigidas y ejecutadas de manera compatible con la protección y saneamiento del medio ambiente, y la conservación de los Hidrocarburos y los demás recursos de Guinea Ecuatorial. Los Contratistas y sus Asociados realizarán todas las Operaciones Petroleras de conformidad con esta Ley. Sus respectivos Contratos, las Regulaciones Petroleras, las demás Leyes, Decretos, Resoluciones, convenios y/o Licencias aplicables. Las Operaciones Petroleras serán realizadas de manera prudente utilizando las mejores prácticas técnicas y científicas de la industria petrolera, teniendo en cuenta la seguridad de las Personas e instalaciones, así como la protección y saneamiento del medio ambiente y la conservación de la naturaleza.

Artículo 6.- El Estado es titular de todos los derechos de explotación de Hidrocarburos en Guinea Ecuatorial y se reserva el derecho de realizar Operaciones Petroleras directamente a través de sus Compañías Nacionales o mediante la asociación con un Contratista. Las actividades del Contratista serán autorizadas y reguladas por el Ministerio en representación del Estado.

Artículo 7.- Se prohíbe la extracción o la Producción de sustancias diferentes a los Hidrocarburos, salvo cuando tal extracción o Producción haya sido expresamente autorizada por el Ministerio. El Estado se reserva el derecho a autorizar la prospección y la producción de cualquier sustancia diferente a los Hidrocarburos. La ejecución de las actividades resultantes de los derechos mencionados en este artículo no comprometerá ni interferirá con las Operaciones Petroleras realizadas en un Área de Contrato.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 8.- Para los fines de esta Ley, las palabras y expresiones definidas en este artículo tendrán los

siguientes significados siempre que se escriban con mayúscula:

- a) **Área de Contrato** significa el área geográfica del territorio de Guinea Ecuatorial objeto de un contrato, como se describe y delimita en los anexos A y B de tal Contrato.
- b) **Asociados** significa cualquier subcontratista, afiliado, subsidiaria u otra persona asociada con un Contratista en la realización de Operaciones Petroleras.
- c) **Bloque** significa el área determinada como un bloque en un mapa de acuerdo con las coordenadas establecidas por el Ministerio conforme a esta Ley para los propósitos de un Contrato.
- d) **Compañía Nacional de Gas** significa la Sociedad Nacional de Gas de Guinea Ecuatorial (**SONAGAS**), Empresa Nacional de Gas, la cual fue creada mediante el Decreto Presidencial N° 45/2005, de fecha 24 de enero, y sus enmiendas, u otra que la sustituye.
- e) **Compañía Nacional de Petróleo** significa Guinea Ecuatorial de Petróleos (**GE-PETROL**), Empresa Nacional de Petróleos, la cual fue creada mediante el Decreto Presidencial N° 9/2.001, de fecha 7 de febrero, sus enmiendas, u otra que la sustituya.
- f) **Compañías Nacionales** significa la Compañía Nacional de Gas y/o la Compañía Nacional de Petróleos, o cualquier otra compañía de propiedad del Estado que opere en el sector de Hidrocarburos, según se desprenda del contexto, u otras que la sustituya.
- g) **Contratista** significa una Persona con la cual el Estado haya suscrito un Contrato.
- h) **Contrato** significa cualquier acuerdo entre el Estado y un Contratista que autorice y regule la ejecución de Operaciones Petroleras.
- i) **Contrato Modelo de Participación en la Producción** significa el Contrato modelo anexo a la presente Ley que será utilizado como base para las negociaciones entre el Estado y las Personas que hayan expresado interés en realizar Operaciones Petroleras.
- j) **Desarrollo** significa actividades realizadas conforme a un Contrato sobre un descu-

- brimiento comercial para lograr la Producción del mismo.
- k) **Evaluación** significa las actividades, que no incluyen tareas u operaciones en el agujero de un pozo de descubrimiento, realizadas después del descubrimiento de un depósito de Hidrocarburos conforme a un Contrato y orientadas a precisar el volumen, los parámetros y la comercialidad del yacimiento incluyendo entre otras:
- Perforación de pozos de evaluación;
 - la conducta de análisis suplementarios y la adquisición, estudio y procesamiento de datos geológicos y otros datos relevantes.
- l) **Exploración** significa el conjunto de operaciones llevadas a cabo costa afuera o tierra adentro, mediante el uso de métodos geológicos, geoquímicas o geofísicos, con el propósito de encontrar depósitos de Hidrocarburos, así como el procesamiento, análisis e interpretación de la información, los estudios y los mapas regionales producto de dichas actividades. La exploración concluye en cada caso con la valoración y mejor comprensión del potencial de Hidrocarburos de un área determinada, y la perforación y prueba de pozos que puedan conducir al descubrimiento de Hidrocarburos.
- m) **Gas Natural** significa aquellos Hidrocarburos que, en condiciones atmosféricas de presión y temperatura, se encuentran en estado gaseoso incluyendo el gas seco, el gas húmedo y el gas residual sobrante después de la extracción, el tratamiento, el procesamiento o la separación de Hidrocarburos líquidos del gas húmedo, así como el gas o los gases producidos en asociación con Hidrocarburos líquidos o gaseosos.
- n) **Gas Natural Asociado** significa todo el Gas Natural extraído de un yacimiento cuyo contenido principal es el Petróleo Crudo y que ha sido separado del mismo, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional, incluyendo la capa de gas libre, pero excluyendo todo Hidrocarburo líquido extraído de dicho gas ya sea por separación de campo normal, deshidratación o en una planta de procesamiento de gas.
- o) **Gas Natural no Asociado** significa todos los Hidrocarburos gaseosos extraídos de yacimientos de gas, e incluye gas húmedo, gas seco y gas residual sobrante después de la extracción de Hidrocarburos líquidos del gas húmedo.
- p) **Guinea Ecuatorial o Estado** es la Nación donde tiene jurisdicción y aplicabilidad esta Ley.
- q) **Hidrocarburos** significa todas las sustancias naturales orgánicas compuestas de carbono e hidrógeno.
- r) **Ley de Medio Ambiente** significa la Ley número 7/2003, de fecha 27 de noviembre Reguladora del Medio Ambiente.
- s) **Ministerio** significa Departamento gubernamental que es o sea responsable de las Operaciones Petroleras en Guinea Ecuatorial.
- t) **Operaciones Petroleras** significa todas las labores relacionadas con la exploración, la evaluación, el desarrollo, la producción, el transporte, la distribución, el almacenamiento, la conservación, el desmantelamiento, el refinamiento, la comercialización, venta u otra disposición de Hidrocarburos y todas las actividades relacionadas en el área descrita en el Artículo 1.
- u) **Operador** significa la Persona responsable de realizar Operaciones Petroleras en un Área de Contrato.
- v) **Persona** significa cualquier persona física o jurídica, consorcio, sociedad en participación, asociación, fideicomiso, heredero, organización o gobierno autónomo o cualquier agencia o entidad local.
- w) **Petróleo Crudo** significa los Hidrocarburos que se producen en la cabeza del pozo en estado líquido a presión atmosférica incluyendo asfalto y ozoceritas (ceras fósiles), y los Hidrocarburos líquidos conocidos como condensados y/o líquidos del Gas Natural obtenidos del Gas Natural mediante la condensación o la extracción a través de unidades de separación en el campo.
- x) **Plataforma Continental** significa el fondo del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes al territorio nacional de

Guinea Ecuatorial, hasta los límites dispuestos en las Leyes de Guinea Ecuatorial y las convenciones internacionales de las que Guinea Ecuatorial forma parte.

- y) **Producción** significa las actividades implicadas en la extracción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, planificación, programación, control, medición, prueba, acopio, tratamiento, transporte, almacenamiento y despacho de Hidrocarburos del yacimiento subyacentes a las ubicaciones de embarque o de extracción señaladas, y además, el desmantelamiento de pozos, instalaciones, tuberías y depósitos de Hidrocarburos y las actividades relacionadas.
- z) **Regalías** significa el derecho del Estado sobre los Hidrocarburos producidos y conservados en un Área de Contrato y no utilizados en Operaciones Petroleras, con base en porcentajes calculados en función de las tasas diarias de producción de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley y el Contrato pertinente.
- aa) **Regulaciones Petroleras** significa todas las normas dictadas por el Estado conforme y de acuerdo con esta Ley.

CAPITULO III COMPETENCIAS Y VIGILANCIA DE LAS OPERACIONES PETROLERAS

Artículo 9.- Sin perjuicio a las competencias que le son reconocidas a este Ministerio en virtud de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado y su Reglamento Orgánico y Funcional, el Ministerio es el órgano del Estado responsable de la formulación, regulación y vigilancia de las políticas sobre Operaciones Petroleras, así como de la administración, planificación, ejecución, supervisión, inspección, auditoría y aplicación de todas las Operaciones Petroleras y las actividades relacionadas con las mismas. El Ministerio será la entidad competente en todas las áreas referentes a gestión de Hidrocarburos y Operaciones Petroleras. Asimismo, el Ministerio es el responsable de negociar, firmar, y ejecutar todos los Contratos celebrados entre el Estado y los Contratistas, así como de modificar los términos de cualquier Contrato a fin de asegurar que las Operaciones Petroleras sean ejecutadas en beneficio del Estado.

Artículo 10.- Con el fin de cumplir con su función supervisora, todos los Contratistas y sus Asociados

proveerán al Ministerio todos los datos e información que el Ministerio juzgue necesarios para el eficaz control técnico, económico y administrativo de los Contratistas y sus Asociados y de las actividades de los mismos. Así mismo el Ministerio y sus representantes tendrán libre acceso a los lugares y las instalaciones donde se realizan Operaciones Petroleras, a fin de que puedan cumplir con sus deberes de inspección, supervisión y verificación de las Operaciones Petroleras.

Artículo 11.- Los Contratistas y sus Asociados cooperarán con el Ministerio en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

Artículo 12.- Si el Ministerio determina que una Operación Petrolera específica puede causar lesión o muerte de personas, daños a bienes o al medio ambiente, o si el interés nacional así lo requiere, después de consultar con el Contratista afectado el Ministerio puede:

- a) Ordenar la suspensión de las Operaciones Petroleras;
- b) Ordenar la evacuación de las personas de los lugares que se consideren peligrosos en coordinación con las autoridades de la jurisdicción;
- c) Ordenar la suspensión del uso de cualquier máquina o equipo; y/o
- d) Tomar cualquier otra acción que juzgue necesaria o apropiada.

CAPITULO IV CELEBRACIÓN DE CONTRATOS

Artículo 13.- Para la celebración de Contratos, por medio de la presente Ley, se adopta el sistema de licitación pública internacional que garantiza la concurrencia y competencia entre posibles Contratistas o el sistema de adjudicación directa en áreas reservadas del Estado.

El Contrato a ser suscrito entre el Estado y los Contratistas se basará en el "Contrato Modelo" de Participación en la producción anexo a esta Ley y será parte integrante de la misma. En el caso de áreas reservadas del Estado se adopta el sistema de contratación directa mediante celebración de otros tipos de Contratos.

Artículo 14.- El Ministerio solamente celebrará Contratos con las Personas que tengan la capacidad técnica y financiera adecuada, así como expe-

riencia comprobada en la industria del petróleo y del gas.

Artículo 15.- El Ministerio puede conceder Contratos a las Personas mediante licitación pública internacional de acuerdo con las reglas a ser establecidas por el Ministerio, o por medio de negociación directa, y se obtendrá en la medida de lo posible los términos más ventajosos para la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 16.- Cada Contrato entrará en vigor sólo después de haber sido ratificado por el Presidente de la República y en la fecha en que se le entregue al Contratista notificación escrita de dicha ratificación.

Artículo 17.- Las solicitudes para los Contratos serán presentadas al Ministerio, junto con la documentación que demuestre la capacidad técnica y financiera, la experiencia del aspirante y cualquier otra información solicitada por el Ministerio.

Artículo 18.- El Estado solamente podrá asumir riesgos inherentes a las actividades de exploración en un Área de Contrato directamente o a través de la participación de una Compañía Nacional en el Contrato.

Artículo 19.- La parte del territorio nacional que sea apto para ser explorado y desarrollado será dividido en Bloques por el Ministerio. Las Áreas de Contrato serán limitadas a DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (2.650) kilómetros cuadrados. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio tiene derecho a aumentar o disminuir el Área de Contrato que será concedida a un Contratista.

Artículo 20.- Los Contratistas, y los Asociados de Contratistas designados por el Ministerio, que no sean Personas ecuatoguineanos deberán establecer una sucursal domiciliada en Guinea Ecuatorial dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de su Contrato o, en el caso de dichos Asociados, los acuerdos o licencias aplicables a los cuales están sujetos y deben establecer y mantener una cuenta bancaria en Guinea Ecuatorial con fondos suficientes para garantizar sus obligaciones. En el caso de los Asociados de los Contratistas un aval bancario aceptado por el Ministerio, que deberá ser presentado en el momento de registrarse en el Ministerio. Los Contratistas que producen Hidrocarburos de un Área de Contrato deben construir

un edificio propio para la instalación de su sede en Guinea Ecuatorial.

Artículo 21.- Los Contratistas serán responsables de las actividades de sus Asociados.

Artículo 22.- Cuando el Contratista esté constituido por más de una Persona, el acuerdo de operaciones conjuntas u otro acuerdo a riesgo compartido entre dichas Personas será presentado al Ministerio para su revisión y aprobación, y una de las Personas será nombrada como Operador conforme al capítulo VIII (Operador).

CAPITULO V SOLAPAMIENTO Y CONFLICTO DE DERECHOS

Artículo 23.- El otorgamiento de derechos para el ejercicio de Operaciones Petroleras no es, en principio, incompatible con el otorgamiento previo o subsiguiente de derechos para el ejercicio de otras actividades respecto de otros recursos naturales en la misma área.

Artículo 24.- Si el ejercicio de los derechos mencionados en el artículo 23 es incompatible con el ejercicio de actividades petroleras, el Ministerio decidirá cuáles de los derechos prevalecerán y bajo qué términos, sin perjuicio de cualquier indemnización que se deba a los titulares de los derechos así invalidados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XXI.

CAPITULO VI OPERACIONES PETROLERAS

Artículo 25.- Las actividades que constituyen Operaciones Petroleras se dividen en dos (2) fases:

- a) El período de exploración, que comprende la fase de exploración y la fase de evaluación; y
- b) El período de producción, que comprende la fase de desarrollo y la fase de producción.

Artículo 26.- El período de exploración se divide en:

- a) Un período inicial de exploración dividido en dos (2) sub-períodos, el primer y el segundo sub-período de exploración. La duración del período de exploración inicial será de entre cuatro (4) y cinco (5) años, de

- acuerdo con lo establecido en cada contrato; y
- b) Un máximo de dos (2) períodos de prórroga de un (1) año cada uno.

El Ministerio podrá, si lo juzga apropiado, modificar la duración de los períodos antes mencionados en el Contrato.

Artículo 27.- Las fases de exploración, evaluación, y desarrollo y producción serán definidas con mayor precisión en cada Contrato.

Artículo 28.- Cada Contrato establecerá la obligación del Contratista de renunciar a una o varias partes del área de Contrato, según la manera, el alcance y la oportunidad estipulada en el Contrato.

Artículo 29.- Los Contratistas y sus Asociados que estén autorizados para realizar dichas Operaciones Petroleras tendrán el derecho de solicitar la ocupación temporal o la expropiación forzosa, de los terrenos, así como la constitución de servidumbres de paso a favor de la actividad. Cualquier ocupación temporal, expropiación forzosa de los terrenos o servidumbres de paso se hará de acuerdo con las Leyes aplicables y los derechos existentes y se limitará al terreno o área necesaria para realizar Operaciones Petroleras. Los Contratistas pagarán una indemnización a aquellas personas a las que se les ha ocupado o expropiado propiedades. El monto de la indemnización será establecido de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa vigente en el momento de la ocupación o expropiación.

Artículo 30.- Sujeto al artículo 45, el Ministerio podrá autorizar la construcción de tuberías, líneas de conducción de gas, instalaciones y otros equipos desde un área de Contrato a través de otra área de Contrato, a conducción de que esto no obstaculice sin razón las Operaciones Petroleras en ésta última y después de consultar con el Contratista afectado.

Artículo 31.- Los terrenos y las obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que forman parte integral de ellos, y cualquier otro activo adquirido para la ejecución de las Operaciones Petroleras bajo un Contrato, cualquier que sea su naturaleza o propiedad, serán mantenidos en buenas condiciones, por el Contratista.

Artículo 32.- La propiedad de todas las instalaciones, materiales, equipos, y los demás activos usa-

dos en Operaciones Petroleras se traspasará al Estado, gratuitamente, en la primera de las siguientes fechas: cuando el Contratista haya recuperado todos los costes del activo en cuestión, o a la terminación del Contrato aplicable. Dichas instalaciones, materiales, equipos y activos deberán estar en buenas condiciones de funcionamiento y libres de embargos y otros gravámenes. Si el Ministerio así lo decide, podrá ordenar al Contratista que se deshaga de cualquiera de estas instalaciones, materiales, equipos y activos, y tal disposición se llevará a cabo de manera que proteja y preserve el medio ambiente. El Ministerio autorizará al Contratista utilizar aquellas instalaciones fijas y equipos que todavía siguen siendo útiles para las Operaciones Petroleras. El Contratista mantendrá un inventario detallado de todas esas instalaciones, materiales, equipos y activos y proveerá al Ministerio una copia actualizada de dicho inventario a intervalos de tiempo a ser establecidos por el Ministerio.

Artículo 33.- Los Contratistas medirán y registrarán todos los Hidrocarburos extraídos y recuperados diariamente, utilizando métodos e instrumentos certificados bajo las normas jurídicas en vigor, y cumpliendo estrictamente con los estándares técnicos establecidos por la práctica de la industria petrolera internacional. Los Contratistas informarán al Ministerio el volumen de los Hidrocarburos producidos en cada área de Desarrollo de la manera y en los plazos establecidos en el Contrato.

CAPITULO VII PROGRAMA DE TRABAJO Y PRESUPUESTO DE OPERACIONES

Artículo 34.- Cada Contratista presentará al Ministerio un programa de trabajo y presupuesto de operaciones anuales para su revisión y aprobación de acuerdo con los términos y condiciones de su Contrato. El plazo para la presentación de tales programas de trabajo y presupuestos de operaciones anuales será fijado por el Ministerio en cada Contrato.

Artículo 35.- Si un Contratista incurre en sobre-coste superior en cinco por ciento (5%) del presupuesto aprobado sin autorización previa del Ministerio, dicho Contratista será sancionado de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo XXV (Infracciones y Sanciones). Tales sobre-costes no serán considerados como costes de Operaciones Petroleras y, por consiguiente, no

serán recuperables por parte del Contratista ni deducibles para propósitos impositivos. Antes de incurrir en sobre-costes mayores al cinco por ciento (5%) del presupuesto aprobado el Contratista deberá presentar al Ministerio un informe escrito que justifique la necesidad de tales sobre-costes.

Artículo 36.- Si un Contrato permite a un Contratista financiar las Operaciones Petroleras con préstamos de un tercero o de uno de sus asociados y/o afiliados, la tasa de intereses de tales préstamos no excederá de las tasas más bajas disponibles en el mercado para préstamos comerciales, y tales préstamos y sus términos deberán ser aprobados por el Ministerio antes de ser concertados. No obstante, cualquier disposición contraria, los intereses pagados sobre préstamos de Asociados y/o afiliados estarán sujetos a las Leyes impositivas de Guinea Ecuatorial sea cual sea el lugar de concertación del préstamo y el lugar del pago de los intereses.

CAPITULO VIII OPERADOR

Artículo 37.- En cada área de Contrato se designará un Operador de reconocida experiencia, capacidad y conocimiento técnico y financiero, y que estará sujeto a la aprobación del Ministerio.

Artículo 38.- El Operador estará sujeto a la legislación en vigor y cumplirá estrictamente con las disposiciones de esta Ley, las Regulaciones Petroleras y el Contrato aplicable.

Artículo 39.- Cualquier cambio de Operador tendrá que ser propuesto por el Contratista y estará sujeto a la aprobación previa del Ministerio.

Artículo 40.- El Operador deberá solicitar y recibir la aprobación del Ministerio antes de celebrar cualquier contrato o subcontrato relacionado con las Operaciones Petroleras.

CAPITULO IX ACTIVIDADES DE REFINACIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 41.- Todas las actividades relacionadas con la destilación, purificación y transformación de Hidrocarburos, realizadas con el propósito de añadir valor y comercializar los productos obtenidos, constituyen actividades de refinación y comerciali-

zación, las cuales pueden ser ejecutadas por el Estado y otras personas, conjuntamente o por separado, de acuerdo con lo estipulado en este Capítulo IX.

Artículo 42.- Todas las refinerías se sujetarán a un plan racional para su instalación y operación y estarán vinculadas con proyectos específicos previamente aprobados por el Ministerio.

Artículo 43.- Todas las personas que desean realizar actividades de refinación y comercialización de Hidrocarburos deberán obtener una licencia del Ministerio que cumplirá con los siguientes requisitos mínimos:

- Identificación de las personas y sus representantes;
- descripción del proyecto que indique la tecnología aplicable y el destino de los productos, así como los recursos económicos que serán utilizados en el proyecto;
- duración de la compañía o proyecto aplicable, la cual uno excederá de veinticinco (25) años, renovables por un período que se acordará y que no excederá de diez (10) años, siempre y cuando los requisitos del proyecto se hayan cumplido; y
- una indicación de los privilegios especiales ofrecidos al Estado.

Artículo 44.- El Estado se reserva el derecho de almacenar, transportar y distribuir productos refinados. Todas las actividades relacionadas con el almacenamiento, transporte y cualquier otra distribución de Hidrocarburos se determinarán por las Regulaciones Petroleras. Se requerirá una autorización del Ministerio para obtener el permiso correspondiente para realizar tales actividades.

Artículo 45.- La construcción y operación de gasoductos, oleoductos, y condiciones por tuberías, relacionadas con Operaciones Petroleras será llevada a cabo exclusivamente por el Estado o una Compañía Nacional, a menos que el Ministerio disponga lo contrario.

Artículo 46.- Todas las personas involucradas en las actividades de refinación y comercialización a las que se refiere este Capítulo IX deberán inscribirse en el Ministerio, y aunque no sea Contratista o Asociado de Contratista, estarán sujetos a esta Ley como si fueran un Contratista o Asociado.

Artículo 47.- La distribución y la venta de Gas Natural en el mercado nacional de Guinea Ecuatorial serán responsabilidad única y exclusiva de la Compañía Nacional de Gas, la cual puede operar en sociedad con otras personas, dando preferencia al Contratista que descubrió el Gas Natural a ser distribuido y vendido.

Artículo 48.- El precio de venta de los de Hidrocarburos, que no sean Gas Natural en el mercado nacional será establecido por el Gobierno teniendo en cuenta el precio del Petróleo Crudo en el cual se originan los mencionados productos, los costes de refinación, los costes de almacenamiento y transporte, así como los márgenes de beneficio vigentes para cada actividad. Este coste también deberá incluir la depreciación de cualquier inversión.

Artículo 49.- El precio de venta del gas Natural en el mercado nacional, será establecido por el Gobierno tomando en consideración el coste de producción de gas, el coste de las instalaciones señaladas específicamente para satisfacer la demanda doméstica y cualquier coste operativo relacionados con las instalaciones y mantenimiento del gas a ser vendido, así como los márgenes de beneficio vigentes para cada actividad. Este coste también debe incluir la depreciación de cualquier inversión realizada.

CAPITULO X UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES

Artículo 50.- El Ministerio podrá determinar que en una determinada Área de Contrato se puedan utilizar las instalaciones y otros equipos de otra Área de Contrato, si tal uso contribuye a una gestión más eficiente y más económica de recursos existentes y a condición de que esto no reduzca materialmente los niveles de producción ni interrumpa el progreso satisfactorio de las Operaciones Petroleras en el Área de Contrato a la cual fueron asignados originalmente tales recursos y equipos.

Artículo 51.- Cualquier decisión tomada por el Ministerio de acuerdo con el artículo 50 será tomada después de consultar con el Contratista de cada una de las Áreas de Contrato involucradas.

Artículo 52.- El monto que se pagará por el uso de las instalaciones y los equipos mencionados en el artículo 50 será convenido por los Contratistas, y será sometido al Ministerio para su aprobación. Si no logran llegar a un acuerdo dentro de un período

que el Ministerio juzgue adecuado, el Ministerio fijará el precio para tal uso.

Artículo 53.- En casos de emergencia referidos en el Capítulo XXI las personas involucradas en el almacenamiento, transporte o distribución de Hidrocarburos colaborarán con el Ministerio en orden a permitir, el uso de sus instalaciones por el Estado.

CAPITULO XI UNIFICACIÓN

Artículo 54.- Cuando un mismo yacimiento de Hidrocarburos se extienda sobre más de un Área de Contrato, los Contratistas de todas las Áreas de Contrato afectadas deberán llegar a un acuerdo de unificación para la explotación de tal yacimiento; el acuerdo de unificación estará sujeto a la aprobación del Ministerio. Si no se llegara a un acuerdo dentro de un período que el Ministerio considere adecuado, el Ministerio establecerá las condiciones que regirán la producción de dicho yacimiento de Hidrocarburos.

Artículo 55.- Cuando el yacimiento se extienda más allá del Área de Contrato a Áreas donde no está autorizada la producción, el Ministerio adoptará las medidas necesarias tendentes a garantizar los intereses del Estado en la explotación del yacimiento.

Artículo 56.- En caso de que un yacimiento de Hidrocarburos se extienda más allá de las fronteras nacionales a Áreas que están bajo jurisdicción de Países vecinos, cualquier acuerdo que conduzca a la explotación de tal yacimiento requerirá la aprobación previa del Gobierno y la ratificación por el Presidente de la República. El Gobierno podrá adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de Guinea Ecuatorial incluyendo, entre otros, la renovación del derecho de hacer producir el yacimiento en cuestión.

CAPITULO XII IMPUESTOS Y REGALÍAS

Artículo 57.- Sin perjuicio alguno de las otras Leyes impositivas de Guinea Ecuatorial, los Contratistas y sus Asociados estarán obligados al pago de los siguientes conceptos, entre otros:

- a) Regalías, en la manera estipulada en los artículos 58, 59 y 60 y según los términos del Contrato aplicable;
- b) canon de arrendamiento de superficie, a ser pagado anualmente y en las cantidades estipuladas en el Contrato aplicable;
- c) impuesto sobre la renta de personas físicas en la cantidad estipulada en la Ley Tributaria aplicable;
- d) impuesto sobre sociedades en la cantidad establecida en la Ley Tributaria aplicable;
- e) aranceles aduaneros y cualesquiera otros impuestos similares estipulados bajo la Ley Impositiva aplicable y conforme al Capítulo XIII, y
- f) cualquier impuesto sobre las rentas extraordinarias que el Estado pueda establecer.

Artículo 58.- Los Contratistas pagarán Regalías al Estado en la cantidad dispuesta en su Contrato. Los Contratos establecerán el aumento en los niveles de Regalías con base en las tasas de producción diaria, con una Regalía mínima de 13%. El volumen de Hidrocarburos que constituye la Regalía se calculará directamente aplicando el porcentaje especificado en el Contrato para un cierto nivel de producción diaria a la cantidad total de Hidrocarburos extraídos y guardados a partir de la fecha en que se alcance la correspondiente tasa de producción diaria.

Artículo 59.- El Estado, a través del Ministerio, podrá exigir el pago de las Regalías en especie o en efectivo, total o parcialmente. A menos que la exija de otra manera, se entenderá que el Ministerio ha elegido recibir las Regalías en su totalidad y en dinero. La Regalía se pagará mensualmente o con mayor frecuencia de acuerdo con lo establecido en el Contrato aplicable.

Artículo 60.- Cuando el Estado, a través del Ministerio, opte por recibir las Regalías en efectivo, el Contratista pagará el precio de mercado establecido de acuerdo con el Contrato aplicable.

Artículo 61.- Los Contratistas y sus Asociados estarán obligados a pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con las Leyes aplicables en Guinea Ecuatorial y adicionalmente, pagarán cualquier otro impuesto, gravamen o carga que no esté expresamente incluido en el Contrato o en esta Ley.

Artículo 62.- Los Contratistas pagarán todas las primas y los cánones de alquiler de superficie pagaderos al Estado de conformidad con sus respectivos Contratos.

CAPITULO XIII ADUANAS, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Artículo 63.- Para la importación y exportación de materiales y equipos relacionados directamente con las Operaciones Petroleras, el Contratista se someterá a la Legislación aduanera de la República de Guinea Ecuatorial y a la del espacio CEMAC.

Durante la vigencia del Contrato, si así lo solicita el mismo, el Contratista y sus Asociados podrán importar, libres de derechos de importación los materiales y equipos que se utilizarán de forma directa y necesariamente en las Operaciones Petroleras y que no están disponibles en Guinea Ecuatorial, después de haber presentado al Ministerio una lista de todos los materiales y equipos a ser importados, de conformidad con lo establecido en la Ley de Inversiones de Capital Extranjero.

Artículo 64.- Los materiales y equipos indicados en el artículo 63, e importados bajo el régimen de importación temporal se podrán exportar desde Guinea Ecuatorial libre de todos los derechos de exportación, siempre que la propiedad de dichos materiales y equipos no haya sido transferida al Estado conforme al artículo 32.

CAPITULO XIV PROTECCIÓN Y SANEAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE, SALUD Y SEGURIDAD

Artículo 65.- Al realizar sus actividades, los Contratistas y sus Asociados tomarán todas las precauciones necesarias para proteger el medio ambiente, a fin de preservarlo en lo que se refiere a la salud, agua, suelo y subsuelo, aire, la preservación de biodiversidad, flora y fauna, ecosistemas, paisaje, atmósfera y herencia cultural, arqueológica y artística.

Artículo 66.- Con el fin de cumplir con el artículo 65, los Contratistas y sus Asociados presentarán al Ministerio dentro de los plazos que éste establezca, los planes que la Ley de Medio Ambiente y su Contrato exijan, especificando las medidas prácticas que se deben adoptar para prevenir daños al medio ambiente, incluyendo estudios y auditorias de impacto ambiental, planes para la rehabilitación del

ecosistema y las estructuras, y planes para auditorías permanentes de gestión y medioambiental. Dicha documentación será remitida posteriormente al Departamento competente para su examen y aprobación.

Artículo 67.- Los Contratistas y sus Asociados indemnizarán al Estado y/o otras personas que resulten perjudicadas como resultado de la inobservancia de las normas medioambientales en la realización de las Operaciones Petroleras.

Artículo 68.- El Ministerio, después de consultar con otras entidades relevantes, establecerá los límites y el régimen de la zona de seguridad adyacente a los equipos e instalaciones, temporales y permanentes, utilizadas en las Operaciones Petroleras.

Artículo 69.- Las Operaciones Petroleras serán realizadas de acuerdo con las Leyes y regulaciones aplicables y las prácticas medioambientales, de seguridad, higiene y salud generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

Artículo 70.- Con el fin de cumplir con el artículo 69, los Contratistas y sus Asociados someterán al Ministerio todos los planes requeridos por la Ley aplicable y sus Contratos.

CAPITULO XV RESPONSABILIDAD

Artículo 71.- El Contratista indemnizará y examinará de toda responsabilidad al Estado por, daños y perjuicios de cualquier clase, incluyendo entre otros, daños y perjuicios a la propiedad o indemnizaciones a personas por muerte o lesiones causadas por Contratistas o sus Asociados o por cualquier entidad o persona que los represente, o actúe bajo su responsabilidad.

CAPITULO XVI GAS NATURAL

Artículo 72.- El Estado es propietario de todo Gas Natural asociado producido y no utilizado en las Operaciones Petroleras. El desarrollo y producción de todo Gas Natural se hará en asociación con la Compañía Nacional de Gas.

Artículo 73.- Si un Contratista descubre Gas Natural No Asociado en un Área de Contrato y opta por no desarrollar tal descubrimiento de conformidad

con lo establecido en su Contrato, el derecho de desarrollar tal descubrimiento se transferirá automáticamente al Estado gratuitamente. La Compañía Nacional de Gas tendrá el derecho de emprender el desarrollo y producción de ese yacimiento. El Contratista ya no tendrá derecho al Gas Natural que se produzca en ese yacimiento, salvo el Gas Natural utilizado en las Operaciones Petroleras dentro del Área del Contrato, y para lo cual, estará obligado a construir las instalaciones necesarias para la Compañía Nacional de Gas explote el yacimiento de Gas Natural, incluyendo, entre otras, instalaciones para la separación del Gas Natural Asociado de los Hidrocarburos líquidos. Si el Contratista elige desarrollar cualquier descubrimiento de Gas Natural, deberá hacerlo en asociación con la Compañía Nacional de Gas y en los términos que el Ministerio y el Contratista convengan.

Artículo 74.- Cualquier coste incurrido por un Contratista con el fin de facilitar el desarrollo y producción de un descubrimiento de Gas Natural de acuerdo con el artículo 73, será considerado un coste de Operación Petrolera y será recuperable por parte del Contratista de acuerdo con los principios de contabilidad establecidos en su Contrato.

Artículo 75.- La Compañía Nacional de Gas tendrá un derecho de preferencia para comprar todo el Gas Natural producido en un Área de Contrato, y el Gas Natural procesado en Guinea Ecuatorial por un Contratista o su Asociado, por el precio establecido de la siguiente manera: 1) para gas a ser vendido para el consumo nacional, de acuerdo con el artículo 86; 2) para el gas a ser vendido para consumo fuera del mercado nacional, de acuerdo con el Contrato aplicable.

Artículo 76.- Queda totalmente prohibido al Contratista y/o sus Asociados la quema de cualquier cantidad de Gas Natural en la realización de las Operaciones Petroleras. No obstante, lo anterior, el Ministerio podrá autorizar la quema de cantidades mínimas de Gas Natural, si así se lo solicitara el Contratista, mediante un informe por escrito indicando las zonas técnicas, económico-financiero y/o medioambientales, etc. que a su juicio le conducen inexorablemente a tal quema; en cuyo caso, el Ministerio podrá a su único criterio autorizar la quema con o sin contraprestación por parte del Contratista y/o sus Asociados.

CAPITULO XVII

COMPAÑÍAS NACIONALES

Artículo 77.- Las Compañías Nacionales son de propiedad exclusiva del Estado y serán supervisadas por el Ministerio.

Artículo 78.- Las Compañías Nacionales creadas en virtud de anteriores disposiciones, y las que puedan crearse en el futuro, se regirán en lo sucesivo por la presente Ley, las regulaciones petroleras y otras Leyes, Decretos o Resoluciones aplicables por los órganos competentes.

Artículo 79.- El Ministerio de Minas, Industria y Energía, ejercerá la tutela sobre las Compañías Nacionales y todas sus filiales; desempeñará las funciones de inspección y fiscalización técnica, económica y financiera; y dictará las políticas que deberán cumplirse sobre las materias a las que se refiere esta Ley. Las Compañías Nacionales remitirán trimestralmente al Ministerio un informe sobre sus actividades técnicas y económicas; así como las previsiones a corto, medio y largo plazo.

Artículo 80.- El Estado, a través del Ministerio, podrá transferir a las Compañías Nacionales los derechos que éstas requieran para el cabal ejercicio de las actividades y funciones que les están conferidas de acuerdo a su objeto social.

CAPITULO XVIII DERECHOS Y PARTICIPACIÓN DEL ESTADO

Artículo 81.- Además de las Regalías, el Estado tiene derecho a un porcentaje de todos los Hidrocarburos extraídos y conservados en un Área de Contrato con base en los términos convenidos en cada Contrato y después de la deducción de Regalías y del petróleo para recuperación de la inversión.

Artículo 82.- Con sujeción a lo establecido en el artículo 18, el Estado tiene derecho a invertir o a participar en cualquier Área de Contrato, de conformidad con los términos que convendrán y claramente estipularán en todos los Contratos el Ministerio y cada Contratista. Cuando el Estado invierte o participe en un Área de Contrato, tendrá derecho a percibir la participación en los Hidrocarburos que correspondan a su inversión o participación, en adición a las Regalías y al porcentaje de los Hidrocarburos según lo establecido en el artículo 81.

Artículo 83.- La inversión o participación del Estado en cualquier Área de Contrato se efectuará directamente o a través de una de las Compañías Nacionales según sea el caso, y se constituirá como una participación arrastrada o pagada, a elección del Ministerio, de no menos de veinte por ciento (20%) de conformidad con lo estipulado en el Contrato, a no ser que el Gobierno haya acordado lo contrario.

Artículo 84.- A elección exclusiva de Estado, la participación arrastrada del Estado, de la Compañía Nacional de Gas o la Compañía Nacional de Petróleos, podrá transformarse en una participación con obligaciones de pago en cualquier momento.

Artículo 85.- El Estado y las Compañías Nacionales no pagarán costes de exploración ni de ninguna otra clase respecto a su participación arrastrada. El Estado y las Compañías Nacionales sólo serán responsables por el pago de los costes de las Operaciones Petroleras generados a partir de la fecha en que el Estado notifique por escrito al Contratista su intención de transformar su participación arrastrada en una con obligaciones de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 84. no son costes recuperables del Contratista los intereses pagados o pagaderos con ocasión de una participación arrastrada del Estado o las Compañías Nacionales.

CAPITULO XIX REQUERIMIENTOS PARA EL CONSUMO NACIONAL

Artículo 86.- Todos los Contratistas están obligados a vender y transferir al Estado, cuando así lo solicite por escrito el Ministerio, cualquier cantidad de Hidrocarburos de un Área de Contrato, y cualquier cantidad de gas Natural procesado en Guinea Ecuatorial por un Contratista a su Asociado, que el Estado juzgue necesaria para satisfacer los requisitos de consumo nacional. El precio de venta para el Petróleo Crudo se establecerá de acuerdo con el Contrato aplicable. El precio de venta para el Gas Natural se determinará de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 49.

Artículo 87.- La cantidad de Hidrocarburos que un Contratista debe proporcionar para el consumo nacional se calculará multiplicando la cantidad de Hidrocarburos disponible para un Contratista des-

pués de restar las Regalías e Hidrocarburos designados para la recuperación de costos durante el período relevante, por una fracción cuyo numerador es el consumo nacional para tal período menos la cantidad de Hidrocarburos entregada al Estado por todos los Contratistas, y cuyo denominador es la cantidad de Hidrocarburos disponible para todos los Contratistas después de restar las Regalías e Hidrocarburos designados para la recuperación de costos durante tal período.

CAPITULO XX CONTENIDO NACIONAL

Artículo 88.- El Estado, y los Contratistas contribuirán al estudio, diseño, construcción, equipamiento, operación y mantenimiento del Instituto Tecnológico de Hidrocarburos de Guinea Ecuatorial, y a la creación de centros de capacitación para las personas ecuatoguineanas que trabajan en las Operaciones Petroleras u operaciones relacionadas, sin perjuicio de la promoción, apoyo y desarrollo de otros centros de formación con propósitos similares que existan en Guinea Ecuatorial.

Artículo 89.- El Ministerio adoptará medidas para garantizar, promover y estimular la inversión en el sector de Hidrocarburos por parte de las empresas ecuatoguineanas, y creará las condiciones necesarias para la consecución de ese fin; por lo tanto, todos los Contratistas y sus Asociados cumplirán con las medidas adoptadas por el Ministerio en cuanto a la participación de las Compañías Nacionales en los proyectos del sector.

Artículo 90.- Los Contratistas y sus Asociados cooperarán con el Ministerio para llevar a cabo obras sociales con el fin de promover el desarrollo socio-económico de Guinea Ecuatorial.

Artículo 91.- El Gobierno adoptará medidas dirigidas a la creación de capital nacional con el fin de estimular la participación de personas de origen ecuatoguineano a tomar parte en las Operaciones Petroleras. Con ese objetivo, los Contratistas y sus Asociados estarán obligados a dar preferencia al uso de los bienes, servicios, recursos humanos y capital de origen ecuatoguineano.

Artículo 92.- Los Contratistas capacitarán e integrarán el personal nacional en todos los niveles de sus organizaciones de acuerdo con esta Ley y de conformidad con lo estipulado en sus Contratos. Además de lo anterior, los Contratistas contribuirán

de igual modo a la capacitación del personal del Ministerio. A tal efecto, durante el período de exploración del personal, así como en el de producción, el Contratista proporcionará anualmente al Ministerio una cantidad de Dólares USA. Dicho monto será establecido de acuerdo al prudente criterio del Ministerio, mediante resolución razonada, teniendo en cuenta entre otros factores, la fase ya sea de exploración como de producción en la que se encuentre el Contratista, así como el nivel de actividad que éste desarrolla en el País. Dichos montos se considerarán costos de Operaciones Petroleras.

Artículo 93.- Los Contratistas cooperarán con el Gobierno para identificar proyectos que promuevan la realización de obras sociales del más amplio impacto posible sobre el bien público. Los Contratistas ejecutarán todos los proyectos que el Gobierno designe y presentarán una propuesta para la aprobación del Ministerio antes de emprender cualquier proyecto que no haya sido designado por el Gobierno. A tal efecto, durante el período de exploración, así como en el de producción, el Contratista proporcionará anualmente al Ministerio una cantidad de Dólares USA. Dicho monto será establecido de acuerdo al prudente criterio del Ministerio, mediante resolución razonada, teniendo en cuenta entre otros factores, la fase ya sea de exploración como de producción en la que se encuentre el Contratista, así como el nivel de actividad que éste desarrolla en el País. Dichos montos no se considerarán costos de Operación Petrolera.

CAPITULO XXI SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 94.- En caso de que ocurra o sea inminente una emergencia nacional, tal como conflicto armado, o desastre natural, el Estado podrá requisar mientras dure la misma, en todo o en parte, la producción de Hidrocarburos de cualquier Área de Contrato, menos la parte de la producción necesaria para la operación, y requerir al Contratista y sus Asociados aumentar la producción a la capacidad máxima técnicamente viable. Bajo tales circunstancias, el Estado también podrá requisar las instalaciones de cualesquiera Operaciones Petroleras.

Artículo 95.- Cualquier requisa será efectuada por orden del Estado mediante Decreto Presidencial.

Artículo 96.- De ocurrir una requisa en la manera prevista en el artículo 94, el Estado indemnizará al

Contratista por el período durante el cual se mantenga la requisita, por:

- a) Los daños y perjuicios directamente causados por la requisita; y
- b) la producción de Hidrocarburos requisada a la cual tenía derecho el Contratista durante el período de la requisita.

Artículo 97.- El valor de los daños y perjuicios causados por actos bélicos realizados por fuerzas enemigas y otros actos de fuerza mayor no estarán incluidos en la indemnización estipulada en el artículo 96.

Artículo 98.- El valor de los Hidrocarburos requisados por el Estado se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el Contrato para determinar el valor de mercado de los Hidrocarburos y se pagará por el Estado en un período consensuado entre el Estado y cada Contratista afectado después de la finalización del período de requisita.

CAPITULO XXII TERMINACIÓN DE CONTRATOS

Artículo 99.- Por razones de interés público el Estado podrá dar por terminado total o parcialmente cualquier Contrato, a cambio del pago de una compensación justa, que será acordada ente el Estado y el Contratista. Si no se llegara a un acuerdo, el monto de la compensación será determinado mediante arbitraje realizado de acuerdo con los principios establecidos en el correspondiente Contrato pertinente.

Artículo 100.- El Ministerio podrá revocar Contratos en nombre del Estado sin contraprestación alguna al Contratista

- a. Si ocurre alguna de las causas de terminación o revocación establecidas en el Contrato; o
- b. En caso de un incumplimiento material de lo estipulado en esta Ley, las Regulaciones Petroleras u otras Leyes y regulaciones concernientes a las Operaciones Petroleras.
- c. Si el Contratista se dedica paralelamente a otras actividades ilegales o no autorizadas por las Leyes de Guinea Ecuatorial.
- d. Si el Contratista cae en quiebra se liquida o resulta insolvente.

CAPITULO XXIII TÍTULO DE PROPIEDAD DE DATOS

Artículo 101.- Todos los datos e información adquiridos en el curso de las Operaciones Petroleras son de propiedad exclusiva del Estado, sin perjuicio del derecho del Contratista para utilizar tales datos e información durante la vigencia de su Contrato. Cualquier cesión o divulgación no autorizada o indebida de los mismos, será objeto de sanción.

CAPITULO XXIV CESIÓN

Artículo 102.- La cesión, traspaso, u otra disposición de los derechos concedidos por cualquier Contrato requerirán la autorización previa por escrito del Ministerio. Las peticiones de tal autorización deberán estar acompañadas de toda la información relacionada con la cesión, traspaso u otra disposición, incluyendo, entre otros, todos los instrumentos legales, el borrador final, usados para ejecutar la transacción propuesta, la identidad de todas las partes de la transacción, la forma de la transacción, el valor estimado de la transacción, ya sea pagadero en especie, valores, efectivo o de otra forma. Tal cesión, traspaso u otra disposición estará sujeta al pago de un canon irrecuperable y no deducible y de otros requisitos que serán establecidos en la autorización otorgada por el Ministerio. El Contratista y cualquier tercero cesionario o beneficiario serán solidaria e independientemente responsables por el pago de dicho canon y por el cumplimiento de cualquier otro requisito. A pesar de lo precedente, el Ministerio, a su entera discreción, puede eximir a una parte afectada del pago de tal canon y otros requisitos.

Artículo 103.- Para los propósitos de esta Ley, el traspaso de más de cincuenta por ciento (50%) de las acciones del capital social de cualquier persona que forme parte de un Contratista, y que afecte la titularidad de los derechos bajo el Contrato correspondiente, será equivalente a una cesión de los derechos contractuales bajo un Contrato y por consiguiente sujeto a los términos y condiciones expuestas en los artículos 102, 104 y 105. No obstante, la adquisición de la casa matriz de un Contrato por otra persona, o la fusión de la casa matriz con otra persona, no estarán sujetas a las condiciones expuestas en dichos artículos.

Artículo 104.- Cuando se anticipe cualquier cesión, traspaso u otra disposición de derechos bajo un Contrato, el Contratista cedente estará obligado a notificar a la Compañía Nacional de Petróleos o la Compañía Nacional de Gas, según sea pertinente, por escrito y lo más pronto posible. La Compañía Nacional notificada luego tendrá el derecho preferente de comprar la participación bajo el Contrato del Contratista cedente que ha sido ofrecida para la cesión, transferencia o disposición de otro modo en los términos y condiciones de la oferta al tercero cesionario de buena fe. Este derecho existirá en adición a cualquier derecho de prioridad concedido a una Compañía Nacional bajo los términos de un acuerdo a riesgo compartido o de otro tipo.

Artículo 105.- Cualquier cesión, traspaso u otra disposición por la que no se haya pagado el canon, ni cumplido los otros requisitos a los que se refiere el artículo 102, a menos que el Ministerio haya eximido tales pagos y requisitos, o que no se haya efectuado de acuerdo con este Capítulo XXIV, será nula y no tendrá efectos.

Artículo 106.- Cuando un Contratista o su Asociado recurra al financiamiento por terceros que implique la cesión de derechos sobre titularidad a los Hidrocarburos conforme a un Contrato u otro acuerdo con el Estado, informará inmediatamente al Ministerio de los términos de dicha financiación. Los derechos del Estado a los Hidrocarburos en conformidad con esta Ley y/o un Contrato, incluyendo los requerimientos del consumo nacional, prevalecerán sobre los derechos de cualquier persona que proporcione financiamiento a un Contratista o sus Asociados y serán satisfechos antes de cualquier reclamación de tal persona.

Artículo 107.- Toda ganancia que resulte de cualquier cesión, traspaso u otra disposición de derechos bajo un Contrato, sea cual fuera la forma, el beneficiario o el lugar de la transacción, estará sujeta a impuestos conforme a las Leyes de Guinea Ecuatorial.

CAPITULO XXV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 108.- El incumplimiento por parte de un Contratista o sus Asociados de las disposiciones contempladas en esta Ley, las Regulaciones petroleras, su Contrato, así como otras normas y regulaciones aplicables respecto a las Operaciones Pe-

troleras que no sea consecuencia de una causa de fuerza mayor de conformidad con el Contrato correspondiente, podrá ser sancionado con la imposición de una multa. Los incumplimientos sancionables incluyen, entre otros:

- a. Ejecución de Operaciones Petroleras sin haber presentado y obtenido aprobación de los correspondientes programas de trabajo y presupuestos;
- b. incurrir en sobre-costes superiores al cinco por ciento (5%) de un presupuesto sin que éstos hayan sido previamente aprobados por el Ministerio;
- c. no entregar la información obtenida durante el curso de las Operaciones Petroleras y/u otra información disponible cuando así lo requiera el organismo estatal pertinente o el Contrato aplicable;
- d. incumplimiento de cualquier obligación de confidencialidad;
- e. no otorgar las garantías bancarias o las garantías de empresa matriz pertinente dentro del término especificado;
- f. no entregar, dentro del término especificado, programas y presupuestos anuales de trabajo, planes de desarrollo y planes de desmantelamiento de un pozo de producción o inyección, así como planes para el abandono definitivo de un campo;
- g. no comenzar la producción dentro del término especificado;
- h. sobrepasar el nivel máximo eficiente de producción acordado y aprobado por el Ministerio;
- i. no cumplir con la legislación ambiental o de salud y seguridad; y
- j. quemar gas sin previa autorización del Ministerio.
- k. La cesión o divulgación no autorizada o indebida de datos referidos en el artículo 101

Artículo 109.- Las infracciones contempladas en el artículo anterior serán sancionadas conforme a las siguientes multas:

1. La infracción definida en el inciso a) será sancionada con una multa equivalente al 50% del costo del programa ejecutado.
2. La infracción definida según las disposiciones del apartado b) será sancionada con

- una multa equivalente al 50% del sobre gasto realizado.
3. La infracción definida según las disposiciones del apartado c) será sancionada con una multa que oscilará entre **CINCUENTA (50) a CIEN (100) MILLONES de F. CFAS.**
 4. La infracción definida según las disposiciones del apartado d) será sancionada con una multa que oscilará entre **TRESCIENTOS (300) y QUINIENTOS (500) MILLONES de F. CFAS.**
 5. La infracción definida según las disposiciones del apartado e) será sancionada con la anulación del Contrato correspondiente.
 6. La infracción definida según las disposiciones del apartado f) será sancionada con una multa que oscilará entre **CINCUENTA (50) a CIEN (100) MILLONES de F. CFAS.**
 7. La infracción definida según las disposiciones del apartado g) será sancionada con una multa que oscilará entre **CINCUENTA (50) a CIEN (100) MILLONES de F. CFAS.**
 8. La infracción definida según las disposiciones del apartado h) será sancionada con una multa que oscilará entre **DOSCIENTOS (200) y QUINIENTOS (500) MILLONES de F. CFAS.**, así como la devolución al Estado, en especie o en efectivo, del volumen de crudo de la cantidad rebasada del nivel máximo eficiente durante el período correspondiente a la infracción.
 9. La infracción definida según las disposiciones del apartado i) será sancionada de acuerdo a la normativa vigente sobre la Ley de Medio Ambiente, en el momento de cometer la infracción.
 10. La infracción definida según las disposiciones del apartado j) será sancionada con una multa que oscilará entre **DOSCIENTOS (200) y QUINIENTOS (500) MILLONES de F. CFAS.**
 11. La infracción definida según las disposiciones del apartado k) será sancionada con una multa de **TRESCIENTO (300) MILLONES de F. CFAS.**

Las sanciones recogidas en el presente artículo se aplicarán en adición y sin perjuicio de otras disposiciones de las Leyes de la República de Guinea Ecuatorial y/o Contratos aplicables.

Artículo 110.- La aplicación y el pago de multas no eximirán al infractor de su responsabilidad de cumplir cabalmente con los deberes y obligaciones que dieron lugar a tales multas. Todas las sanciones se aplicarán sin perjuicio de los derechos del Estado bajo el Capítulo XXII (Terminación de Contratos), o de las acciones civiles, administrativas o penales existentes en contra del infractor, así como las medidas que puedan ser impuestas por el Ministerio para subsanar los daños y perjuicios ocasionados por tal infractor.

Artículo 111.- Contra las resoluciones del Ministerio cabrán los recursos administrativos y contencioso-administrativos contemplados en la legislación vigente.

CAPITULO XXVI PLAN DE ABANDONO

Artículo 112.- El Contratista deberá preparar y entregar al Ministerio un plan de abandono de todos los pozos, instalaciones y equipos, la rehabilitación del paisaje y la continuación de las Operaciones Petroleras, si es pertinente, en la primera de las siguientes fechas: (i) seis (6) años antes del comienzo estimado de las operaciones de abandono, (ii) la fecha en que el cincuenta por ciento (50%) o más de los Hidrocarburos recuperables de un área de desarrollo y producción han sido producidos, (iii) un (1) año antes de la terminación del Contrato aplicable o la fecha propuesta para el abandono de cualquier área de producción incluida en dicho Contrato. Ese plan estará sujeto a la aprobación previa del Ministerio. Dicho plan podrá ser modificado por el Contratista y el Estado de vez en cuando para ajustarlo a Operaciones Petroleras adicionales.

Artículo 113.- El plan de abandono mencionado en el artículo 112 deberá proporcionar al Ministerio suficiente información para que éste pueda evaluar adecuadamente el futuro del Área de Contrato o de una parte de la misma desde un punto de vista técnico, financiero, de seguridad y ambiental, e incluir detalles acerca del fondo de reserva que se establecerá de acuerdo con el artículo 114.

Artículo 114.- El Contratista deberá establecer y contribuir a un fondo de reserva para proveer por los futuros gastos de abandono. Dicho fondo de reserva deberá constituirse como una cuenta en "escrow" abierta a nombre del Contratista y el Esta-

do, en una institución financiera internacional que sea aceptable para los dos. La cantidad que será depositada por el Contratista, así como la coordinación de los depósitos se establecerá en el plan de abandono que apruebe el Ministerio. Si después de completar todas las operaciones de abandono de acuerdo con el plan de abandono aprobado, el valor del fondo de reserva es superior al costo de las obligaciones de abandono, el balance de la cuenta se distribuirá entre el Contratista y el Estado en la misma proporción que el petróleo de ganancia al momento de las operaciones de abandono. Si dicho fondo es insuficiente para cubrir dichos costos, el Contratista será responsable por el monto restante.

Artículo 115.- Cuando se abandone parcial o totalmente un Área de Contrato, el Contratista dismantelará de manera apropiada el pozo o pozos en cuestión y también adoptará otras medidas para dismantelar las instalaciones y otros equipos y rehabilitar el paisaje de acuerdo con el plan de abandono aprobado, el Contrato aplicable, esta Ley y las buenas prácticas de campos petroleros.

Artículo 116.- En caso de que el Contratista no presente el plan de abandono a que se refiere el artículo 112 dentro de los plazos prescritos, o si dicho plan de abandono no hubiera sido puesto en práctica dentro del plazo convenido, el Ministerio puede tomar todas las medidas que considere necesarias para asegurar que todas las operaciones de abandono sean preparadas y ejecutadas a costo y riesgo del Contratista.

Artículo 117.- De conformidad con el Contrato, el Ministerio tiene derecho a asumir el control de cualquier Operación Petrolera que el Contratista haya propuesto para ser abandonada, con lo cual el fondo de reserva será transferido a nombre exclusivo del Estado y las responsabilidades del Contratista respecto a las operaciones de abandono en el Área de Contrato pertinente cesarán. El Ministerio tendrá el derecho de exigir que el Contratista le provea todos los servicios e instalaciones con respecto a cualquier Operación Petrolera asumida por el Ministerio de acuerdo con este artículo y por una tarifa a ser convencida.

CAPITULO XXVII INTERPRETACIÓN

Artículo 118.- El Ministerio tendrá la autoridad para resolver todas las cuestiones relacionadas con la interpretación de esta Ley y las Regulaciones Petroleras, sin perjuicio de la jurisdicción y competencia de los tribunales de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se faculta al Ministerio de Minas, Industria y energía, dictar cuantas normas y tomar cuantas medidas fuesen necesarios para el exacto cumplimiento de la presente Ley de Hidrocarburos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Todo Contratista está sujeto a esta Ley de Hidrocarburos y los términos de cualquier Contrato del cual sea parte. El Ministerio podrá, a su discreción, requerir que cualquier Contrato vigente en la fecha de entrada en vigor de esta Ley de Hidrocarburos, sea renegociado con la finalidad de adaptar los términos y las condiciones de ese Contrato vigente, que sean incompatibles con esta Ley de Hidrocarburos y cualquier Regulación Petrolera.

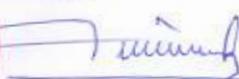
DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley de Hidrocarburos; y en especial la Ley nº 7/1.981 de fecha 16 de junio, referente a Hidrocarburos y la Ley nº 6/2.000 de 20 de marzo que modifica al anterior.

DISPOSICIÓN FINAL:

Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Malabo a tres días del mes de noviembre del año dos mil seis.

 *POR UNA GUINEA MEJOR,*

*-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.*

*-RICARDO MANGUE OBAMA NFUBE-
PRIMER MINISTRO-JEFE DE GOBIERNO.*

Ley Núm.1/2.019, de fecha 29 de Noviembre, de Minas de la República de Guinea Ecuatorial.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Visto la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, en especial sus artículos 29.1-c y 31.2;

Considerando que la actual Ley de Minas Núm. 9/2.006, de fecha 3 de noviembre, de la República de Guinea Ecuatorial, no prevé la regulación de algunos aspectos y componentes relacionados con el adecuado desarrollo de la actividad e industria minera o los regulaba de forma insuficiente, como son el derecho y sujetos mineros, el contrato de explotación de áridos, comercialización de minerales, el servicio geológico nacional, el contenido nacional, el plan de abandono y desmantelamiento, el régimen sancionador y otros.

Considerando que la actividad e industria minera constituye un sector estratégico e importante de la economía nacional, cuyo desarrollo eficaz y eficiente puede repercutir sobre otros sectores y factores socioeconómicos;

Considerando la necesidad de que el Estado establezca un marco jurídico apropiado que proteja y salvaguarde los intereses económicos y sociales comunes, garantice la explotación racional, ordenada y competitiva de los recursos mineros del suelo y subsuelo por su carácter perecedero y no renovable, y que ofrezca la seguridad jurídica a la actividad e industria minera;

Convencidos de que el marco jurídico debe basarse en las necesidades y exigencias actuales del País y promover el mayor equilibrio, seguridad y rentabilidad de los operadores económicos.

Y, en su virtud, a propuesta del Gobierno, y debidamente aprobada por la Cámara de los Diputados y el Senado en su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondientes al año dos mil diecinueve, sanciono y promulgo la presente

**LEY DE MINAS DE LA REPÚBLICA
DE GUINEA ECUATORIAL**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene como finalidad establecer el régimen jurídico de las actividades de prospección, exploración, y explotación de los recursos minerales y demás recursos geológicos, así como regular las actividades relativas a la gestión de dichos recursos y a las operaciones mineras para garantizar su sostenibilidad, seguridad, racionalidad y rentabilidad.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley es aplicable a todas las personas físicas y jurídicas, que desarrollen operaciones mineras en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 3.- Exclusión del Ámbito de Aplicación. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley, el desarrollo y enriquecimiento de minerales radioactivos y la elaboración y utilización de piedras preciosas o metales nobles, que se regirán por sus normativas.

Artículo 4.- Clasificación de los Recursos Minerales. A los efectos de la presente Ley, los recursos minerales se clasifican en:

- Minerales metálicos y no metálicos
- Minerales de rocas industriales y áridos obtenidos en las canteras
- Minerales radiactivos y estratégicos.
- Piedras y metales preciosos.
- Aguas subterráneas.

Corresponden al grupo a), todos los yacimientos de minerales de características no radiactivas, que, por su composición química, mineralógica y aprovechamiento industrial no pueden clasificarse en los grupos b), c), d). Se incluyen en este grupo los yacimientos de carbón, los diamantes, fosfatos, nitratos, sales alcalinas y otras sales asociadas a los mismos yacimientos.

Pertenece al grupo b), los materiales de rocas industriales y áridos obtenidos en las Canteras; los materiales de construcción, las turberas y todos aquellos materiales de utilización directa en las obras de infraestructuras, cuya recuperación requiera tan solo las tres siguientes operaciones; arranque, quebrantado y calibrado.

Pertenece al grupo c), los yacimientos de minerales cuyo principal aprovechamiento se encuentra en el ámbito de la técnica o industria nuclear, tales como el uranio, torio, radio, etc.

Pertenece al grupo d) las rocas o minerales que se utilizan en la industria joyera a excepción de los metales nobles.

Pertenece al grupo e) los recursos acuíferos, las aguas termales y minerales.

Artículo 5.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. **Acumulaciones Residuales.-** Acumulación de material sólido o líquido no aprovechable en un proceso tecnológico determinado.
2. **Acuíferos.-** Son formaciones geológicas subterráneas capaces de almacenar y ceder agua con facilidad en cantidades importantes; se caracterizan, por tanto, en poseer una permeabilidad significativa y una extensión y espesor considerable.
3. **Año Civil o Año.-** un período de doce (12) meses, comenzando el día 1º de enero al 31 de diciembre del mismo año, ambos inclusive, conforme al calendario gregoriano.
4. **Año de Contrato.-** a un período de doce (12) meses consecutivos, de acuerdo al calendario gregoriano, contados a partir del día siguiente de la fecha de vigencia de un contrato hasta el aniversario de la misma y así sucesivamente.
5. **Área de Contrato o Área.-** el área geográfica del territorio de la República de Guinea Ecuatorial objeto de un contrato, de una licencia o autorización; dicha área se delimitará mediante coordenadas UTM y se ilustrará mediante un mapa, en anexos, que se incorporarán a los contratos, licencias o autorizaciones, formando parte de los mismos.
6. **Áreas de interés Minero.-** Áreas en las cuales se identifiquen o evalúen recursos minerales de importancia económica que el Estado declara como tales.
7. **Áreas Reservadas del Estado.-** aquellas áreas definidas por coordenadas UTM que son estratégicas, que el Estado declara de especial utilidad pública, o que conserva para la finalidad de protección del ecosistema terrestre, marítimo y los estratos subterráneos, así como el legado histórico-cultural de la Nación o del medio ambiente en general.
8. **Áridos.-** Sustancias rocosas de origen sedimentario, magnético y metamórfico que afloran en la superficie, cuya disposición solo se limita a la mera operación de arranque; como pueden ser las arcillas, arenas, areniscas, grava, gravillas, cantos rodados, rocas basálticas, picón, etc.
9. **Canon.-** Una prestación pecuniaria periódica que grava un contrato minero en fase de exploración, prospección, explotación, una licencia de explotación a pequeña y mediana escala y la artesanal, una autorización de extracción de áridos o una autorización de explotación de canteras, como compensación por la ocupación del área objeto de contrato, licencia o autorización.

10. **Cantera.-** El lugar natural donde se realiza la explotación para la producción de áridos destinados a la construcción e industria.
11. **Catastro Minero.-** Es un registro público de valor que permite la localización exacta de áreas que son objeto de títulos mineros o solicitudes para explorar o explotar minerales.
12. **Colas.-** Residuos no aprovechables de un determinado procesamiento, que aún contienen minerales.
13. **Título Minero.-** Es la que se otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de las sustancias minerales concedidas que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un polígono cerrado, cuyos vértices estén referidos a coordenadas UTM.
14. **Concentraciones de Mineral.-** Acumulación natural de minerales.
15. **Contratista.-** La Empresa con la cual el Ministerio tiene firmado un contrato minero.
16. **Contrato.-** El acuerdo definitivo firmado entre el Ministerio y una empresa interesada en llevar a cabo determinadas operaciones mineras.
17. **Coordenadas UTM.-** Las coordenadas planas universales transversas de mercator.
18. **Cuadrícula Minera.-** Es la unidad que se emplea para identificar espacialmente los permisos y las concesiones mineras. Es un geo-identificador de naturaleza administrativa cuya construcción se apoya en el sistema de coordenadas geográficas.
19. **Declaración Jurada.-** El instrumento jurídico mediante el cual el titular de un contrato, licencia o autorización para la explotación de recursos minerales, en su calidad de responsable ante el Estado del mejor aprovechamiento de los mismos, certifica al Ministerio, la identidad, clase o naturaleza, cantidad o volumen, así como las demás especificaciones de cada mineral producido y vendido en un periodo de tiempo dado, a los efectos de la determinación de las regalías, el tratamiento de la recuperación de los gastos de operaciones mineras, así como el cálculo de los impuestos, según los términos acordados. Dicha declaración jurada aparecerá recogida mediante anexos, adjuntos a los contratos, licencias o autorizaciones, y se presentará al Ministerio cuantas veces se haya producido una venta de minerales.
20. **Derecho Minero.-** Es la relación jurídica que se da entre el Estado y su solicitante, que nace de un acto administrativo del Ministerio y que comprende contratos, licencias y autorizaciones para la ejecución de operaciones mineras.
21. **Descubrimiento Comercial.-** Un hallazgo de yacimiento de materia prima mineral cuya explotación, a criterio del contratista, puede ser económicamente rentable.
22. **Divisa.-** Toda moneda aceptable por las partes, que no sea la moneda de curso legal en la República de Guinea Ecuatorial y sea cotizante en el mercado internacional.
23. **Escombreras.-** Conjunto de sobrantes originados como consecuencia del laboreo minero que será aprovechable con el desarrollo de una tecnología consecuente.
24. **Escoriales.-** Son lugares de acumulación de los residuos desechables de un determinado proceso industrial metalúrgico; estos residuos pueden ser reutilizados mediante la aplicación de otros procesos industriales para extraer sus componentes.
25. **Fecha de Entrada en vigencia de un Contrato.-** significa la fecha en la que los contratos de prospección, exploración y explotación son ratificados por el Jefe de Estado.
26. **Fuerza Mayor.-** Cualquier acontecimiento o circunstancia que estuviere fuera del control de la parte que alegare la fuerza mayor, que obstaculice, impida o demore a dicha parte en el cumplimiento de sus obligaciones o en el ejercicio de sus derechos.
27. **Gastos de Operaciones Mineras.-** Significan los gastos directos, de administración y generales incurridos y las obligaciones asumidas por el contratista en la ejecución de las operaciones mineras.
28. **Ley Tributaria.-** La Ley que regula el sistema tributario aplicable en la República de Guinea Ecuatorial. Así como sus sucesivas enmiendas.
29. **Ley de Medio Ambiente.-** Significa La Ley del Medio Ambiente vigente.

30. **Laboreos.-** Arte de explotar las minas haciendo las labores o excavaciones necesarias, fortificándolas, disponiendo el tránsito por ellas y extrayendo las menas aprovechables.
31. **Ley del Mineral.-** Concentración del metal contenido en una mena.
32. **Licencia.-** La Autorización otorgada por el Ministerio a un solicitante, para realizar operaciones de explotación a pequeña o mediana escala y artesanal de minerales.
33. **Materiales de Construcción.-** Las rocas de origen sedimentario, metamórfica o magmática que se utilizan directamente para la construcción.
34. **Mena.-** Porción útil de un mineral metalífero.
35. **Mina.-** Obra resultante del conjunto de excavaciones en instalaciones superficiales y subterráneas que se realizan para la investigación y la explotación de un yacimiento mineral.
36. **Mineral.-** es un elemento compuesto o sustancia inorgánica, con una estructura cristalina o amorfa propia, con una fórmula química definida y unas propiedades físicas determinadas.
37. **Mineral Acompañante.-** Es aquel que no siendo el objeto principal de la acción minera se encuentra presente en un yacimiento, y puede tener o no determinado interés económico.
38. **Mineral Principal.-** Es aquel que constituye el objeto básico de la actividad minera dentro de un yacimiento.
39. **Ministerio.-** El Ministerio de Minas e Hidrocarburos o cualquier Ministerio, departamento gubernamental que lo suceda y que sea responsable de las operaciones mineras en la República de Guinea Ecuatorial.
40. **Operaciones Mineras.-** Todas las operaciones relacionadas con la exploración, prospección, producción, enriquecimiento, almacenamiento, transporte distribución, conservación, comercialización, desmantelamiento u otra disposición de minerales y todas las actividades relacionadas con el sector minero.
41. **Operaciones de Prospección Minera.-** Todos y cada uno de los trabajos administrativos, de gabinete y de campo, tanto superficiales como subterráneos, que sean necesarios para la búsqueda, localización e identificación de un yacimiento minero.
42. **Operaciones de Exploración.-** Todos y cada uno de los trabajos que se lleven a cabo con objeto de evaluar, interpretar, hacer estudios geológicos, geofísicos o geoquímicos, excavaciones de fosas y trincheras, análisis químicos y otros trabajos de campo, necesarios para la delimitación, determinación y evaluación de todo yacimiento mineral descubierto.
43. **Operaciones de Explotación o Producción Minera.-** Todos y cada uno de los trabajos de extracción, tratamiento, transporte y almacenamiento, dentro del territorio nacional, de rocas minerales y/o combinaciones de los mismos para disponer de ellos con fines industriales o comerciales.
44. **Piedras Preciosas.-** Aquellas rocas policromadas que se utilizan en la joyería artesanal o industrial.
45. **Plan de Abandono y Desmantelamiento.-** Es el programa elaborado por el titular del derecho minero para ejecutar los trabajos y acciones que le permitan desmantelar las instalaciones y restaurar al estado original las áreas utilizadas en las operaciones mineras de forma legal y ordenada.
46. **Productos Mineros.-** Las rocas o minerales extraídos de un yacimiento o los productos derivados del tratamiento, manipulación o transformación de los mismos.
47. **Presupuesto Anual.-** La estimación de los gastos de todas las partidas incluidas en un programa anual de trabajo, una vez aprobado por el Ministerio.
48. **Programa Anual de Trabajo.-** Es un documento con información detallada de las operaciones mineras que el contratista tiene previstos ejecutar durante un año civil.
49. **Regalía.-** La compensación económica que se paga al Estado por la explotación de recursos minerales o de materiales de construcción.
50. **Reglamento de Operaciones Mineras.-** El Reglamento de aplicación de la presente Ley de Minas, y sus futuras enmiendas.
51. **Renuncia.-** El proceso por el cual el contratista comunica al Ministerio su decisión de devolver parte o la totalidad del área de contrato.
52. **Roca de Caja.-** Material rocoso y estéril que envuelve el cuerpo mineral.

- 53. Rocas Ornamentales.-** Los materiales de construcción que se utilizan con fines decorativos, tales como: mármol, granito, riolita, diorita, labrador, serpentinitas, gneis, filitas, travertinos, onix, jaspe y cualquier otra afín.
- 54. Tonelada Métrica.-** Una cantidad o unidad de mineral equivalente a 1.000 Kg.
- 55. Revocación.-** Es la facultad que tiene el Ministerio de extinguir una relación jurídica o una causa de ineficacia del acto jurídico.
- 56. Yacimiento Mineral.-** Significa la acumulación o concentración natural de uno o más minerales.

Todas las demás definiciones que no aparecen en la presente Ley y son utilizadas en la industria, tendrán el significado que se les atribuye en la industria minera Internacional.

CAPITULO II PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 6.- Obligación de Protección y Saneamiento del Medio Ambiente. Los órganos competentes y los titulares de las concesiones, contratos, licencias o autorizaciones tendrán la obligación de adoptar las medidas necesarias para la protección y saneamiento del medio ambiente, de conformidad con la vigente Ley de medio ambiente y los convenios internacionales ratificados por la República de Guinea Ecuatorial sobre la materia; al otorgar las referidas concesiones, licencias o autorizaciones o, en su caso, al realizar las operaciones mineras. Para ello, los interesados en realizar las operaciones mineras deberán presentar previamente al Ministerio tutor un estudio de impacto medioambiental y el plan detallado de protección y saneamiento medioambiental aprobado por el Departamento encargado del Medio ambiente.

Artículo 7.- Desarrollo de las Operaciones Mineras. Las operaciones y actividades mineras reguladas por la presente Ley deberán ser realizadas respetando la normativa medioambiental y de seguridad laboral, la calidad de vida y la salud de las personas, ecosistema y hábitat de los espacios en que se desarrollan, evitando las prácticas ruinosas y su deterioro o causar daños a los mismos o a terceros, gestionando correctamente los residuos resultantes de dichas actividades y operaciones, restaurando y rehabilitando el espacio afectado por las referidas actividades y operaciones, y desmantelando adecuadamente las estructuras e instalaciones inservibles con cierre seguro de las mismas.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Ministerio tutor y sus órganos tendrán la obligación de vigilar, inspeccionar, autorizar y sancionar las infracciones derivadas de las actividades de producción y gestión de residuos, así como las relacionadas con la restauración y rehabilitación de los espacios indicados y desmantelamiento o abandono de las instalaciones afectadas

CAPITULO III OBLIGACIONES RELATIVAS AL CONTENIDO NACIONAL

Artículo 8.- Obras Sociales. El contratista, durante el período de vigencia de su contrato de explotación minera, licencia de explotación de pequeña y mediana escala y artesanal de recursos mineros o autorización de extracción de áridos, deberá realizar obras sociales en el consejo de poblado, comunidad de vecinos, municipio o distrito en la jurisdicción donde quiera que desarrolle sus actividades operacionales, o donde el Estado lo estime conveniente.

Artículo 9.- Medidas de Incentivación y Garantías a Empresas Nacionales. El Gobierno adoptará medidas para garantizar, promover y estimular la inversión de las empresas nacionales y artesanos ecuatoguineanos en el sector y creará las condiciones necesarias para la consecución de este fin.

Artículo 10.- Promoción y Fomento del Capital Nacional. Con este objetivo, los contratistas y sus asociados estarán obligados a dar preferencia al uso de los bienes, servicios, recursos humanos y capital de origen ecuatoguineano, conforme se determine en la presente ley y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

El Gobierno adoptara medidas dirigidas a la creación del capital nacional con el fin de estimular la participación de ecuatoguineanos a tomar parte en las operaciones mineras.

Artículo 11.- Obligación de Formación y Capacitación del Personal Nacional. Los contratistas capacitarán e integrarán al personal nacional en todos los niveles de sus estructuras de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en los contratos firmados al efecto.

Además de lo anterior, los contratistas contribuirán de igual modo a la capacitación del personal del Ministerio. A tal efecto, durante el periodo de exploración, así como el de producción, los gastos incurridos en esta capacitación serán establecidos de acuerdo al prudente criterio del Ministerio, mediante resoluciones concertadas por las partes. Dichos gastos se considerarán costos de operaciones mineras.

Artículo 12.- Identificación de Proyectos Sociales. En el marco del contenido nacional, los contratistas cooperarán con el Gobierno para identificar proyectos que promuevan la realización de obras sociales de más amplio espectro sobre el bien público. Estos ejecutarán todos los proyectos que el Gobierno designe y presentarán una propuesta para la aprobación del Ministerio antes de emprender cualquier proyecto que no haya sido designado por el Gobierno.

TITULO II BIENES PUBLICOS Y AREAS RESERVADAS DEL ESTADO

CAPITULO I DERECHOS Y BIENES DEL ESTADO

Artículo 13.- Propiedad y Titularidad de los Bienes Públicos. El Estado es el propietario y titular de todos los derechos declarados de utilidad pública, así como los recursos y materias minerales existentes en el territorio nacional.

Artículo 14.- Comercialización de los Minerales. Los precios de venta de los productos minerales, serán los correspondientes a cada producto, de acuerdo a las cotizaciones internacionales del mismo.

Artículo 15.- Determinación de Precios de Recursos Minerales no Exportables. Los productos minerales que no son de exportación y cuyos precios son fijados por la oferta y la demanda interna, serán vendidos en el mercado nacional de acuerdo con los sistemas usuales de ese tipo de transacciones, debiendo intervenir el Ministerio, cuando lo requiera el interés público, organizando los mecanismos pertinentes para normalizar la comercialización y evitar el monopolio y situaciones de escasez de suministro.

Artículo 16.- Gestión de Activos Mineros del Estado. La presente Ley faculta al Gobierno crear un ente público que se encargará de la gestión de los activos mineros nacionales, cuyo capital social será totalmente suscrito por el Estado. Dicho Ente podrá participar como socio o accionista en las sociedades de exploración o explotación de los recursos minerales nacionales, conforme se determine en los respectivos acuerdos con el Estado, y operará bajo la tutela del Ministerio del que dependerá jerárquica y orgánicamente.

Artículo 17.- Creación del Servicio Geológico Nacional. Mediante la presente Ley, se crea el Servicio Geológico Nacional. Dicho ente operará bajo la tutela del Ministerio, del que dependerá jerárquica, funcional y orgánicamente y se encargará de ejercer las funciones siguientes:

1. Desarrollar y mantener la infraestructura geológica.
2. Elaborar y/o actualizar las diferentes cartografías nacionales y los mapas geológicos.
3. Implementar las principales líneas de investigación geológicas y las relacionadas con los datos y gestión de recursos minerales, geológicos, hídricos, medioambientales, así como el uso del suelo y subsuelo, la

gestión de los riesgos geológicos, la realización de los trabajos relacionados con la ingeniería civil y obras públicas y demás que se requieran.

4. Crear y actualizar la base de datos.
5. Llevar a cabo el control técnico y metodológico de los servicios e instalaciones de los laboratorios de investigación geológica del País.
6. Elaborar y proporcionar la información geológica a las personas físicas y jurídicas que lo requieran.
7. Cualesquiera otras que se establezcan legal y reglamentariamente.

Artículo 18.- Contribución al Servicio Geológico Nacional. El Estado y los contratistas contribuirán al estudio, diseño, construcción. Equipamiento, operación y mantenimiento del Servicio Geológico Nacional y a la creación de centros de capacitación para los ecuatoguineanos que trabajen en las operaciones mineras u otras relacionadas con ellas, sin perjuicio de la promoción, apoyo y desarrollo de otros centros de formación con propósitos similares que existan en Guinea Ecuatorial.

Artículo 19.- Protección de los Derechos de Propiedad y Tenencia de Tierras.

1. El Estado protegerá los derechos de propiedad y de tenencia de tierras de todas las personas físicas o jurídicas, consejos de poblados y comunidades de vecinos sobre los terrenos que pudieran quedarse afectados por las concesiones, licencias o autorizaciones administrativas otorgadas a los interesados para realizar actividades u operaciones mineras correspondientes.
2. Por utilidad pública e interés general de las actividades y operaciones mineras, el Estado, previo otorgamiento de las concesiones, licencias o autorizaciones administrativas, realizará expropiaciones forzosas de los terrenos propiedad de personas físicas o jurídicas, consejos de poblados y comunidades de vecinos, pagando el correspondiente justiprecio, conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes en la materia.

CAPITULO II AREAS RESERVADAS DEL ESTADO

Artículo 20.- Declaración de las Áreas Reservadas del Estado. El Estado podrá reservar, mediante decreto, áreas de cualquier extensión, perfectamente delimitadas por coordenadas UTM dentro del territorio nacional, donde el aprovechamiento de los recursos minerales revista interés para el desarrollo económico y social del País. Quedarán excluidas del ámbito territorial de las zonas declaradas reserva del Estado, aquellas sobre las cuales se hubiesen suscrito contratos con anterioridad y éstos estuviesen vigentes. No obstante, a lo anterior, podrán declararse áreas de reserva del Estado, a pesar de la existencia de contratos suscritos, aquellas en las que se descubrieran los minerales descritos en los apartados (c) y (d) del Artículo 4 de la presente Ley, así como aquellas, sobre las cuales existiesen licencias de aprovechamiento de minerales y autorizaciones de extracción de áridos.

Artículo 21.- Motivos de la Declaración. Se declararán áreas reservadas del Estado, las zonas o espacios en los que hayan sido descubiertos recursos minerales de importancia estratégica para el Estado.

Artículo 22.- Objetivos de la Declaración. Las áreas reservadas del Estado se declaran para desarrollar de forma efectiva la evaluación técnica segura, prospección, exploración y explotación de los yacimientos minerales y demás recursos como bienes de dominio público, y para que el aprovechamiento de los mismos se lleve a cabo por personas físicas o jurídicas con capacidad técnica y financiera y en base a una explotación racional, eficiente, ordenada y sostenida.

Artículo 23.- Libre Disposición por el Estado. El Estado podrá disponer libremente de las áreas reservadas para la prospección, exploración, y explotación de sus recursos minerales y demás aspectos geológicos mediante la adjudicación directa o licitación pública, en la forma y condiciones que estime más apropiadas, haciéndolo por sí mismo o en régimen asociativo con otras entidades nacionales o extranjeras.

Artículo 24.- Duración y Vigencia de la Declaración. La declaración de áreas reservadas del Estado tendrá una duración debidamente determinada, que no podrá exceder de diez (10) años, según la modalidad o tipo de que se trate. Vencido el referido plazo, el Gobierno sancionará otro decreto, a propuesta del Ministerio, ordenando levantar, cancelar o mantener la declaración afectada.

TITULO III REGIMEN DE LAS OPERACIONES MINERAS

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES A LAS OPERACIONES MINERAS

Artículo 25.- Regla General. Las operaciones y actividades mineras se regirán y se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en las demás leyes aplicables en la materia, así como con lo previsto en las concesiones, licencias, autorizaciones, contratos celebrados al efecto o, en su caso, por las prácticas y estándares internacionales generalmente aceptados en la industria minera.

Artículo 26.- Competencia para realizar la Operación y Actividad Minera Nacional. Serán competentes para dedicarse a la actividad minera nacional y realizar las operaciones mineras del Estado, las personas físicas y las empresas, sean públicas, privadas o mixtas, que hayan obtenido el correspondiente título habilitante de la autoridad competente, conforme se establece en la presente Ley.

Artículo 27.- Realización de las Operaciones Mineras. A los efectos de la presente Ley y en relación con el otorgamiento de los derechos mineros, la realización de las operaciones y actividades mineras incluye en su proceso la investigación, prospección, exploración inicial o avanzada, explotación con su industrialización, elaboración mediante fundición y refinación, comercialización, cierre o clausura de la actividad u operación, cuyas condiciones específicas y obligaciones de rehabilitación medioambiental se preverán en los respectivos títulos habilitantes.

Artículo 28.- Constitución de Garantía Financiera. Para llevar a cabo las operaciones mineras, toda persona física o jurídica, que obtuviere concesión, licencia o autorización conforme a la presente Ley para dedicarse a las actividades u operaciones mineras, estará obligada a constituir una garantía financiera suficiente dentro del término y en la cuantía que determine la autoridad competente, y en la forma y modalidades que se establezcan reglamentariamente.

La referida garantía financiera podrá constituirse por cualquiera de las formas establecidas y reconocidas por la Ley.

Artículo 29.- Pólizas de Seguros. 1. Toda persona física o jurídica, que obtuviere concesión, licencia o autorización prevista en la presente Ley para dedicarse a las actividades u operaciones mineras, tendrá la obligación de suscribir pólizas de seguro necesarios con una compañía aseguradora para responder a los posibles daños que puedan derivarse de sus operaciones o causar a terceros, los bienes, instalaciones, infraestructuras o el medio ambiente.

2.- Las empresas aseguradoras determinarán la cuantía de dicha póliza y el término en que la persona física o jurídica interesada deberá presentarla, según la actividad a realizar y los posibles riesgos que se deriven en la prospección, exploración y explotación, gestión de los residuos y rehabilitación de los espacios explotados.

Artículo 30.- Servidumbres.

1. Se constituirán servidumbres sobre los dominios públicos o privados mediante acuerdo entre el titular del derecho minero y la autoridad competente, o entre aquél y el propietario particular, el consejo de poblado, distrito o comunidad de vecinos del terreno afectado; otorgando en el acta la resolución del acuerdo adoptado por el órgano competente, cuando se trate de bienes públicos, a través de una escritura pública notarial y se inscribirán en el registro minero del Ministerio tutor.
2. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, las servidumbres comprenderán los pasos, senderos, caminos, excavaciones, perforaciones, pasos y tuberías de agua, electricidad o de teléfonos y demás elementos que determinen las disposiciones legales vigentes.
3. Las servidumbres tendrán una duración temporal y se extinguirán con la terminación de los derechos mineros, aunque pueden prorrogarse, reducirse o ampliarse conforme a las condiciones de los títulos habilitantes.
4. El titular del derecho minero deberá asumir los gastos de la constitución de las servidumbres e indemnizar al propietario del terreno por los daños y perjuicios causados, cuyo importe se determinará y se consignará previamente a su constitución. Si el titular del derecho no consigna el valor de la indemnización, no podrá hacer uso de sus derechos.

Artículo 31.- Transmisión de Derechos. Los derechos mineros otorgados mediante concesión, licencia o autorización administrativa de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley podrán transmitirse por actos inter vivos o mortis causa, debiendo su titular solicitar y obtener previamente la correspondiente autorización del Ministerio, cuya tramitación se ajustará al procedimiento establecido para cada supuesto caso.

CAPITULO II COMPETENCIAS DE LOS PODERES Y ORGANOS DEL ESTADO.

Artículo 32.- Competencias del Gobierno.

1. Aprobar las políticas, el plan y los programas de desarrollo del sector minero.
2. Declarar las áreas reservadas del Estado, regulando el régimen de exploración, explotación y aprovechamiento.
3. Garantizar la propiedad de las personas físicas y jurídicas, de los consejos de poblados y comunidades de vecinos.
4. Determinar los impuestos a satisfacer por los titulares de los derechos mineros.
5. Crear entidades y órganos convenientes para el desarrollo del sector.
6. Proteger y garantizar las Inversiones directas del capital extranjero.
7. Cualesquiera otras que se establezcan por Ley.

Artículo 33.- Competencias del Ministerio. Corresponde al Ministerio en los términos establecidos en la presente Ley las competencias siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento de aplicación y demás disposiciones vigentes en la materia.
2. Elaborar, formular y ejecutar la política, el plan nacional y los programas de desarrollo del sector minero nacional.
3. Regular y reglamentar todas las actividades y operaciones mineras en todo el territorio nacional.
4. Coordinar las políticas y programas del Gobierno en el sector minero.
5. Realizar y actualizar los estudios que abarquen todo el territorio nacional para la mejor evaluación del potencial minero, la atracción de las inversiones directas extranjeras, así como la diversificación de la industria minera.
6. Llevar la tramitación administrativa.

7. Negociar y firmar las licencias, autorizaciones y cuantos contratos que a tal efecto fuesen necesarios, ajustando los términos fiscales al potencial de cada zona.
8. Reglamentar las cuantías exigibles de garantías necesarias y seguros de responsabilidades a satisfacer de los titulares de los derechos mineros.
9. Proponer al gobierno la creación de entidades y organismos que consideren conveniente para el sector minero.
10. Promover la investigación geológica en el país.
11. Controlar los afloramientos minerales y todas las perforaciones y/o excavaciones que se realicen en el suelo y subsuelo de todo el ámbito nacional Resolver los conflictos y recursos por vía administrativa.
12. Otorgar los contratos mineros a los interesados para la prospección, exploración o aprovechamiento de los recursos mineros.
13. Otorgar los derechos mineros a solicitud del interesado con carácter excepcional y previa justificación del interés público o utilidad pública, cuando existen informes desfavorables para la realización de actividades u operaciones mineras en determinados espacios o lugar.
14. Acordar las áreas a favor del Estado.
15. Resolver y decidir sobre todas las cuestiones de su competencia.
16. Ejercer la potestad inspectora controlando y verificando el cumplimiento de la normativa vigente, las condiciones técnicas, medioambientales, económica y seguridad por los titulares de los derechos mineros en sus actividades u operaciones mineras.
17. Ejercer la potestad sancionadora contra los infractores de las disposiciones legales vigentes en la materia.
18. Conocer y resolver los conflictos y recursos por vía administrativa.
19. Cualesquiera otras que se establezcan legal y reglamentariamente.

Artículo 34.- Servicio de Inspección Minera. El Ministerio tutor contará con el Servicio de Inspección Minera que realizará las inspecciones técnicas previas en las áreas objeto de solicitud para llevar a cabo las operaciones mineras y las inspecciones ordinarias o permanentes en las áreas en las que se desarrollen dichas operaciones.

También será de la competencia de este Ministerio ordenar la realización de las auditorías relacionadas con las operaciones mineras.

Las demás inspecciones que en el marco de sus respectivas competencias debieran realizar las otras entidades de la Administración Pública les quedan reservadas a las mismas, debiendo en todo caso canalizarlas a través del Ministerio tutor.

Artículo 35.- Ejercicio de la Función Inspectora.

1. Corresponde al Servicio de Inspección Minera verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y de las normas de protección del medio ambiente, controlar y vigilar la realización de las operaciones mineras y sus condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, riegos laborales y seguridad social, verificar el plan de rehabilitación y restauración de los espacios afectados y demás aspectos que determine la presente Ley.
2. Para el ejercicio de sus funciones, el Servicio de Inspección Minera y sus inspectores tendrán el carácter de autoridad pública y podrán pedir o requerir cualquier información o dato para su verificación, acceder libremente a las explotaciones y sede de los explotadores mineros, obtener cualquier prueba y practicar todas las diligencias que sean necesarias para la comprobación de los hechos objeto de inspección.
3. Las actuaciones inspectoras se documentarán mediante actas en que se harán constar todos los extremos y elementos constatados durante la inspección y la propuesta de medidas o sanciones, y que se extenderán por duplicado ejemplar firmado por el inspector actuante y por el titular del derecho minero o su representante, cuando éste lo aceptare. En caso de negarse a firmar, se hará constar en el acta dicho extremo, acreditando el conocimiento del acta y de su contenido por el titular.

4. Practicadas las actuaciones inspectoras, se elaborará el correspondiente informe con la propuesta de las medidas o sanciones a adoptar o de la incoación del expediente sancionador que corresponda, que se elevará al Ministro para los efectos legales.

Artículo 36.- Tramitación Administrativa. Cualquier solicitud para la explotación o utilización de materias primas minerales, sea a nivel industrial, comercial o artesanal, así como la explotación de áridos se canalizará exclusivamente a través del Ministerio.

El Ministerio será competente para la tramitación de los expedientes de solicitud de concesiones administrativas, conforme a la Ley sobre el Procedimiento Administrativo, elevando la correspondiente propuesta al Gobierno para su aprobación si procediera.

Artículo 37.- Solución de Conflictos y Recursos. Cualquier diferencia, que surgiera entre titulares de concesiones, contratos, licencias o autorizaciones mineras entre sí, será resuelta de forma amigable entre las partes en conflicto y, en caso de desacuerdo, el Ministerio actuará de mediador, tomando todas las disposiciones necesarias para resolver dicha diferencia.

Las resoluciones, que al efecto adoptare el Ministerio, serán vinculantes para las partes y en caso de desavenencia, la controversia será resuelta conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo y las directrices de OHADA, utilizando los mecanismos de la vía de recurso.

Artículo 38.- Registro Minero. En el Ministerio se crea el Registro Minero, en el que se inscribirán todos los títulos habilitantes, los derechos mineros otorgados por los órganos competentes y todos los cambios, así como el catastro minero de la República de Guinea Ecuatorial, cuya inscripción se practicará de oficio o a instancia de parte interesada. Dicho registro será público y se estructurará en secciones, conforme se determine reglamentariamente.

CAPITULO III DERECHOS MINEROS

SECCION I NATURALEZA JURIDICA Y FINALIDAD

Artículo 39.- Naturaleza Jurídica de Derechos Mineros. Los derechos mineros son los otorgados por la autoridad competente mediante concesiones, licencias, autorizaciones y, en su caso, sus respectivos contratos a favor de las personas físicas o jurídicas interesadas en dedicarse a las actividades y operaciones mineras de investigación, prospección, exploración y explotación de los recursos minerales y geológicos.

Artículo 40.- Finalidad.

1. Los derechos mineros otorgados de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley tienen como finalidad habilitar a los titulares de los mismos para investigar, prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.
2. A efectos de la presente Ley, constituyen derechos mineros:
 - a) **El derecho de prospección.** Es el derecho a realizar en un área determinada todas las labores de búsqueda de una o más sustancias minerales, con exclusión de toda otra persona.

- b) **El derecho de exploración.** Es el derecho a realizar en un área determinada todas las labores necesarias, tendentes a la comprobación de la existencia del yacimiento, al reconocimiento de sus características, a la determinación del volumen, calidad y ley del mineral y a su evolución económica.
- c) **El derecho de explotación.** Es el derecho a explotar o producir, en un área determinada, una o más sustancias minerales y disponer de los productos extraídos o separados del yacimiento.

SECCION II TITULARES DE DERECHO MINERO

Artículo 41.- Sujetos de Derecho Minero. Son sujetos de derecho minero las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, o de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes, y hayan obtenido la receptiva concesión, licencia o autorización administrativa para realizar actividades u operaciones mineras.

Artículo 42.- Domicilio Fiscal de Extranjeros. Las personas físicas o jurídicas extranjeras, para ser titulares de derechos mineros, deberán tener domicilio fiscal en el territorio nacional, y recibirán el mismo tratamiento que el otorgado a cualquier otra persona física o jurídica nacional.

Artículo 43.- Personas Inhabilitadas. Se prohíbe el otorgamiento de concesiones, licencias y autorizaciones administrativas para la realización de operaciones mineras a personas físicas o jurídicas que tengan conflictos de intereses o puedan hacer uso de información privilegiada, vinculadas a los organismos de decisión de la actividad minera.

SECCION III TITULOS HABILITANTES MINEROS

Artículo 44.- Otorgamiento. A efectos de conceder un derecho minero determinado, la autoridad competente otorgará concesiones, licencias y autorizaciones mediante resolución administrativa a favor de las personas físicas o jurídicas que solicitaren dedicarse a las actividades u operaciones mineras y reúnan los requisitos exigidos en la presente Ley y demás disposiciones legales vigentes, según los casos y tipo de actividad.

El procedimiento de otorgamiento de los derechos mineros se iniciará con el escrito de solicitud formulado por el interesado y dirigido al Ministro, al que acompañará todos los documentos y requisitos legales y reglamentarios exigidos para el tipo de actividad de que se trate, se ajustará a lo previsto en la presente Ley así como en la Ley sobre Procedimiento Administrativo y demás disposiciones legales aplicables, y terminará con una resolución debidamente motivada, estimando o denegando la solicitud.

Artículo 45.- Requisitos previos. Son requisitos indispensables para obtener la resolución y ejecutar la actividad minera los siguientes:

- a) Estar en posesión previa de las licencias y autorizaciones de los Ministerios y organismos competentes en materia de medioambiente, trabajo y seguridad social, aguas y bosques, obras públicas y otros legalmente establecidas.
- b) Presentar al Ministerio los planes, memorias y demás documentos requeridos relacionados con la actividad minera de su interés.

Artículo 46.- Proceso de Selección. La selección de las personas físicas o jurídicas, que deseen dedicarse a la actividad u operación minera de prospección, exploración y explotación, se llevará a cabo mediante licitación

pública y, en caso de áreas reservadas del Estado, este se reserva el derecho de realizar la adjudicación directa, en cualquier caso, se tendrá en cuenta y se valorará los aspectos siguientes:

1. La experiencia y capacidad técnica y financiera.
2. Mayor inversión, rapidez y eficacia en la ejecución del proyecto y programa de la actividad minera.
3. Mejores condiciones técnicas y financieras.
4. Reinversión de parte de los beneficios obtenidos en el País.
5. Mayor utilización del personal ecuatoguineano.
6. Mayor transferencia de tecnología.
7. Mayor rentabilidad al Estado.
8. Mayor seguridad y protección de las personas, bienes y equipos, así como saneamiento medioambiental.
9. Previsión de realización de obras sociales.
10. Cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente.

A los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, las personas físicas y jurídicas que hayan participado positivamente en las operaciones de prospección o de exploración y aprovechamiento, gozarán del derecho a acceder respectivamente a la fase de explotación, si manifestaren su intención de continuar en dichas operaciones mineras. Cuando optaren por no continuar en las referidas operaciones, el Ministerio tutor someterá las mismas a licitación pública sin contraprestación alguna a la persona renunciante.

Artículo 47.- Resolución Administrativa de Otorgamiento. La resolución de otorgamiento de un derecho minero mediante la concesión, licencia o autorización deberá incluir las condiciones generales y específicas para ejercer las actividades u operaciones mineras de investigación, prospección, exploración y explotación de recursos minerales; el carácter intransferible de los títulos habilitantes; la determinación de la extensión y delimitación del área afectada; la duración, vigencia y condiciones de renovación; las obligaciones de garantías suficientes y de los seguros necesarios; las medidas de protección de los recursos naturales y del medio ambiente, rehabilitación de los espacios afectados y las relativas a la seguridad, salud y trabajo, y otros requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 48.- Tipos de Títulos Habilitantes. A los efectos de la presente Ley, son títulos habilitantes mineros la concesión, licencia o autorización administrativa y, en su caso, el contrato que deberán firmar el Ministerio tutor y el titular del derecho minero después de la resolución que lo otorgue.

El titular de cualquier derecho minero previsto en la presente Ley, no podrá iniciar la realización de la actividad u operación minera antes de suscribir el respectivo contrato a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Cada uno de los referidos títulos habilitantes mineros tiene su peculiaridad, régimen y forma de otorgamiento.

SECCION IV LAS CONCESIONES

Artículo 49.- Otorgamiento de Concesiones Mineras.

1. La concesión constituye un acto administrativo que otorga a su titular un derecho minero personal para realizar la actividad u operación minera que determine. Dicho derecho solo será transferible previa autorización expresa y escrita del Ministerio tutor.
2. Para el otorgamiento de concesión minera, el Ministerio convocará previamente la licitación pública a las personas físicas y jurídicas que pudieran interesar realizar la actividad u operación minera de que se tratare para presentar sus ofertas, que se ajustará al procedimiento establecido en las disposiciones legales vigentes y deberá precisar las condiciones generales y las especificaciones técnicas requeridas.
3. No obstante, lo anterior, no será obligatorio el procedimiento de licitación pública para las concesiones mineras de las áreas reservadas a favor del Estado, debiendo el Ministerio tutor observar los principios de transparencia, publicidad y no discriminación en la adjudicación directa de las mismas.

Artículo 50.- Determinación del Área y su Extensión. La resolución administrativa, que otorga la concesión minera, determinará y delimitará la superficie de dicha concesión y su extensión no podrá ser inferior a cien (100) hectáreas ni superior a treinta mil (30.000) hectáreas, según se trate de prospección, exploración o explotación de recursos minerales.

Artículo 51.- Vigencia. La resolución administrativa, que otorga la concesión minera, fijará el plazo de duración de dicha concesión que podrá ser de un (1) año hasta veinte (20) años, según se trate de prospección, exploración o explotación de recursos minerales. Dichos plazos podrán ser renovados por un periodo igual o inferior a petición del concesionario, según tipo de actividad u operación minera.

SECCIÓN V LAS LICENCIAS

Artículo 52.- Otorgamiento de Licencias. El Ministerio tutor otorgará dos tipos de licencias a personas físicas o jurídicas: licencias de explotación minera a pequeña y mediana escala y las licencias de explotación artesanal.

Artículo 53.- Licencia de Explotación Minera a Pequeña y Mediana Escala. Es aquella que otorga el Ministerio a una persona física o jurídica habilitándole para la explotación mecanizada semi-industrial de los recursos mineros.

Artículo 54.- Determinación del Área, forma de Otorgamiento y Vigencia.

1. El área de la licencia de explotación minera a pequeña y mediana escala será un polígono cerrado y definido por las coordenadas UTM, su superficie variará entre seis (6) a cien (100) hectáreas y estará bien delimitado en el terreno.
2. El Ministerio, otorgará la licencia de explotación minera a pequeña y mediana escala a personas físicas o jurídicas y sus asociaciones para la extracción de sustancias minerales en el área anteriormente señalado. Dichas personas podrán crear asociaciones o agruparse en cooperativas de participación exclusivamente ecuatoguineana.
3. La licencia de explotación minera a pequeña y mediana escala confiere al beneficiario derechos exclusivos de extraer las sustancias minerales que se encuentran dentro de los límites del área objeto de la licencia, en condiciones determinadas y a la profundidad compatible con la seguridad de los trabajadores, conforme al reglamento minero y demás disposiciones que regulan el sector.
4. El beneficiario de dicha licencia no podrá realizar sus actividades en las áreas cultivadas. En caso contrario, éste indemnizará al propietario por los daños y perjuicios causados por la explotación minera.
5. La licencia de explotación minera a pequeña y mediana escala tiene una vigencia de tres (3) años renovable siempre y cuando que el Ministerio lo estime conveniente y que el área no sea objeto de una solicitud de explotación industrial.

Artículo 55.- Licencia de Explotación Artesanal. La licencia de explotación artesanal confiere al beneficiario derechos exclusivos de extraer las sustancias minerales que se encuentran dentro de los límites del área objeto

de la licencia, en condiciones determinadas y a la profundidad compatible con la seguridad de los trabajadores, conforme determinen las disposiciones legales vigentes.

El beneficiario de dicha licencia no podrá realizar su actividad en las áreas cultivadas en caso contrario este indemnizará al propietario en daños causados por la explotación minera.

Artículo 56.- Determinación del Área, Forma de Otorgamiento y Vigencia. El área de la licencia de explotación artesanal será un polígono cerrado y definido por las coordenadas UTM, su superficie variará entre uno (1) y seis (6) hectáreas y estará bien delimitado en el terreno.

El Ministerio otorgará la Licencia de explotación artesanal a personas físicas y jurídicas o sus asociaciones o agrupaciones que explotan depósitos minerales en pequeña escala con métodos manuales o equipos simples. También pertenecen a ese grupo, las actividades mineras de recogida, colecta y/o cosecha, que consistan en apropiación de las sustancias minerales que se encuentran en el estado natural en la superficie del suelo. Dichas personas físicas podrán crear asociaciones o agruparse en cooperativas de participación exclusivamente ecuatoguineana.

La Licencia de explotación artesanal tiene una vigencia de tres (3) años renovable siempre y cuando que el Ministerio lo estime conveniente y que el área no sea objeto de una solicitud de explotación industrial.

SECCION VI LAS AUTORIZACIONES

Artículo 57.- Autorización de Exploración-Prospección de Áridos. Es el acto administrativo que otorga el Ministerio a una persona física o jurídica, habilitándole para la búsqueda y localización de áridos por un período no superior a tres (3) meses.

Artículo 58.- Autorización de Explotación de Áridos. Es acto administrativo que el Ministerio otorga a una persona física y jurídica habilitándole para la extracción o aprovechamiento de áridos bajo el régimen industrial, semi-industrial o artesanal por un período de tiempo de un (1) año renovable.

TITULO IV LOS CONTRATOS Y CONTRATISTAS MINEROS

CAPITULO I DE LOS CONTRATOS MINEROS

SECCION I GENERALIDADES

Artículo 59.- Contrato y Contratista Minero. El contrato minero es el convenio o acuerdo firmado entre el Estado a través del Ministerio y el titular del derecho minero obtenido mediante concesión, licencia o autorización administrativa, y que se basará en las estipulaciones establecidas en el respectivo título habilitante

Artículo 60.- Condición de Contratación. Para la celebración del contrato minero será necesario que exista una concesión, licencia o autorización otorgada debidamente por la autoridad competente mediante licitación pública que garantiza la concurrencia y competencia de las personas físicas y jurídicas interesadas, o adjudicación directa en áreas reservadas del Estado.

El Gobierno regulará el procedimiento para la adjudicación directa en las áreas reservadas del Estado y las condiciones necesarias para otorgarla.

Artículo 61.- Celebración del Contrato. El Ministerio tutor será el órgano competente para celebrar los contratos mineros con los titulares de derechos mineros después de que éstos hayan obtenido el correspondiente título habilitante.

En el plazo no superior a noventa (90) días desde la fecha de la notificación de la resolución por la que se otorga la concesión, licencia o autorización, el Ministerio tutor y el titular del derecho minero deberán suscribir el respectivo contrato minero, previa presentación de la correspondiente solicitud por el interesado ante dicho Departamento.

Artículo 62.- Contenido del Contrato. El contrato minero contendrá los términos, condiciones y vigencia para la investigación, prospección, exploración, explotación, transporte y comercialización de los recursos minerales objeto de operación minera, así como los límites y áreas de actividad u operación minera de que se trate, las obligaciones del contratista en relación con la protección del medio ambiente, prestación de garantías, póliza de seguro de responsabilidad civil, contenido nacional y local, pago de impuestos y regalías, rehabilitación y restauración de los espacios afectados, los mecanismos de cierre parcial o total, el plan de abandono y desmantelamiento de la industria, y otros aspectos que se estimen necesarios.

Artículo 63.- Solicitud y Tramitación. Las solicitudes para la celebración del contrato minero serán presentadas al Ministerio tutor por el titular del derecho minero o por su representante legal, acompañando a las mismas el respectivo título habilitante, los documentos y proyectos que correspondan y cualquier otro dato o información que determine el Ministerio reglamentariamente.

Artículo 64.- Responsabilidad del Estado por Riesgos de Exploración. El Estado solamente podrá asumir la responsabilidad por riesgos inherentes a las actividades de prospección y exploración en un área en el que participa la compañía nacional o cualquier otra entidad creada a tal efecto.

Artículo 65.- Entrada en Vigor. Los Contratos de prospección, exploración y explotación firmados por el Ministerio, en representación del Estado y el Titular del derecho minero que se tratare, entran en vigor a partir de la fecha de ratificación de los mismos, por el Jefe de Estado.

SECCION II CONTRATO DE PROSPECCION MINERA

Artículo 66.- El contrato de Prospección Minera. Es el convenio o acuerdo firmado entre el Estado y el contratista para que éste lleve a cabo las operaciones de prospección minera en una determinada área.

Artículo 67.- Determinación del Área. El área del contrato de prospección minera constituirá un polígono cerrado y determinado por la autoridad competente, cuya superficie o extensión no será inferior a una (1) cuadrícula minera que son de cien (100) hectáreas ni superior a trescientas (300) cuadrículas que son treinta mil (30.000) hectáreas para todos los minerales, todas ellas delimitadas por coordenadas UTM, con sus lados orientados del norte-sur y este-oeste, o bien por fronteras internacionales.

Artículo 68.- Forma de Otorgamiento. El contrato de prospección minera se suscribirá de forma escrita entre el Ministerio en representación del Estado y el titular del derecho minero de que se trate.

Artículo 69.- Vigencia. Los contratos de prospección minera tendrán una duración inicial de tres (3) años, contada a partir de la fecha de su ratificación, que podrá ser prorrogada por un período adicional de un (1) año, a condición de que el Contratista siga teniendo los medios económicos, la pericia técnica y haya cumplido a satisfacción del Ministerio con todas sus obligaciones contractuales del período inicial anterior.

SECCION III CONTRATO DE EXPLORACION MINERA

Artículo 70.- El Contrato de Exploración Minera. Es el convenio o acuerdo firmado entre el Estado y el contratista para que éste lleve a cabo las operaciones de exploración minera en una determinada área.

Artículo 71.- Determinación del Área. El área del contrato de exploración minera constituirá un polígono cerrado y determinado por la autoridad competente, cuya superficie o extensión no será inferior a una (1) cuadrícula minera que son cien (100) hectáreas ni superior a ciento cincuenta (150) cuadrículas que son quince mil (15.000)

hectáreas para todos los minerales; incluido el diamante; estará delimitado por coordenadas UTM, con sus lados orientados de norte-sur y este-oeste, o bien por fronteras internacionales.

Artículo 72.- Forma de Otorgamiento. El contrato de exploración minera se suscribirá de forma escrita entre el Ministerio tutor y el titular del derecho minero de que se trate.

Artículo 73.- Vigencia. El período de vigencia de los contratos de exploración minera será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su ratificación y podrá ser prorrogado por un período de un (1) año, a condición de que el contratista siga teniendo los medios financieros, la pericia técnica y haya cumplido a satisfacción del Ministerio con todas sus obligaciones contractuales del período anterior.

SECCION IV CONTRATO DE EXPLOTACION MINERA

Artículo 74.- El Contrato de Explotación o Producción. Es el convenio o acuerdo firmado entre el Estado y el contratista para que éste lleve a cabo las operaciones de explotación o producción minera en una determinada área.

Artículo 75.- Determinación del Área. El área de contrato de explotación o producción minera se determinará por la autoridad competente en base a la forma y extensión del yacimiento, así como por la extensión necesaria para las instalaciones de producción.

Artículo 76.- Forma de Otorgamiento. El contrato de explotación o producción minera se suscribirá de forma escrita entre el Ministerio y el titular del derecho minero de que se trate.

Artículo 77.- Vigencia. El período de vigencia de los contratos de explotación o producción minera no excederá de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su ratificación. Dicho contrato puede ser prorrogado por periodos sucesivos de cinco (5) años hasta un límite de veinte (20) años, cuando el contratista demuestre la posibilidad de continuar explotando los recursos minerales previstos en el área del contrato.

SECCION V CONTRATO DE EXPLOTACION DE ARIDOS

Artículo 78.- Contrato de Explotación de Áridos. Es el convenio o acuerdo firmado entre el Estado y el contratista para que éste lleve a cabo las operaciones de extracción de áridos en una determinada área.

Artículo 79.- Determinación del Área. El área de contrato de explotación de áridos se determinará por la autoridad competente conforme a la superficie objeto de la solicitud del contrato.

Artículo 80.- Forma de Otorgamiento. El contrato de explotación de áridos se suscribirá de forma escrita entre el Ministerio tutor y el titular del derecho minero de que se trate.

Artículo 81.- Vigencia. El período de vigencia del contrato de explotación de áridos será de un (1) año, que será renovable cuantas veces fuese necesario, si el contratista cumpliera con las obligaciones del contrato anterior.

CAPITULO II DE LOS CONTRATISTAS MINIEROS

Artículo 82.- Obligaciones Generales del Contratista. Los contratistas y sus asociados extranjeros tendrán la obligación de crear, dentro del plazo de dos (2) años desde la firma del contrato, sucursales en Guinea Ecuatorial que se registrarán por el derecho ecuatoguineano, inscribir sus asociados en el Ministerio y presentar el correspondiente aval bancario para su inscripción, así como construir un edificio para la instalación de su sede nacional.

Artículo 83.- Suministro al Mercado Nacional. El contratista estará obligado a vender minerales al Estado en las cantidades pactadas en el contrato para cubrir las necesidades de tales minerales en el País, pudiendo el contratista en consecuencia, disponer solo de los excedentes para su comercialización o exportación.

Artículo 84.- Tráfico Ilícito de Minerales. La venta y adquisición de productos mineros al margen de la ley será declarada ilegal y estará sujeta a la responsabilidad tanto del vendedor como del comprador, de conformidad con esta ley y con la consiguiente confiscación, por el Estado, de los productos.

Artículo 85.- Indemnización a Terceros. El contratista indemnizará a cualquier persona física o jurídica, incluidos los propietarios de terrenos que sufrieran daños o perjuicios como consecuencia directa o indirecta de la ejecución de las operaciones mineras realizadas por sí, por sus subcontratistas o por cualquier otra persona física o jurídica que prestara servicios a favor o por cuenta del mismo, y eximirá al Estado de tales reclamaciones de terceros.

Artículo 86.- Importación y Exportación de Bienes y Equipos.

1. Durante la vigencia de los contratos, concesiones, licencias o autorizaciones mineras, los titulares y subcontratistas podrán introducir en el País en régimen de importación temporal (IT) o de admisión temporal (AT) en suspensión de pagos de derechos arancelarios y demás cargas de importación, los bienes, equipos y materiales que requieran para las operaciones mineras, pudiendo los mismos ser reexportados sin carga o gravamen alguno.
2. No obstante, cuando dichos bienes, equipos y materiales no fueren reexportados y se queden definitivamente en el territorio nacional en base a un acuerdo o convenio con terceros, sus propietarios deberán asumir las correspondientes obligaciones arancelarias y tributarias.
3. En cualquier caso, los contratistas darán preferencia a la mano de obra nacional, y a los bienes, servicios y equipos que puedan ser obtenidos en el mercado nacional en condiciones aceptables de disponibilidad, calidad y precio.

Artículo 87.- Propiedad de los demás Bienes y Equipos.

1. Con excepción de los bienes, equipos y materiales indicados en el artículo anterior, todas las instalaciones fijas, edificios, maquinaria, así como cualesquiera otros bienes en general propiedad del contratista que se hubiesen utilizado para las operaciones de explotación minera, serán transferidos en propiedad al Estado al término de los respectivos contratos, en buenas condiciones de funcionamiento con carácter gratuito y sin gravámenes ni limitaciones de ninguna clase.
2. El mismo tratamiento tendrá los bienes, equipos, materiales, instalaciones fijas, edificios, maquinaria y cualesquiera otros bienes en general propiedad del contratista, cuyos costos hubiesen sido totalmente amortizados.
3. En todo caso, si el contratista optara por seguir utilizando dichos bienes y equipos, éste deberá previamente acordar con el Ministerio las condiciones para dicha utilización.
4. Se prohíbe la destrucción, venta u otra disposición de los equipos, bienes, materiales y demás activos en general arriba mencionados sin previa autorización escrita del Ministerio.

Artículo 88.- Relación entre el Contratista y sus Asociados. Las relaciones entre el contratista y sus asociados se formularán por escrito mediante un acuerdo o convenio en el que se fijarán y se especificarán los términos, condiciones, derechos y obligaciones de las partes, que será refrendado y registrado en el Ministerio para los efectos correspondientes.

TITULO V NULIDAD, CADUCIDAD, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

CAPITULO I LA NULIDAD Y SUS EFECTOS

Artículo 89.- La Nulidad y sus Causas. Serán nulos los títulos habilitantes, los derechos mineros y los contratos que se otorguen en violación o infracción de las disposiciones legales vigentes o en transgresión con algún título, derecho o contrato que esté legalmente en vigor, o que carezcan de un elemento esencial para su validez.

Artículo 90.- Declaración de Nulidad. El Ministerio será competente para declarar la nulidad a iniciativa propia o por denuncia de los titulares de derechos mineros, contratistas y de terceros perjudicados, previa instrucción del correspondiente expediente de nulidad.

Artículo 91.- Efectos de la Nulidad. La nulidad obliga retrotraer todas las actuaciones a su inicio, declarando la invalidez del título habilitante, derecho minero o contrato de que se trate, y produciendo la devolución del área minera afectada al Estado para su libre disposición o al titular o interesado con derecho preferente.

CAPITULO II LA CADUCIDAD Y SUS CAUSAS

Artículo 92.- La Caducidad de los Derechos Mineros. Será la medida o sanción administrativa adoptada por el Ministerio de contra el titular de un derecho minero por incumplimiento de las obligaciones derivadas del correspondiente título habilitante dentro del periodo de tiempo señalado al efecto.

Artículo 93.- Causas de Caducidad. A los efectos de la presente Ley, serán causas para declarar la caducidad las siguientes:

- a) En el caso del contrato de prospección, por no iniciar las actividades de prospección dentro del ciento ochenta (180) días siguientes contados a partir de la entrada en vigor del contrato.
- b) En el caso del contrato de exploración, por no iniciar las actividades dentro del ciento ochenta (180) días siguientes contados a partir de la entrada en vigor del contrato.
- c) En el caso del contrato de explotación o producción, por no iniciar las actividades objeto del contrato dentro del ciento ochenta (180) días siguientes a partir de la entrada en vigor del contrato.
- d) En caso de licencias o autorizaciones, por no iniciar las actividades dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la firma de la licencia o autorización.
- e) Por suspender sin justificación alguna las actividades de explotación durante 2 años.

Artículo 94.- Declaración de Caducidad. El Ministerio será competente para declarar de oficio, o por denuncia de tercero o a petición de cualquier otro Departamento ministerial la caducidad de los derechos mineros otorgados mediante concesión, licencia o autorización administrativa, previa instrucción del correspondiente expediente de caducidad con audiencia del titular afectado, cuyo procedimiento se ajustará a lo previsto en la Ley sobre Procedimiento Administrativo.

Cuando se comprobare la existencia de obligaciones incumplidas, se dictará resolución ordenando al titular afectado subsanar el incumplimiento en el plazo prudencial que determine la autoridad competente que no podrá ser superior a dos (2) meses. Si no lo subsanare dentro dicho plazo, se dictará otra resolución motivada que declarará la caducidad de los derechos mineros de que se traten, contra la cual cabe el recurso de alzada dentro del término legal.

Iniciada la declaración de caducidad de los derechos mineros, el titular de los mismos no podrá renunciar el título habilitante que los otorga.

Artículo 95.-Efectos de la Caducidad. La caducidad producirá los efectos siguientes:

- a) La extinción de los derechos mineros otorgados mediante concesión, licencia o autorización administrativa y a que se refiere la presente Ley.
- b) La revocación de la potestad para el ejercicio de las actividades u operaciones mineras y la restitución del área afectada al Estado, sin derecho a pago ni compensación alguna.
- c) La terminación del correspondiente contrato.
- d) La subsistencia de la responsabilidad del titular del derecho minero declarado caducado por daños ambientales, la obligación de rehabilitación y restauración de los espacios explotados y de los ecosistemas y la indemnización a las personas que resultaren afectados.

CAPITULO III

SUSPENSION DE LAS OPERACIONES MINERAS Y SUS CAUSAS

Artículo 96.- Suspensión de las Operaciones Mineras. Será la medida cautelar o accesoria administrativa adoptada por el Ministerio tras el informe y comprobación de posibles riesgos o peligros por los servicios de inspección para las operaciones mineras o resultado de la instrucción de un expediente sancionador.

Artículo 97.- Causas de la Suspensión. El Ministerio, previa comprobación mediante inspecciones técnicas, podrá disponer y ordenar la suspensión de las operaciones mineras de un titular de los derechos mineros correspondientes por medio de una resolución razonada y motivada, cuando concurriese alguno de los supuestos siguientes:

1. La existencia de riesgo o peligro inminente para las vidas de las personas, las instalaciones y bienes en general afectos al contrato, concesión, licencia o autorización y a la operación o actividad minera de que se trate.
2. El incumplimiento de las disposiciones de higiene y seguridad en el trabajo, de conformidad con las leyes y reglamentos en la materia.
3. La contravención de las leyes o reglamentos reguladores del medio ambiente.
4. El impago del canon de superficie o las regalías correspondientes, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.
5. El incumplimiento grave de las obligaciones contractuales.
6. La falta de presentación puntual al Ministerio los informes que prevén los contratos.
7. La existencia de una manifiesta desproporción entre las reservas probadas de mineral y el volumen de explotación, y esta desproporción no pueda ser justificada debidamente.
8. La resistencia manifiesta del titular de la licencia, permiso, etc. a permitir la inspección, vigilancia o fiscalización por parte del personal del Ministerio.
9. La falsificación u ocultación por el titular de la licencia, permiso, etc. al Ministerio de los datos requeridos.
10. La suspensión de las actividades objeto del contrato de prospección por durante noventa (90) días consecutivos o de ciento veinte (120) días alternativos sin justificación alguna.
11. La suspensión de las actividades objeto de contrato de exploración, durante un período de ciento veinte (120) días consecutivos o ciento cincuenta (150) días alternativos sin justificación alguna.
12. La suspensión de las actividades objeto de contrato de explotación o producción, durante un período de ciento ochenta (180) días consecutivos sin justificación alguna.
13. La quiebra, liquidación o insolvencia probada del contratista.
14. La actividad paralela del contratista o titular de una concesión, licencia o autorización de otras actividades ilegales o no autorizadas por el Ministerio, o que sean contrarias a las prácticas generalmente aceptadas en la industria minera internacional.
15. La práctica del fraude en los ingresos que corresponden al Estado, la ocultación, o manipulación de datos o minoración de los precios.

Artículo 98.- Suspensión a Petición del Titular del Derecho Minero. El titular del derecho minero podrá solicitar la suspensión de la actividad u operación minera por causas debidamente justificadas al Ministerio, que podrá autorizarla en el plazo indicado por el interesado sin superar los dos (2) meses, previo informe y comprobación por el servicio de inspección de los hechos.

Artículo 99.- Declaración de Suspensión. El Ministerio declarará la suspensión del derecho minero, mediante instrucción del expediente correspondiente con audiencia del interesado para que presente las alegaciones en el plazo de cinco (5) días hábiles. Transcurrido dicho plazo y establecida la causa, se dictará resolución motivada, ordenando o no la suspensión de las operaciones.

CAPITULO IV

EXTINCION DE LOS DERECHOS MINEROS

Artículo 100. Causas de Extinción. Las concesiones, licencias y las autorizaciones otorgadas por la autoridad competente se extinguen por:

1. Vencimiento del plazo de los contratos, licencias o autorizaciones, sin necesidad de declaración.
2. Agotamiento del yacimiento.
3. Abandono o renuncia expresa del titular que deberá presentar con firma legalizada, la que se hará efectiva en la fecha de su presentación ante el Ministerio.
4. Cuando no se remedia la situación de quiebra o insolvencia durante un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su declaración.
5. Por voluntad o acuerdo mutuo de las partes.
6. Por las disposiciones establecidas en los respectivos contratos.
7. Por causas de fuerza mayor insalvables que duren más de doce (12) meses.

Artículo 101.- Declaración de la Extinción. El Ministerio declarará la extinción del derecho minero, mediante instrucción del correspondiente expediente con audiencia del interesado para que presente las alegaciones que estime necesarias, dictándose la resolución motivada que se inscribirá en el registro minero.

Artículo 102.- Efectos de la Extinción. La declaración de extinción no exime las responsabilidades y obligaciones pendientes, ni libera al titular afectado de su cumplimiento. No obstante, obliga a devolver la garantía prestada o parte de ella a su titular, después de practicar las correspondientes operaciones y liquidar sus importes.

CAPITULO V EL PLAN DE ABANDONO Y DESMANTELAMIENTO

Artículo 103.- Obligaciones del Contratista sobre el Plan de Abandono. El contratista deberá elaborar y depositar en el Ministerio un plan de abandono y desmantelamiento en todos los plazos, instalaciones y equipos, la rehabilitación del medio ambiente y la continuidad de las operaciones minerales si es pertinente.

El abandono y desmantelamiento de cualquier área y las instalaciones conexas, se llevarán a cabo de conformidad con un plan de abandono, presentado ante el Ministerio y aprobado por el mismo. El plan de abandono y desmantelamiento se ejecutará en virtud de la presente Ley y su Reglamento de aplicación que desarrollará su proceso de ejecución.

TITULO VI REGIMEN TRIBUTARIO Y FINANCIERO

CAPITULO I PAGOS

Artículo 104.- Obligación General. Los titulares de las concesiones, licencias o autorizaciones mineras estarán sujetos a la Ley Tributaria de la República de Guinea Ecuatorial, y obligados al pago de los cánones de superficie y regalías de conformidad con la presente Ley, así como de los impuestos, tasas y demás gravámenes establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 105.- Pagos de Cánones de Superficie y Regalías. Los pagos que se efectuasen por los conceptos de cánones por arrendamiento de superficie o por las Regalías no serán deducibles a efectos de impuestos ni recuperables como gastos de operaciones mineras.

Artículo 106.- Forma y Plazos de Pago. Los pagos se efectuarán, por transferencia bancaria, a favor de la Tesorería General del Estado a los treinta (30) días naturales después de la Realización del acto u operación de la que devenga la obligación de pago.

Artículo 107.- Morosidad. El retraso en el cumplimiento de las obligaciones de pago por parte del titular de una concesión, licencia o autorización minera devengará un interés igual a la tasa de interés de demora determinada

por la Ley Tributaria teniendo como punto de referencia el momento del incumplimiento de la obligación o el del requerimiento hecho por las autoridades competentes.

CAPITULO II CANON DE SUPERFICIE Y REGALIAS

Artículo 108.- Cánones de Superficie. A los efectos de la presente Ley, los titulares de las concesiones, licencias o autorizaciones de operaciones mineras pagarán a la Tesorería General del Estado los siguientes cánones:

- a) **Canon de Superficie por Contrato de Prospección.** Se pagará anualmente, de forma anticipada y una sola vez durante el período de prospección, a razón de un (1.00) dólar USA por hectárea al año.
- b) **Canon de Superficie por Contrato de Exploración.** Se pagará de forma anticipada y de una sola vez por año durante el período de exploración, la cantidad dos con cincuenta (2.50) dólares USA por hectárea para todos los minerales.
- c) **Canon de Superficie por Contrato de Explotación o Producción.** Se pagará de forma anticipada y una sola vez durante el período de explotación o producción, a razón de cinco (5) dólares USA por hectárea al año.
- d) **Explotación Artesanal de los Minerales.** La explotación artesanal de los minerales, estará exenta de los pagos del canon de superficie a tal efecto, tendrán la obligación de inscribirse en el ministerio tutor y obtener el correspondiente certificado.

Artículo 109.- Regalías.

1. El Contratista pagará anualmente una regalía mínima al Estado del 3% a partir del primer año de producción, sobre el valor bruto de mercado del mineral extraído, en disposición o comercializado, según el tipo de mineral y conforme a los porcentajes que se establezcan en el respectivo contrato de producción.

El Ministerio tutor podrá negociar una regalía diferente únicamente en casos excepcionales.

2. Los titulares de licencias para la explotación a pequeña y mediana escala de minerales pagarán una regalía que se establecerá en la licencia y conforme al tipo de mineral.
3. Los titulares legalmente establecidos de licencias y autorizaciones de explotación artesanal de los minerales, estarán exentos del pago de regalías.
4. Para los materiales de construcción se aplicará lo dispuesto en la Ley de Tasas.

Artículo 110.- Determinación de Regalías. Las regalías se determinarán tomando como referencia el valor bruto de mercado de la cantidad y precio del producto minero en disposición o comercializado, con base en el valor de cotización del producto en mercados o bolsas internacionales.

Artículo 111.- Plazo y Forma de Pago. Las regalías se pagarán al Estado, mediante transferencia bancaria, dentro de los treinta (30) días siguientes tras efectuarse la venta. En todo caso el titular de los contratos mineros deberá anexar en su informe anual en fotocopia simple los comprobantes que demuestren el pago de las regalías. El incumplimiento en el pago devengará un interés igual al interés de demora establecido en el sistema tributario vigente en la República de Guinea Ecuatorial, en el momento de incurrir en mora.

TITULO VII REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 112.- Órganos Competentes. Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley:

- a. En los casos de infracciones leves, el Ministro a propuesta de la Dirección General de Minas o, en su caso, del Servicio de Inspección de Minas.
- b. En los supuestos de infracciones graves o muy graves, el Gobierno en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 113.- Responsabilidad. La presente Ley establece la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los titulares de los derechos mineros y demás personas físicas o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con las operaciones mineras por aquellas acciones u omisiones que estén tipificadas como infracción administrativa, sin perjuicio de la exigibilidad de las responsabilidades penales, civiles, laborales y otro orden que pudieran conllevar.

Artículo 114.- Tramitación del Expediente Sancionador.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley, salvo las leves, serán sancionadas mediante la instrucción previa del correspondiente expediente sancionador por el Ministerio, cuyo procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en la Ley sobre el Procedimiento Administrativo y en las demás disposiciones legales vigentes en la materia minera.
2. Cuando se tuviere conocimiento o se recibiere denuncia sobre posible comisión de alguna infracción, los órganos competentes tendrán la obligación de practicar de forma urgente las oportunas diligencias previas e incoar y tramitar el expediente sancionador, designando al instructor del mismo.
3. Incoado el expediente sancionador, se notificará al presunto infractor el nombre del instructor designado y del pliego de cargos para que formule las alegaciones y las pruebas que estime convenientes para la defensa de sus derechos dentro del término improrrogable que se determine. Si recusare al instructor, se le tendrá por recusado, designando a otro contra el cual no podrá formular recusación alguna.
4. Presentado o no el escrito de alegaciones y las pruebas y transcurrido el término concedido, se elevará al Gobierno el expediente sancionador con la propuesta de resolución para que determine lo que estima procedente. Contra la resolución recaída procederá recurso de reposición.
5. Para la efectividad de las garantías legales y procedimentales, la tramitación del expediente sancionador deberá ajustarse a las reglas siguientes:
 - a. Cuando una acción u omisión fuera constitutiva de dos o más infracciones, se tomará en consideración la que conlleve mayor sanción.
 - b. Cuando una infracción pudiera constituir un delito o falta de los previstos en la legislación penal, el expediente o las diligencias previas practicadas se darán traslado al Ministerio Fiscal para que proceda conforme a la ley, acordando suspender el procedimiento sancionador iniciado hasta que recaiga sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso judicial. La sanción penal excluirá la imposición de la sanción administrativa, salvo que se haga reserva expresa en la resolución judicial al respecto.
 - c. Cuando las conductas constitutivas de infracción supongan incumplimiento de la normativa en materia de trabajo, seguridad industrial, medio ambiente o de prevención de riesgos laborales, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en dicha normativa.
 - d. Cuando se suspenda el procedimiento sancionador, se iniciarán de forma urgente los procedimientos de suspensión de sus efectos y, en su caso, anulación, revocación o resolución de los contratos y títulos habilitantes en los que pudiera sujetarse la actuación ilegal de que se trate, y se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la actividad minera y preservar la efectividad del Ordenamiento Jurídico.
 - e. Cuando en la resolución judicial no se estime la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará con la tramitación del expediente sancionador suspendido, tomando en consideración los hechos declarados probados en dicha resolución judicial.
 - f. Cuando el personal con atribuciones de inspección, control o verificación de las posibles infracciones acceda a los lugares, instalaciones, zonas o espacios mineros objeto de concesión, licencia o autorización, deberá respetar el principio de inviolabilidad, secreto y confidencialidad.

Artículo 115.- Medidas Cautelares. Incoado el expediente sancionador, o en el supuesto que exista un riesgo grave o peligro o para las personas, bienes o medio ambiente que se derive de las actividades u operaciones

mineras, el órgano competente directamente o a propuesta del instructor designado podrá adoptar las medidas cautelares necesarias de carácter provisional y preventivo para evitar los posibles efectos negativos de dichas actividades u operaciones, asegurar la eficacia de la resolución que recaiga en el mismo y preservar el orden jurídico y el interés general, acordando de forma motivada y fundada las siguientes:

1. La paralización inmediata de las actividades u operaciones mineras y los trabajos que se realicen en las zonas afectadas.
2. La suspensión temporal de la concesión, licencia o autorización para el ejercicio de la actividad objeto de la misma.
3. La suspensión de las actividades, operaciones y servicios que no estén habilitados o no se ajusten al contenido o a las condiciones de los títulos habilitantes.
4. La retirada o precinto de los materiales, equipos o maquinarias que se utilicen en las actividades u operaciones mineras.
5. La adopción de las medidas necesarias de corrección, seguridad y control para evitar la continuidad de posibles daños.
6. La limitación o prohibición de la comercialización de productos minerales.
7. Cualesquiera otras que se estimen necesarias o se determinen reglamentariamente.

Para la aplicación de las medidas cautelares previstas en los incisos del párrafo anterior, el órgano competente requerirá la audiencia previa del interesado para que formule las alegaciones que estime necesarias, salvo los casos de urgencia no obstante cuando el supuesto infractor resistiere o no accediere a la ejecución, se comunicará al Fiscal General del Estado para la toma de medidas adecuadas.

Artículo 116.- Responsabilidad por los Daños y Perjuicios. Los responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley serán igualmente responsables por los daños y perjuicios, debiendo asumir la reparación, restitución de los bienes y la indemnización correspondiente, cuyo importe se fijará teniendo en cuenta el valor del bien a restituir o reponer y de los bienes dañados o perjuicios causados.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES, CLASIFICACIÓN Y SUS RESPONSABLES

Artículo 117.- Infracciones y su Clasificación. Constituyen infracciones las acciones u omisiones que, teniendo el carácter y la consideración de administrativas, estén tipificadas y sancionadas por la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, laborales, medioambientales o de otro orden que puedan incurrir los titulares de los derechos mineros. A estos efectos, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 118.- Infracciones Leves. Son infracciones leves:

- a. El incumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad minera sin posible riesgo laboral o ambiental.
- b. La inobservancia de los requerimientos de los servicios de inspección de minas.
- c. El retraso en la ejecución de las obligaciones de rehabilitación y restauración de las zonas y canteras objeto de la misma.
- d. El retraso o demora en la actualización de las garantías en el plazo establecido.
- e. La demora en la presentación de documentos, información o datos requeridos por la autoridad competente.

Artículo 119.- Infracciones Graves. Son infracciones graves:

- a. El incumplimiento negligente de las disposiciones de la presente Ley y demás Leyes vigentes en la materia minera.
- b. Comercializar los excedentes de las extracciones cuando las cantidades sean relevantes.
- c. Incumplir la obligación de rehabilitar y restaurar las zonas y canteras después de su explotación.

- d. Prohibir el acceso a la zona afectada para ejecutar los trabajos de rehabilitación y restauración.
- e. Explorar, investigar y explotar recursos minerales sin haber obtenido previamente el correspondiente título habilitante.
- f. Incumplir las condiciones de los títulos habilitantes o las obligaciones relativas a las condiciones y requisitos de seguridad, causando riesgo laboral grave para la vida, salud, seguridad e higiene de los trabajadores o para el medio ambiente.
- g. No presentar los planes y los informes anuales de rehabilitación y restauración en los plazos establecidos, o incumplirlos.
- h. Utilizar equipos, materiales, instrumentos o maquinarias que no cumplen las normas exigibles.
- i. Negarse a colaborar con el Servicio de Inspección de Minas, prohibir su acceso a las zonas e instalaciones u obstruir sus funciones.

Artículo 120.- Infracciones Muy Graves. Son infracciones muy graves:

- a. Incumplir de forma dolosa o reiterada las disposiciones de la presente Ley y demás leyes vigentes en materia minera.
- b. Explorar, investigar, prospectar y explotar recursos minerales con documentos falsos.
- c. Falsificar los planes, proyectos e informes obligatorios.
- d. No prestar la garantía exigida o presentar una falsificada.
- e. Las tipificadas como infracciones graves en el artículo anterior, cuando de las mismas resulte un daño muy grave o un riesgo inminente para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 121.- Responsables de las Infracciones. Serán responsables de las infracciones previstas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas siguientes:

- a. El autor o responsable directo de la acción u omisión y, en su caso, solidariamente con la empresa de que depende si se cometiere durante la realización de las actividades u operaciones mineras.
- b. El titular del derecho minero otorgado mediante la concesión, licencia o autorización administrativa de operación minera.
- c. El subcontratista del titular del derecho minero.
- d. La persona propietaria o titular de los terrenos, en que se realizan las operaciones mineras.

Artículo 122.- Prescripción de las Infracciones. Las infracciones tipificadas en la presente Ley prescribirán en el plazo de un año para las leves, a los tres años para las graves y a los cinco años para las muy graves, cuyo plazo se empezará a computar desde la fecha de la comisión de la conducta constitutiva de la infracción de que se trate, salvo los supuestos de las infracciones continuadas, cuyo plazo se computará desde la fecha del último acto de su consumación.

No obstante, lo anterior a la acción sobre la restitución de los bienes o reposición a su estado anterior o su indemnización no prescribe.

CAPITULO III SANCIONES Y SUS ACCESORIAS

Artículo 123.- Sanciones. Las acciones u omisiones, que sean constitutivas de alguna infracción de las previstas en la presente Ley, serán sancionadas de conformidad a su gravedad y de la forma siguiente:

- a. Por las infracciones leves se impondrá la sanción de apercibimiento por escrito o multa de 500.000 a 2.000.000 FCFA
- b. Por las infracciones graves se impondrá una o varias de las siguientes sanciones:
 1. Suspensión de un (1) mes a tres (3) meses.
 2. Multa de 2.000.001 a 100.000.000 FCFA.
 3. Revocación del Título habilitante cuando fueren varias infracciones graves.

- c. Por las infracciones muy graves se impondrá una o varias de las siguientes sanciones:
1. Suspensión de tres (3) meses y un día a un año.
 2. Multa de 100.000.001 a 600.000.000 FCFA
 3. Inhabilitación temporal de dos (2) a tres (3) años o absoluta.
 4. La revocación del título habilitante o su caducidad.

En el supuesto de reincidencia en la comisión de infracciones leves o graves antes de que haya transcurrido el término de prescripción, la cuantía total de la multa se obtendrá por la suma de las previstas para cada una de las infracciones cometidas.

Cuando se obtuvieren beneficios cuantificables a consecuencia de la infracción leve, grave o muy grave cometida, la multa será el cuádruplo del beneficio obtenido.

Artículo 124.- Medidas Accesorias. Las sanciones administrativas principales a que se refiere el artículo anterior, podrán llevar aparejadas las medidas accesorias siguientes:

- a. La suspensión de tres meses y un día a un año, la inhabilitación temporal o absoluta a dedicarse a la actividad minera de dos a cinco años o de forma definitiva, la revocación o caducidad del título habilitante por las infracciones muy graves.
- b. Por cualquiera de las infracciones leves, graves o muy graves se podrá imponer la restitución de los bienes o su reposición al estado en que se encontraba antes de la infracción, y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 125.- Graduación de las Sanciones. Para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley y su aplicación graduada, el órgano competente deberá tomar en consideración:

- a. La gravedad de la acción u omisión cometida y el riesgo o peligro para la vida y la salud de las personas, protección y seguridad pública mineras, de los trabajadores y del medio ambiente.
- b. La intencionalidad o negligencia en la conducta del infractor y su relevancia externa.
- c. El daño causado y los perjuicios generados.
- d. El beneficio obtenido y la proporcionalidad de la cuantía de las sanciones.
- e. La reiteración o la reincidencia.

Artículo 126.- Prescripción de las Sanciones. Las sanciones impuestas por las infracciones previstas en la presente Ley prescriben al año, para las impuestas a las infracciones leves; a los tres años, para las infracciones graves y a los cinco años para las impuestas a las infracciones muy graves.

DISPOSICION ADICIONAL:

Se faculta al Gobierno dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley, en especial el Reglamento de Aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA:

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se concede un plazo de ciento ochenta (180) días a todas las personas físicas y jurídicas que se dedican a la actividad minera regularizar su situación conforme a las disposiciones de la presente Ley ante el Ministerio.

DISPOSICION DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley y en especial la Ley nº 9/2006, de fecha 3 de noviembre, de Minas de la República de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y por los medios informativos nacionales.

Dado en Malabo, a veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve.



Ley Núm. 3/2.002, de fecha 21 de Mayo, por la que se Establece las Nuevas Tarifas de Electricidad en Guinea Ecuatorial.-

La nueva política adoptada por la Administración Pública del Estado desde la Conferencia Económica Nacional de Bata en 1.997, en el Sector de la Energía Eléctrica, conllevó al desarrollo de las infraestructuras de electricidad, construcción de nuevas centrales y redes eléctricas en el País, asimismo se adoptaron medidas para la utilización de nuevas fuentes de energía eléctrica, otro factor importante ha sido desarrollado de la electrificación rural.

Los aspectos aludidos imponen la revisión de las tarifas de electricidad aplicables en todo el territorio nacional.

Considerando: la configuración del sistema eléctrico de Guinea Ecuatorial, los operadores del sector en cuanto a la producción independiente, la explotación del servicio público de electricidad, los compromisos contraídos con las instituciones internacionales, la demanda de los usuarios, así como las necesidades de financiación de nuevas infraestructuras. Factores estos, que han sido determinantes en la nueva estructura tarifaria. En su virtud, a propuesta del Gobierno, elaborado por el Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en sus Sesiones celebradas del 27 de Marzo al 2 de Mayo del año dos mil dos.

DISPONGO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) **Productor Independiente;** toda aquella persona física o jurídica que desarrolle la actividad de producción de la energía eléctrica, así como la operación de centrales eléctricas, suministrando al usuario la energía eléctrica a una tensión superior a 30 kilovoltios.
- b) **Distribuidor;** toda aquella persona jurídica que tenga la función de situar la energía eléctrica en un punto de entrega y proceder a su venta a usuarios determinados.
- c) **Sociedad de Gestión;** toda aquella persona jurídica que gestione el servicio público de electricidad, puede tener las funciones de producir, distribuir y comercializar la energía eléctrica a consumidores.
- d) **Consumidor;** toda aquella persona física o jurídica usuario de la energía eléctrica.
- e) **Punto de Entrega;** es aquél lugar convenido entre las partes, donde sitúa la energía eléctrica para ser comercializada por las sociedades, productores y/o distribuidores.
- f) **Zona Eléctrica Urbana la Ubicada;** en Malabo o Bata.

- g) **Zona Eléctrica Rural;** es la zona ubicada en las demás localidades del ámbito Nacional.
- h) **Alta Tensión;** es todo suministro de tensión igual o superior a 1.000 voltios.
- i) **Baja Tensión;** es todo suministro de tensión igual o inferior a 1.000 voltios.
- j) **Consumo;** la cantidad de energía eléctrica expresada en kwh, y consumida por el usuario en un tiempo determinado.
- k) **Contratación;** procedimiento administrativo que regula la venta de energía a un usuario.
- l) **Potencia Contratada;** se define como la máxima que se va a utilizar durante un periodo por las instalaciones.
- m) **Energía Activa;** la que las características de tensión e intensidad están en fase.
- n) **Energía Reactiva;** la que las características de tensión e intensidad están desfasadas en 90 grados.
- o) **Kilovatio (Kw);** unidad de potencia eléctrica.
- p) **Kilovatio/hora (Kwh);** la unidad de energía activa, se utiliza para medir la energía consumida.
- q) **Kilovoltamperios Reactivos (Kvar);** la unidad de energía que se utiliza para medir la energía reactiva.
- r) **Kilovoltios (Kv);** unidad de tensión equivalente a 1.000 voltios.

CAPÍTULO II TARIFICACIÓN ELÉCTRICA

Artículo 2.- Las Tarifas Eléctricas se definen con carácter de aplicación general en todo el ámbito nacional y se clasifican atendiendo al nivel de consumo, tipo de actividad que se desarrolle, así como la tensión que se realice el suministro de energía eléctrica.

Artículo 3.- La Tarifa de Electricidad aplicable por los productos independientes y/o distribuidores será de forma binómico, formada por dos términos: un primer término en función de la potencia

media mensual suministrada por el productor y/o distribuidor, y el segundo término caracterizado por el consumo de energía reactiva consumida.

Artículo 4.- La tarifa a la que se refiere el artículo 3, se aplicará según los baremos siguientes:

Potencia media mensual	Precio por Kw. al mes
De 300 a 500 Kw	2.500 F.Cfa
5.001 a 1.000 Kw	2.000 F.Cfa
10.001 a 15.000 Kw	1.500 F.Cfa
Mayor que 15.001 Kw	1.000 F.Cfa

Si la potencia media de suministro fuera inferior a 3.000 Kilovatios, la facturación será de acuerdo especial entre las partes afectadas, en todo caso el precio del Kw, no podrá ser superior a 5.000 F. Cfa.

Término por Energía es el producto de multiplicar la energía activa consumida durante el periodo de facturación por el precio del término del kilovatio hora, como se expresa a continuación:

Consumo de Energía Activa al mes	Precio del KWH
Menor que 2.200.000 KWH	45.000 F.Cfa
De 2.201.000 KWH a 2.520.000 KWH	40.000 F.Cfa
De 2.520.001 KWH a 2.835.000 KWH	35.000 F.Cfa
De 3.150.001 KWH a 3.465.000 KWH	27.000 F.Cfa
De 3.465.001 KWH a 3.780.000 KWH	25.000 F.Cfa
De 3.780.000 KWH a 4.095.000 KWH	23.000 F.Cfa
De 4.095.001 KWH a 4.410.000 KWH	21.000 F.Cfa
De 4.410.000 KWH a 4.725.000 KWH	20.000 F.Cfa
De 4.725.001 KWH a 4.915.000 KWH	19.000 F.Cfa
De 4.915.001 KWH a 5.040.000 KWH	18.000 F.Cfa
Mayores de 5.040.001 KWH	15.000 F.Cfa

Si la energía activa fuera menor 2.200.000 KWH, la facturación será de un acuerdo especial entre las partes afectadas y no podrá ser superior a 60 F.Cfa.

Artículo 5.- La energía reactiva medida en el punto de entrega en kilovoltamperios reactivos (KVAR), se facturará e implicará un recargo o descuento porcentual aplicable a la facturación mensual.

Artículo 6.- La tarificación en las zonas eléctricas urbanas para los consumidores en baja tensión se fija por nivel de consumo como sigue:

Consumo de Energía al mes	Precio de KWH
De 1 a 250 KWH mes	60 F.Cfa
De 251 KWH a 500 KWH mes	80 F.Cfa
De 501 KWH a 2.500 KWH mes	100 F.Cfa
De 2.501 KWH a 5.000 KWH mes	90 F.Cfa
De 5.001 KWH a 25.000 KWH mes	70 F.Cfa
Mayor que 25.001 KWH mes	60 F.Cfa

Artículo 7.- La tarificación en las zonas eléctricas urbanas con mayor producción térmica diesel tendrán un aumento de la tarifa del artículo 6 por el componente de uso térmico del gasoil, resultando la tarificación como sigue:

Consumo de Energía al mes	Precio de KWH
De 1 a 150 KWH mes	60 F.Cfa
De 151 a 250 KWH mes	90 F.Cfa
De 251 a 500 KWH mes	115 F.Cfa
De 501 a 2.500 KWH mes	160 F.Cfa
De 2.501 a 5.000 KWH mes	150 F.Cfa
De 5.001 a 25.000 KWH mes	140 F.Cfa
Mayor que 2.5001 KWH mes	120 F.Cfa

Artículo 8.- La tarificación de la electricidad para los consumidores de la zona eléctrica urbana en alta tensión se fija de forma binómica que comprenderá una parte fija por potencia suscrita de 1.500 F. Cfa por Kwh y otra parte según nivel de consumo mensual fijada en 100 F. Cfa por kilovatio hora (kwh).

Se entiende esta tarificación para un suministro con máximo de 60% de la energía reactiva. Todo suministro que supere dicho límite será objeto de una penalización por la energía reactiva consumida de 25 F. Cfa por kilovoltamperios reactivos (KVAR).

Artículo 9.- La tarificación en las zonas eléctricas rurales será de la siguiente forma:

- a) Los centros de consumo enlazados directamente con productores independientes tendrán un precio único al kilovatio hora (kwh) consumido fijado en 55 F.Cfa.
- b) Los centros de consumo con producciones independientes y de fuentes de combustión diesel tendrán un precio único al kilovatio hora (kwh) consumido fijado en 80 F.Cfa.
- c) Los centros de consumo unidos a producciones independientes y de fuentes hidroeléctricas tendrán un precio único al kilovatio hora (Kwh) consumido fijado en 60 F.Cfa.

Artículo 10.- Cuando las circunstancias lo aconsejan, las tarifas eléctricas podrán ser revisadas por Ley, a propuesta del Gobierno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se faculta al Gobierno, la elaboración del Reglamento de Aplicación de la presente Ley; así como tomar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, en especial el Decreto-Ley Núm. 41/1.994.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo, a veintiún días del mes de Mayo del año dos mil dos.



**-CÁNDIDO MUATETEMA RIVAS-
PRIMER MINISTRO-JEFE DE GOBIERNO**

* * *

Ley Núm. 2/1.988, de fecha 25 de Marzo, sobre Régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias en la República de Guinea Ecuatorial.-

La Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial al declarar como fundamento del régimen económico de la Nación el principio de libertad de mercado, empresa, concurrencia y competencia; postula también la intervención del Estado en la práctica de tales actividades, para orientar la justa distribución de la riqueza y renta nacional.

En el expresado contexto, se identifica una pluralidad de realidades, cual es el concurso de instalaciones industriales en el Territorio Nacional, del cual surge la necesidad de establecer el correspondiente orden que defina las interrelaciones de

las partes, esto es, las relaciones entre el administrado-interesado, la administración y el usuario, para encauzar el desarrollo de las actividades inherentes bajo los criterios de legalidad y conveniencia socio-económicos.

Si bien es cierto que el aspecto de orden hecho mención respecto a la regulación de instalación de industrias se ha venido observando con la aplicación de la legislación vigente en la época de la preindependencia, amparándose esta práctica en el Decreto-Ley Núm. 4/1.980, de fecha 3 de Abril, que declara la aplicación subsidiaria en Guinea Ecuatorial de las Leyes que regían hasta el 12 de Octubre de 1.968; no es menos cierto que parte de las referidas normas han quedado obsoletas y otras tantas desajustadas a la propia realidad ecuatoguineana, con relación a su entorno geográfico y el medio ambiente.

Todo lo expuesto, sumado la necesidad de evitar improvisaciones en la resolución de los problemas que vayan planteándose en este sector, justifica la promulgación del presente instrumento jurídico sobre el Régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias en la República de Guinea Ecuatorial.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 30 de Octubre de 1.987, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada del 28 al 29 de Diciembre de 1.987, y haciendo uso de las facultades que Me atribuye la Ley Fundamental, en su artículo 92, apartado b), Vengo en sancionar y promulgar la presente Ley sobre Régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias en la República de Guinea Ecuatorial.

TÍTULO PRELIMINAR ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. 1.- La industria, que, como instrumento de la producción, se considera parte integrada del Patrimonio Nacional y subordinada al interés supremo de la Nación, se regirá por esta Ley.

2.- Los preceptos configurados en la presente Ley, son de aplicación a todos los establecimientos industriales existentes y por existir en la República de Guinea Ecuatorial, cuya tutela se atribuye al Ministerio de Industrias, Comercio y Promoción Empresarial.

TÍTULO I DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS INDUSTRIAS

CAPÍTULO I DEFINICIÓN

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por industria, todas las actividades económicas desarrolladas con alguna de las siguientes finalidades:

- a) Generación, transporte, transformación, distribución y aplicación de la energía.
- b) Obtención de productos o subproductos mediante operaciones manufacturadas a fabriles que tengan por base procedimientos mecánicos, químicos, eléctricos mixtos.
- c) Presentación de servicios de utilización pública basada en alguna de las industrias comprendidas en los apartados anteriores.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN

Artículo 3.- Las industrias que se refiere el artículo 2 anterior, se clasificarán en los siguientes grupos:

- A) Industrias para la Defensa Nacional.-** Serán las que en todo momento fabriquen material de guerra o elementos afines.
- B) Industrias Auxiliares para la Defensa Nacional.-** Las que fácilmente sean susceptibles de producir elementos necesarios a la defensa de la Nación, pero que en tiempos de paz produzcan primeras materias o elementos indispensables para la fabricación de materiales de guerra.
- C) Industrias Básicas para la Economía Nacional.-** Serán aquellas que produzcan bienes de consumo para el mercado interno y externo, utilizando referentemente materias primas nacionales. En este grupo se incluyen:
 1. Industrias para la obtención de grasas vegetales y carbón activo.
 2. Industrias de Generación de energía hidroeléctrica, solar, geotérmica, heólica, etc.

3. Industrias para la obtención de alcohol a partir de melazas de caña, maíz, etc.
4. Industria de la alimentación
5. Industria forestal
6. Industrias Textiles y de la piel
7. Industria del Vidrio
8. Industria química
9. Industria de la construcción
10. Industria Siderúrgica o siderometalúrgica.

D) Industrias Diversas.- Serán aquellas no mencionadas anteriormente pero con un fuerte componente de capital o mano de obra nacional.

E) Industria Artesana.- Se entenderá como tal, a los efectos de esta Ley, a la actividad humana de producción, transformación y reparación de bienes o de prestación de servicios, realizados mediante un proceso en el que la intervención personal constituye factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se acomode a la producción industrial totalmente mecanizada o en grandes series. En este grupo se incluyen:

1. Artesanía artística
2. Artesanía productora de bienes de consumo y complementarias.
3. Artesanía de servicios.

TÍTULO II CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Artículo 4.- 1. Se entenderá por establecimiento de nueva industria, toda instalación de elementos industriales en el País, para la producción, transformación, reparación, conservación, reparaciones de bienes o de prestación de servicios.

2.- Se entenderá por ampliación de industria a toda variación o adición de elementos materiales de trabajo que determine un aumento de la capacidad productiva.

3.- Se entenderá por traslado de industria, al cambio de ubicación o emplazamiento de la misma dentro del Territorio Nacional de Guinea Ecuatorial, sin una variación sustancial de los elementos integrantes y conservando las directrices del proyecto inicial.

4.- Se entenderá por cambio de actividad, toda industria que modificando o no los elementos de producción de la misma, tenga por objeto variar fundamentalmente la clase, especie o naturaleza de los productos fabricados.

TÍTULO III ORDENACIÓN E INSPECCIÓN INDUSTRIAL

Artículo 5.- Como normas generales de la intervención del Estado para la ordenación industrial, se establecen las siguientes:

- a) No podrán instalarse nuevas industrias, trasladar ni ampliar las existentes sin previa resolución favorable del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial.
- b) Las Industrias Civiles comprendidas en el grupo A del artículo 3, serán autorizadas por el Ministerio de Defensa Nacional, previo informe preceptivo del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial. Aquel comunicará a éste, las autorizaciones de instalación, ampliación o traslado que concedan dentro de su propia jurisdicción.
- c) Para las industrias clasificadas en el grupo B, será preceptivo el informe del Ministerio de Defensa Nacional, al que se comunicará las autorizaciones de instalación, ampliación o traslado que conceda el Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial.
- d) El Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial, otorgará las concesiones necesarias para las instalaciones industriales definidas en el artículo 2 de esta Ley, a excepción de las clasificadas en el grupo A del artículo 3; regulará su inspección sobre las condiciones de seguridad y de garantía mediante los correspondientes reglamentos.
- e) La simple renovación o sustitución de máquinas, aparatos y elementos complementarios que no constituyan ampliación, cam-

- bio de actividad o traslado, podrá realizarse sin más requisitos que el de comunicarlo previamente Al Organismo Provincial del Ministerio de Industria, a los efectos de su constancia en el Registro Industrial.
- f) El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, cuando las circunstancias lo aconsejen, mediante Decreto, designará las áreas de la geografía nacional de preferente instalación de determinadas industrias, que se constituirán en "polígonos industriales"
 - g) Un Reglamento de Política Industrial, fijará las condiciones de seguridad y las de trabajo en las industrias, clasificándolas con arreglo a su insalubridad, incomodidad o peligrosidad, fijando las condiciones de su emplazamiento.
 - h) El Estado exigirá a las industrias, las condiciones de producción y rendimiento, así como mínimos de materiales primas en Stok al objeto de que la industria pueda funcionar al ritmo normal. Igualmente, exigirá que todo producto fabricado o manufacturado, lleve necesariamente la marca de producción ecuatoguineana, con las siglas del fabricante, fecha de fabricación, tipo y modelo, conforme a la Ley de Propiedad Industrial.
 - i) La Dirección técnica de todas las industrias cuya regulación es objeto de la presente Ley, recaerá en un ecuatoguineano. Si por razones tecnológicas cierta industria no pudiese acoger a un ecuatoguineano en la dirección técnica, se admitirá que ésta sea ostentada por un extranjero, pero quedará obligada tal industria a formar a su personal directivo ecuatoguineano en el plazo máximo de cinco años, a partir de la puesta en marcha de la misma. Mientras tanto, un ecuatoguineano con conocimientos mínimos de las actividades de la empresa de que se trate, actuará de Subdirector de la misma.
 - j) Todas las industrias, en el supuesto de que alguna causa se vean obligadas a interrumpir o disminuir sensiblemente sus actividades, lo notificarán por escrito al Ministerio de Industria, con la antelación de un mes.
 - k) A efectos estadísticos y para la orientación, estudio y resolución de los problemas de economía nacional, las industrias quedan obligadas a facilitar trimestralmente al Ministerio de Industria o sus dependencias que correspondan, datos relativos a Stok de materias primas, producción, ventas totales dentro y fuera de Guinea Ecuatorial.
 - l) Los precios de venta al público en Guinea Ecuatorial y los de exportación, serán aprobados por el Ministerio de Industria, a propuesta justificada de la empresa industrial interesada.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO

Artículo 6.- La autorización para la instalación, ampliación y traslado de las industrias clasificadas en los grupos B, C, D y E del artículo 3 de esta Ley, se regirá por los preceptos que se enuncian en este Título.

CAPÍTULO I SOLICITUD DE INSTALACIÓN DE NUEVAS INDUSTRIAS

Artículo 7. La solicitud de instalación de una nueva industria se formulará en instancia formalizada de acuerdo con el artículo 50 del Decreto-Ley Núm. 28/1.980, de 11 de Noviembre, Regulador del Procedimiento Administrativo, la cual se dirigirá al Ministerio de Industria, depositándose bien directamente en el mismo Departamento Ministerial o bien en su Delegación Regional o Provincial que corresponda, acompañado del proyecto de instalación en cinco ejemplares idénticos, suscrito

y redactado por el técnico competente, cual proyecto estará compuesto de los siguientes documentos:

1. Memoria Descriptiva
2. Planos de la instalación o ampliación
3. Pliego de condiciones técnicas o facultativas
4. Presupuesto
5. Estudio de viabilidad económica.

Artículo 8.- Al expediente de solicitud perfilado en el artículo anterior, se incluirá la siguiente documentación:

- a) Certificado de Solvencia Tributaria emitido por el Ministerio de Finanzas o su dependencia que corresponda.
- b) Certificación de Solvencia Económica, emitida por un Banco Comercial, debidamente legitimada.
- c) Certificado de Solvencia Moral, emitido por el Gobierno Provincial.
- d) Estatutos Sociales, debidamente legitimados.

CAPÍTULO II TRAMITACIÓN

Artículo 9.- 1. Recibida la solicitud que se refiere el Capítulo precedente, por el Órgano correspondiente, se procederá a su registro conforme prevé el Capítulo V de la Ley sobre Procedimiento Administrativo del 11 de Noviembre de 1.980, devolviendo un ejemplar sellado al interesado. Se examinará el expediente en el plazo de diez días y si se observase la omisión de algún requisito, se requerirá al peticionario para que lo subsane en el plazo de quince días, con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se archivará la solicitud sin más tramitación

2.- Si no observase defectos en el expediente o se subsanen los que hubiera apreciado, el Organismo Regional o Provincial correspondiente, lo remitirá con su informe preceptivo a la Dirección General competente del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial.

3.- Recibido el expediente por la Dirección General en el plazo de tres días, ésta, recabará en su caso, cuantos datos complementarios, informes o aclaraciones considere oportunos, siendo viable la audiencia del interesado, si precisa fuera; tras lo

cual, elevará el expediente al Ministerios, con la propuesta de resolución que estime conveniente.

TÍTULO III RESOLUCIÓN

Artículo 10.- El acto administrativo de Resolución del expediente, deberá, reflejar, además de las menciones propias de su clase, las siguientes estipulaciones:

1ª. La autorización sólo será válida para el peticionario o entidad a constituir.

2ª. Instalaciones a las que afecta la autorización con referencia expresa al proyecto, con advertencia de que la autorización sólo habilita para el establecimiento de dichas instalaciones con las modificaciones acordadas en su caso.

3ª. Capacidad de producción autorizada, identificando el producto o productos, indicando en su caso, los modelos o tipos de aquél y las patentes u otra modalidad de la propiedad industrial a cuyo amparo se producirá, haciendo constar que la autorización se limita al producto o productos indicados.

4ª. La necesidad de obtener autorización para introducir modificaciones en las instalaciones autorizadas.

5ª. La fecha prevista para la puesta en funcionamiento y la obligación que tiene el peticionario de poner en conocimiento al Organismo competente del Ministerio de Industria, la terminación de las instalaciones, advirtiendo que éstas no podrán entrar en funcionamiento sin que haya cumplido dicho trámite, se levante el acta de puesta en marcha de las mismas.

Artículo 11.- Una vez autorizada la industria, se procederá a su inscripción provisional en el Registro Industrial. Concluidas las instalaciones, se notificará al Organismo del Ministerio de Industrias, que corresponde para su inspección y expedición del Acta de puesta en marcha.

Artículo 12.- La autorización de una industria, será intransferible, salvo autorización expresa de la transmisión por el Ministerio de Industria, en tanto no se haya realizado el montaje de la industria y se haya procedido a autorizar su funcionamiento. En ningún caso podrá ser enajenada la autorización con independencia de las instalaciones a que se refiere.

CAPÍTULO III AMPLIACIÓN DE INDUSTRIAS

Artículo 13.-1. La solicitud de autorización para la Ampliación de Industrias, se ajustará a lo prevenido en el artículo 7 anterior de esta Ley, la tramitación del correspondiente expediente y la posterior resolución, se adaptarán a lo establecido en los artículos 9, 10 y 12 del presente Título.

2.- No serán de exigencia para la autorización de ampliación de industrias, los requisitos establecidos por el artículo 8.

3.- Una vez autorizada la ampliación, se procederá a la anotación de los correspondientes datos en la ficha respectiva del Registro Industrial.

CAPÍTULO IV TRASLADO DE INDUSTRIAS

Artículo 14.- 1. La autorización para el Traslado de Industrias, se otorgará por el Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial, oída la Dirección General correspondiente.

2.- La resolución que autorice el traslado de industria, fijará el plazo máximo en que se deberá a proceder a la instalación de ésta en el nuevo emplazamiento.

Artículo 15.- 1. A la solicitud de Traslado de Industria, se adjuntará una Memoria que especifique las causas justificativas del traslado y de una relación de bienes de equipo y utillaje cuyo traslado se solicita, siendo la Dirección General de Industria y Energía, Organismo Regional o Provincial correspondiente, el competente para la comprobación de estos extremos.

2.- Autorizado el traslado, se procederá al precintado de los bienes de equipo y utillaje objeto del traslado por el Organismo Provincial competente, y una vez llevado a cabo el traslado, se procederá al desprecintado del mismo en el lugar del nuevo emplazamiento y a levantar el Acta de Puesta en Marcha, autorizando el funcionamiento de las instalaciones trasladadas.

3.- Si transcurriese el plazo señalado para llevar a efecto el traslado sin que se realice la nueva instalación y no existieran circunstancias que justifiquen la concesión de prórroga, se podrá declarar la caducidad de la autorización de traslado.

Artículo 16.- La solicitud de traslado de industrias dentro de la UDEAC, se dirigirá al Ministerio de Industria, acompañada de la Memoria que justifique el traslado, quien autorizará o denegará el mismo, según proceda y conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO V PUESTA EN MARCHA

Artículo 17.- 1. La Puesta en Marcha es el acto de la confrontación del proyecto autorizado con las instalaciones realizadas, así como la autorización de su funcionamiento.

2.- Los Organismos competentes del Ministerio de Industria, no autorizarán el funcionamiento de una nueva industria, ampliación o traslado, si éstas no concuerdan con el Proyecto autorizado y con las cláusulas de la autorización.

3.- La puesta en marcha, se solicitará del Organismo del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial competente, en el plazo de quince días a partir de la terminación de las obras.

4.- El Organismo correspondiente, a la vista de la solicitud formulada, acordará que previa citación de los titulares de la industria en cuestión, se proceda por funcionario competente a confrontar "insitu" la concordancia de las instalaciones con el Proyecto y las cláusulas de la autorización, levantará el Acta oportuno y elevará al Jefe del Organismo, la propuesta de resolución que proceda.

5.- En el caso de que no proceda autorizar el funcionamiento de la industria, el Jefe del Organismo podrá conceder un plazo máximo de treinta días en el que deberán registrarse las deficiencias observadas.

6.- Autorizado el funcionamiento de la industria, se procederá a la inscripción definitiva de la misma en el Registro Industrial, remitiendo a tal efecto la copia del Acta de Puesta en Marcha a la Dirección General correspondiente o al Ministerio de Industria, así como la de inscripción definitiva al Departamento de Promoción Empresarial.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 18.- Toda industria que cese o suspenda sus actividades, la pondrá en conocimiento del

Organismo competente del Ministerio de Industria en el plazo de un mes de la paralización de sus actividades, exponiendo las causas que lo hayan motivado.

Si por causas no justificadas, se produjera el cese de actividades de una industria, el Estado sí considerará que dicha industria es de interés nacional, podrá proceder a la explotación de la misma por sí o por terceros, de acuerdo a los procedimientos legales establecidos.

Artículo 19.- Cualquier cambio en la titulación de una industria, se notificará en el plazo de un mes, antes de la fecha en que se produzca, al Organismo competente del Ministerio de Industria, para su constancia en el Registro Industrial. El cambio de titulación o titularidad no invalidará el cumplimiento de las disposiciones sobre el Decreto-Ley Núm. 7/1.980, sobre inversiones extranjeras.

CAPÍTULO III REANUDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 20.- 1. La reanudación de las actividades, será comunicada al Organismo competente del Ministerio de Industria, cualquiera que hubiere sido la causa que motivó el cese o suspensión.

2.- Las industrias comprendidas en el grupo primero y segundo que hubiesen suspendido sus actividades por causas justificadas durante un plazo no superior a un año, podrán reanudar sus actividades sin otro requisito que el señalado en el punto uno anterior.

3.- La paralización de actividades por plazo superior a un año, requerirá nueva autorización para todas las industrias, a excepción de las comprendidas en el grupo Tercero.

CAPÍTULO IV CLANDESTINIDAD

Artículo 21.- Serán consideradas clandestinas las siguientes industrias:

- a) Las que, precisando autorización de instalación, ampliación o traslado, procedan a su realización sin autorización previa.
- b) Aquellas cuya instalación, ampliación o traslado no haya sido objeto de inscripción en el Registro Industrial.

- c) Las que realicen actividades no previstas en la inscripción.
- d) Aquellas que, habiendo sido provisionalmente inscritas, están en funcionamiento sin previo levantamiento del Acta de Puesta en Marcha.
- e) Aquellas cuya inscripción haya sido cancelada y no obstante, realicen actividades.

CAPÍTULO V EFECTOS

Artículo 22.- 1. En el caso de que se verificaran los supuestos de los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, el Organismo competente del Ministerio que tenga conocimiento de su existencia, lo denunciará al Ministro, el cual, podrá acordar la clausura de la industria o la instrucción de un expediente sancionador y la ulterior legalización de la industria, si se considerase procedente.

2.- Si se trata de industria clandestina comprendida en el apartado e) anterior, el Organismo competente del Ministerio que tenga conocimiento de su funcionamiento procederá su clausura inmediata, dando cuenta al Ministerio de Industria.

3.- Acordada la clausura de una industria, se requerirá a su titular para que cese toda actividad industrial por razón de la misma.

CAPÍTULO VI PRÓRROGAS

Artículo 23.- Las peticiones de prórrogas de los plazos de instalación, ampliación o traslado de industria, se presentarán al Organismo correspondiente del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial, antes de que concluya el plazo inicialmente establecido en la autorización.

Artículo 24.-1. Las peticiones de prórroga para la instalación, ampliación o traslado de las industrias comprendidas en los grupos B, C, D y E, habrán de fundarse en alguna de las siguientes causas:

- a) Que, por motivos ajenos a la voluntad del titular de la industria, no haya sido entregado la maquinaria en los plazos previstos.

En este caso, a la petición se acompañará las facturas, contratos, documentos administrativos o licencias de importación que acrediten que la ma-

quinaria fue encargada dentro del tiempo necesario para su entrega o instalación en los plazos correspondientes.

b) Que la tramitación de autorización o licencias que haya de otorgar los Organismos de la Administración Pública, se haya demorado sin culpa del peticionario.

En este supuesto, el peticionario deberá portar la documentación justificativa correspondiente.

c) Cuando por caso fortuito o fuerza mayor resultara imposible concluir las instalaciones en el plazo establecido. En este supuesto, el Organismo Provincial comprobará en insitu tal circunstancia levantando un Acta.

2.- En todo caso, podrán solicitarse prórrogas, aún sin concurrir alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior, si se ha invertido un 50% del presupuesto.

3.- Para que pueda solicitarse y concederse la prórroga cuando concurren las circunstancias recogidas en los apartados a) y c), será necesario, además, que se acredite que se han realizado inversiones superiores al 10% del total.

Artículo 25.-1. Las prórrogas se otorgarán por la Dirección General competente, a cuyo efecto el Organismo Regional o Provincial remitirá petición con los documentos justificativos señalados en el artículo 20 de esta Ley.

2.- La solicitud de prórroga será informada por el Organismo correspondiente del Ministerio de Industria, haciendo constar:

- a) Un plazo inicial que conste en la autorización e inscripción provisional y la fecha en que termina.
- b) Una descripción resumida de la maquinaria e instalaciones.
- c) Si estima procedente o no la concesión de prórroga, así como la certeza o inexactitud de la circunstancia alegada.

3.- La Dirección General una vez recibida la solicitud y la documentación anexa, dictará la resolución en el plazo máximo de quince días, sin que pueda entenderse autorización por silencio administrativo.

Artículo 26.- Las prórrogas relativas a industrias del grupo E, serán concedidas por el Organismo Regional o Provincial correspondiente del Ministerio de Industria, siempre que se soliciten dentro del plazo inicialmente señalado y se haya intervenido dentro de dicho plazo un 10% de la inversión total.

Artículo 27.- Las prórrogas se podrán conceder por un plazo no superior al inicialmente señalado para la instalación y habrán de ser objeto de anotación en el Registro Industrial.

CAPÍTULO VII CADUCIDAD DE AUTORIZACIONES Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES

Artículo 28.-1. La caducidad de las autorizaciones podrá declararse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) No realizarse las instalaciones, ampliaciones o traslados, dentro del plazo previsto en la autorización o en su prórroga otorgada.
- b) La paralización de las actividades por tiempo superior a un año.
- c) Incumplimiento de las cláusulas de la autorización.
- d) Haberse transferido la autorización, con infracción del artículo 10, inciso 2) de esta Ley.

2.- La declaración de caducidad de la autorización llevará consigo la cancelación de la inscripción en el Registro Industrial.

Artículo 29.- 1. Los Organismos correspondientes del Ministerio de Industria, cuando tengan conocimiento de haberse producido los supuestos enunciados en el artículo 24, instruirán el oportuno expediente aportando documentos probatorios, formulando pliego de cargos comprensivo de los hechos que pudieran dar lugar a la caducidad de la autorización y cancelación de la inscripción, notificándolo al interesado, el cual, en el plazo de ocho días, podrá contestarlo.

2.- Recibida la cancelación al pliego de cargos, el Organismo correspondiente propondrá la resolución que a su juicio proceda de la que se dará traslado al interesado, para que en el plazo de ocho días pueda alegar cuanto considere conveniente en su derecho, elevándose las actuaciones a resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial.

3.- Si resulta acreditada la concurrencia del supuesto que dio origen al expediente, podrá declararse en la resolución la caducidad y posterior cancelación a que se refiere el artículo 28, o proponer o imponer la sanción que proceda, a tenor de lo prevenido en el Capítulo VI.

TÍTULO VI REGISTRO INDUSTRIAL

Artículo 30.- 1. Toda instalación, ampliación, traslado, cambio de titularidad o de actividad, cese no estacional o baja definitiva, sustitución de maquinaria o cualquier otra modificación de los datos que figuren en el Registro Industrial, deberá ser objeto de la oportuna inscripción o anotación en el mismo.

2.- La inscripción de una industria en el Registro Industrial presupone el legal ejercicio de su actividad. Su omisión dará lugar a que se declare la industria clandestina.

3.- La inexactitud en la declaración de los datos técnicos económicos o jurídicos, a efectos de la oportuna inscripción, podrá dar lugar a la instrucción de expediente para la imposición de sanciones que procedan o en su caso para declarar la caducidad y proceder a la cancelación de la inscripción de la industria en el Registro.

Artículo 31.- 1. Las inscripciones serán provisionales o definitivas. La inscripción provisional se realizará antes del comienzo de la instalación, modificación o traslado de la industria de que se trate.

2.- La inscripción definitiva deberá practicarse terminada la instalación, modificación o traslado, una vez levantada el Acta de Puesta en Marcha.

3.- La inscripción, sea provisional por definitiva, se practicará en el Registro Industrial del Organismo del Ministerio de Industria en cuya demarcación radique la industria. Dicho Organismo remitirá copia de la inscripción practicada a la Secretaría General del Ministerio.

Artículo 32.- En la inscripción definitiva de las industrias, se hará constar que las instalaciones se ajustan al Proyecto presentado y que se hayan realizado en su caso, en los plazos previstos o en su prórroga.

TÍTULO VII SANCIONES

Artículo 33.- Se procederá a la imposición de sanciones a los titulares de industrias en los siguientes casos:

- a) Paralizar la industria sin causa justificada, cuando no se trate de industria de carácter temporal.
- b) Cuando pueda declararse caducada la autorización y no se lleve a efecto dicha cancelación.
- c) Cuando no se acuerde la clausura de una industria considerada clandestina.
- d) Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

Artículo 34.- 1. Las sanciones que refiere el artículo anterior, consistirán en multas de hasta 2.000.000 de F.Cfa, que serán impuestas:

- a) Por el Organismo Provincial del Ministerio de Industria, cuando la cuantía no exceda de 50.000 Fcfa.
- b) Por la Delegación Regional del Ministerio de Industria, hasta 500.000 Fcfa.
- c) Por la Dirección General competente cuando la sanción no exceda de 1.000.000 de Fcfa.
- d) Por el Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial en los demás casos.

2.- En caso de especial gravedad, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Industria, podrá imponer multas por una cuantía de hasta 1.500.000 de Fcfa.

Artículo 35.- Para determinar la cuantía de la multa que proceda, se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Capacidad económica de la industria infractora.
- c) Perjuicio que la infracción pueda originar para una adecuada ordenación del sector.
- d) Reincidencia, en su caso.

Artículo 36.- Las sanciones serán impuestas previa instrucción de expediente, que se tramitará con arreglo al Decreto-Ley Núm. 28/1.980, sobre

Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que hubiere lugar.

Artículo 37.-1. En el acto en que se acuerde la sanción, se indicará el plazo en que deberá procederse a corregir la causa que haya dado lugar a la misma.

2.- Si transcurre el plazo a que se refiere el presente artículo, sin que por el titular de la industria se dé cumplimiento a lo ordenado, la infracción podrá ser nuevamente sancionada.

TÍTULO VIII RECURSOS

Artículo 38.- 1. Contra las resoluciones que en las materias reguladas por la presente Ley se dicten por los Organismos Provinciales o Regionales del Ministerio de Industria, podrán interponerse recursos de alzada ante la Dirección General competente.

2.- Contra las resoluciones que dicten en primera instancia la Dirección General, podrá interponerse recursos de alzada ante el Ministerio de Industria.

3.- Contra las Resoluciones que dicte el Ministerio se podrá interponer recurso especial ante el Consejo de Ministros, cuya resolución que dicte agotará la vía administrativa en dicha materia y procederá al recurso contencioso-administrativo, o el recurso de súplica ante el Jefe de Estado.

TÍTULO IX DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN

Artículo 39.- 1. En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general que se realicen con fondos procedentes del Estado Ecuatoguineano, de la Provincia, de los Municipios, de los Organismos Autónomos, de las Empresas Concesionarias de Servicios Públicos o que beneficien de protección administrativa de cualquier clase, económica o financiera, se emplearán preferentemente artículos de fabricación ecuatoguineana, justificada con el correspondiente certificado de "Producción Nacional" que otorgará el Ministerio de Industria.

2.- El Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial, excepcionalmente y previo informe de su Gabinete-Técnico Asesor o sus Direcciones Generales, podrá autorizar adquisiciones en la industria extranjera mediante orden es-

pecial en cada caso, cuando concurra alguno de los motivos siguientes:

- a) Imperfección del producto nacional para una finalidad determinada, taxativamente declarado después de efectuar los análisis, ensayos o pruebas procedentes a petición de la parte interesada.
- b) Por no existir la producción nacional respectiva, similar o sustitutiva.
- c) Por reconocida urgencia que no pueda satisfacer la industria Ecuatoguineana, siempre que se demuestre por parte interesada que ha sido imposible prever con a indispensable antelación tal necesidad, ni que pueda ser sustituido el producto por otro similar.

Artículo 40.- 1. A los efectos del artículo anterior, se entiende por "Producto Nacional", además del Estado y de las Corporaciones Estatales o Paraeestatales, el Ecuatoguineano, sociedad o compañía nacionalizada ecuatoguineana que tenga en Guinea Ecuatorial sus elementos de producción.

2.- No es suficiente domiciliar en Guinea Ecuatorial una delegación, formar una sociedad o compañía con representación para la venta de los productos fabricados en el extranjero, ni establecer en Guinea Ecuatorial manipulaciones accesorios o montaje de manufacturas importantes.

Artículo 41.- 1. El empleo indebido de artículos extranjeros en los casos no autorizados originará responsabilidades en los Jefes de los Centros del Estado, de las Corporaciones, Organismos y Empresas, así como de los funcionarios que tengan a su cargo la recepción de obras o artículos y de los que autoricen la intervención del gasto o libramiento.

2.- Las sanciones económicas que impondrán a los infractores del artículo 32, serán evaluadas en el duplo del precio de venta en Guinea Ecuatorial de la mercancía adquirida indebidamente en el extranjero, sin perjuicio de las sanciones administrativas, que corresponda aplicar en cada caso a los funcionarios a los que alude el párrafo anterior.

3.- Las sanciones afectan a Jefes de Corporaciones o funcionarios de otros Ministerios, se adoptarán los oportunos acuerdos en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial.

Artículo 42.- Cada dos años y por el Ministerio de Industria, se publicará un catálogo de producción industrial ecuatoguineana, comprendiendo la relación específica y detallada de los industriales ecuatoguineanos dotados de certificados de productor nacional, con índices de razones sociales y productos elaborados, este catálogo constituirá prueba documental en orden al cumplimiento de lo establecido en el artículo 39.

2.- Quedará automáticamente restringida la importación en el extranjero de los artículos que estén insertados en dicho catálogo oficial.

Artículo 43.- 1. La importación de materias primas, maquinaria, productos y subproductos industriales vendrá condicionada a la posibilidad de suministro nacional o sustitución por otros similares.

2.- Los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación formularán directamente las peticiones para los materiales destinados a fabricaciones de guerra, dando cuenta de cada caso y simultáneamente a la Dirección General de Industria.

Artículo 44.- 1.1. El Estado o la industria privada ecuatoguineana podrán adquirir patentes de intervención nacionales o extranjeras aplicables para la fabricación de productos que no se elaboran en Guinea Ecuatorial y cuya producción sea necesaria para los intereses de la economía nacional.

2.- Para dinamizar esta política de expansión industrial, a propuesta del Ministerio de Industria, se creará por Ley un Instituto que vele por el desarrollo industrial del País.

TÍTULO X INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO

Artículo 45.- 1. Se organizarán dentro del Ministerio de Industria, los laboratorios de investigación y ensayos industriales, los de peso y medidas y recipientes a presión. En dichos laboratorios se estudiarán nuevos procesos de fabricación para el aprovechamiento de materias primas nacionales y obtención de productos que hasta la fecha son objeto de importación.

2.- Las enseñanzas industriales serán objeto de especial atención del Estado. Se tomarán las medidas necesarias para formar nuevos ingenieros

directores de fábricas, Jefes de talleres y obreros especializados. Con tal finalidad se intensificará la instalación de laboratorios y talleres de aprendizaje en los centros correspondientes a fin de que se completen los conocimientos técnicos con la práctica de los mismos.

3.- El Estado ayudará en la forma conveniente a los ecuatoguineanos que, careciendo de medios para ello, aspiren a poner en práctica, en prueba industrial, nuevos procedimientos o elementos de fabricación que constituyan inventos, previo informe de los Organismos técnicos oficiales.

TÍTULO XI COMPETENCIAS

Artículo 46.- 1. Corresponde al Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial, la ejecución y desarrollo reglamentario de la presente Ley.

2.- En los Reglamentos respectivos, se fijarán procedimientos rápidos de tramitación y las sanciones aplicables en los diferentes casos de infracción o incumplimiento de esta Ley, así como las tasas y exacciones parafiscales a devengar por los diferentes conceptos.

3.- Las instalaciones para el establecimiento de nuevas industrias en el País, serán concedidas por la Presidencia del Gobierno, previo informe facultativo del Ministerio de Industria, correspondiendo a ésta, la legalización de las instalaciones industriales propiamente dichas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Hasta tanto las circunstancias no permitan la ubicación de Delegaciones del Ministerio de Industria, en cada de las Provincias que integran el territorio nacional, las competencias atribuidas a aquellas en la presente Ley, serán ejercidas por los Órganos competentes de su actual estructura.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del

Estado o en su caso, por los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, a veinticinco días del mes de Marzo del año mil novecientos ochenta y ocho.



* * *

Ley Núm. 8/2.000, de fecha 6 de Diciembre, por la que se modifican algunos artículos de la Ley Nº 2/1.988, de fecha 25 de Marzo, sobre Régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias en la República de Guinea Ecuatorial.-

La Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial al establecer que el Sistema Económico de la Nación se basa sobre el principio de libre mercado y de la libre empresa, señala al mismo tiempo que la Ley regula el ejercicio de estas libertades de conformidad con las exigencias del desarrollo económico y social.

En el marco de este contexto, se identifica una pluralidad de realidades y actividades, de entre ellas las relativas a la Instalación, Inspección y Traslado de Industrias en la República de Guinea Ecuatorial, cuya Ley Reguladora precisa revisarse algunos aspectos, habida cuenta de la experiencia sacada de su aplicación en el periodo que lleva de vigencia en nuestro País.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 18 de Septiembre al 10 de Noviembre del año 2.000;

DISPONGO:

Artículo Único.- Se modifican el artículo 1, inciso 2; artículo 3, incisos c, d y e; artículo 5, incisos b), c) h), j y l); artículo 6 en su totalidad y pasa al Título III, artículo 18 y artículo 19 en su totalidad; se añade el inciso 5 al que quedarán redactados como sigue:

Artículo 1.- La Industria, que como instrumento de la producción, se considera parte integrante del Patrimonio Nacional y subordinada al interés supremo de la Nación, se regirá por esta Ley.

Artículo 2.- Los preceptos configurados en la presente Ley, son de aplicación a todos los establecimientos industriales, existentes y por existir en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 3.- La industrias a que se refiere el artículo segundo anterior, se clasificarán en los siguientes grupos:

- s) **Industrias para la Defensa Nacional.-** Serán las que en todo momento fabriquen material de defensa o elementos afines.
- t) **Industrias Auxiliares para la Defensa.-** Las que fácilmente sean susceptibles de producir elementos necesarios para la defensa de la Nación, pero que en tiempo de paz, produzcan primeras materias o elementos indispensables para la fabricación de material de defensa.
- u) **Industrias Básicas para la Economía Nacional.-** Serán aquellas que produzcan bienes de consumo para el mercado interno y externo, utilizando preferentemente materias primas nacionales.

En este grupo se incluyen:

1. Industrias para la obtención de grasas vegetales y carbón activo.
2. Industria de generación hidroeléctrica, solar geotérmica, heólica.
3. Industria para la obtención de alcohol a partir de malezas de caña de azúcar, maíz.
4. Agroindustria
5. Industria forestas
6. Industria textil y de cuero
7. Industria de vidrio
8. Industria de frío
9. Industrias Químicas
10. Industrias de construcción
11. Industrias siderometalúrgicas
12. Industrias Electrónicas.

- v) **Industria Artesana.-** Se entenderá como tal, a los efectos de esta Ley, a la actividad humana de producción, transformación y reparaciones de bienes o de prestaciones de servicios, realizados mediante un proceso en el que la intervención de la persona constituye factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se ajuste a la producción industrial totalmente mecanizada o en grandes series.
- w) **Industrias Diversas.-** Serán aquellas no mencionadas anteriormente pero con un fuerte componente de capital o de mano de obra nacional.

Artículo 4.- 1. Se entenderá por establecimiento de una nueva industria, toda instalación de elementos industriales en el País para la producción, transformación, reparación, conservación, reparaciones de bienes o de prestación de servicios.

2.- Se entenderá por Ampliación de Industria a toda sustitución, variación o adición de elementos materiales de trabajo que determine un aumento de la capacidad productiva.

3.- Se entenderá por Traslado de Industria, al cambio de ubicación o emplazamiento de la misma dentro del territorio nacional de Guinea Ecuatorial, sin una variación sustancial de los elementos integrantes y conservando las directrices del proyecto inicial.

4.- Se entenderá por cambio de actividad, toda industria que modificando o no los elementos de producción de la misma, tenga por objeto variar fundamentalmente la clase, especie o naturaleza de los productos fabricados.

5.- Se entenderá por Inspección Técnica Industrial, al proceso de control y revisión del estado de la maquinaria, montaje e instalaciones industriales, productos y fecha de caducidad, así como la verificación del cumplimiento de la normativa, las medidas de seguridad y las de conservación del medio ambiente.

Artículo 5.- Como normas generales de la intervención del Estado para la ordenación industrial, se establece las siguientes:

- a) No podrán instalarse nuevas industrias, ni trasladar, ni ampliar las existentes sin la previa resolución favorable del Ministerio de Minas, Industria y Energía.
- b) Las industrias comprendidas en el grupo A del artículo 3, serán autorizadas por el Ministerio de Minas, Industria y Energía, previo informe favorable del Ministerio de Defensa Nacional.
- c) Las industrias clasificadas en el grupo B del artículo 3, serán autorizadas por el Ministerio de Minas, Industria y Energía, previo informe favorable del Ministerio de Defensa Nacional, al que se comunicará las autorizaciones de Instalación, Inspección, Ampliación o Traslado de las mismas que conceda el Ministerio de Minas, Industria y Energía.
- d) El Ministerio de Minas, Industria y Energía, otorgará las concesiones necesarias para las instalaciones industriales definidas en el artículo 2 de esta Ley, a excepción de las clasificadas en el grupo A del artículo 3, regularán su inspección sobre las condiciones de seguridad y de garantía mediante los correspondientes reglamentos.
- e) La simple renovación o sustitución e máquinas, aparatos y elementos complementarios que no constituyan ampliación, cambio de actividad o traslados, podrá realizarse sin más requisitos que el de comunicarlo previamente al Organismo Provincial del Ministerio de Minas, a los efectos de su constancia en el registro industrial.
- f) El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Minas, Industria y Energía, cuando las circunstancias lo aconsejan, mediante Decreto, designará las áreas de la geografía nacional de preferente instalación de determinadas in-

- dustrias, que se constituirán en “polígonos industriales”.
- g) Un Reglamento de Agentes Industriales, fijará las condiciones de seguridad y las de trabajo en las industrias, clasificándolas con arreglo a su insalubridad, incomodidad o peligrosidad, fijando las condiciones de su emplazamiento.
- h) El Ministerio de Minas, Industria y Energía, exigirá que todo producto fabricado o manufacturado lleve necesariamente la marca de producción ecuatoguineana con las siglas del fabricante, fecha de fabricación y de caducidad, tipo y modelo conforme a la Ley de Propiedad Industrial y velará por las condiciones y rendimiento de producción salvo casos especiales.
- i) La Dirección Técnica de todas las industrias cuya regulación es objeto de la presente Ley, recaerá en un ecuatoguineano. Si por razones tecnológicas cierta industria no pudiese acoger a un ecuatoguineano en la Dirección Técnica, se admitirá que esta sea ostentada por un extranjero, pero quedará obligada tal industria a formar a su personal directivo ecuatoguineano en el plazo máximo de 5 años a partir de la puesta en marcha de la misma. Mientas tanto un ecuatoguineano con conocimientos mínimos de las actividades de la empresa de que se trate, actuará de subdirector de la misma.
- j) Todas las industrias, en el supuesto de que por alguna causa se vean obligados a interrumpir o disminuir sensiblemente sus actividades, lo notificarán por escrito al Ministerio de Minas, Industria y Energía con antelación de 3 meses, exponiendo los motivos según prevén las Leyes, a fin de que el Ministerio tome las disposiciones necesarias que permitan asegurar el funcionamiento de la misma.
- k) A efectos estadísticos y para la orientación, estudio y resolución de los problemas de economía nacional, las industrias quedan obligadas a facilitar trimestralmente al Ministerio de Minas, Industria y Energía o sus dependencias que correspondan, datos relativos a su Stock de materias primas, producción, costos de producción y ventas dentro y fuera de Guinea Ecuatorial.
- l) El Ministerio de Minas, Industria y Energía exigirá los costos del proceso de fabricación y velará por el correcto establecimiento de los precios de los productos industriales.

Artículo 6.- Las inspecciones podrán ser trimestrales y anuales; las principales industrias que serán objeto de inspección anual son las siguientes:

I. Industrias para la obtención de grasas vegetales y carbón activo

II. Industrias de generación de energía:

- Centrales Hidroeléctricas
- Centrales de Energía Solar
- Centrales Térmicas y Geotérmicas
- Centrales Eólicas
- Grupos Electrógenos.

III. Industrias para la obtención de alcohol

IV. Agroindustrias:

- Cámaras frigoríficas
- Plantas de secado de cacao, café y otros
- Plantas de transformación de productos nacionales
- Panaderías
- Envasados de refrescos, zumos, agua mineral, vino y otros.

V. Industrias Forestales:

- Aserraderías
- Plantas de desarrollo de la madera
- Ebanisterías
- Tapicerías y otros.

VI. Industria Textil y Cuero:

- Fábricas de tejidos
- Plantas para el tratado de cuero
- Fábricas de calzados.

VII. Industria del Vidrio:

- Fábricas de cristales
- Fábricas de vasos de cristal.

VIII. Industria de frío:

- Fábrica de hielo

IX. Industrias Químicas:

- Fábricas de jabón, lejía y otros productos químicos.

X. Industrias de la construcción:

- Fábricas de cemento
- Fábricas de bloques, ladrillos, tejas y derivados
- Carpinterías
- Plantas machacadoras, hormigoneras, canteras.
- Máquinas pesadas de obras públicas, grúas.

XI. Industrias Petrolíferas:

- Plataformas petrolíferas
- Refinerías
- Planta de producción de oxígeno y gas
- Plantas de fabricación de alquitrán, pintura, plásticos.

XII. Industrias Siderometalúrgicas:

- Fábrica de chapas (hierro, zinc, aluminio, acero)
- Fábrica de vehículos, maquinaria.

Los vehículos, maquinaria y equipos industriales serán objeto de inspecciones periódicas según la clasificación siguiente:

1. Vehículos de servicio público, 6 meses
2. Vehículos ligeros de servicio privado, vehículos industriales y maquinaria pesada, cada 12 meses.

Las aeronaves y embarcaciones, serán inspeccionadas cada 12 meses.

XIII. Industrias Electrónicas:

- Fábrica de aparatos electrónicos, electro-técnicos, electrodomésticos.

XIV. Industrias Artesanas:

- Todos los talleres e instalaciones de prestación de servicios, pesas y medidas.

Artículo 18.- Toda industria que quiera suspender sus actividades, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Minas, Industria y Energía, en el término de tres meses antes de la paralización de sus actividades, expresando las causas que lo han motivado. Si por causa motivada se determina la suspensión o álcese de las actividades en una industria y la administración considera dicha industria de interés nacional, podrá proceder a la explotación de la misma por sí o por terceros, de acuerdo con los procedimientos legales establecidos.

Artículo 19.- Cualquier cambio de titularidad de una industria se notificará en el plazo de un mes antes de la fecha en que se produzca al organismo competente del Ministerio de Minas, Industria y Energía para su constancia en el registro industrial. Con el escrito de notificación se acompañará el documento legal que contenga el cambio de titularidad; el cambio de titularidad no invadirá el cumplimiento de las disposiciones de la vigente Ley sobre Régimen de Inversión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se faculta al Gobierno dictar cuantas Disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de esta Ley.

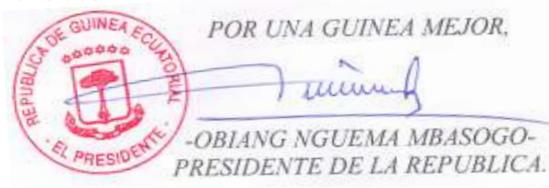
DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Bata, a seis días del mes de Diciembre del año dos mil.



Decreto Núm. 148/1.998, de fecha 2 de Noviembre, por el que se convoca la Licitación Pública Internacional para la celebración de Contratos de Participación en la producción de Hidrocarburos en el Offshore Profundo de la República de Guinea Ecuatorial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Visto el Decreto-Ley Núm. 7/1.981, de fecha 16 de Junio, referente a Hidrocarburos en la República de Guinea Ecuatorial.

Considerando que la Licitación internacional como procedimiento que suscita el interés de las Empresas multinacionales y transnacionales y promueve la competencia que fomenta la reducción en los costos de producción y estimula el desarrollo y crecimiento económico, resulta por esas razones, una herramienta apropiada para lanzar al mercado internacional la promoción de áreas libres especialmente las del Off-shore para la producción y explotación de hidrocarburos, garantizando de este modo la capacidad ética, la solvencia económica, etc. entre diversas compañías interesadas.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Minas y Energía, y haciendo uso de las facultades que Me confieren las disposiciones legales vigentes.

DISPONGO:

Artículo 1º. Queda convocada y se declara abierta la licitación pública internacional de ofertas para la celebración de contratos de participación en la producción Off-shore profundo de la República de Guinea Ecuatorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-Ley Núm. 7/1.981, de fecha 16 de Junio, referente a Hidrocarburos.

Artículo 2º. Las especificaciones de las cuadrículas objeto de la presente licitación se describirán en el mapa que a tal efecto publicará el Ministerio de Minas y Energía, el cual formará parte del paquete de datos para la licitación.

Artículo 3º. Las ofertas deberán depositarse en el Ministerio de Minas y Energía en Malabo en sobres cerrados, o podrán ser enviadas por correo certificado a entregadas a mano al Departamento hasta las once horas de la mañana de la fecha del cierre de la presentación de ofertas. Ninguna oferta será aceptada después de la hora indicada.

Artículo 4º. El Ministerio de Minas y Energía designará una Comisión, con asistencia de un jurista, que se encargará del registro y la evaluación de las ofertas, así como la publicación de los correspondientes resultados.

Artículo 5º. Las compañías interesadas podrán presentar ofertas para uno o varios bloques, los cuales deberán estar elaborados conforme a los términos de la Ley de Hidrocarburos y del Contrato Modelo.

Artículo 6º. Los criterios de selección de ofertas se basarán en los términos del Contrato de Participación en la Producción (CPP) y más especialmente en los siguientes aspectos:

- a) Experiencia técnica, profesional y solvencia económica.
- b) Programa de trabajo para el período inicial de exploración.
- c) Bonos a la firma del contrato y por aumento de la producción diaria.
- d) Regalías al Estado en función de la producción diaria.
- e) Porcentaje de participación del Estado en los hidrocarburos netos.
- f) Porcentaje de participación del Estado como accionista en las fases de desarrollo y explotación.
- g) Porcentaje del petróleo para la recuperación de la inversión, así como la tasa de interés de los Costos no recuperados en un Año Civil.

Artículo 7º. Las empresas interesadas en participar en la licitación pública internacional presentarán sus ofertas al Ministerio de Minas y Energía dentro de un plazo de seis meses a contar desde la publicación del presente Decreto; tras lo cual el Ministerio de Minas y Energía procederá con diligencia negociaciones de contratos con los mejores ofertantes. Cambios menores en algunos aspectos del Contrato Modelo podrán ser considerados siempre y cuando no afecten al contenido del Contrato Modelo.

Artículo 8º. Las empresas interesadas presentarán de conformidad con el artículo 6 del presente Decreto toda la información requerida, así como cualquier otra información que a su juicio creará

necesaria para que su oferta merezca ser seleccionada.

Cuando se trate de un grupo de empresas constituido para presentar una oferta, se exigirá esta información para cada una de ellas.

Artículo 9º. Un paquete de datos que contenga toda la información sísmica especulativa en aguas territoriales, el Decreto-Ley Núm. 7/1.981 referente a Hidrocarburos y su enmienda, el Contrato Modelo, el Reglamento de Operaciones Petroleras, la Ley Tributaria vigente en la República de Guinea Ecuatorial, así como cualquier otra información relacionada con la licitación serán puestos a la venta para las empresas interesadas en participar en la licitación.

Artículo 10º. La documentación indicada en el artículo anterior estará disponible en las Oficinas de ECL y Western Geophysical en Londres, Reino Unido.

Las empresas interesadas suscribirán con dichas empresas un Acuerdo de confidencialidad para el uso de la información contenida en el referido paquete.

Artículo 11º. El Gobierno se reserva el derecho de rechazar las ofertas que considere incompletas o que a su juicio no cumplan con los requisitos de participación a la licitación.

Artículo 12º. Se faculta al Ministerio de Minas y Energía dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para la mejor interpretación de lo contenido en el presente Decreto.

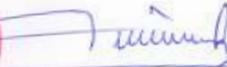
DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y ocho.


POR UNA GUINEA MEJOR.

-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Decreto Núm. 165/2.005, de fecha 7 de Octubre, por el que se Acuerda la materialización de la Transferencia de la Participación de GE-ETROL en el Proyecto de GNL, a favor de la Sociedad Nacional de Gas de Guinea Ecuatorial, en anagrama SONAGAS.-

Visto el Decreto Núm. 45/2.005, de fecha 24 de Enero, por el que se Crea la Sociedad Nacional de Gas de Guinea Ecuatorial, en anagrama SONAGAS, G.E. en el que se desprende la necesidad de obtener mayores beneficios de los recursos nacionales gaseosos de nuestro subsuelo mediante la creación de una Entidad de gestión autónoma y de dedicación exclusiva como consecuencia del interés cada vez mayor, así como el protagonismo que va adquiriendo el gas en tanto que materia prima, con enorme proyección de futuro en el sistema energético mundial.

Visto, asimismo, el contenido del artículo 2º del invocado Texto Legal, que establece el objeto social de SONAGAS, G.E., así como la Disposición Adicional cuarta del mismo, que dispone la transferencia automática de toda la participación, activos físicos, así como toda la documentación inherente que corresponde al Estado en el marco de los Contratos y demás acuerdos y convenios suscritos con las diversas Empresas de Hidrocarburos en el Sector del Gas, de forma especial en el Proyecto GNL.

En uso de las facultades que Me confieren las disposiciones legales vigentes, en especial la Disposición Transitoria del invocado Decreto.

DISPONGO:

Artículo 1º.- En cumplimiento de la Disposición cuarta del repetido Decreto, se acuerda la materialización de la transferencia de activos, derechos y demás obligaciones, bajo la gestión de GE-PETROL a favor de SONAGAS G.E. en el Proyecto de GNL.

Artículo 2º.- Se constituye al efecto una Comisión Ad-Hoc que se encargará de levantar el inventario correspondiente, compuesta por los Miembros del Ministerio de Minas, Industria y Energía, GE-PETROL, y SONAGAS G.E. como sigue:

MIEMBROS:

- El Director General de Hidrocarburos

- Director Nacional de GE-PETROL
- Director General de SONAGAS G.E.
- El Director Nacional Adjunto de GE-PETROL
- Director General Adjunto de SONAGAS
- Una Secretaria del Ministerio.

Artículo 3º.- La Comisión así constituida, deberá remitir al Ministerio los resultados del referido inventario y el correspondiente Acta de Entrega y Recepción en un plazo no superior a quince (15) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Bata, a siete días del mes de Octubre del año dos mil cinco.



* * *

Decreto Núm. 169/2.005, de fecha 8 de Septiembre, por el que se Dictan Normas Técnicas para la Importación e Inspección Periódica de los Vehículos y Maquinarias.-

P R E A M B U L O:

Constatado que la inmensa mayoría de los accidentes de circulación que se producen en el Territorio Nacional, haciendo abstracción del fallo humano, traen causa inmediata del mal estado de conservación mecánica de los respectivos vehículos automóviles, incluida la maquinaria autopropulsada de uso industrial, cuyo estado de cosas no es sino consecuencias derivadas de una serie de actuaciones desmedidas e incongruentes con

el tráfico normal de las operaciones de que se trata.

En efecto, el primer fenómeno con trascendencia negativa que se viene registrando actualmente en el País, consiste en la importación discriminada de vehículos y demás maquinarias automóviles, sin procurarse de las condiciones de seguridad de los mismos, cuya apreciación debe basarse fundamentalmente sobre presupuestos mínimamente creíbles, como por ejemplo, el tiempo que lleva de servicio y el que les resta de vida útil, la última inspección superada en el punto de origen, etc.

Otro de los aspectos negativos que constituye el estado de inseguridad de los mencionados artefactos, lo constituye la conducta descuidada y omisiva de los propietarios de los mismos, en cuanto a la debida diligencia que debe observarse en el mantenimiento regular de aquellos, consistente en revisiones periódicas, sustitución de elementos deteriorados y otras reparaciones que fuesen necesarias.

En tanto que las prácticas descritas conducen a las situaciones de deficiencia del estado de los referidos vehículos autopropulsados, dedicados al transporte de personas y/o mercancías y otros de utilización industrial, en perjuicio de la vida e integridad física de las personas, así como la seguridad de sus bienes, se impone intervenciones del Gobierno, en términos de dotar a la Administración de las expectativas posibles que permitan cierta rigidez en el control de tales actividades dependiente de la autonomía privada, en aras, a mitigar el riesgo de los accidentes de circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1º de Julio del año dos mil cinco.

D I S P O N G O:

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplirse, para la importación al País, de los vehículos automóviles dedicados al transporte de personas y/o mercancías, comprendidas las demás maquinarias autopropulsadas de utilización industrial, así regular el reconocimiento técnico oficial de éstos.

Artículo 2.- A partir de la expiración del periodo de gracia, determinado en el presente Decreto, no

se admitirá la entrada al País, de cualquier clase de vehículo automóvil o maquinaria de uso industrial, cuya vida útil se expira un año después de la importación.

Artículo 3.- 1. Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior, el acceso a las vías públicas o privadas nacionales de los expresados artefactos, quedará condicionada a la previa obtención de un Certificado de Inspección Técnica, expedida por los Órganos competentes del Ministerio de Minas, Industria y Energía.

2.- La Inspección Técnica de referencia se realizará por el personal cualificado del citado Departamento Ministerial, en la frontera marítima o terrestre de arribo de la maquinaria de que se trate, previa presentación por parte de los interesados de los siguientes documentos:

- El último permiso de circulación expedido para el vehículo o maquinaria desde el País de origen.
- Tarjeta de Inspección Técnica o Carta Gris.
- Certificado de Feliz Arribo.

3.- La no presentación de cualquier de los documentos enumerados en el punto 2 anterior, constituirá causa legal suficiente para no permitir la circulación por las vías nacionales del vehículo o maquinaria correspondiente.

4.- Cuando los servicios competentes, tras la correspondiente inspección técnica, determinaren que, debido al estado de notorias deficiencias en que se halla el vehículo o maquinaria, o que se hubiera agotado su vida útil, éste ya no es apto para la circulación por las vías públicas nacionales, el mismo será puesto a disposición de las Autoridades de Tráfico Rodado y Seguridad Vial, acompañado de un informe que así lo certifique, al objeto de proceder a su desguase.

Artículo 4.- Superada la Inspección Técnica inicial, que se realizará en las fronteras de arribo del vehículo, operarán sobre éstos las siguientes Técnicas de Control:

- Primer Reconocimiento, cuyo objeto es dotar al vehículo o maquinaria de la correspondiente documentación de identificación técnica industrial. Se realizará por

una sola vez, por el personal competente del Ministerio de Minas, Industria y Energía, antes de la puesta en circulación del vehículo y dentro de cuarenta y cinco (45) días tras su entrada al País.

Una vez realizada el primer reconocimiento conforme se dispone presentemente, se expedirá al titular del vehículo la correspondiente documentación de identificación con las características estructurales y técnicas de éste, condición sin la cual, no podrá obtenerse de los Servicios de Tráfico y Seguridad Vial, la imprescindible Autorización de Circulación.

- Reconocimiento o Inspecciones Técnicas Periódicas, que tendrán por finalidad el control del estado general del vehículo o maquinaria autopropulsada, para poder determinar si es o no apto para seguir prestando los servicios. Se realizará por el personal del Ministerio de Minas, Industria y Energía, sucesivamente y con la periodicidad que para cada categoría se indica a continuación, de

- a) **Vehículos de Servicio Público ----- 6 meses**
- b) **Vehículos de Servicio Privado ----- 6 meses**
- c) **Vehículos de Uso Personal ----- 12 meses**
- d) **Vehículos Industriales y maquinaria Pesada 12 meses.**

Artículo 5.- 1. Cuando a raíz de la Inspección Técnica Periódica realizada a un vehículo o maquinaria automóvil, se comprobase que alguno o algunos de sus elementos se encuentran ya defectuosos, representando un riesgo inminente de accidente la posterior utilización del vehículo en tales condiciones, será intervenida la documentación del mismo, quedando momentáneamente inhabilitado para el servicio hasta que se subsane la avería de que adolece.

2.- Si, el resultado de la Inspección Técnica Periódica realizada, los servicios competentes determinasen que, debido al estado de inseguridad mecánica que presenta el vehículo o maquinaria o que se hubiera agotado ya su vida útil, ya no es apto para seguir prestando ningún tipo de servicio, éste será dado de baja y consiguientemente inhabilitado para circular por las carreteras nacionales, dándole el mismo destino conforme se establece el artículo 3-4 anterior.

Artículo 6.- 1. Una vez superada la Inspección Técnica Periódica en cada ocasión, por los servicios competentes del Ministerio de Minas, Industria y Energía, con independencia de la Certificación precedente, se expedirá una Tarjeta tipo pegatina, con la anotación de las siglas I.T.V. (Inspección Técnica de Vehículo), la fecha de inspección y la del plazo de caducidad, la cual estará estampada en el cristal parabrisa del vehículo automóvil o en el lugar ideal, en caso de maquinaria industrial y otras.

2.- La Tarjeta a que se refiere en el apartado anterior, será renovada cada vez que el vehículo o maquinaria haya superado la Inspección Técnica, en cada periodo en que ésta es llevada a cabo.

3.- Por la prestación de los servicios de reconocimiento técnico, en general, los interesados vendrán obligados a ingresar al Tesoro Público, las Tasas correspondientes, en las cuantías establecidas en la Ley de Tasas Fiscales.

Artículo 7.- Los propietarios o poseedores de vehículos o maquinarias automóbiles, que no sometiesen voluntariamente sus utilitarios a la revisión periódica, en los plazos señalados en el artículo 4 anterior, incurrirán en responsabilidad, con las consecuencias y aplicarles las sanciones económicas pertinentes, conforme a la Ley.

Artículo 8.- Los Agentes de Tráfico Rodado y Seguridad Vial, durante el desempeño de sus servicios, exigirán a todos los conductores de vehículos y maquinaria automóvil, la presentación de todos los documentos de éstos incluido el Certificado de Inspección Técnica, así como la correspondiente Cartulina.

Artículo 9.- El propietario solo podrá justificar la falta de Inspección Técnica, cuando pudiese acreditar fehacientemente que el mismo hubiese estado parado por avería o ausencia del propietario durante el tiempo que debió pasar la Inspección Técnica.

Artículo 10.- El Primer Reconocimiento, a excepción del efectuado en el puesto fronterizo así como las sucesivas Inspecciones Técnicas se materializarán en los Centros autorizados para los vehículos y maquinaria de la Región Insular o Continental, respectivamente, así como en las demás Agencias o dependencias competentes a crear por el Ministerio de Minas, Industria y Ener-

gía, sin embargo, el propietario puede requerir de los Agentes Industriales que se realice el reconocimiento o la inspección en otro punto, sólo por las siguientes causas:

- a) Volumen o tonelaje de la maquinaria.
- b) Cuando el acceso hasta el punto de revisión oficial resulta engorroso.
- c) Cuando se tratara de revisar de una sola vez la sede de las Entidades que lo solicitan, al menos tras 3 vehículos y/o máquinas.

Los gastos de desplazamiento de técnico, en tal caso, correrán a cargo del propietario del vehículo o maquinaria.

Artículo 11.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto: los vehículos, maquinaria y artefactos automóbiles de naturaleza o utilización militar, los cuales se regirán por sus respectivos reglamentos.

Artículo 12.- Los Agentes Industriales o de Tráfico que conscientemente habilitasen la circulación en el Territorio Nacional de un vehículo o maquinaria automóvil a sabiendas de su mal estado, incurrirán en responsabilidad, pudiendo ser sancionados conforme a la Ley.

DISPOSICIONE ADICIONALES:

Primera.- Se concede un periodo de gracia de Noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, al objeto de que los que hubiesen adquirido, embarcado, o están a punto de embarcar vehículos o maquinaria automóvil desde, exterior, pueden hacerse con ellos en las fronteras de la Nación.

Dichas circunstancias se comprobarán por los Agentes de la referida frontera, teniendo en cuenta la fecha del embarque desde el origen; transcurrido el plazo más arriba indicado, cualquier vehículo o maquinaria que fuese importado al margen o en contravención de lo establecido en el artículo anterior se considerará inepto y por lo tanto prohibida su circulación en el territorio nacional, procediéndose conforme a lo establecido en el artículo 5 de este Decreto de igual modo, se concede el mismo plazo de Noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia del

presente Decreto para que, sin recargo alguno, los propietarios de vehículos y/o máquinas automóviles puedan regularizar y adecuar su situación a las prescripciones del presente Decreto, procediendo al Primer Reconocimiento, que se considera como dado de Alta al vehículo o máquina o, en su caso, revisiones periódicas, transcurridos el referido plazo se procederá a la imposición de de las sanciones que legalmente correspondiesen.

Segunda.- En orden a la necesaria colaboración con la Administración, todas las empresas consignatarias de buques, aeronaves, cargueros, cayucos, camiones remolcadores los propietarios se abstendrán de importar vehículos o máquinas automóviles ya no aptos para la circulación en sus respectivos Países.

En consecuencia, deberán exigir en los puntos de origen el correspondiente certificado que acredite la vida útil de los mismos, so pena de incurrir en desacato, amén de la prohibición de desembarcarlos en los diversos puntos de arribo en el Territorio Nacional, haciéndose ellos mismos responsables de todo cuanto se derive del incumplimiento de esta Disposición.

Tercera.- El Ministerio de Minas, Industria y Energía, designará Agentes Industriales en las cabeceras de Provincias y Distritos fronterizos donde convenga, para la materialización del presente Decreto.

Cuarta.- Las sanciones en contravención en el presente Decreto, serán impuestas por el Ministro del Departamento oído el informe técnico del Agente.

Quinta.- Toda sanción o multa que fuera impuesta a los contraventores de lo dispuesto en el presente Decreto, tendrá como destino:

- a) Un 60% para la Tesorería General del Estado.
- b) Un 20% para un Fondo Especial para las Inspecciones Automovilísticas o Industriales.
- c) Un 10% para el Inspector denunciante.
- d) Un 10% para el Agente de Tráfico denunciante.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Se faculta al Ministerio de Minas, Industria y Energía, dictar cuantas normas y coordinar las acciones para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Bata, a ocho días del mes de Septiembre del año dos mil cinco.



* * *

Decreto Núm. 96/2.013, de fecha 16 de Julio, por el que se Regula las Tarifas Aplicables a los Productos Derivados del Petróleo en la República de Guinea Ecuatorial.-

Considerando que el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, ha concluido satisfactoriamente la fase de transformación, conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico y Social Horizonte 2.020, se impone, pues, la necesidad de impulsar la competitividad mediante la liberalización progresiva de la actividad económica nacional.

Teniendo en cuenta, que la estructura de precios de los Productos Petrolíferos actualmente en vigor en la República de Guinea Ecuatorial, viene suponiendo una excesiva carga que el Estado viene soportando mediante la subvención pública en beneficio de los usuarios, siendo excesiva la partida de compensación que debe destinar el Estado, a los diferentes proveedores o importadores de tales productos.

Teniendo en cuenta, los retos establecidos en la Segunda Conferencia Económica Nacional en el año 2.007 los cuales son, el aumento del bienestar y la diversificación de las fuentes de crecimiento económico.

Teniendo en cuenta, tanto la naturaleza de input productivo de los productos refinados derivados de petróleo, o sea gasolina, petróleo lampante, gasoil y jet, entre otros, como su naturaleza de producto de primera necesidad para la sociedad.

Considerando que, en la fase de emergencia de la Agenda de Desarrollo Económico y Social Horizonte 2.020, la cual abarca el período 2.012-2.020, el sector privado debe convertirse en el motor de la economía, lo cual requiere un marco institucional y reglamentario compatible con la libre concurrencia de los agentes económicos.

Teniendo en cuenta, también la necesidad de impulsar el consumo de dichos productos refinados, coherente con el espíritu de la constitución vigente, que define el Sistema Económico de Guinea Ecuatorial como una Economía de Mercado de libre competencia de corte social, lo que significa que el Estado debe invertir en la Ecomonomía, mediante la función asignativa, reguladora y estabilizadora.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 22 de Marzo del año dos mil trece.

DISPONGO:

Artículo 1º.- El presente Decreto, se aplicará al sector petrolero de distribución y comercialización y afectará a los diferentes productos derivados de petróleo como la la Gasolina, el Petróleo Lampante, el Gasoil y el Jet entre otros, en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 2º.- Su objeto, es adecuar el funcionamiento del mercado de los productos derivados de petróleo, a las exigencias de una economía de libre mercado, mediante el fomento de la competitividad, sin que ello implique un impacto negativo en el bienestar social.

Artículo 3º.- Quedan liberalizados los precios de Jet A1 para las aeronaves cuya nacionalidad, sede, e instalaciones mercantiles preincipales se

ubiquen fuera de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 4º.- Quedan liberalizados los precios de Gasolina, Gasoil y Petróleo Lampante, cuya venta se efectúe desde el depósito de las empresas de distribución y comercialización y/o fuera de las estaciones de aprovisionamiento público al menor (o al detalle) o gasolineras. Para las ventas realizadas en las gasolineras o estaciones de aprovisionamiento público al menor, el Estado podrá subvencionar del 10 al 20% de las ventas declaradas por las empresas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Única.- Se faculta a los Ministerios de Minas, Industria y Energía, Hacienda y Presupuestos, Economía, Comercio y Promoción Empresarial, tomar cuantas disposiciones sean necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Queda derogado el Decreto Núm. 10/2.007, de fecha 5 de Febrero, por el que se Establecen nuevas Tarifas a los Productos Petrolíferos.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entra en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a dieciséis días del mes de Julio del año dos mil trece.

The image shows the official seal of the Republic of Equatorial Guinea, which is circular and contains the text 'REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL' and 'EL PRESIDENTE'. To the right of the seal is a handwritten signature in blue ink. Below the signature, the text reads 'POR UNA GUINEA MEJOR,' and '-OBIANG NGUEMA MBASOGO- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.'

Decreto Núm. 56/2.007, de fecha 9 de Septiembre, por el que se Dictan Normas en Materia de Seguros en el Sector de los Hidrocarburos en la República de Guinea Ecuatorial.-

Vista la Ley Nº 8/2.006, de fecha 3 de Noviembre de Hidrocarburos en la República de Guinea Ecuatorial, que define las Operaciones Petroleras como aquellas labores relacionadas con la exploración, la evaluación, el desarrollo, la producción, el transporte, la distribución, el almacenamiento, la conservación, el desmantelamiento, el refinamiento, la comercialización, la venta u otra disposición de Hidrocarburos existentes en las Zonas del Territorio Nacional, bajo la Soberanía de la República de Guinea Ecuatorial.

Considerando que los costos de las Operaciones Petroleras son recuperables por los Operadores y, por ende, deducibles de los Hidrocarburos producidos en la República de Guinea Ecuatorial.

Los costos asumidos por las Empresas Operadoras de los diferentes Contratos de Participación en la Producción en concepto de Seguros, están considerados como Costos de Operaciones Petroleras.

Teniendo en cuenta que los Hidrocarburos son bienes de Dominio Público del Estado, el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial tiene la potestad de participar en la gestión y ejecución de tales operaciones petroleras, por sí o asociándose con operadores económicos internacionales.

vistos, asimismo, los Decretos Números 9 y 75/2.001, con fechas 7 de Febrero y 27 de Agosto, por los que se Crea la Compañía Nacional de Petróleo de Guinea Ecuatorial, con el objetivo de velar y gestionar los intereses del Estado en los Contratos Petrolíferos, la prevención de los riesgos y la gestión de los fondos por este concepto han de ser facultades de GEPETROL, como Empresa del Estado en el Sector.

Conscientes de que la Industria Petrolera de Guinea Ecuatorial ha experimentado un rápido crecimiento durante los últimos años, el Gobierno necesita adaptar la custodia y gestión de los

intereses nacionales en el Sector de los Hidrocarburos a esta nueva realidad, mejorando la tradicional gestión de los mismos e introduciendo nuevas técnicas financieras de gestión de los riesgos.

Teniendo en cuenta que la naturaleza del Seguro en la Industria Petrolífera, como concepto incluido en las Operaciones Petroleras, hace necesaria una especial regulación normativa sobre la prestación de ese servicio.

en su virtud, a propuesta del Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros celebrado el día 12 de Septiembre del año 2.007,

DISPONGO:

Artículo 1º.- Se otorga a la Compañía Nacional de Petróleo de Guinea Ecuatorial, la exclusividad en Materia de Seguros en el Sector de Hidrocarburos.

Artículo 2º.- Se faculta al Ministerio de Minas, Industria y Energía para que, en colaboración con la Compañía Nacional de Petróleo de Guinea Ecuatorial (GEPETROL), puedan dictar una Reglamentación en Materia de Seguros en el Sector de Hidrocarburos.

Artículo 3º.- A partir del día de la publicación del presente Decreto en los Medios Informativos Nacionales, todas las Empresas que operan en el Sector del Petróleo y del GAS en la República de Guinea Ecuatorial, deberán contratar el Servicio de Seguros prestado por GEPETROL.

Artículo 4º.- Para la contratación del Servicio del Seguro, cada empresa negociará por separado, la póliza conforme al volumen de sus operaciones. Para ello, habrá una póliza para cada período de las operaciones petrolíferas: una para la exploración y la otra para la producción.

Artículo 5º.- La Compañía Nacional de Petróleo de Guinea Ecuatorial, garantiza a los Operadores del Sector de los Hidrocarburos y Sectores Afines de cualquier daño que pudiera sufrir que esté cubierto por la póliza; con excepción de los producidos por culpa del operador. Los demás aspectos en materia de responsabilidad, serán

regulados por los Reglamentos dictados conforme determina el Artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 6º.- El presente Decreto constituye un anexo de la Ley de Hidrocarburos de la República de Guinea Ecuatorial.

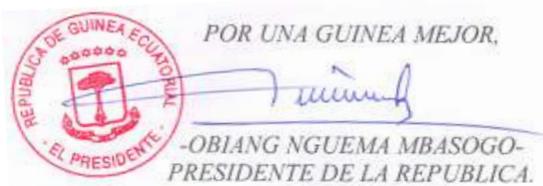
DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a nueve días del mes de Septiembre del año dos mil siete.



* * *

Orden Ministerial Número 4/ 2013, de fecha, 20 de Junio, por la que se Aprueba y se Adopta el Reglamento de Operaciones Petroleras, en aplicación a la Ley de Hidrocarburos de Guinea Ecuatorial, Número 8/2.006, de fecha 3 de Noviembre.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Considerando, que la disposición adicional de la Ley de Hidrocarburos N ° 8/2006, de 03 de Noviembre, faculta a este Ministerio de Minas, Industria y Energía, adoptar cuantas normas y tomar cuantas medidas fuesen necesarias para el exacto cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos.

Considerando, la necesidad manifestada tanto por las empresas contratistas y subcontratistas operadoras del sector en cuanto a la necesidad de aclarar e interpretar ciertas reglas de la invocada Ley de Hidrocarburos.

Considerando, las observaciones técnicas emitidas por las empresas del sector.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Hidrocarburos, previa deliberación y aprobación por el Consejo Directivo de este Ministerio, en su reunión extraordinaria de fecha 24 de agosto de 2.012;

DISPONGO:

CAPITULO I

FUNDAMENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se aprueba y se adopta el Reglamento de Operaciones Petroleras, en aplicación a la Ley de Hidrocarburos de Guinea Ecuatorial, N° 8/2006 de fecha 3 de noviembre.

Artículo 2.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto definir y establecer los procedimientos y normas de actuación que deben observarse en la realización de las Operaciones Petroleras en Guinea Ecuatorial, las cuales abarcaran las operaciones de exploración, explotación, evaluación, desarrollo, transporte, distribución, almacenamiento, desmantelamiento, refinamiento y comercialización, así como las otras actividades relacionadas bajo la Ley de Hidrocarburos, y las medidas a adoptar en caso de su incumplimiento.

Artículo 3.- Alcance .- 1. Este Reglamento se aplicara a todas las Operaciones Petroleras realizadas en Guinea Ecuatorial, ya sea en tierra o costa afuera, aguas interiores y territoriales, así como la zona económica exclusiva y plataforma continental y en los términos fijados en la Ley de Hidrocarburos.

2. Este Reglamento se aplicará a las Operaciones de Exploración y Producción, y a las Actividades de Refinación y Comercialización y las demás relacionadas con el objeto del presente Reglamento.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones .- A los efectos de este Reglamento, las palabras y expresiones escritas en letras mayúsculas en este documento tendrán los siguientes significados:

1. Acuerdo de Desarrollo Conjunto: significa el acuerdo de desarrollo conjunto mencionado en el Artículo 112;

2. Acuerdo de Operación Conjunta o AOC: significa el acuerdo de operación conjunta que regula las relaciones internas de las Partes que constituyen el Contratista para la realización de las Operaciones de Exploración y Producción en el Área de Contrato;

3. Año Calendario o Año: se refiere a un período de doce (12) meses, que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año según el Calendario Gregoriano;

4. Área de Contrato: significa el área geográfica dentro del territorio de Guinea Ecuatorial que es objeto de un Contrato eventualmente, como se describe y se delinea en el Contrato, y que puede ser reducido por devoluciones del Contratista de conformidad con el Contrato;

5. Área de Desarrollo y Producción: significa un área dentro del Área de Contrato que engloba la extensión geográfica de un Descubrimiento Comercial sujeto a un Plan de Desarrollo y Producción demarcado de conformidad con el Artículo 47;

6. Área de Evaluación: significa un área dentro del Área de Contrato que engloba la extensión geográfica de un Descubrimiento sujeto a un Programa de trabajo de Evaluación y a un presupuesto correspondiente, de conformidad con el Artículo 41.

7. Artículo: se refiere a un Artículo de este Reglamento, a menos que el contexto requiera otra cosa;

8. Asociado: significa cualquier subcontratista, afiliado, subsidiaria u otra Persona asociada con un Contratista en la realización de las Operaciones de Exploración y Producción;

9. Barril: significa una cantidad o unidad de Petróleo Crudo equivalente a ciento cincuenta y ocho litros con noventa y ocho mililitros (158.9874 litros), (cuarenta y dos (42) galones Estadounidenses), a una temperatura de quince punto cincuenta y seis grados Centígrados (15.56 °C), sesenta grados Fahrenheit (60 °F), y uno (1) de presión atmosférica;

10. Bloque: significa un área designada como un bloque en un mapa con coordenadas definidas establecidas por el Ministerio de conformidad con la Ley de Hidrocarburos a los efectos de un contrato;

11. Campo: significa un Descubrimiento o un conjunto de Descubrimientos, que es establecido como un Campo de conformidad con el Artículo 49 y que puede ser desarrollado comercialmente, teniendo en cuenta toda la información operacional, económica y financiera pertinente adquirida durante la ejecución del programa de trabajo de Evaluación, o de cualquier otro modo, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional. Un Campo puede consistir en un yacimiento de Hidrocarburos o múltiples yacimientos de Hidrocarburos todos agrupados o relacionados a la misma estructura geológica individual o condiciones estratigráficas. Todos los depósitos suprayacentes, adyacentes o subyacentes a un Campo en el Área de Contrato formarán parte de dicho campo;

12. Capítulo: se refiere a un Capítulo de este Reglamento, a menos que el contexto requiera otra cosa.

13. Comercialización: significa todas las actividades (excepto la Refinación) relativas a los Hidrocarburos con el fin de añadir valor, y la comercialización de los productos obtenidos, incluyendo, sin limitación, la importación y la exportación, la mezcla, el empaque, el reempaque, el almacenamiento, el transporte, la distribución, la venta al por mayor y la venta al por menor de los productos de Hidrocarburos, y las Actividades de Comercialización deberán interpretarse en consecuencia;

14. Compañía Afiliada y/o Afiliada de cualquier Persona específica: significa cualquier otra Persona que directa o indirectamente controle o esté controlada por/o bajo el control común directo o indirecto de tal Persona;

15. Compañía Nacional de Gas: significa la Sociedad Nacional de Gas de Guinea Ecuatorial (Sonagas), **Empresa Nacional de Gas**, la cual fue establecida como la compañía nacional de gas por Decreto Presidencial No. 45/2005, del 24 de Enero de 2005, y sus enmiendas, o cualquier otro que lo sustituya;

16. Compañía Nacional de Petróleo: significa Guinea Ecuatorial de Petróleos (GEPetrol), **Empresa Nacional de Petróleos**, la cual fue establecida como la compañía petrolera nacional mediante el Decreto Presidencial No. 9/2001, del 7 de Febrero de 2001, y sus enmiendas, o cualquier otra que lo sustituya;

17. Compañías Nacionales: significa la Compañía Nacional de Gas y/o la Compañía Nacional de Petróleos, o cualquier otra empresa propiedad del Estado que opere en el sector de los Hidrocarburos, según lo requiera el contexto, o cualquier otro que pueda sustituirlas;

18. Contratista: significa una Persona con la cual el Estado ha establecido un Contrato;

19. Contrato: significa cualquier acuerdo entre el Estado y un Contratista que autorice el funcionamiento y regule la conducción de Operaciones de Exploración y Producción;

20. Control: cuando es utilizado con respecto a una Persona específica: significa el poder de dirigir, administrar y dictar las políticas de dicha Persona, mediante la propiedad de un porcentaje del capital social, suficiente para asegurar una mayoría de los votos en una junta ordinaria de accionistas. Los términos Control y Controlados deberán interpretarse en consecuencia;

21. Desarrollo: significa las actividades llevadas a cabo de conformidad con un contrato para un Descubrimiento Comercial a fin de lograr la Producción;

22. Descubrimiento: significa el hallazgo por parte del Contratista de Hidrocarburos cuya existencia dentro del Área de Contrato era desconocida antes de la Fecha de Entrada en Vigencia, o aquellos Hidrocarburos contenidos en el Área de Contrato que no hubiesen sido declarados un Descubrimiento Comercial antes de la Fecha de Entrada en Vigencia, y los cuales pueden ser medidos a través de las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional;

23. Descubrimiento Comercial: se refiere a un Descubrimiento que el Contratista haya determinado como económicamente viable y para el cual presenta para aprobación del Ministerio un Plan de Desarrollo y Producción de dicho Descubrimiento;

24. Día Hábil: significa un día en el que generalmente los bancos de Guinea Ecuatorial realizan actividades comerciales;

25. Dólares o \$: significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América;

26. Evaluación: significa las actividades llevadas a cabo, con exclusión de las tareas o las operaciones en el hoyo de un Pozo descubierto, después de un Descubrimiento de conformidad con un Contrato y orientadas a realizar una mejor definición de los parámetros del reservorio, a fin

de evaluar su comercialidad, incluyendo sin limitación:

(a) perforación de pozos de evaluación;

(b) realización de análisis complementarios, y la adquisición, estudio y procesamiento de datos geológicos y otros tipos de datos;

27. Exploración: significa el conjunto de operaciones realizadas en tierra o costa afuera a través del uso de métodos geológicos, geoquímicos o geofísicos con el fin de localizar los depósitos de Hidrocarburos; también incluye el procesamiento, el análisis y la interpretación de los datos adquiridos; así como los estudios regionales y la cartografía; que en cada caso ayuden a realizar una evaluación y ahondar en un mejor conocimiento del potencial de hidrocarburos de una zona determinada y la perforación y prueba de pozos que puedan conducir al descubrimiento de Hidrocarburos;

28. Fecha de Entrada en Vigencia: en relación a un Contrato se refiere a la fecha en la que el Contratista recibe la ratificación del Contrato por parte del Estado;

29. Fondo de Reserva: tiene el significado que le atribuye el Artículo 178;

30. Gas Natural: significa aquellos Hidrocarburos que en condiciones atmosféricas de presión y temperatura se encuentran en estado gaseoso, incluyendo el gas seco, el gas húmedo y el gas residual remanente después de la extracción, el tratamiento, el procesamiento o la separación de los Hidrocarburos líquidos del gas húmedo, así como también el gas o los gases producidos en asociación con los hidrocarburos líquidos o gaseosos;

31. Gas Natural Asociado: significa todo el Gas Natural extraído de un yacimiento cuyo contenido principal es el Petróleo Crudo y en donde el Gas Natural es separado del Petróleo Crudo de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional, incluyendo la capa de gas libre, pero excluyendo cualquiera de los Hidrocarburos líquidos extraídos del gas, bien sea por la separación normal del campo, la deshidratación o el tratamiento en una planta de procesamiento de gas;

32. Gas Natural No Asociado: significa todos los Hidrocarburos gaseosos extraídos de los yacimientos de gas, incluyendo el gas húmedo, el gas seco y el gas residual remanente después de

la extracción de los hidrocarburos líquidos del gas húmedo;

33. Guinea Ecuatorial o el Estado: se refieren a la República de Guinea Ecuatorial;

34. Hidrocarburos: significa todas las sustancias naturales orgánicas compuestas de carbono e hidrógeno, incluyendo el Petróleo Crudo y el Gas Natural, que pueden ser encontrados y extraídos, o de cualquier modo producidos y conservados de un Área de Contrato, e incluye todos los Productos;

35. Informe de Evaluación: se refiere al informe de evaluación señalado en el Artículo 42;

36. Interés de Participación: significa para cada Parte que constituya al Contratista, la participación porcentual indivisible de dicha Parte en los derechos y obligaciones bajo el Contrato;

37. Ley Ambiental: se refiere a la Ley No. 7/2003 del 27 de Noviembre de 2003, que regula el medio ambiente, y cualquier ley que la enmiende o remplace;

38. Ley de Hidrocarburos: significa la Ley de Hidrocarburos de la República de Guinea Ecuatorial, la Ley No. 8/2006 del 3 de Noviembre, y cualquier ley que la modifique o reemplace;

39. Ley Tributaria: significa Ley No. 4/2.004 de fecha 28 de Octubre, Reguladora del Sistema Tributario de Guinea Ecuatorial, y cualquier otra ley que la enmiende o reemplace;

40. LIBOR: La tasa de interés que se ofrece a los depósitos en Dólares de seis (6) meses de duración en el Mercado Interbancario de Londres, según se publica en el *Financial Times* de Londres. La tasa de interés LIBOR aplicable para cada mes o a una parte del mismo, dentro de un período aplicable de interés, será la tasa de interés publicada en el *Financial Times* de Londres el último Día Hábil del mes calendario inmediatamente anterior. Si durante cinco (5) Días Hábiles consecutivos no se indica dicha tasa en el *Financial Times* de Londres, el Ministerio y el Contratista escogerán de mutuo acuerdo la aplicación de otro tipo de interés (por ejemplo, el tipo indicado en el *Wall Street Journal*);

41. Licencia: se refiere a la licencia concedida a una Persona por el Ministerio para llevar a cabo Actividades de Refinación o Comercialización;

42. Licenciario: se refiere a la Persona que posea una licencia;

43. Ministerio: significa el Ministerio de Minas, Industria y Energía de Guinea Ecuatorial, la cual es la entidad responsable de la supervisión de las

Operaciones Petroleras en coordinación con otras entidades Gubernamentales en la materia de cada una de sus áreas de competencias, y cualquier sucesor;

44. Modelo de Contrato de Participación en la Producción: significa el modelo de contrato publicado o reeditado por el Ministerio que se utilizará como base para las negociaciones entre el Estado y las Personas que hayan expresado interés en la realización de Operaciones de Exploración y Producción;

45. Notificación de Cumplimiento Obligatorio: tiene el significado dado en el Artículo 89;

46. Notificación de Prohibición: tiene el significado dado en el Artículo 89;

47. Operaciones de Desarrollo y Producción: significan todas las operaciones, salvo las operaciones de Exploración y las operaciones de Evaluación, llevadas a cabo para facilitar el Desarrollo y la Producción de los Hidrocarburos desde el Área de Contrato hasta el Punto de Entrega; excluyendo las Actividades de Refinación y Comercialización;

48. Operaciones de Exploración y Producción: significa todas las operaciones relacionadas con la Exploración, el Desarrollo, la Producción, el transporte, el almacenamiento, la conservación, el desmantelamiento, la venta y/u otra disposición de los Hidrocarburos desde el Área de Contrato hasta el Punto de Entrega, y cualquier otro trabajo o actividades necesarias o complementarias a dichas operaciones; pero no incluye el transporte fuera de Guinea Ecuatorial;

49. Operaciones Petroleras: significa todas las operaciones de Exploración y Producción, y todas las Actividades de Refinación y Comercialización;

50. Operador: se refiere a la Persona responsable de la realización de las Operaciones de Exploración y Producción en un Área de Contrato determinada;

51. Operador Administrativo: significa la Compañía Nacional, designada como tal en virtud de un Acuerdo de Operación Conjunta;

52. Operador Técnico: se refiere a una de las Personas que forma parte del Contratista que, con la aprobación del Ministerio, es designado como el operador técnico de conformidad con un Acuerdo de Operación Conjunta;

53. Período de Desarrollo y Producción: significa el periodo de desarrollo y de producción contemplado en el Artículo 44;

54. Período de Exploración: significa el Período de Exploración Inicial, los Períodos de Prórroga y cualquier otra prórroga de los mismos concedidos en virtud del Contrato;

55. Período de Exploración Inicial: el período que está definido en un contrato, dividido en dos subperíodos: el Primer Subperíodo de Exploración y el Segundo Subperíodo de Exploración;

56. Período de Prórroga: significa el período así definido en un contrato, que comprende el Primer Período de Prórroga y el Segundo Período de Prórroga;

57. Persona: significa cualquier individuo o entidad jurídica, consorcio, empresa asociada, asociación, fundación, heredero, organización no constituida en sociedad, Gobierno o cualquier agencia o entidad local;

58. Petróleo Crudo: significa los Hidrocarburos que son producidos en la cabeza del pozo en estado líquido a presión atmosférica, incluidos el asfalto y las ozoceritas (ceras fósiles), y los Hidrocarburos líquidos conocidos como condensados y/o líquidos de Gas Natural obtenidos del Gas Natural mediante la condensación o extracción a través de unidades de separación en el campo;

59. Plan de Abandono: se refiere al plan de abandono de las instalaciones contemplado en el Artículo 173;

60. Plan de Desarrollo Conjunto: se refiere al plan de desarrollo conjunto mencionado en el Artículo 112;

61. Plan de Desarrollo y Producción: tiene el significado que le atribuye el Artículo 46;

62. Plataforma Continental: significa el lecho marino y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes al territorio nacional de Guinea Ecuatorial, dentro de los límites establecidos en las leyes de Guinea Ecuatorial y en las convenciones internacionales en las cuales Guinea Ecuatorial es parte;

63. Pozo: cualquier apertura en el suelo o en el lecho marino realizada o siendo realizada taladrando, perforando, o de cualquier otra manera, con el propósito de: explorar y/o descubrir, evaluar o producir Petróleo Crudo o Gas Natural; o para la inyección de cualquier fluido o gas dentro de una formación subterránea diferente de un hoyo sísmico;

64. Pozo de Desarrollo: significa un Pozo, diferente al Pozo de Exploración o el Pozo de Evaluación, perforado con el objeto de producir o

mejorar la Producción de Hidrocarburos, incluyendo Pozos de Exploración y Pozos de Evaluación completados como Pozos de producción o de inyección;

65. Pozo de Evaluación: significa perforar un pozo después de un Descubrimiento, con el objetivo de delimitar y mapear el yacimiento, así como estimar la cantidad de Hidrocarburos recuperables;

66. Pozo de Exploración: se refiere a todo Pozo cuyo único objetivo sea verificar la existencia de Hidrocarburos o estudiar todos los elementos necesarios que puedan conducir a un Descubrimiento;

67. Presupuesto Anual: se refiere a los gastos en los que incurrirá el Contratista en un Programa Anual de Trabajo;

68. Primer Período de Prórroga: significa el período así definido en un contrato;

69. Primer Subperíodo de Exploración: significa el período así definido en un contrato;

70. Producción: significa las actividades implicadas en la extracción de los Hidrocarburos, incluyendo sin limitación: la planificación, la programación, el control, la medición, la prueba, el acopio, el tratamiento, el transporte, el almacenamiento y el despacho de los hidrocarburos desde el yacimiento subyacente a las zonas de embarque o de extracción y, además, el desmantelamiento de pozos, instalaciones, tuberías y depósitos de hidrocarburos, y actividades conexas;

71. Productos: se refiere a los productos producidos por la refinación o la Comercialización de Hidrocarburos, incluyendo, sin limitación, la gasolina, el diesel, el queroseno de aviación, el fuel oil, el propano, el butano, el gas natural licuado, productos petroquímicos y los lubricantes;

72. Programa Anual de Trabajo: significa un informe pormenorizado de las Operaciones de Exploración y Producción que se llevarán a cabo en un Área de Contrato, durante un Año Calendario;

73. Punto de Entrega: es el punto en donde los hidrocarburos son transferidos de la custodia de un Contratista a la custodia del Estado, a un organismo del Estado o a una Compañía Nacional la cual tiene derecho a esos Hidrocarburos;

74. Refinación: consiste en la refinación, la destilación, la purificación o la transformación de los Hidrocarburos con el propósito de añadir valor; y la comercialización de los productos obtenidos y

las **Actividades de Refinación** deberán interpretarse en consecuencia;

75. Regalía o Regalías: es el derecho del Estado a una porción de los Hidrocarburos producidos y conservados de un Área de Desarrollo y Producción, y no utilizados en las Operaciones de Exploración y Producción;

76. Segundo Período de Prórroga: significa el período así definido en un contrato;

77. Segundo Subperíodo de Exploración: significa el período así definido en un contrato;

78. Tasa de Producción Máxima Eficiente: significa la tasa máxima de producción eficiente de Hidrocarburos de un Campo, que no dañe las formaciones del yacimiento y no cause una excesiva disminución o pérdida de presión del yacimiento, de conformidad con las buenas prácticas petroleras;

79. Terminal Marítimo: significa una terminal utilizado para la importación, la exportación o el transporte de Hidrocarburos por vía marítima;

80. Transporte, medio de traslado de personas o bienes desde un lugar hasta otro. El transporte comercial moderno está al servicio del interés público e incluye todos los medios e infraestructuras implicadas en el movimiento de las personas o bienes, así como los servicios de recepción, entrega y manipulación de tales bienes. El transporte comercial de personas se clasifica como servicio de pasajeros y el de bienes como servicio de mercancías.

81. Trimestre: significa un período de tres (3) meses consecutivos, comenzando el 1 de enero, el 1 de abril, el 1 de julio o el 1 de octubre y finaliza el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre o el 31 de diciembre, respectivamente; y el término **Trimestral** deberá interpretarse en consecuencia;

CAPITULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y LA SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES PETROLERAS

Artículo 5.- De los Registros del Ministerio.- El Ministerio deberá mantener registros y mapas exactos y actualizados de todas las áreas de Guinea Ecuatorial con respecto a las cuales se hayan concedido derechos para llevar a cabo las Operaciones de Exploración y Producción y las Actividades de Refinación y Comercialización, identificando al titular de esos derechos. Una

copia de dichos registros y mapas estarán disponibles para la inspección pública.

Artículo 6.- Del Suministro de Información por los Contratista y Licenciarios.- 1. El Contratista o Licenciario mantendrá al Ministerio plena y fehacientemente informado de la evolución y el estado de las Operaciones Petroleras en intervalos plena y efectivas de tiempo y como se estipula en el Contrato, la Licencia o el presente Reglamento, así como de cualquier emergencia o accidente que pueda haber ocurrido durante dichas operaciones.

2. Adicionalmente, el Contratista o Licenciario deberá proporcionar al Ministerio toda la documentación e información requerida bajo la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento y los términos del Contrato o Licencia; así como también de acuerdo a solicitudes que pueda estar haciendo el Ministerio.

Artículo 7.- De la Inspección Operaciones Petroleras.- 1. El Ministerio es responsable de la supervisión e inspección de todas las Operaciones Petroleras realizadas por los Contratistas o Licenciarios. Todas las Operaciones Petroleras pueden ser inspeccionadas y auditadas por el Ministerio en el momento y con la periodicidad que el Ministerio considere necesario. Excepto en una emergencia u otras circunstancias excepcionales, según lo determinado por el Ministerio, el Ministerio dará una notificación al Contratista o Licenciario con al menos un (1) día de antelación antes de cualquier inspección o auditoría.

2. El Ministerio podrá decidir nombrar a otras Personas calificadas como sus representantes. Cuando el Ministerio designe a otras Personas que no sean funcionarios del Ministerio para que lo represente, el Ministerio otorgará a esas Personas un credencial firmada por el Ministro o quien tenga competencia para ello.

3. El Contratista o Licenciario deberá permitir al Ministerio y a sus representantes el libre acceso a los lugares e instalaciones donde realiza sus operaciones, a fin de poder desempeñar sus funciones de inspección, supervisión y verificación.

4. El Contratista o Licenciario deberá cooperar en todos los asuntos solicitados por el Ministerio dentro del ámbito de sus facultades de supervisión y deberá proporcionar una asistencia plena y

efectiva al Ministerio y a sus representantes, incluyendo el transporte y el alojamiento.

5. Todos los costes directamente relacionados con la inspección técnica, verificación y auditoría de las Operaciones de Exploración y Producción o, de una u otra forma, relacionados con el ejercicio de los derechos del Ministerio, o la ejecución de las obligaciones del Contratista correrán por cuenta del Contratista y serán objeto de reembolso de costos en la medida en que esté previsto en el contrato, incluyendo:

- (a) los gastos de viaje de ida y vuelta,
- (b) el transporte local, según sea necesario;
- (c) el alojamiento; y
- (d) los viáticos, los cuales serán ajustados de acuerdo con los montos asignados a la clasificación de cada representante del Ministerio, tal y como se publique en la Ley de Presupuesto General del Estado aprobado para el Año Calendario.

Artículo 8.-De los Poderes de Inspección del Ministerio.- Las competencias de monitoreo e inspección del Ministerio incluyen, pero no se limitan a, las siguientes:

- (a) la recolección, a los fines de análisis, de muestras de Hidrocarburos u otras sustancias tomadas de las Operaciones Petroleras;
- (b) la copia o fotocopia de cualquier libro, informe o documento relacionado con las Operaciones Petroleras;
- (c) la retención, con vistas a su posible utilización como prueba de incumplimiento de una obligación por parte del Contratista o Licenciario, de muestras, otras sustancias tomadas de las Operaciones Petroleras, libros, informes y demás documentos, o los datos relativos a las Operaciones de Petróleo;
- (d) llevar a cabo las investigaciones necesarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales de un Contratista, Licenciario o sus Asociados;
- (e) la inspección de la construcción y el montaje de la perforación petrolera, la infraestructura o equipos de producción y almacenamiento, así como la operación y modificación de las instalaciones de producción;
- (f) la inspección de la construcción y el montaje de las instalaciones o los equipos utilizados en las Actividades de Refinación y Comercialización, así

como la operación y la modificación de dichas instalaciones y equipos;

- (g) la inspección de la implementación y el funcionamiento de los sistemas de seguridad operativos y los planes de contingencia en caso de incendios, derrames y otras emergencias;
- (h) la inspección de las operaciones de calibración de los equipos de medición;
- (i) la aplicación de las normas de salud y seguridad en el trabajo y las leyes ambientales, reglamentos y normas de conformidad con la legislación vigente;
- (j) la investigación y/o participación en las indagaciones sobre los accidentes, incendios, explosiones, derrames y otros eventos que hayan puesto en peligro la seguridad de las Personas, las instalaciones o el medio ambiente;
- (k) la inspección y el registro de los certificados de conformidad con las instalaciones fijas, móviles y flotantes;
- (l) la inspección de los diseños de ingeniería y los programas de mantenimiento general de las instalaciones, y la aplicación de los mismos;
- (m) la identificación e inspección del tipo de fluidos utilizados en la perforación de los pozos; y
- (n) cualesquiera otras actividades requeridas o instruidas por el Ministerio.

Artículo 9.-De las Normas Técnicas.- El Ministerio podrá establecer normas técnicas aplicables a la realización de las Operaciones Petroleras de conformidad con las normas internacionales o, en ausencia de dichas normas internacionales, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

Artículo 10.-De los Poderes de Emergencia.- Sin perjuicio de la generalidad de las competencias del Ministerio bajo el Artículo 12 de la Ley de Hidrocarburos, la determinación por parte del Ministerio que una Operación Petrolera pueda causar lesión, muerte, daños a la propiedad o daños al medio ambiente se basará en motivos Plena y efectivas y el Ministerio ejercerá sus competencias de manera adecuada y acorde con la lesión, muerte, daños materiales o daños ambientales que se prevé.

CAPÍTULO IV DE LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS

Artículo 11.-Las Atribuciones del Ministerio .-

1. El Ministerio es responsable de la adjudicación de todos los Contratos de conformidad con el Capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos y este Reglamento.
2. El Ministerio tendrá parte en todos los Contratos en nombre del Estado.
3. El Ministerio sólo participará en Contratos con Personas físicas y jurídicas que tengan la capacidad técnica y financiera adecuada, así como probada experiencia en la industria del petróleo y del gas.
4. El Ministerio podrá discrecionalmente otorgar contratos por medio de un sistema competitivo de licitación pública internacional, descrito en el Artículo 13 o por medio de una negociación directa.

Artículo 12.- La Forma del Contrato.- 1. Los Contratos entre Contratistas y el Estado estarán basados en el modelo de Contrato de Participación en la Producción aprobado eventualmente por el Ministerio.

2. El Ministerio podrá a discreción desarrollar, negociar y adjudicar Contratos en una forma diferente, por ejemplo, un acuerdo que implique la formación de una corporación ecuatoguineana o un acuerdo de servicios a riesgo.

Artículo 13.- La Definición de las Áreas de Contrato.- Las áreas de Contrato pueden incluir uno o más Bloques o partes de los Bloques y se definirán en el Contrato correspondiente.

Artículo 14.-Licitación Pública Internacional Competitiva.- 1. El Ministerio elaborará las normas para la adjudicación de Contratos mediante una licitación pública internacional competitiva que garantice la concurrencia y la competencia entre los potenciales Contratistas, de conformidad con la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas y los principios enunciados en este Artículo.

2. En la conducción de la licitación, el Ministerio deberá:

(a) realizar un riguroso proceso de pre-calificación bajo el cual una Persona sólo estará calificada para ofertar por un Contrato, ya sea como operador único o como miembro de un consorcio,

si ha demostrado su capacidad técnica y financiera para cumplir con los términos del Contrato, y ha publicado su beneficiario último y las cuentas auditadas;

(b) publicar, antes de la licitación, en la página web del Ministerio la información sobre las condiciones de la licitación, incluyendo, pero no limitado a, una lista de Personas precalificadas y los términos establecidos para las ofertas, incluyendo un mapa de del área de licitación, el cronograma de los plazos de presentación y adjudicación, cualquier tasa requerida de los oferentes, términos fiscales no negociables, los requerimientos operacionales y los elementos sujetos de licitación;

(c) garantizar que las ofertas se realicen o se abran en público en la fecha y la hora anunciada; y

(d) publicar en la en la página web del Ministerio los resultados de la licitación, incluyendo la identidad de la Persona ganadora o el consorcio, los términos ofrecidos por la Persona ganadora o el consorcio y todos los demás licitadores, y una explicación de la base sobre la cual se seleccionó a la Persona ganadora o al consorcio.

Artículo 15.-De la Negociación Directa.- 1. Si el Ministerio, a su discreción, decide adjudicar un Contrato mediante negociación directa, el Ministerio publicará en la página web del Ministerio los detalles de la adjudicación, incluyendo sin limitación:

(a) adjudicación de los derechos para llevar a cabo Operaciones de Exploración y Producción;

(b) la definición y la descripción del Área de Contrato;

(c) la duración del contrato y las diferentes fases y períodos;

(d) la identidad del Operador;

(e) la identidad de las partes que comprenden al Contratista;

(f) las condiciones comerciales del Contrato; y

(g) una explicación de por qué se adjudicó el Contrato mediante negociación directa y no por licitación pública internacional competitiva.

Artículo 16.- Del Procedimiento de la Adjudicación.- 1. Cada contrato adjudicado por el Ministerio será firmado por todas las partes dentro de los treinta (30) días de la publicación de la adjudicación.

2. De conformidad con la Ley de Hidrocarburos, un contrato sólo entrará en vigor después de haber sido ratificado por el Presidente de Guinea Ecuatorial y en la fecha de entrega por escrito de la ratificación al Contratista.

Artículo 17.- De las Garantías de Ejecución.- 1.

En o antes de la Fecha de Entrada en Vigencia de cada contrato, cada una de las partes que comprenden al Contratista (salvo la Compañía Nacional) deberán proporcionar al Estado, a discreción exclusiva del Ministerio, ya sea:

(a) una garantía de la compañía matriz en la forma en la que figura en el Contrato o en otra forma que el Ministerio pueda acordar, o

(b) una carta de crédito de espera irrevocable, en forma y contenido aceptables para el Ministerio, de una institución financiera internacional de primera clase aceptable para el Ministerio, que corresponda a la participación de esa parte en las obligaciones mínimas de gastos del Contratista en el Período de Exploración, que se mantendrá válida y efectiva durante seis (6) meses después del final del Período de Exploración.

2. Si las partes que constituyen el Contratista (salvo las Compañías Nacionales) no proporcionan la garantía necesaria de la empresa matriz o una carta de crédito en la Fecha de Entrada en Vigencia, el Contrato se considerará nulo y se anulará sin procedimientos adicionales o notificaciones.

3. El Ministerio podrá recurrir a la garantía de la empresa matriz o a la carta de crédito otorgada por un Contratista en las circunstancias previstas en el Artículo 31, o si el Contratista acarrea pasivos para el Ministerio o para una tercera parte bajo los términos del Contrato y falla en su cumplimiento en el plazo previsto.

Artículo 18.- De los Acuerdos de Operación Conjunta .- 1.

Cuando el Contratista incluya a más de una Persona, el Contratista deberá, en el plazo de noventa (90) días después de la Fecha de Entrada en Vigencia del Contrato (o cualquier otro plazo que se indique en el Contrato o de acuerdo a la discrecionalidad del Ministerio), presentar al Ministerio, para su revisión y aprobación, un borrador del Acuerdo de Operación Conjunta en relación con el Contrato. El borrador del Acuerdo de Operación Conjunta

estará en la forma acordada por todas las partes que constituyen al Contratista.

2. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del borrador de Acuerdo de Operación Conjunta el Ministerio notificará al Contratista de la aprobación o rechazo de ese borrador. Si el Ministerio rechaza el borrador deberá incluir en su notificación al Contratista la razón por la cual lo rechaza; y las partes que constituyen el Contratista deberán modificarlo, a fin de responder a las objeciones del Ministerio y presentarlo de nuevo al Ministerio para su revisión y aprobación.

3. Las partes que constituyen al Contratista deberán ejecutar el Acuerdo de Operación Conjunta en la forma aprobada por el Ministerio y deberán proporcionar al Ministerio una copia ejecutada del Acuerdo de Operación Conjunta ejecutado.

4. Cualquier enmienda del Acuerdo de Operación Conjunta ejecutado requerirá de la aprobación previa del Ministerio.

CAPÍTULO V DE LA SUPERPOSICIÓN Y CONCURSO DE DERECHOS

Artículo 19.- De los Descubrimiento de Otros

Minerales.- El Contratista deberá notificar sin demora al Ministerio del descubrimiento de cualesquiera otros minerales o sustancias en el Área de Contrato. Si a cualquier Persona/Personas se le otorga un permiso o licencia dentro del Área de Contrato para la exploración y explotación de minerales u otras sustancias diferentes a los Hidrocarburos, el Ministerio adoptará todas las medidas efectivas para asegurar que las operaciones de dicha Persona/Personas no obstruyan las Operaciones de Exploración y Producción del Contratista. El Contratista hará todos los esfuerzos necesarios para evitar cualquier obstrucción con los titulares de estos permisos o las operaciones de los Licenciatarios.

Artículo 20.- Del Basamento de la Decisión del

Ministerio.- En el caso de un descubrimiento importante de recursos naturales distintos a los Hidrocarburos en un Área de Contrato y si las dos actividades son incompatibles entre sí, la decisión del Ministerio en cuanto a qué derechos prevalecerán y bajo qué términos, tomará en cuenta la naturaleza de los descubrimientos, las inversiones realizadas, la duración y la magnitud

de las actividades, y su impacto económico y social.

Artículo 21.- De la Extensión de Derechos de la Persona Afectada.- Toda Persona cuyas Operaciones de Exploración y Producción hayan sido imposibilitadas bajo el Artículo 20 podrá solicitar una extensión de sus derechos por el mismo periodo de la duración de la interrupción. Si la interrupción sólo afecta una parte de un Área de Contrato, el Ministerio podrá fijar un periodo más corto que el solicitado, decidir no otorgar la prórroga u otorgar la ampliación sólo en el área afectada.

Artículo 22.- De la Determinación de la Compensación.- Después de escuchar los alegatos de las Personas afectadas, el Ministerio fijará el monto de indemnización justa que deberá pagar el Estado a la Persona cuyas Operaciones de Exploración y Producción hayan sido imposibilitadas.

CAPÍTULO VI DE LAS OPERACIONES DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

Artículo 23.- De la Ejecución de las Operaciones de Exploración y Producción.- 1. Todas las Operaciones de Exploración y Producción en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial se llevarán a cabo de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento, todas las demás leyes aplicables en la República de Guinea Ecuatorial y de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

2. Las Operaciones de Exploración y Producción pueden ser realizadas por el Ministerio por cuenta propia, por las Compañías Nacionales bajo un Contrato adjudicado por el Ministerio o por un Contratista en virtud de un Contrato.

Artículo 24.- De las Condiciones de Trabajo.- El Contratista proveerá de condiciones de trabajo aceptables, acceso a atención médica y de enfermería a todo su personal local e internacional, así como al personal de sus subcontratistas durante la realización de Operaciones de Exploración y Producción. El Contratista también proveerá alojamiento para el personal ubicado en las instalaciones costa afuera

y una subvención adicional de alojamiento en la remuneración del personal ubicado en tierra firme.

Artículo 25.- De los Estándares de los Equipos El Contratista se asegurará de que todos los equipos, plantas, instalaciones y materiales que utilice cumplan con la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento, las normas de ingeniería generalmente aceptadas, y que estén debidamente construidos y mantenidos en buenas condiciones.

Artículo 26.- De la Duración y Fases de los Contratos.- 1. Las fases del Contrato que comprenden la Exploración, la Evaluación, el Desarrollo y las fases de la Producción se detallarán en cada contrato.

2. El Ministerio podrá, si así lo considera oportuno, acordar Períodos Iniciales de Exploración y Períodos de Prórroga de una duración más corta o más larga que aquellos contemplados en el Artículo 26 de la Ley de Hidrocarburos o en el Modelo de Contrato de Participación en la Producción.

Artículo 27.-De los Contratos para Período de Producción Únicamente.- Si el Ministerio así lo determina un Contrato podrá ser adjudicado únicamente para las fases de Desarrollo y Producción o sólo para la fase de Producción.

Artículo 28.- Del Riesgo de Exploración.- Exceptuando cuando la Compañía Nacional elija tomar un interés pagado en virtud del Artículo 153, el riesgo de invertir durante la fase de Exploración y la fase de Evaluación serán asumidos por el Contratista. Un contratista no tendrá derecho a recuperar esa inversión, si no se realiza ningún Descubrimiento comercialmente viable.

Artículo 29.- De los Períodos de Exploración.- 1.- La duración del Primer Sub-Período de Exploración, el Segundo Sub-Período de Exploración, el Primer Período de Prórroga y el Segundo Período de Prórroga será especificado en el Contrato.

2. El Ministerio podrá, si así lo considera conveniente, extender la duración del Primer Sub-Período de Exploración, el Segundo Sub-Período de Exploración, el Primer Período de Prórroga o el Segundo Período de Prórroga.

Artículo 30.-De la Extensión de los Períodos de Exploración.- 1. Si al término del Primer Sub-

Período de Exploración, el Segundo Sub-Período de Exploración, el Primer Período de Prórroga o el Segundo Período de Prórroga cualquier programa de trabajo de Evaluación con respecto a un Descubrimiento todavía está en curso, el Contratista tendrá derecho a una prórroga adicional del entonces actual Período de Exploración necesaria para completar el trabajo de Evaluación en curso.

2. Adicionalmente, cuando el trabajo de Evaluación no haya sido completado aun por el Contratista en el momento en que se deba llevar a cabo una renuncia según lo previsto por el Artículo 36, la obligación de renuncia se suspenderá hasta que el Contratista haya completado ese trabajo de Evaluación, haya determinado la comercialidad y, si procede, hasta que el establecimiento de un Campo sea aprobado o negado.

3. Cualquier prórroga adicional concedida bajo el presente Artículo normalmente no podrá ser superior a un (1) Año, o en un plazo más largo que pueda ser aprobado por el Ministerio, más el período de tiempo establecido en el Artículo 45, necesarios para la preparación de un Plan de Desarrollo y Producción y la respuesta del Ministerio.

4. En tal caso, el Contratista deberá presentar una solicitud de prórroga al Ministerio por lo menos dos (2) meses antes de la expiración del actual Período de Exploración.

Artículo 31.- De las Obligaciones Mínimas de los Trabajos de Exploración.- 1. Las obligaciones mínimas de trabajo a ser realizadas por el Contratista durante Primer Sub-Período de Exploración, el Segundo Sub-Período de Exploración, el Primer Período de Prórroga y el Segundo Período de Prórroga se especificarán en cada Contrato, incluyendo en cada caso el gasto mínimo para ese período en dólares estadounidenses o en cualquier otra moneda aceptable para el Contratista y el Ministerio y especificado en el Contrato.

2. La finalización de las obligaciones mínimas de trabajo requeridas en el Contrato con respecto a cualquier Sub-Período o Período de Prórroga será una condición previa para el inicio del siguiente Sub-Período o Período de prórroga.

3. Si el Contratista falla en el cumplimiento de las obligaciones mínimas de trabajo, las cuales le son requeridas bajo el Contrato en cualquier parte del Período de Exploración, el Contratista pagará al

Ministerio, dentro de un plazo requerido por el Ministerio, un monto en dólares estadounidenses (u otra moneda especificada en el Contrato) igual a los gastos mínimos establecidos en el Contrato respecto a las obligaciones incumplidas.

4. Si el Contratista no paga esa cantidad al Ministerio en el plazo exigido, el Ministerio podrá solicitar y tomar ese monto no pagado de la garantía de la empresa matriz o de la carta de crédito otorgada por el Contratista bajo el Artículo 17.

Artículo 32.- De los Pozos de Exploración Obligatoria.- 1. En virtud de las obligaciones mínimas establecidas en el Contrato, el Contratista está obligado a perforar cada Pozo de Exploración hasta la profundidad mínima especificada en el Contrato, o a una profundidad menor si es autorizado por el Ministerio, al menos que alguna de las siguientes razones justifiquen la cesación de la perforación:

(a) El basamento económico se encuentra a una profundidad menor que la profundidad mínima especificada en el Contrato;

(b) continuar perforando es claramente peligroso debido a presión anormal en la formación;

(c) se encuentran formaciones rocosas, cuya dureza hace imposible continuar perforando con el equipo adecuado; o

(d) se encuentran formaciones con Hidrocarburos que requieren de la instalación de revestimientos protectores, lo cual imposibilita alcanzar la profundidad mínima especificada en el Contrato.

2. A los efectos del presente Artículo, basamento económico significa cualquier estrato en y debajo de la estructura geológica o las características físicas de la secuencia de rocas que no tienen las propiedades necesarias para la acumulación de Hidrocarburos en cantidades comerciales y que también refleja la profundidad máxima en la cual cualquier acumulación de este tipo puede esperarse Plena y efectivamente.

3. Salvo en los casos en los que un operador prudente detendría de inmediato las operaciones de perforación, el Contratista deberá obtener la aprobación del Ministerio antes de interrumpir o cesar cualquier perforación. El Ministerio deberá responder lo antes posible y en cualquier caso dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicha solicitud. La

concesión de dicha aprobación no podrá ser denegada o retrasada injustificadamente siempre y cuando el Ministerio obtenga la información suficiente que lo capacite para tomar la mejor decisión posible.

4. Si algún Pozo de Exploración obligatorio es abandonado debido a problemas técnicos insuperables tal y como se establece en el presente Artículo y, al momento de tal abandono, los Costos de Exploración de dicho pozo han igualado los costos aprobados previamente por el Ministerio en el Presupuesto Anual, para todos los fines del Contrato, se considerará que el Contratista ha cumplido con la obligación de perforar ese Pozo de Exploración.

5. Si algún Pozo de Exploración obligatorio es abandonado debido a problemas técnicos insuperables y, al momento de tal abandono, los Costos de Exploración de dicho Pozo son inferiores al importe monetario previsto en el Contrato, el Contratista tendrá la opción de:

(a) Perforar un Pozo de Exploración sustituto en el mismo u otro lugar que se acuerde con el Ministerio; o

(b) Pagar al Ministerio una cantidad igual a la diferencia entre los costos efectivamente incurridos en relación con ese Pozo de Exploración y los costos aprobados previamente por el Ministerio en el Presupuesto Anual.

Artículo 33.- De la Exploración.- 1. Durante el Período de Exploración, el Contratista deberá llevar a cabo actividades de exploración a lo largo de toda el Área de Contrato de manera periódica, de conformidad con los requisitos del Contrato y el Programa Anual de Trabajo.

2. Durante la perforación de cualquier Pozo de Exploración, el Contratista deberá presentar diariamente al Ministerio los informes geológicos y de perforación.

3. Dentro de los sesenta (60) días después de completar la perforación de cualquier Pozo de Exploración, el Contratista deberá presentar al Ministerio un informe detallado de complementación de pozo sobre dicho Pozo. El informe de complementación de pozo debe incluir, sin limitación:

(a) Una descripción geológica completa de las formaciones encontradas,

(b) El registro de las interpretaciones,

(c) Los resultados de cualquier prueba realizada,

(d) Las muestras (si fueron tomadas), y

(e) Cualquier otra información que el Ministerio pueda solicitar, todo de conformidad con la prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional y cualesquier otros requerimientos específicos del Ministerio.

4. El Contratista también deberá notificar al Ministerio de cualquier descubrimiento de otros recursos minerales, incluidos el agua y las sales.

5. Dentro de los seis (6) meses de finalización del Período de Exploración Inicial, cualquier Período de Prórroga y cualquier prórroga de allí en adelante, el Contratista deberá presentar al Ministerio los datos, los informes y los resultados de las operaciones de exploración realizadas durante esta fase.

6. En relación con los informes, datos o hallazgos presentados al Ministerio en virtud del presente artículo, el Ministerio podrá solicitar cualquier información adicional o evaluaciones.

Artículo 34.- De la Perforación de Pozos.- 1. En la perforación de cualquier Pozo el Contratista deberá ajustarse a las prácticas internacionales generalmente aceptadas en la industria petrolera, incluyendo sin limitación sus tuberías de revestimiento y cementación.

2. Cada Pozo estará identificado por un nombre o un número acordado con el Ministerio, el cual será indicado en todos los mapas, planos o documentos similares elaborados por o en nombre del Contratista.

3. Ningún Pozo podrá ser perforado a un objetivo que este fuera de la proyección vertical de los límites del Área de Contrato.

4. Un pozo perforado desde afuera del Área de Contrato a un objetivo dentro del Área de Contrato, sólo podrá ser perforado con la aprobación previa del Ministerio y en los términos y condiciones que el Ministerio establezca. A los efectos del Contrato este tipo de Pozo aprobado por el Ministerio será considerado como un pozo perforado en el Área de Contrato.

5. El Contratista notificará al Ministerio al menos diez (10) días laborables antes del comienzo de la perforación de cualquier Pozo o antes de la reanudación de la perforación de cualquier Pozo que haya sido suspendida por más de seis (6) meses.

Artículo 35.- De las Operaciones de Prospección en Áreas Adyacentes.- 1. Siempre

y cuando la realización de operaciones de Exploración en una zona adyacente al Área de Contrato sea de interés para el estudio del potencial de Hidrocarburos del Área de Contrato, esta área esté cubierta o no por un Contrato, y tras la recepción de una solicitud del Contratista debidamente justificada, el Ministerio podrá, una vez recibida una solicitud debidamente justificada, autorizar al Contratista a llevar a cabo estas operaciones por un período de tiempo determinado.

2. Tales operaciones no incluirán la perforación de un pozo por el Contratista fuera de su Área de Contrato.

3. Si la zona adyacente está cubierta por un Contrato diferente, dichas operaciones no deberán poner en peligro o interferir con las Operaciones de Exploración y Producción en el área adyacente.

Artículo 36.- De la Renuncia Obligatoria.- 1. Al final del Período Inicial de Exploración el Contratista deberá renunciar a favor del Estado un mínimo de cuarenta (40) por ciento del Área de Contrato inicial, u otro porcentaje que el Ministerio pudiera acordar incluir en el Contrato.

2. Al final del Primer Período de Prórroga el Contratista deberá renunciar a favor del Estado un mínimo de veinticinco (25) por ciento del resto del Área de Contrato, u otro porcentaje que el Ministerio pudiera acordar incluir en el Contrato.

3. A los efectos de determinar el porcentaje del Área de Contrato a las que renunciará el Contratista, las siguientes áreas serán excluidas:

(a) cualquier Área de Evaluación designada;

(b) cualquier área designada como de Desarrollo y Producción;

(c) cualquier otra área en la que la aprobación del Plan de Desarrollo y Producción esté pendiente;

(d) el área de cualquier Campo, incluyendo cualquier Campo que pueda estar sujeto a unificación o discusiones sobre desarrollo conjunto;

(e) cualquier área en relación a la cual el Contratista este en negociaciones con el Ministerio, en lo concerniente con la Evaluación de un Descubrimiento de Gas Natural No Asociado.

4. Al final del Segundo Período de Prórroga el Contratista deberá renunciar en favor del Estado el resto del Área de Contrato, con excepción de:

(a) cualquier área designada como de Desarrollo y Producción;

(b) cualquier otra área en la que la aprobación del Plan de Desarrollo y Producción esté pendiente;

(c) el área de cualquier Campo, incluyendo cualquier Campo que pueda estar sujeto a unificación o discusiones sobre desarrollo conjunto;

(d) cualquier área en relación a la cual el Contratista esté en negociaciones con el Ministerio, en lo concerniente con la Evaluación de un Descubrimiento de Gas Natural No Asociado.

5. Si a los efectos del presente Artículo hay duda sobre si un campo puede ser objeto de unificación o discusiones sobre desarrollo conjunto o si el Contratista está en comprometido en la discusión sobre la Evaluación de un Descubrimiento de Gas Natural No Asociado, la decisión del Ministerio sobre esta materia será determinante.

Artículo 37.- De la Renuncia Voluntaria.- 1. Un Contratista puede voluntariamente y en cualquier momento renunciar a toda o a una parte de un Área de Contrato, siempre y cuando todas las obligaciones de trabajo y todas las demás obligaciones bajo el Contrato en relación con la totalidad o esa parte del Área de Contrato se hayan cumplido.

2. Una notificación de renuncia voluntaria deberá ser entregada al Ministerio con por lo menos tres (3) meses de antelación a la fecha de renuncia propuesta.

3. La renuncia al Área de Contrato no será efectiva si no se han desmantelado las instalaciones situadas en el área de Contrato.

Artículo 38.- De las Renuncias en General.- 1. Ninguna renuncia bajo los términos expuestos en los Artículos 36 o 37, eximirá al Contratista de cualquier responsabilidad u obligación bajo la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento o el Contrato correspondiente, que esté pendiente y no ejecutada para la fecha de la cesación,.

2. En cualquier renuncia el Contratista deberá, de conformidad con las buenas prácticas de los campos petroleros, proponer la ubicación geográfica de la parte del Área de Contrato que se propone a retener, la cual deberá tener una forma geométrica continua yendo de Norte a Sur y de Este a Oeste y estará delimitada como mínimo por un minuto (1') de latitud o de longitud o por

fronteras políticas. Cada una de estas áreas estará sujeta a la aprobación del Ministerio.

Artículo 39.- Del Descubrimiento.- Si un Contratista descubre Hidrocarburos en el Área de Contrato, deberá notificar al Ministerio tan pronto como le sea posible, pero no más allá de treinta (30) días después de la fecha del Descubrimiento. Esta notificación deberá incluir toda la información pertinente de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional, incluyendo detalles de cualquier registro o el programa de pruebas de producción que el Contratista haya realizado o se proponga a realizar.

Artículo 40.- Del Descubrimiento No Comercial.-

1. Si el Contratista realiza un Descubrimiento el cual no desea evaluar, el área de ese Descubrimiento será incluida en el área a renunciar en la siguiente renuncia obligatoria.

2. Si el Contratista considera que un descubrimiento en sí mismo no es comercial, pero puede ser desarrollado comercialmente en conjunción con uno o más reservorios adicionales, el Contratista deberá informar al Ministerio de su intención de realizar estudios u operaciones destinadas al desarrollo conjunto de esos reservorios, así como la duración y la naturaleza de esos estudios u operaciones.

Artículo 41.- Del Programa de Evaluación.- 1. Si el Contratista considera que el Descubrimiento requiere una Evaluación, este deberá enviar diligentemente al Ministerio un programa de trabajo de Evaluación detallado y el presupuesto correspondiente a más tardar seis (6) meses después de la fecha en la que el Descubrimiento fue notificado al Ministerio (o una fecha posterior que el Ministerio podrá acordar a su discreción).

2. El programa de trabajo de Evaluación deberá especificar el tamaño estimado de las reservas de Hidrocarburos del Descubrimiento, el área propuesta a ser designada como Área de Evaluación e incluirá todas las operaciones sísmicas, de perforación, pruebas y operaciones de evaluación necesarias para llevar a cabo una Evaluación apropiada del Descubrimiento.

3. La duración del programa de trabajo de Evaluación en el caso de Petróleo Crudo no podrá exceder de veinticuatro (24) meses. La duración del programa de trabajo de Evaluación en el caso

de Gas Natural se determinará de conformidad con el Artículo 144.

4. El programa de trabajo de Evaluación, el presupuesto correspondiente y el Área de Evaluación designada están sujetos a la revisión y la aprobación del Ministerio, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Capítulo VIII de este Reglamento.

5. El Contratista deberá llevar a cabo diligentemente el programa de trabajo de Evaluación.

6. El programa de trabajo de Evaluación aprobado será incorporado en el Programa de Trabajo Anual y en el Presupuesto Anual correspondiente.

Artículo 42.- Del Reporte de Evaluación.- 1.

Dentro de los seis (6) meses después de la finalización del programa de trabajo de Evaluación aprobado y en cualquier caso a más tardar treinta (30) días antes del vencimiento del Período de Exploración, el Contratista deberá presentar al Ministerio: un reporte detallado ("Informe de Evaluación") en donde deberá dar toda la información técnica y económica del Descubrimiento y una confirmación de sí, a juicio del Contratista, dicho Descubrimiento es un Descubrimiento Comercial.

2. Un Reporte de Evaluación deberá incluir, sin limitación, la siguiente información:

(a) las características geológicas y petrofísicas del Descubrimiento;

(b) la extensión geográfica estimada del Descubrimiento;

(c) el espesor y la extensión de las capas productivas;

(d) los datos de presión, volumen y temperatura (PVT);

(e) el índice de productividad de los pozos probados;

(f) las características y la calidad de Petróleo descubierto;

(g) las estimaciones preliminares de los Hidrocarburos in situ y las reservas;

(h) la enumeración de otras características importantes y las propiedades de los depósitos y los fluidos descubiertos;

(i) el estudio económico preliminar con respecto a la explotación del Descubrimiento;

(j) cualquier información adicional y evaluaciones que el Ministerio pueda requerir.

Artículo 43.- Del Descubrimiento Comercial.- 1.

Si el Reporte de Evaluación presentado al Ministerio confirma que en opinión del Contratista el Descubrimiento es un Descubrimiento Comercial, dicha confirmación constituye la declaración de un Descubrimiento Comercial.

2. Si el Reporte de Evaluación confirma que en opinión del Contratista el descubrimiento es un Descubrimiento Comercial, dicha declaración no podrá ser revocada o retirada.

Artículo 44.- Del Período de Desarrollo y Producción.- 1.

Una declaración de un Descubrimiento Comercial marca el inicio del Período de Desarrollo y Producción en relación con el Área de Desarrollo y Producción definida en la demarcación definitiva establecida bajo el Artículo 47.

2. La duración del período de Desarrollo y Producción será de veinte y cinco (25) Años desde la fecha de aprobación del Plan de Desarrollo y Producción para el Campo.

3. Por lo menos un (1) año antes de la expiración del Período de Desarrollo y Producción, y bajo la condición de que el Contratista haya cumplido todas sus obligaciones en virtud del Contrato y pueda demostrar que la Producción comercial del campo todavía es posible después de la expiración de dicho período, el Contratista podrá solicitar por escrito al Ministerio una prórroga de hasta cinco (5) años para extender el Período de Desarrollo y Producción. La aprobación del Ministerio de la prórroga solicitada no podrá ser injustificadamente denegada o retrasada.

4. El Ministerio podrá, a discreción, extender el Período de Desarrollo y Producción durante un período determinado o más períodos si está convencido de que esa ampliación es de interés para el Estado.

5. En el caso de un Contrato que cubra únicamente las fases de Desarrollo y/o las fases de Producción, el Período de Desarrollo y Producción o el Período de Producción (según sea el caso) se iniciará en la fecha en que el Contrato comience.

Artículo 45.- De la Presentación de Plan de Desarrollo y Producción.- 1.

Tras la declaración de un Descubrimiento Comercial, el Contratista deberá iniciar la preparación de un Plan de Desarrollo y Producción con respecto a dicho Descubrimiento Comercial.

2. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la declaración de un Descubrimiento Comercial (o un periodo más largo que el Ministerio pueda permitir a discreción), el Contratista deberá presentar el Plan de Desarrollo y Producción al Ministerio para su revisión y aprobación.

Artículo 46.- Del Contenido del Plan de Desarrollo y Producción.- 1.

El Plan de Desarrollo y Producción a ser presentado al Ministerio deberá incluir, sin limitación, los siguientes datos:

(a) un reporte técnico que caracterice y describa la acumulación de Petróleo Crudo y Gas Natural; que detalle, entre otros, las estimaciones de Hidrocarburos in situ, el rango de las reservas, los mapas de los horizontes productivos, las características crono-estratigráficas, ambientes deposicionales, características de porosidad y permeabilidad y las saturación de fluidos;

(b) una propuesta de la demarcación de la Área de Desarrollo y Producción, de conformidad con el Artículo 47

(c) una presentación de las diferentes soluciones técnicas examinadas, incluyendo, cuando proceda, una descripción de las sucesivas fases de desarrollo junto con las posibilidades existentes o previstas de uso y/o desarrollo conjunto con los campos vecinos;

(d) una declaración de intenciones con respecto a cualquier parte del Campo que no esté contemplada en el Plan de Desarrollo y Producción;

(e) evaluación y parámetros económicos que justifiquen la selección del tipo de desarrollo propuesto;

(f) programa de trabajo de desarrollo, detallando las instalaciones y equipos de perforación, la producción e inyección, incluyendo el número y tipo de pozos a ser perforados;

(g) descripción de las instalaciones previstas para el transporte, el almacenamiento, la medición y la exportación de los Hidrocarburos;

(h) información sobre la operación y el mantenimiento de las instalaciones en cuestión;

(i) un presupuesto detallado con los costos previstos del Plan de Desarrollo y Producción y cada elemento en él, incluyendo sin limitación, los planes de gasto de capital durante la vida del campo y las propuestas de financiamiento y costos relacionados, los costos de los Pozos, las

unidades de producción, los sistemas de almacenamiento y disposición de la producción, los gastos de operación durante la vida del campo detallando: los costos fijos, los costos de transporte y cualquier otro costo aplicable;

(j) la fecha prevista de inicio de la producción comercial, los perfiles de producción y los posibles factores de incertidumbre;

(k) una evaluación de impacto ambiental, centrándose en particular en soluciones técnicas para prevenir, reducir y combatir la contaminación;

(l) un plan de salud y seguridad en el trabajo que deban aplicarse;

(m) un plan para el uso del Gas Natural Asociado;

(n) un plan proyectado para el abandono de las instalaciones al final de la vida útil del campo, y la provisión de fondos necesarios para el desmantelamiento;

(o) la información sobre los permisos obtenidos, indicando aquellos cuya aprobación aún está pendiente;

(p) un plan para el uso de los bienes y servicios ecuatoguineanos;

(q) otros datos requeridos por la ley aplicable;

(r) un pronóstico del flujo de caja anual detallado durante la vida del campo que muestre: los ingresos, las regalías, los gastos de capital, los gastos operativos, los costos de abandono, las bonificaciones, la contribución para la formación, el arrendamiento de la superficie, la recuperación de costos, el petróleo crudo neto del Contratista, el petróleo crudo neto del Estado, la depreciación, el impuesto sobre la renta, los impuestos de retención, el flujo de caja neto y las contribuciones a obras sociales y al Instituto Nacional de Tecnología; y

(s) cualquier otra información adicional y evaluaciones que el Ministerio pueda exigir.

2. En ausencia de cualquier información o documento mencionado anteriormente, el Ministerio, podrá notificar al Contratista para que éste provea los detalles que faltan dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 47.- De la Demarcación del Área de Desarrollo y Producción.- 1. El Plan de Desarrollo y Producción presentado al Ministerio deberá definir el Área de Desarrollo y Producción propuesta a través de una referencia directa a los yacimientos de Hidrocarburos que han sido evaluados y deberá incluir un mapa con una

escala adecuada. El Área de Desarrollo y Producción propuesta tendrá una forma geométrica continua que irá de Norte a Sur y de Este a Oeste, y estará delimitada como mínimo por un minuto (1') de latitud o de longitud o por fronteras políticas.

2. El Ministerio podrá proponer enmiendas o modificaciones al Área de Desarrollo y Producción propuesta, de conformidad con el artículo 48/ 49.

Artículo 48.- De la Extensión del Campo más allá del Área de Desarrollo y Producción.-1. Si el trabajo realizado después de la aprobación de un Plan de Desarrollo y Producción indica que el Campo se extiende fuera del Área de Desarrollo y Producción demarcada, el Contratista lo notificará al Ministerio proporcionando evidencias de esa extensión.

2. El Ministerio podrá ampliar el Área de Desarrollo y Producción para incluir esa extensión, con la condición de que esa extensión se encuentre dentro del Área de Contrato vigente en ese momento.

3. Si el campo se extiende más allá de los límites del Área de Contrato vigente en ese momento, se aplicarán las disposiciones presentes en el Capítulo X de la Ley de Hidrocarburos y en el Capítulo XII de este Reglamento.

Artículo 49.-De la Revisión y Aprobación del Plan de Desarrollo y Producción.- 1. Mediante notificación al Contratista en un plazo de noventa (90) días después de la presentación del Plan de Desarrollo y Producción, el Ministerio podrá proponer enmiendas o modificaciones a ese Plan de Desarrollo y Producción, incluyendo el Área de Desarrollo y Producción propuesta, estableciendo las razones de las enmiendas o modificaciones propuestas. En este caso el Ministerio y el Contratista se reunirán lo más pronto posible para examinar las enmiendas o modificaciones propuestas por el Ministerio y establecer el Plan de Desarrollo y Producción de mutuo acuerdo.

2. Si el Ministerio y el Contratista no llegan a un acuerdo por escrito dentro de los ciento ochenta (180) días después de la fecha en la cual el Ministerio propuso enmiendas o modificaciones (o un periodo más largo que el Ministerio podrá decidir a discreción); o si el Ministerio notifica al Contratista que no aprueba el establecimiento de un Campo, el Campo no será establecido y

cualquier prórroga concedida en virtud del Artículo 30 expirará.

3. La aprobación por escrito del Ministerio del Plan de Desarrollo y Producción autorizará y obligará al Contratista a ejecutar el Plan de Desarrollo y Producción aprobado.

4. Si el Ministerio considera que el reservorio de Hidrocarburo a desarrollar se extiende significativamente fuera del Área de Contrato del Contratista que presentó el Plan de Desarrollo y Producción, éste rechazará ese Plan de Desarrollo y Producción y serán aplicadas las disposiciones presentes en el Capítulo XI de la Ley de Hidrocarburos y en el Capítulo XI del presente Reglamento.

Artículo 50.- De las Modificaciones al Plan de Desarrollo y Producción.-

1. Cuando los resultados obtenidos de las Operaciones de Desarrollo y Producción requieran modificar el Plan de Desarrollo y Producción aprobado, el Contratista podrá presentar sus propuestas de modificaciones al Ministerio.

2. En cualquier momento durante las fases de Desarrollo y Producción, el Contratista podrá proponer al Ministerio revisiones del Plan de Desarrollo y Producción aprobado para permitir la ejecución de Operaciones de Desarrollo y Producción adicionales.

3. El procedimiento para la aprobación por parte del Ministerio de las modificaciones o revisiones del Plan de Desarrollo y Producción aprobado será el mismo que el procedimiento para la aprobación del Plan de Desarrollo y Producción inicial establecido en el Artículo 49

Artículo 51.- De la Renuncia Obligatoria y Operaciones Futuras.-

1. En cualquier momento durante el Período de Exploración y con al menos seis (6) meses de antelación, el Ministerio podrá exigir al Contratista renunciar inmediatamente, sin ningún tipo de compensación o de indemnización, a todos sus derechos sobre un área que abarque un Descubrimiento, incluyendo todos sus derechos sobre los Hidrocarburos que puedan ser producidos en ese Descubrimiento, si:

(a) el Contratista realiza un Descubrimiento que no desea evaluar;

(b) el Contratista realiza un Descubrimiento y no presenta un Programa de trabajo de Evaluación y Presupuesto en el plazo previsto en el Artículo 41;

(c) el Contratista presenta un Reporte de Evaluación que indica que el Contratista no considera que el Descubrimiento sea comercial; o

(e) no establece un Descubrimiento de Gas Natural No Asociado como un Campo, luego de un (1) año después de finalizar la Evaluación;

2. En este caso, el Contratista deberá renunciar en favor del Estado y de inmediato a todos sus derechos sobre esa área. El Ministerio podrá realizar o hacer que se realicen cualesquier Operaciones de Exploración y Producción con respecto a ese Descubrimiento sin ninguna compensación o indemnización al Contratista, siempre que dichas Operaciones de Exploración y Producción no interfieran con las Operaciones de Exploración y Producción realizadas por el Contratista en el Área de Contrato.

3. El Ministerio tendrá derecho a utilizar (gratuitamente) todas las instalaciones y equipos que no están en uso por el Contratista para continuar con las Operaciones de Exploración y Producción en el Área de Contrato.

Artículo 52.- De las Operaciones de Desarrollo y Producción.-

1. Las Operaciones de Desarrollo y Producción no deberán ser encargadas antes de que un Plan de Desarrollo y Producción haya sido aprobado por el Ministerio. Excepcionalmente, el Ministerio podrá autorizar a un Contratista a realizar determinadas actividades incluidas en un Plan de Desarrollo y Producción antes de que el plan sea aprobado oficialmente.

2. La aprobación del Ministerio de un Plan de Desarrollo y Producción autorizará y obligará al Contratista a ejecutar el Plan de Desarrollo y Producción aprobado.

3. El Contratista comenzará las Operaciones de Desarrollo y Producción de conformidad con el Plan de Desarrollo y Producción aprobado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación por parte del Ministerio del Plan de Desarrollo y Producción (o una fecha posterior que el Ministerio podrá acordar a discreción).

4. El Contratista deberá realizar por su propia cuenta y riesgo todas las Operaciones de Desarrollo y Producción necesarias para que un Campo entre en Producción, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y Producción aprobado.

5. El Contratista deberá realizar todas las Operaciones de Desarrollo y Producción de conformidad con las disposiciones de la Ley de

Hidrocarburos, este Reglamento, el Contrato y de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

Artículo 53.- Del Inicio de la Producción Comercial.-

1. Antes de comenzar la Producción de cualquier Campo, el Contratista y el Ministerio deberán acordar y establecer la Tasa Máxima de Producción Eficiente para el Campo, y deberán acordar las fechas en que dicha tasa será re-examinada y potencialmente modificada.

2. A más tardar noventa (90) días antes del comienzo de la producción comercial de un yacimiento de Hidrocarburos, el Contratista deberá solicitar al Ministerio la autorización para iniciar la producción comercial, incluyendo un reporte sobre la ejecución del Plan de Desarrollo y Producción. La producción comercial sólo podrá comenzar después de que la autorización haya sido concedida por el Ministerio.

3. El Ministerio concederá su autorización para iniciar la producción comercial siempre y cuando esté satisfecho de que el Plan de Desarrollo y Producción se ha realizado apropiadamente de acuerdo con sus términos y de conformidad con todas las leyes y regulaciones de Guinea Ecuatorial, y que el Contratista no ha cometido ninguna violación material de tales leyes y reglamentos. La autorización del Ministerio para iniciar la producción comercial no podrá ser denegada o retrasada injustificadamente.

4. El Contratista mantendrá diariamente informado al Ministerio sobre los volúmenes de Hidrocarburos producidos en el Área de Contrato.

Artículo 54.- De la Titularidad de los Hidrocarburos.-

El punto de transferencia al Contratista de su cuota de los Hidrocarburos producidos deberá especificarse en el Contrato en cuestión y deberá ser situado más allá de la cabeza del pozo, y el punto de medición para los Hidrocarburos producidos deberá ser localizado inmediatamente antes del punto en donde se transfiere la propiedad.

Artículo 55.- De la Disposición de los Hidrocarburos.-

1. Cada Contratista podrá disponer libremente de todos los Hidrocarburos a los cuales tiene derecho en virtud de los términos del Contrato correspondiente.

2. Las Empresas del Estado dispondrán de la cuota de los Hidrocarburos a la que tienen derecho bajo los términos del Contrato

correspondiente, de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio para este propósito.

3. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo XXI de la Ley de Hidrocarburos o el Artículo 155.

**CAPÍTULO VII
DE LA MEDICIÓN Y REGISTROS**

Artículo 56.- De la Medición de Petróleo y Gas.-

1. El Operador de cada Área de Contrato deberá someter a la consideración y aprobación del Ministerio el sistema de medición, los equipos y los procedimientos que se utilizarán para medir la producción y las ventas de Petróleo Crudo y Gas Natural en esa Área de Contrato.

2. La información que el Operador debe presentar al Ministerio deberá incluir, sin limitación, la siguiente información:

(a) una especificación completa con diseños dimensionados y el material descriptivo pertinente;

(b) los procedimientos operativos propuestos, incluyendo la calibración y los controles de rutina;

(c) el método de recolección y conservación de muestras; y

(d) los métodos de análisis de laboratorio propuestos para la determinación de todos los parámetros físicos y químicos.

3. La medición electrónica del flujo de Petróleo Crudo y Gas Natural usando el sistema de medición (medidor de desplazamiento positivo o turbina) se efectuará de acuerdo con el Manual de Normas de Medición de Petróleo del Instituto Americano del Petróleo (API).

4. Un Licenciario deberá mantener el equipo de medición como sea apropiado para registrar las cantidades de Hidrocarburos y los Productos que son importados, comprados, refinados, almacenados, exportados, usados, vendidos o entregados bajo los términos de la Licencia. Todos los equipos de medición, serán calibrados y probados de conformidad con el Manual de Normas de Medición de Petróleo del Instituto Americano del Petróleo (API). La calibración se realizará a intervalos regulares durante todo el Año Calendario.

5. Las cantidades de Hidrocarburos en todos los tanques, los camiones cisterna y los buques de navegación marítima serán determinadas de conformidad con el Manual de Normas de

Medición de Petróleo del Instituto Americano del Petróleo (API). Los contenidos del tanque serán medidos antes de la carga y la descarga para determinar las cantidades exactas cargadas o descargadas.

6. Un Contratista deberá mantener los registros completos de todo el Petróleo Crudo y Gas Natural producido y exportado desde el Área de Contrato, y deberá conservar esos registros durante un período no inferior a cinco (5) Años después de la expiración o terminación del Contrato.

7. Un Licenciario deberá mantener los registros completos de todos los Hidrocarburos y los Productos que son importados, comprados, refinados, almacenados, exportados, usados, vendidos o entregados en virtud de los términos de la Licencia, y deberá conservar esos registros durante un período no inferior a cinco (5) Años.

Artículo 57.- De la Instrumentos de Medición.-

1. Este Artículo aplica a los instrumentos de medición y pesado usados por un Contratista.

2. Si se determina que algún instrumento de medición o pesaje es erróneo o inexacto, se estimará que ha estado en ese estado desde la última verificación, no excediendo un periodo de noventa (90) días, excepto cuando la empresa demuestre Plena y efectivamente al Ministerio que tal error no se ha producido durante la totalidad o parte de ese período.

3. Todos los pagos recibidos por la venta de Petróleo Crudo y Gas Natural durante el período en el cual el instrumento no estaba o no se estimaba operativo se ajustarán en consecuencia.

4. El equipo de medición o pesaje no deberá ser reparado, modificado o sujeto a mantenimiento sin la previa autorización del Ministerio.

Artículo 58.- De la Programación de las Transacciones.-

A más tardar treinta (30) días antes del comienzo de cada Trimestre, el Operador de cada Área de Contrato deberá presentar el calendario de la transacción propuesta para ese Trimestre a fin de permitir la presencia de un inspector del Ministerio.

Artículo 59.- De las Unidades de Medida.- 1.

Los Contratistas y Licenciarios deberán mantener una contabilidad apropiada de la temperatura de todos los movimientos y el almacenamiento de los Hidrocarburos, incluyendo

sin limitación, las cantidades de Hidrocarburos cargados o descargados de los tanques.

2. Los Contratistas determinarán el volumen líquido de Petróleo Crudo en unidades de metros cúbicos, a una temperatura de 15° C y a una presión de 1 atmósfera (101.325 Pa). El volumen en barriles, a una temperatura de 60° F y 14.696 psi, también deberá ser reportado.

3. Los Contratistas determinarán el volumen de Gas Natural en unidades de metros cúbicos, a una temperatura de 0° C y a una presión de 1 atmósfera (101.325 Pa). El volumen en pies cúbicos, a una temperatura de 60° F y 14.696 psi, también deberá ser reportado. Los volúmenes de Gas Natural deberán ser convertidos a unidades de energía por medio de un análisis de la muestra de gas o cromatografía de gases utilizando métodos expedidos o aprobados por el Ministerio.

4. Los Licenciarios que realicen Actividades de Refinación determinarán el volumen líquido de Petróleo Crudo y Productos en unidades de metros cúbicos, a una temperatura de 15° Centígrados y a una presión de uno (1) atmósfera (101.325 Pa). Las cantidades de los Productos se expresarán en el SI (Sistema Internacional) de unidades métricas.

5. Los Licenciarios que realicen Actividades de Comercialización determinarán el volumen de líquido de los Productos en unidades de metros cúbicos (1.000 litros), a una temperatura de 15° Centígrados y a una presión de uno (1) atmósfera (101.325 Pa). Las cantidades de productos se expresarán en metros cúbicos o litros.

Artículo 60.- De los Componentes del Sistema de Medición de los Líquidos.-

1. El sistema para la medición fiscal de líquidos deberá incluir, por regla general y sin limitación, los siguientes componentes, los cuales deberán ser compatibles con los líquidos a medir:

- (a) la tubería de la entrada principal;
- (b) la tubería de la salida principal;
- (c) el medidor de desplazamiento positivo o medidor de turbina, u otro equipado con un computador de flujo o un dispositivo similar;
- (d) un circuito cerrado calibrado para la inspección (two-way prover), un tanque de inspección o las conexiones a equipos de certificación de terceras partes como un medidor de transferencia, un circuito cerrado de inspección con calibración portátil u otro dispositivo de control de medición;

- (e) un instrumento de muestreo activado por el flujo de salida del medidor;
- (f) un instrumento de medición de temperatura y presión o los dispositivos de compensación; y
- (g) un sistema de interfaz hombre-máquina.

2. El sistema para la medición fiscal de líquidos en las Actividades de Refinación y Comercialización podrá, cuando la medición no sea apropiada y como una alternativa a los requisitos establecidos en el anterior párrafo 1, incluir los siguientes, lo cuales deben ser compatibles con los líquidos a medir:

- (a) varillas calibradas o cintas;
- (b) sistemas electrónicos de medición de tanques instalados en los tanques de almacenamiento calibrados; o
- (c) puentes de pesado para camiones cisternas o ferrocarriles.

Artículo 61.- De los Componentes del Sistema de Medición de Gas.- El sistema de medición fiscal de gas deberá incluir, por regla general y sin limitación, los siguientes componentes, que deberán ser compatibles con el gas a medir:

- (a) un medidor de placa de orificio u otro medidor equipado con una computadora de flujo o un dispositivo similar;
- (b) un conjunto de tuberías de aguas arriba (upstream) y aguas abajo (downstream);
- (c) un instrumento de muestreo activado por el flujo de salida del medidor;
- (d) un dispositivo de medición de la temperatura y la presión o la compensación.

Artículo 62.- De las Instalaciones de Medición.-

1. Los medidores y otros dispositivos utilizados por un Contratista para determinar las Regalías, los impuestos, las cantidades vendidas y las cuotas de producción que deben ser asignados en cada Área de Contrato deberán ser diseñados, instalados, mantenidos y calibrados a fin de asegurar la medición precisa de los Hidrocarburos producidos en el Área de Contrato, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y las normas y prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

2. Los medidores y otras instalaciones utilizadas por un Licenciario para determinar los aranceles, los impuestos y las cantidades recibidas,

almacenadas, utilizadas y vendidas deberán ser diseñados, instalados, mantenidos y calibrados a fin de asegurar una medición precisa de los Hidrocarburos importados, refinados, almacenados, exportados, utilizados, vendidos o entregados en virtud de la Licencia, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y las prácticas generalmente aceptadas y las normas de la industria petrolera internacional.

3. Los dispositivos de medición deberán ser diseñados de forma que:

- (a) impidan reflujo en el medidor;
- (b) proporcionen una protección adecuada para los medidores sometidos fuertes empujes de presión, a través del uso de las torres de compensación, cámaras de expansión o dispositivos similares;
- (c) eviten que el medidor esté sujeto a choques de presiones mayores que la presión máxima de trabajo;
- (d) impidan que se pasen por alto (omitan) los medidores; y
- (e) donde sea apropiado, estar equipados con separadores de aire de tal modo que sólo el líquido sea medido.

4. Los Contratistas y Licenciarios deberán garantizar que los tanques utilizados para el almacenamiento de Hidrocarburos se midan regularmente, y por lo menos una vez antes y otra vez después de cada transferencia de custodia.

5. Un tanque de almacenamiento en un Terminal Marítimo no se utilizará para la entrega de Producto en el mismo momento en que se está recibiendo Producto, no se hará por un período de una (1) hora después de que la recepción del producto haya finalizado.

Artículo 63.- De la Inspección.- 1. El Ministerio tendrá acceso libre a todas las instalaciones del sector de Hidrocarburos para su inspección. Los inspectores autorizados por el Ministerio serán competentes para la medición de Hidrocarburos y el manejo de los equipos de medición.

2. Las inspecciones deberán incluir, sin limitación:

- (a) la verificación de los sistemas de medición instalados, de conformidad con las normas y reglamentos aplicables y de conformidad con las instrucciones del fabricante;

(b) la inspección del estado del sistema e instrumentos de medición y los registros de calibración;

(c) la verificación de los precintos y los registros de control respectivos;

(d) la supervisión de los tanques y los sistemas de medida;

(e) la supervisión de la calibración de los sistemas e instrumentos;

(f) la supervisión de las operaciones de medición;

(g) la verificación de los cálculos de volumen y temperatura;

(h) la supervisión de las operaciones de muestreo y análisis de laboratorio,

(i) la comprobación de la medición, informes de pruebas y calibración.

3. Todos los instrumentos y los equipos necesarios para la inspección deberán ser proporcionados por el Operador o Licenciario de las instalaciones.

4. Cuando el Ministerio exprese la intención de llevar a cabo inspecciones no rutinarias, el Operador o Licenciario deberá garantizar su ejecución en un plazo de dos (2) días hábiles.

5. Cuando la inspección incluya el seguimiento de operaciones programadas, el Ministerio deberá manifestar su intención de inspeccionarlas. El Operador o Licenciario deberá confirmar la fecha y hora para las operaciones y proporcionará toda la documentación e información requerida. El Inspector del Ministerio deberá estar presente durante el acto de la calibración, verificación, comparación, medición y/o pesaje contra los estándares aprobados de cualquier equipo o instrumento.

6. El inspector deberá presentar un informe al Ministerio en un plazo de dos (2) días hábiles después de realizar la inspección.

Artículo 64.- De los Derechos de los Inspectores.- 1. El Inspector autorizado por el Ministerio tendrá el derecho de supervisar la calibración y el control de los equipos y, además, podrá controlar los procedimientos en cualquier momento sin previo aviso.

2. El Operador o Licenciario deberá cooperar plenamente con el inspector del Ministerio y pondrá a la disposición cualquier equipo o personal solicitado por el inspector.

3. Si el inspector así lo solicita, el Operador o Licenciario deberá proveer y sufragar el

transporte hacia y desde las instalaciones a ser inspeccionadas.

El Operador o Licenciario será responsable de la salud y la seguridad del inspector en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 65.- De los Procedimientos Operativos en Caso de Fallo o Error.- 1. Este Artículo y el Artículo 66 se aplicará al sistema de medición utilizado por un Operador para medir la producción de Hidrocarburos.

2. Un fallo o error real o presunto de un sistema de medición puede ser detectada:

(a) durante la operación: si el sistema presenta problemas operativos, o si proporciona resultados erróneos o si son confirmados ajustes no autorizados;

(b) durante la calibración: si el sistema presenta errores de calibración, o variaciones encima de los límites estándares o si los instrumentos no pueden ser calibrados;

(c) cuando se detecte un fallo o un error en el medidor, el medidor será removido de la operación para ajuste o calibración y sustituido por un medidor calibrado. La producción, entre el fallo y la remoción del medidor de la operación, se estimará en función de la producción promedio por hora antes de que se produjera el error;

(d) cuando el fallo o el error sea detectado durante la calibración periódica, la producción afectada será considerada producción registrada desde calibración anterior o durante veintiún (21) días inmediatamente antes de la calibración;

(e) el Operador deberá notificar al Ministerio dentro de las primeras veinticuatro (24) horas del fallo o error en el sistema de medición de la producción, así como de otros incidentes operacionales que puedan causar un error de medición o cuando haya una interrupción total o parcial de la medición. La notificación deberá incluir una estimación de los volúmenes correspondientes.

3. En el caso de una falla en un medidor, el Operador deberá asegurarse de que los niveles de Hidrocarburos en los tanques sean medidos por inmersión en tanque regular u otra forma de modo de mantener registros sustitutos precisos.

Artículo 66.- De los Informes de Medición, Prueba y Calibración.- 1. Cada operador deberá

presentar informes trimestrales al Ministerio de los sistemas de medición que son utilizados para medir los hidrocarburos producidos, y la prueba y la calibración de esos sistemas de medición.

2. Los informes escritos deberá incluir, como mínimo y sin limitación, los siguientes elementos:

(a) todas las mediciones, análisis y cálculos efectuados para determinar la producción de un campo;

(b) la información sobre la producción diaria y sus respectivos cargamentos;

(c) cuando una medida es tomada en un tanque con un volumen mayor al de la producción diaria, la medición se ajustará de acuerdo a la producción de cada día;

(d) en el caso de los informes que se elaboran electrónicamente, estos deberán contener toda la fórmula de cálculo utilizado; y

(e) todas las mediciones, inspecciones, análisis y cálculos realizados durante la calibración de los instrumentos y sistemas de medición. Los reportes deberán ser redactados inmediatamente después de la calibración y deberán incluir información que les permita ser rastreados y verificados.

3. Los informes escritos deberán incluir sin limitación:

(a) el nombre del operador,

(b) la identificación del Campo o instalación;

(c) la fecha y la hora de preparación del informe;

(d) el período de producción o movimiento de líquidos y/o gas;

(e) la identificación de los puntos de medición;

(f) los valores registrados (totales, niveles, temperaturas, presión);

(g) los volúmenes de producción brutos, corregidos y netos o la transferencia;

(h) los resultados de los análisis de laboratorio;

(i) los factores de corrección con los parámetros y métodos utilizados para su determinación, y;

(j) la firma de la persona responsable del reporte y la de su superior inmediato.

4. Todos los reportes de medición, prueba y calibración deberán ser archivados y estar disponibles para el examen del Ministerio o sus representantes.

Artículo 67.- De las Tolerancias Aceptables.- 1.

El error máximo aceptable de los medidores de

Petróleo Crudo no podrá ser superior a 0,3% del volumen medido.

2. El error máximo aceptable de los medidores de Gas Natural no podrá ser superior a 1% del volumen medido.

3. El error máximo aceptable de los medidores de Producto líquido no podrá ser superior a 0.2% del volumen medido.

Artículo 68.- De la Calibración y la Certificación

1. Los medidores usados por los Contratistas para la transferencia de la custodia de los Hidrocarburos líquidos deberán ser revisados y calibrados de acuerdo con los siguientes requisitos:

(a) deberá ser posible demostrar la integridad de la calibración de cada circuito cerrado portátil de inspección de calibración, del tanque de inspección, del medidor principal o de cualquier otro tipo de dispositivo de inspección de conformidad con las normas de inspección certificadas por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología de los Estados Unidos de América (NIST) o por cualquier otra institución equivalente aceptada por el Operador;

(b) los medidores de transferencia de custodia, los circuitos cerrados de inspección (provers) y los tanques de inspección deberán ser calibrados de acuerdo con el Manual de Estándares de Mediciones Petroleras (MPMs) de la API o de otras prácticas y normas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional;

(c) los volúmenes-base para la inspección (Volumen Base del Prover) deberán ser aplicados a partir de la fecha de calibración, y deberán estar dentro de los límites de tolerancia;

(d) el Operador deberá notificar por escrito al Ministerio con treinta (30) días de antelación de la calibración del medidor de inspección utilizado para la transferencia de la custodia de cualquier líquido. El Ministerio podrá enviar a un representante para presenciar esta calibración.

(e) la información de las mediciones obtenidas de las inspecciones y la calibración deberán ser documentadas y registradas en archivos específicos.

2. Los medidores utilizados por los Licenciarios para la transferencia de la custodia de los Hidrocarburos líquidos y Productos deberán ser revisados y calibrados de acuerdo con los siguientes requisitos:

(a) Todos los medidores utilizados para el control de inventario o para la medición de las transferencias de productos a terceros deben realizar el servicio con una tolerancia máxima de $\pm 0,20\%$ en las tasas de flujo entre 20% y 100% del flujo nominal.

(b) Los criterios de calibración de los medidores son:

b.1) Los medidores nuevos y los medidores que vienen de una reparación y revisión deben ser calibrados antes de ser puestos en servicio;

b.2) Los medidores en servicio deben probarse cada seis meses;

b.3) Para evitar un ajuste no autorizado, los medidores deben ser debidamente sellados después de la calibración y prueba, y antes de ser devueltos a servicio;

b.4) La prueba de un medidor debe ser realizado a un flujo de entre 70% y 80% del flujo nominal del medidor que está bajo prueba, o a un flujo máximo normal en servicio si éste es menor;

b.5) Debe existir un registro de las pruebas para cada medidor en servicio, y los resultados de cada prueba deben registrarse con una descripción de cualquier ajuste o reparación hecha; la información de este registro debe mantenerse durante toda la vida de la operación;

b.6) El medidor deberá cotejarse contra el medidor maestro o tanque de prueba y ajustarse hasta un mínimo de dos resultados consecutivos dentro de una tolerancia de $\pm 0,05\%$ de las medidas obtenidas por el medidor maestro o tanque de prueba; y

b.7) A fin de comprobar la precisión del medidor en bajas tasas de flujo, se debe llevar a cabo una prueba adicional a 20% del flujo nominal del medidor bajo prueba; el error a este nivel de flujo no debe exceder de una tolerancia de $\pm 0,20\%$.

(c) Los medidores con un rendimiento irregular deben ser retirados del servicio para su reparación, revisión y recalibración o disposición.

3. Los tanques utilizados por los Licenciarios para la transferencia de la custodia de Hidrocarburos líquidos y Productos deberán ser revisados y calibrados de acuerdo con los siguientes requisitos:

(a) Los tanques de Petróleo, sean tanques estacionarios o una cisterna, un ferrocarril o un tanquero marino, puede ser calibrados de dos formas:

a.1) Volumétricamente, mediante la adición y/o retiro de los volúmenes de líquido medidos; o

a.2) Mediante la medición física del exterior del tanque y el cálculo del volumen.

(b) La Organización Internacional de Estándares (ISO, por sus siglas en Inglés), el Instituto de Petróleo (IP, por sus siglas en Inglés) y el Instituto Americano de Petróleo (*American Petroleum Institute* (API), por sus siglas en Inglés) han emitido una serie de normas para cubrir la calibración de los tanques de almacenamiento verticales, horizontales y esféricos fijos, así como los vagones cisternas y los tanques de barcos.

Esto es improbable que sea necesario para las operaciones normales, pero se proporcionan a continuación como referencia:

b.1) Tanques Verticales:

o ISO 7507-1, Método de Zunchado

o ISO 7507-2, Método de Línea de Referencia Óptica

o ISO 7507-3, Método de Triangulación Óptica

o ISO 7507-4, Método Electro-Óptico Interno a Distancia

o ISO 7507-5, Método de Triangulación Óptica

o IP 202 Parte II, Sección 1 - Tanques Verticales

o API 2550, Tanques Cilíndricos Verticales

o API 2.555, Calibración Líquida de Tanques

b.2) Tanques Horizontales:

o IP 202 Parte II, Sección 2 - Tanques Horizontales e Inclinados

o IP 202 Parte II, Sección 3 - Métodos de Calibración de Líquido

o API 2551, Tanques Horizontales

o API 2555, Calibración Líquida de Tanques

b.3) Otros Tanques:

o API 2552, Calibración de Esferas y Esferoides

o API 2553, Calibración de Barcazas

o API 2554, Calibración de Carros Tanques

Artículo 69.-De la Mezcla de la Producción.- 1.

Para los efectos del presente Artículo, la mezcla de producción significa la mezcla en la superficie de los Hidrocarburos producidos en dos o más Campos o Áreas del Contrato, antes de su medición para el cálculo de Regalías, impuestos o reparto de la producción.

2. En el caso de la mezcla de petróleo de diferentes especificaciones, el Ministerio deberá

acordar la forma y los procedimientos para el levantamiento y el reparto de la misma.

3. El Operador sólo podrá comenzar la mezcla de la producción después de haber obtenido la aprobación del Ministerio.

Artículo 70.-De la Seguridad de la Medición.- 1.

Los puntos de medición para el Petróleo Crudo, Gas Natural o Productos serán operados y mantenidos de forma tal que se evite cualquier pérdida o robo de producto, y se asegure una medición exacta y apropiada. El posicionamiento de las tuberías deberá estar diseñado para asegurar que todos los productos que pasen por el medidor sean entregados al debido destinatario y no puedan ser desviados en otros lugares.

2. Los componentes de los dispositivos de medición de las ventas (unidades de medida y tanques) deberán ser sellados a fin de prevenir cualquier manipulación.

3. Los sellos de alambre de acero o cualquier otro tipo de sellos aceptables deberán ser numerados y registrados.

4. Una lista con los números de los sellos y la ubicación de las instalaciones de medición deberá ser mantenida en las instalaciones del Campo y estar disponible para la inspección por parte de los representantes del Ministerio.

Artículo 71.- De la Competencia.- 1.

La competencia para la inspección del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde al Ministerio.

2. Cuando se considere necesario, en caso de evaluación o calibración del sistema de medición y de todos sus componentes establecidos en este documento, el Ministerio podrá solicitar, si así lo considera oportuno, la cooperación de otros órganos o instituciones pertinentes con Guinea Ecuatorial.

Artículo 72.- De los Embarques de Petróleo Crudo desde un Campo.- 1.

A más tardar doce (12) meses antes del comienzo de la Producción de un Campo, el Operador deberá presentar al Ministerio un borrador de las normas y procedimientos operativos que gobiernan la programación, el almacenamiento y embarque de Petróleo Crudo y cualquier otro tipo de Hidrocarburos producidos de ese campo.

2. Las normas y los procedimientos operativos deberán incluir los detalles necesarios para

asegurar unas operaciones eficaces y equitativas, incluyendo sin limitación:

- (a) los derechos y las obligaciones de las partes;
- (b) la disponibilidad y el destino del Petróleo Crudo;
- (c) el calendario de embarques;
- (d) el programa de embarques acordado;
- (e) los ajustes al programa de embarques acordado;
- (f) la indicación de los tanqueros;
- (g) los tanqueros de reemplazo;
- (h) los posibles retrasos en la llegada de los tanqueros;
- (i) el aviso de la disposición;
- (j) el tiempo de atraque y de estadía;
- (k) la determinación de cantidad y las especificaciones del Petróleo Crudo;
- (l) el derecho de inspección;
- (m) la resolución de reclamos y controversias;
- (n) los impuestos, los derechos de aduana y otras tasas y cobros;
- (o) la liberación de garantías;
- (p) los cargamentos en exceso en defecto;
- (q) falla de cargamento;
- (r) los procedimientos de seguridad y emergencia; y
- (s) otros asuntos acordados entre las partes.

3. El Ministerio podrá hacer comentarios y recomendar modificaciones al borrador de las normas y los procedimientos operativos dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

4. El Operador deberá presentar las normas y los procedimientos operativos definitivos a ser aplicados, tomando en cuenta plenamente las observaciones y recomendaciones del Ministerio, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de las observaciones y recomendaciones hechas por el Ministerio.

5. Las normas y los procedimientos operativos se ajustarán en todo momento a las leyes de Guinea Ecuatorial y las prácticas comúnmente aceptables en la industria internacional.

Artículo 73.- De la Carga o la Descarga en un Terminal Marítimo.- 1.

Cada compra o venta de Hidrocarburos despachado por un buque de alta mar, ya sea como una importación o como una exportación a un tercer país o en virtud de un contrato de suministro dentro de Guinea Ecuatorial, deberá disponer de un contrato de venta o de compra.

2. Dicho contrato de compra o de venta incluirá, sin limitación, disposiciones detalladas sobre:

- (a) la identidad del vendedor y del comprador;
- (b) los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador;
- (c) el precio acordado entre las partes,
- (d) las condiciones de pago, incluyendo la provisión de días no bancarios;
- (e) la garantía financiera exigida por el vendedor, ya sea por carta de crédito, carta de crédito de contingencia, garantía de la empresa matriz, garantía bancaria, carta de indemnización u otra forma de garantía aceptable para el vendedor;
- (f) la transmisión de la titularidad y el riesgo. A pesar del derecho del vendedor a conservar los documentos hasta que el pago haya sido recibido, la titularidad y el riesgo de los Hidrocarburos suministrados bajo el contrato pasarán al comprador una vez que los Hidrocarburos pasen la manguera de conexión permanente del buque en después de la carga en el terminal de carga;
- (g) para las ventas FOB, la entrega se realizará en un buque designado por el comprador. La obligación posterior del comprador es proporcionar un buque que cumpla con el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS, por sus siglas en Inglés), incluyendo su derecho a designar, garantizar que el buque sea propiedad, fletado por un miembro de la *International Tanker Owners Pollution Federation Limited (ITOPF)*, que el buque lleve a bordo un certificado de seguro tal como se describe en el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Debidos a la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y cumple con los reglamentos del Club P&I; y que el buque sea aceptable para el vendedor;
- (h) el vendedor deberá procurar que el terminal de carga cumpla con los requisitos del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS, por sus siglas en inglés);
- (i) los derechos del vendedor, del operador del terminal de carga, y del Ministerio de rechazar cualquier buque;
- (j) establecer los días de carga y el número de referencia del cargamento;
- (k) el procedimiento que debe seguir el Maestro del barco para presentar la Carta de Alistamiento (*Notice of Readiness, NOR por sus siglas en*

Inglés) y la posterior obligación del comprador de aceptar la entrega una vez que la NOR es presentada;

(l) los derechos del comprador y del vendedor en caso de que el vendedor rechace el buque después de que la NOR haya sido presentada, o si el comprador falla en la designación, o si el buque no presenta la NOR al final del período de días de carga o si no se carga;

(m) el derecho de cualquiera de las partes de designar a un inspector independiente para medir la cantidad y probar la calidad de la carga embarcada o que será cargada;

(n) los deberes del vendedor en el terminal de carga, incluido el suministro pro-gratis de un puerto seguro y la obligación para hacer una entrega una vez que la NOR sea presentada;

(o) el tiempo de carga, las condiciones y las penalidades por demora;

(p) los procedimientos para hacer y aceptar los reclamos de penalidades por demora;

(q) las cuotas y los cargos. Todas las cuotas y otros cargos sobre el buque serán responsabilidad del comprador. El comprador también se encargará de cualquier pago de contribuciones, aranceles, impuestos, tasas, cargos y cuotas de cada descripción del cargamento, una vez que el cargamento pase la manguera de conexión permanente del buque en el terminal de carga;

(r) la calidad y la cantidad. La calidad del cargamento será aquella que se encuentre disponible en el terminal de carga en el momento de la carga. La medición de la cantidad, el sedimento base y el agua del cargamento, y la prueba de la calidad del cargamento (ya sea por la toma de muestras u otra forma), se llevará a cabo de conformidad con la práctica estándar de la industria. El vendedor deberá asegurarse de que los certificados de cantidad y de calidad se expidan de conformidad con la práctica estándar y que las copias de tales certificados sean entregados al comprador tan pronto como sea Plena y efectivamente posible. El vendedor deberá utilizar tales certificados para la preparación de las facturas, y el comprador estará obligado a pagar el importe de la factura, pero siempre sin perjuicio del derecho de cualquiera de las partes de reclamar el ajuste de los importes abonados, en la medida en que se demuestre que tales certificados están incorrectos.

(s) cláusulas de excepciones y de fuerza mayor, cubriendo los temas relacionados con fallas

mecánicas, emergencia, leyes, regulaciones, huelgas y disputas laborales;

(t) el destino y otras restricciones. El contrato puede tener condiciones por las cuales el comprador no podrá vender o, de alguna forma, disponer del cargamento para el suministro a un determinado destino que no esté permitido bajo las leyes de Guinea Ecuatorial al momento de la entrega. Es obligación del comprador reconocer que para la fecha del contrato de compra, estaba al tanto de, y dispuesto a, cumplir con todas las leyes, reglamentos, normas y directrices pertinentes para su actividad en tales condiciones. Si el vendedor así lo exige, el comprador está obligado a presentar al vendedor, dentro de los 60 días después de la fecha de la entrega del cargamento, la documentación adecuada con el fin de verificar el destino final de los mismos. Dicha documentación deberá incluir el nombre del puerto o los puertos de descarga, la fecha o las fechas de entrega y el grado y la cantidad descargada.

(u) en el caso de quiebra, o similar, de cualquiera de las partes. En ciertas condiciones el pago puede ser rechazado sin garantías bancarias adecuadas, o, en otros casos, será requerido que se haga por adelantado, en efectivo.

(v) la ley aplicable. El contrato será regido e interpretado de conformidad con el Derecho Inglés y las partes se someterán a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de las Cortes Inglesas, sin necesidad de recurrir al arbitraje. No se aplicará la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980).

(w) la asignación. El comprador y el vendedor pueden asignar sus derechos y obligaciones respectivas, pero sólo con el previo consentimiento por escrito de la otra parte.

(x) el libro de espera y las cadenas para las transacciones múltiples. Puede ser acordado el establecimiento de términos diferentes entre las partes.

(y) la limitación de la responsabilidad. Salvo que se especifique lo contrario en el contrato, ni el vendedor ni el comprador serán responsables por ninguna pérdida o daño consecuencial o indirecto que surja o esté de alguna manera relacionada con el desempeño o la falta de ejecución del presente contrato.

CAPÍTULO VIII DEL PROGRAMA DE TRABAJO Y EL PRESUPUESTO DE LAS OPERACIONES PETROLERAS

Artículo 74.- De la Presentación del Programa Anual de Trabajo y el Presupuesto Anual.- 1. Ninguna Operación de Exploración y Producción podrá ser realizada en virtud de un Contrato salvo que exista un Programa Anual de Trabajo y su correspondiente Presupuesto Anual aprobado por el Ministerio.

2. A más tardar noventa (90) días antes del comienzo de cada Año Calendario, o a más tardar sesenta días después de la fecha de entrada en vigencia del Contrato para el primer Año Calendario, el Contratista deberá preparar y presentar al Ministerio, para su revisión y aprobación, un informe detallado y pormenorizado del Programa de Trabajo Anual dividido por Trimestres, junto con el Presupuesto Anual correspondiente, exponiendo las Operaciones de Exploración y Producción que el Contratista propone ejecutar bajo el Contrato durante ese Año Calendario.

Artículo 75.- De la Forma del Programa de Trabajo Anual y el Presupuesto Anual.- 1. Cada Programa de Trabajo Anual y Presupuesto Anual deberá identificarse por separado, y tal y como sea el caso, la Exploración, la Evaluación y las operaciones de Desarrollo y Producción que el Contratista proponga llevar a cabo en el Área de Contrato durante ese Año Calendario.

2. A los efectos de este Capítulo VIII, un Programa Anual de Trabajo y un Presupuesto Anual que abarque más de una fase de Exploración, Evaluación, Desarrollo y Producción se constituirá en un Programa Anual de Trabajo y un Presupuesto Anual separado para cada fase.

3. El Presupuesto Anual deberá ser presentado en el formato oficial suministrado por el Ministerio.

Artículo 76.-De la Revisión y la Aprobación del Programa Anual de Trabajo y Presupuesto Anual.- 1. En un plazo de sesenta (60) días después de su recepción, el Ministerio revisará cada Programa Anual de Trabajo y Presupuesto Anual, y podrá notificar por escrito al Contratista de su aprobación o rechazo, o de sus propuestas de enmiendas o modificaciones a dicho Programa Anual de Trabajo y Presupuesto Anual, incluyendo

las razones del rechazo, las enmiendas o modificaciones.

2. En ese caso el Ministerio y el Contratista se reunirán lo más pronto posible para revisar el rechazo, las enmiendas o modificaciones propuestas por el Ministerio y establecer de mutuo acuerdo el Programa Anual de Trabajo y Presupuesto Anual.

3. El Contratista deberá diligente y cabalmente ejecutar cada operación incluida en un Programa Anual de Trabajo aprobado por el Ministerio de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento y los términos del Contrato.

Artículo 77.-De las Modificaciones al Programa Anual de Trabajo y al Presupuesto Anual.-

1. Si el resultado técnico del trabajo ejecutado o cambios imprevistos en las circunstancias pudieran justificar la modificación de un Programa Anual de Trabajo y Presupuesto Anual aprobado, el Contratista inmediatamente deberá notificar por escrito al Ministerio de sus propuestas de modificación.

2. El Ministerio deberá examinar las modificaciones propuestas y aprobarlas o rechazarlas dentro de los siguientes sesenta (60) días de su recepción. Si el Ministerio no responde dentro de dicho plazo, las propuestas de modificación se considerarán que han sido aprobadas por el Ministerio.

Artículo 78.- De los Gastos no Autorizados.-

1. Si un Contratista incurre en gastos los cuales no están dentro de un Programa Anual de Trabajo y Presupuesto Anual aprobado, esos gastos no serán recuperables en el marco del Contrato ni deducibles para efectos fiscales.

2. En ningún caso el Contratista deberá incurrir en ningún gasto que exceda el Presupuesto Anual aprobado por más de cinco por ciento (5%) sin la aprobación previa y expresa del Ministerio. Los gastos realizados que excedan esa cifra sin la aprobación del Ministerio no serán recuperables en el marco del Contrato ni deducibles para efectos fiscales.

3. El presente Artículo se entenderá sin perjuicio del derecho del Contratista a realizar gastos en caso de una emergencia o un accidente que requiera una acción urgente en virtud del Artículo 79.

Artículo 79.- De las Emergencias o los Accidentes.-

1. En el caso de una emergencia o

un accidente que requiera una acción urgente, el Contratista deberá tomar todas las medidas y acciones que sean prudentes y necesarias, de conformidad con las buenas prácticas de los campos petroleros, para proteger sus intereses, los del Estado, la propiedad, la vida y la salud de cualquier Persona, el medio ambiente y la seguridad de las Operaciones de Exploración y Producción.

2. El Contratista deberá, sin demora, notificar al Ministerio la emergencia o el accidente y de las medidas que ha adoptado.

3. Todos los gastos en los que haya incurrido el Contratista de conformidad con el presente Artículo serán recuperables en el marco del Contrato, sin embargo, no serán recuperables bajo el Contrato todos aquellos gastos efectuados por el Contratista en la limpieza del medio ambiente por contaminación o daños causados por su negligencia o dolo, sus subcontratistas o cualquier persona que actúe en su nombre.

4. En caso de accidente o emergencia imputable al contratista, este será penalizado de acuerdo a la magnitud del daño causado y sus efectos.

Artículo 80.- Del Contenido del Programa Anual de Trabajo para la Fase de Exploración.-

1. Durante la Fase de Exploración de un Contrato, el Programa Anual de Trabajo deberá establecer las actividades de exploración que se realizarán durante el Año siguiente e incluir, como mínimo y sin limitación, todas las obligaciones de trabajo mínimas exigidas por el Contrato de ese año.

2. El Programa Anual de Trabajo deberá incluir, sin limitación:

- (a) los datos sobre el área a ser prospectada y explorada, indicando la ubicación de las instalaciones y los equipos;
- (b) los datos sobre levantamientos sísmicos y otros, y la perforación de pozos;
- (c) el calendario de trabajo;
- (d) los métodos de prospección y de exploración;
- (e) los equipos que se utilizarán; el movimiento de los equipos; los puertos y los aeropuertos que se utilizaran para la descarga y como bases de apoyo para la prospección y la exploración;
- (f) la forma en que los resultados estarán disponibles;
- (g) la evaluación del impacto ambiental, si así lo exige el Contrato o la legislación vigente; y

(h) un presupuesto detallado con los costos previstos en el Programa Anual de Trabajo y cada elemento del mismo.

3. El Contratista podrá añadir otros datos que considere de interés para el conocimiento del potencial geológico del Área de Contrato.

Artículo 81.- Del Contenido del Programa Anual de Trabajo para la Fase de Evaluación.-

1. Durante la Fase de Evaluación de un Contrato, el Programa Anual de Trabajo deberá establecer las actividades de Exploración que se realizarán durante el siguiente año e incluir, sin limitación:

- (a) los objetivos de la estrategia de evaluación;
- (b) el contexto geológico del descubrimiento (incluyendo el mapa de ubicación respectivo);
- (c) los programas de estudios geofísicos;
- (d) el número y tipo de Pozos a perforar; y
- (e) un presupuesto detallado con los costos previstos en el Programa Anual de Trabajo y cada elemento de éste.

2. El Contratista podrá añadir otros datos que considere de interés para el conocimiento del potencial geológico de la zona bajo Evaluación.

Artículo 82.- Del Programa Anual de Trabajo para la Fase de Desarrollo.-

1. Durante la fase de Desarrollo de un Contrato, el Programa Anual de Trabajo deberá comprender aquellas partes del Plan de Desarrollo y Producción aprobado para ese reservorio de Hidrocarburos que están programadas dentro dicho plan para ser ejecutadas durante el siguiente año.

2. El Ministerio sólo podrá rechazar el Programa Anual de Trabajo para la fase de Desarrollo si éste junto con el presupuesto presentado es inconsistente con el actual Plan de Desarrollo y Producción aprobado, la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento, las demás leyes aplicables en Guinea Ecuatorial o las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

Artículo 83.- Del Programa Anual de Trabajo para la Fase de Producción.-

1. Durante la fase de Producción de un Contrato, el Programa Anual de Trabajo establecerá las actividades de Producción que se ejecutarán el año siguiente e incluirá sin limitación:

- (a) los proyectos y otros trabajos a realizar;

(b) los niveles propuestos de producción diaria de Petróleo Crudo o Gas Natural, según corresponda;

(c) las reparaciones de pozos y otros mantenimientos programados;

(d) cualquier otro período de cierre previsto para efectos de mantenimiento;

(e) los pronósticos para la quema y pérdida de Gas Natural;

(f) las previsiones para la inyección de fluidos especiales con vistas a mejorar la recuperación;

(g) las previsiones para la producción y manejo de los residuos sólidos;

(h) un presupuesto detallado con los costos y cada elemento previstos en el Programa Anual de Trabajo;

(i) un pronóstico del flujo de caja anual detallado del campo que muestre: los ingresos, las regalías, los gastos de capital, los gastos operativos, los costos de abandono, las bonificaciones, contribución para la formación, arrendamiento de superficie, recuperación de costos, petróleo crudo neto del Contratista, petróleo crudo neto del Estado, la depreciación, el impuesto sobre la renta, los impuestos de retención, el flujo de caja neto, y las contribuciones a proyectos sociales y al Instituto Nacional de Tecnología; y

(j) cualquier otra previsión e información apropiada o necesaria que el Ministerio pueda requerir.

2. La aprobación del Programa Anual de Trabajo autorizará y obligará al Contratista a producir Hidrocarburos, de conformidad con los niveles de producción contenidos en el mismo.

3. Siempre que sea de interés nacional o necesario para garantizar el uso eficiente de los reservorios, las instalaciones y/o los sistemas de transporte, el Ministerio podrá por iniciativa propia imponer un aumento o una reducción Plena y efectiva a los niveles de producción contenidos en el Programa Anual de Trabajo aprobado. En este caso, el Ministerio dará un plazo pleno y efectivo al Contratista para presentar e implementar el Programa Anual de Trabajo modificado.

CAPÍTULO IX DEL OPERADOR

Artículo 84.-Del Operador Técnico.- 1. Si las Partes que constituyen al Contratista así lo acuerdan, las funciones del Operador pueden ser

divididas entre el Operador Técnico y la Compañía Nacional como el Operador Administrativo.

2. El nombramiento de la Compañía Nacional como el Operador Administrativo estará sujeto a la aprobación del Ministerio.

3. Los derechos y las obligaciones del Operador Técnico y el Operador Administrativo serán establecidos en el Acuerdo de Operación Conjunta.

Artículo 85.- De la Adjudicación de los Contratos.-

1. Siempre sujeto al Artículo 156, el Contratista deberá adjudicar a la Persona mejor calificada, incluidos sus Afiliados, y de acuerdo a los costos y a la capacidad de ejecución, todos los contratos de bienes y servicios requeridos en las Operaciones de Exploración y Producción.

2. Cada Contrato definirá un contrato material con referencia a un límite financiero acordado con el Ministerio. El Contratista podrá adjudicar un contrato por debajo de este límite financiero sin llamar a una licitación y el Ministerio lo considerará aprobado en virtud de la Ley de Hidrocarburos, siempre y cuando el Contratista haya cumplido con las disposiciones del presente artículo y del Artículo 156.

3. Con un contrato material por encima del límite financiero establecido en el Contrato, el Contratista deberá:

- (a) llamar a una licitación para el contrato;
- (b) incluir en la lista a cualquier Persona/Personas que el Ministerio solicite;
- (c) completar el proceso de licitación dentro de un período de tiempo pleno y efectivo.
- (d) considerar y analizar los detalles de las ofertas recibidas;
- (e) preparar y presentar al Ministerio un análisis de ofertas competitivas que contenga la recomendación del Contratista en cuanto a la Persona a la que el contrato debe ser adjudicado, las razones y los términos técnicos, comerciales y contractuales que se vayan a acordar;
- (f) obtener la aprobación del Ministerio; y
- (g) proporcionar al Ministerio una copia del contrato final celebrado.

4. Todas las modificaciones y/o variaciones a un contrato material por encima del límite financiero establecido en el Contrato requerirá de la aprobación previa del Ministerio.

5. Si el Contratista se compromete en un contrato de bienes y servicios requerido en las

Operaciones de Exploración y Producción sin cumplir con los requisitos del presente Artículo y el Artículo 156, los costos de ese contrato no serán recuperables en el Contrato ni deducibles de los impuestos.

6. El Contratista deberá cumplir con lo dispuesto en el Contrato para la presentación al Ministerio de los detalles de los contratos celebrados o por celebrar, junto con el Programa Anual de Trabajo.

CAPÍTULO X

De la Refinación, el Almacenamiento, Comercialización y el Transporte

Artículo 86.- De las Licencias de Refinación y Comercialización.- **1.** Ninguna Persona podrá realizar Actividades de Refinación o Comercialización sin una Licencia del Ministerio, de conformidad con el presente Artículo.

2. Una Persona que desee realizar Actividades de Refinación o Comercialización deberá solicitar ante el Ministerio una Licencia de acuerdo con presente Artículo. Dicha solicitud se especificará:

- (a) la identidad del solicitante y sus representantes;
- (b) la naturaleza de las actividades que el solicitante desea llevar a cabo, y si se trata de Actividades de Refinación o Comercialización;
- (c) los locales en los cuales dichas actividades se llevarán a cabo y las instalaciones que se utilizarán;
- (d) la tecnología aplicable, la fuente de las materias primas (donde sea apropiado), el destino de los productos y los recursos económicos que se utilizarán;
- (e) la duración de la Licencia solicitada;
- (f) (donde sea apropiado) una indicación de los beneficios estratégicos para Guinea Ecuatorial en la concesión de la Licencia; y
- (g) otros asuntos que el solicitante considere apropiado o el Ministerio pueda solicitar.

3. El Ministerio podrá a su discreción:

- (a) exigir al solicitante que presente por escrito información adicional o aclaratoria de cualquier aspecto de la solicitud;
- (b) inspeccionar los locales e instalaciones que se utilizarán en las Actividades de Refinación o Comercialización;
- (c) conceder o rechazar cualquier solicitud de Licencia;

(d) conceder cualquier solicitud de una Licencia en condiciones diferentes a aquellas en la solicitud o sujeta a condiciones que el Ministerio considere conveniente imponer;

(e) determinar la duración de la Licencia;

(f) determinar las tasas de la Licencia pagables por el Licenciatario y/o cualesquier cuotas periódicas pagables por el Licenciatario, mientras que la Licencia esté en vigor.

4. El Ministerio sólo concederá una Licencia a aquellas Personas que tengan una capacidad técnica y financiera adecuada, así como la experiencia necesaria en la industria petrolera para realizar las actividades autorizadas por la Licencia. El Ministerio podrá denegar una solicitud sobre la base de que considera que el solicitante no es una Persona adecuada para poseer una Licencia para dichas actividades.

5. El Ministerio podrá suministrarle a cualquier solicitante al que se le haya otorgado una Licencia una copia por escrito de la Licencia, contentiva de todos los términos y especificaciones, en la medida que proceda:

(a) la identidad del Licenciatario;

(b) las fechas de inicio y terminación de la Licencia;

(c) la naturaleza de las Actividades de Refinación o Comercialización autorizada por la Licencia;

(d) los locales en los cuales dichas actividades se llevarán a cabo y las instalaciones que se utilizarán;

(e) cualquier tasa de Licencia y/o cuotas periódicas pagables por el Licenciatario y el momento del pago; y

(f) otras condiciones que el Ministerio considere conveniente imponer.

6. El Ministerio informará por escrito a cualquier solicitante al cual se le haya negado una Licencia. El solicitante podrá presentar una nueva solicitud de Licencia, siempre y cuando la nueva solicitud maneje de manera satisfactoria las razones que tuvo el Ministerio para rechazar la solicitud inicial.

7. A más tardar noventa (90) días antes de la expiración de una Licencia, el Licenciatario podrá solicitar al Ministerio, de conformidad con el presente Artículo, la renovación de la Licencia o solicitar una Licencia nueva. Una Licencia no será concedida de forma retroactiva.

8. Ninguna Licencia ni ningún derecho u obligación en virtud de una Licencia se asignará o

transferirá sin el previo permiso por escrito del Ministerio.

Artículo 87.- De las Actividades de Refinación y Comercialización.-

1. Cualquier Persona que esté realizando Actividades de Refinación o Comercialización para la fecha en que este Reglamento entre en vigor dispondrá de un plazo de dieciocho (18) meses, a partir de esa fecha, para solicitar y obtener una Licencia del Ministerio para autorizar estas actividades. Si el Ministerio no ha otorgado a esa Persona una Licencia dentro de ese tiempo, esa Persona deberá cesar esas actividades al final de ese período. A excepción de los contratistas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 87.8 de este Reglamento

2. Un Licenciatario llevará a cabo la Actividades de Refinación y Comercialización autorizados por la Licencia en estricta conformidad con los términos de la Licencia y las eventuales condiciones incluidas en la misma, la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento y cualquier otra ley aplicable de Guinea Ecuatorial.

3. Si un Licenciatario:

(a) infringe los términos de la Licencia o cualquier condición incluida en ella;

(b) lleva a cabo Actividades de Refinación y Comercialización autorizadas por la Licencia de una manera que contravenga la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento, o cualquier otra ley aplicable de Guinea Ecuatorial; o

(c) falla en el pago de alguna tasa de Licencia o cuotas periódicas pagables en virtud de la Licencia dentro del plazo estipulado;

El Ministerio podrá revocar la Licencia inmediatamente mediante notificación escrita al Licenciatario. Alternativamente, el Ministerio podrá a su discreción emitir una Notificación de Prohibición o una Notificación de Cumplimiento Obligatorio al Licenciatario de conformidad con el Artículo 89.

4. El Licenciatario se asegurará de que todo su Personal está debidamente capacitado para llevar a cabo las Actividades de Refinación y Comercialización que el Licenciatario esté autorizado a realizar. El Ministerio puede, de cuando en cuando, establecer estándares técnicos bajo el Artículo 8, estableciendo los requisitos de formación y certificación para el

Personal que participa en las Actividades de Refinación y Comercialización.

5. Todas las Actividades de Refinación y Comercialización se llevarán a cabo, y las instalaciones utilizadas para ello deberán ser operadas y mantenidas, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional, a fin de evitar muertes, lesiones, daños a la propiedad, derrames, contaminación, incendios, explosiones o accidentes.

6. Todas las instalaciones utilizadas en las Actividades de Refinación y Comercialización deberán ubicarse a fin de evitar muertes, lesiones o daños a la propiedad en el caso de ocurrir una explosión, de conformidad con las normas técnicas emitidas de cuando en cuando por el Ministerio. En un caso específico, el Ministerio podrá aceptar una norma diferente si está convencido de que las medidas de seguridad en las instalaciones cumplen con las normas de salud, seguridad y medio ambiente.

7. Si los niveles de ruido de cualquier lugar o instalación utilizada para Actividades de Refinación y Comercialización son excesivos, según lo determinado por el Ministerio, el Ministerio podrá mediante una notificación al Licenciatarlo restringir los niveles de ruido, limitar las operaciones que puedan realizarse en ese lugar o instalación o restringir las horas en que las operaciones se puedan realizar.

8. El Contratista podrá llevar a cabo Actividades de Refinación o Comercialización sin una licencia del Ministerio en virtud del presente Artículo, siempre y cuando dichas actividades estén expresamente autorizadas por los términos del Contrato o estén necesariamente relacionadas con las actividades autorizadas. Este Capítulo X se aplicará a un Contratista en la realización de Actividades de Refinación o Comercialización en la medida prevista en este documento.

Artículo 88.- De las Fuentes de Materias Primas y Productos.- 1. El Ministerio podrá exigir a cualquier Licenciatarlo obtener sus materias primas o Productos de una fuente específica en Guinea Ecuatorial.

2. El Ministerio podrá imponer tal requisito:

(a) sobre los Licenciatarlos en general, mediante una notificación pública divulgada en [];

(b) sobre los Licenciatarlos en general, mediante notificación por escrito a todos los titulares de una Licencia pertinente;

(c) sobre Licenciatarlos específicos quienes tienen un requisito para las materias primas o Productos, mediante notificación por escrito a esos Licenciatarlos; o

(d) sobre Licenciatarlos individuales como una condición de la Licencia.

3.- Cualquier notificación o condición deberá especificar las materias primas o Productos en cuestión y la fuente de esas materias primas o Productos.

Artículo 89.- De las Notificaciones de Prohibición y de Cumplimiento Obligatorio.- 1.

Este Artículo se aplicará si el Ministerio tiene conocimiento, o motivos suficientes para creer que:

(a) una Persona sin Licencia está llevando a cabo Actividades de Refinación o Comercialización en Guinea Ecuatorial;

(b) un Licenciatarlo está llevando a cabo Actividades de Refinación o Comercialización en Guinea Ecuatorial las cuales no están autorizadas por los términos y condiciones de la Licencia; o

(c) un Licenciatarlo está llevando a cabo Actividades de Refinación o Comercialización en Guinea Ecuatorial de una manera que contraviene la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento, otras leyes de Guinea Ecuatorial, o los términos y condiciones de la Licencia.

2. El Ministerio podrá emitir a esa Persona o Licenciatarlo una notificación por escrito ("Notificación de Prohibición") que:

(a) requiera que esa Persona o Licenciatarlo cese las Actividades de Refinación o Comercialización no autorizadas; o

(b) requiera que esa Persona o Licenciatarlo cese las Actividades de Refinación o Comercialización que se llevan a cabo de una manera que contraviene la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento, otras leyes aplicables de Guinea Ecuatorial, o los términos y condiciones de la Licencia.

3. Una Notificación de Prohibición deberá especificar cuáles son las Actividades de Refinación o Comercialización que se requiere que el destinatario cese y puede, a discreción del

Ministerio, dar al destinatario un determinado período de gracia para solicitar una Licencia para esas Actividades de Refinación o Comercialización.

4. El Ministerio podrá emitir al Licenciatarlo una notificación por escrito ("Notificación de Cumplimiento Obligatorio"), que requiera que la Persona o Licenciatarlo lleve a cabo las Actividades de Refinación o Comercialización, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento, otras leyes aplicables de Guinea Ecuatorial, o los términos y condiciones de la Licencia.

5. Una Notificación de Cumplimiento Obligatorio especificará el incumplimiento o la sospecha de incumplimiento de la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento, otras leyes aplicables de Guinea Ecuatorial, o los términos y condiciones de la Licencia, y expondrá las acciones que el Licenciatarlo está obligado a adoptar con el fin de remediar el incumplimiento, y dará al Licenciatarlo un plazo determinado para tomar las acciones necesarias. Una Notificación de Cumplimiento Obligatorio podrá exigir al Licenciatarlo tomar medidas que superen las normas mínimas establecidas por la Ley de Hidrocarburos y el presente Reglamento.

6. Además de las multas previstas en el Artículo 170, la no observancia de un Licenciatarlo en el cumplimiento estricto y a la satisfacción del Ministerio de una Notificación de Prohibición o de Cumplimiento Obligatorio será razón suficiente para que el Ministerio suspenda la Licencia en virtud del Artículo 87.

Artículo 90.- De las Actividades de Refinación.-

1. Ninguna Persona podrá construir u operar una refinería en Guinea Ecuatorial sin una Licencia de Actividades de Refinación del Ministerio de conformidad con el Artículo 87.

2. El Ministerio podrá establecer las normas técnicas aplicables a las Actividades de Refinación y el diseño y operación de las refinerías bajo el Artículo 9.

3. Una Persona que desee construir una refinería en Guinea Ecuatorial:

(a) cooperará estrechamente con el Ministerio en el diseño y la ubicación de la refinería y sus instalaciones, a fin de garantizar que el diseño, la capacidad y los Productos de la refinería cumplen con los requisitos de Guinea Ecuatorial; y

(b) presentará el diseño final detallado de la refinería y sus instalaciones para la revisión y aprobación del Ministerio.

4. Dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a la recepción por escrito de la solicitud el Ministerio deberá aprobar, rechazar o proponer las enmiendas o las modificaciones en el diseño final detallado de la refinería.

5. Si el Ministerio propone enmiendas o modificaciones al diseño final detallado, el solicitante podrá presentar de nuevo el diseño, incluidas esas enmiendas o modificaciones, para la aprobación del Ministerio en virtud del presente Artículo.

6. Una refinería deberá ser construida y operada en estricta conformidad con el diseño detallado aprobado por el Ministerio, los términos de la Licencia de Actividades Refinación, la Ley de Hidrocarburos y el presente Reglamento.

7. La infraestructura y las instalaciones utilizadas para las Actividades de Refinación deben ser:

(a) aseguradas a fin de que ninguna Persona no autorizada tenga acceso a las mismas;

(b) adecuadamente provistas con el equipo de protección para el Personal autorizado;

(c) contar con grupos de bomberos definidos y entrenados, con los vehículos adecuados, extintores y equipo contra incendios; y

(d) designadas como zonas de no fumadores y cumplir estrictamente con ello.

Artículo 91.- De las Actividades de Comercialización.- 1. Este Artículo se aplica a todos los Licenciatarlos titulares de una Licencia de Actividades de Comercialización.

2. El Ministerio podrá establecer las normas técnicas aplicables a las Actividades de Comercialización en virtud del Artículo 9.

3. La infraestructura y las instalaciones utilizadas para las Actividades de Comercialización debe ser:

(a) adecuadas para las actividades de Comercialización allí realizadas

(b) aseguradas a fin de que ninguna Persona no autorizada tenga acceso a aquellas partes de la infraestructura que constituyan un riesgo o peligro;

(c) adecuadamente provistas con el equipo de protección para el Personal autorizado y con extintores adecuados y equipo contra incendios; y

(d) designadas como zonas de no fumadores y cumplir estrictamente con ello.

4. Donde las Actividades de Comercialización involucren el envasado o reenvasado de Productos en contenedores, el Licenciario se asegurará de que los contenedores sean:

(a) adecuados para el tipo de Productos que contenidos en ellos; y

(b) claramente etiquetados para identificar la cantidad y el tipo de Productos contenidos en ellos.

5. Donde el Licenciario esté en posesión de los contenedores que han sido utilizados para envasar los Productos, el Licenciario deberá garantizar que los contenedores sean correctamente eliminados o reciclados. Si esos recipientes son desechados para su reutilización por cualquier otra Persona, el Licenciario se asegurará de que antes de la eliminación:

(a) los contenedores sean limpiados para eliminar todos los residuos de los productos contenidos en ellos; y

(b) todas las etiquetas que indican el contenido previo de los contenedores se retiren de ellas.

Artículo 92.- De los Terminales Marítimos.- 1.

Ninguna Persona puede construir u operar un Terminal Marítimo en Guinea Ecuatorial sin una Licencia de Actividades de Comercialización del Ministerio de conformidad con el Artículo 87.

2. El Ministerio podrá establecer las normas técnicas aplicables a las Terminales Marítimos en el Artículo 9.

3. Una Persona que desee construir un Terminal Marítimo en Guinea Ecuatorial:

(a) deberá cooperar estrechamente con el Ministerio en el diseño y la ubicación del Terminal Marítimo y sus instalaciones, a fin de garantizar que el diseño y la capacidad del Terminal Marítimo satisface los requisitos de Guinea Ecuatorial; y

(b) deberá presentar el diseño final detallado del Terminal Marítimo y sus instalaciones para la revisión y aprobación del Ministerio.

4. Dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a la recepción de la solicitud el Ministerio deberá por escrito aprobar, rechazar o

proponer las enmiendas o las modificaciones en el diseño final detallado del Terminal Marítimo.

5. Si el Ministerio propone enmiendas o modificaciones al diseño final detallado, el solicitante podrá presentar de nuevo el diseño, incluidas esas enmiendas o modificaciones, para la aprobación del Ministerio en virtud del presente Artículo.

6. Un Terminal Marítimo deberá ser construido y operado en estricta conformidad con el diseño detallado aprobado por el Ministerio, los términos de la Licencia de Actividades de Comercialización, la Ley de Hidrocarburos y el presente Reglamento.

7. El operador de un Terminal Marítimo deberá asegurarse de que cada buque que utilice el terminal:

(a) cumpla con el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS, por sus siglas en inglés);

(b) sea propiedad o fletado por un miembro de la *International Tanker Owners Pollution Federation Limited (ITOPF)*;

(c) lleve a bordo un certificado válido de seguro tal como se describe en el Convenio sobre responsabilidad civil por daños debidos a contaminación de aceite; y

(d) cumple con las regulaciones de P&I Club.

Artículo 93.- Del Almacenamiento.- 1.

Con excepción de lo permitido por el presente Artículo, ninguna Persona puede almacenar ninguna cantidad de Hidrocarburos o Productos sin un Contrato o una Licencia que permita que esa Persona pueda almacenar esa cantidad de Hidrocarburos o Productos.

2. El Ministerio podrá establecer las normas técnicas aplicables al almacenamiento de Hidrocarburos o Productos en el marco del Artículo 9.

3. Un Contratista o un Licenciario puede almacenar, de conformidad con las disposiciones del presente Artículo:

(a) las cantidades de Hidrocarburos o Productos expresamente permitidas por el Contrato o Licencia; o

(b) tal cantidad Plena y efectiva de Hidrocarburos o Productos de almacenamiento de los cuales están necesariamente relacionados con las actividades permitidas por el Contrato o Licencia.

4. La infraestructura utilizada para el almacenamiento de Hidrocarburos o Productos debe ser:

- (a) adecuada para el volumen y el tipo de Hidrocarburos o Productos que se almacenen allí;
- (b) situada a una distancia suficiente de las zonas residenciales o industriales para evitar muertes, lesiones o daños a la propiedad en el caso de un incendio, una explosión o un accidente;
- (c) asegurada a fin de que ninguna Persona no autorizada tenga acceso a aquellas partes de las infraestructuras que constituyan un riesgo o peligro;
- (d) apropiadamente provista con equipos de protección para el Personal autorizado, con extintores de fuego apropiados y equipos contra incendios; y
- (e) designada como zonas de no fumadores y cumplir estrictamente con ello

5. Todos los tanques y los equipos asociados utilizados para el almacenamiento y el movimiento de Hidrocarburos o Productos deberán ser:

- (a) de materiales y de construcción adecuados para contener los Hidrocarburos o Productos almacenados en ellos con seguridad y sin corrosión o fuga;
- (b) instalados sobre bases adecuadas para soportar el peso del depósito cuando esté lleno;
- (c) mantenerse cubiertos para evitar la entrada de contaminantes o fuentes de ignición en el tanque;
- (d) apropiadamente etiquetados para identificar los Hidrocarburos o Productos contenidos en ellos y la capacidad máxima de los tanques;
- (e) ubicados en un lugar adecuado desde el cual se logre manejar cualquier incidente, claramente etiquetados con instrucciones para la lucha contra incendios en caso de incendio;
- (f) cuando sea posible, provistos con un dispositivo para medir el contenido del tanque sin necesidad de inmersión;
- (g) cuando sea posible, provistos con un medio de inmersión manual del tanque;
- (h) provistos con adecuados sistemas y bombas para carga y descarga a fin de minimizar el riesgo de pérdida o derrame;
- (i) mantenidos apropiadamente a lo largo de su vida útil de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional;

(j) correctamente desmantelados, descontaminados, removidos de la infraestructura y adecuadamente eliminados o reciclados al final de su vida útil.

6. Una Persona puede almacenar en los recipientes adecuados hasta cien (100) litros de gasolina o diesel para su propio uso sin una Licencia.

7. Una Persona puede almacenar en recipientes adecuados otros Productos que no sean gasolina o diesel en cantidades Plena y efectivas para su propio uso sin Licencia, siempre y cuando pueda demostrar que tales cantidades son proporcionales con el consumo Personal.

Artículo 94.- De Datos y del Almacenamiento.-

1. Este Artículo se aplica a cualquier Persona que posea una Licencia, la cual permita que esa Persona pueda almacenar cualquier cantidad de Hidrocarburos o Productos.

2. En cualquier momento, el Ministerio podrá exigir a cualquier Persona a quien el presente Artículo se aplique que presente al Ministerio un reporte escrito único o periódico de las cantidades de Hidrocarburos o Productos realmente almacenadas por esa Persona.

3. El Ministerio podrá en cualquier momento mediante notificación por escrito requerir que una Persona mantenga un nivel mínimo indicado de almacenamiento de un Hidrocarburo específico o un Producto específico. Cualquier Persona que reciba dicha notificación deberá asegurarse de mantener en almacenamiento no menos del nivel mínimo de Hidrocarburos o Productos requerido por esa notificación.

4. En el caso de una emergencia nacional, el Ministerio podrá por medio de un Decreto Presidencial requerir de todos o de parte de los Hidrocarburos o Productos almacenados por una Persona de conformidad con el Capítulo XXI de la Ley de Hidrocarburos. El Ministerio deberá pagar por los Hidrocarburos o Productos requeridos en Francos CFA al precio vigente en Guinea Ecuatorial para la fecha del requisito.

Artículo 95.- Del Desmantelamiento de las Instalaciones.-

1. Este Artículo se aplica a cualquier Persona (ya sea que esa Persona es un Licenciataria actual, un antiguo Licenciataria o nunca ha sido un Licenciataria) que ha estado usando una infraestructura particular para Actividades de Refinación o Actividades de

Comercialización y deje de usar esa infraestructura para tal fin.

2. Cualquier Persona a la que se aplique el presente Artículo se asegurará de que:

(a) todos los Hidrocarburos y los Productos serán removidos de forma segura de la infraestructura;

(b) todos los tanques y recipientes son descontaminados, removidos con seguridad de la infraestructura y adecuadamente eliminados o reciclados;

(c) en la medida de lo posible, todo el suelo que sea contaminado con Hidrocarburos o Productos sea removido y correctamente eliminado; y

(d) la tierra sea restablecida y restaurada a su condición original antes del inicio de las Actividades de Refinación o Actividades de Comercialización.

3. Si alguna Persona erra en la realización y complementación de las operaciones requeridas por el anterior párrafo 2, en un plazo razonable determinado por el Ministerio, el Ministerio podrá realizar o completar las operaciones por sí mismo, o bien, contratar a un tercero para hacerlo. El Ministerio podrá recuperar todos los costos de realizar o completar aquellas operaciones que la Persona falló en realizar.

Artículo 96.- Del Transporte por Carretera.- 1.

Un Licenciario utilizando vehículos de carretera para el transporte de Hidrocarburos o Productos:

(a) se asegurará de que todos los vehículos de carretera utilizados para tal fin sean adecuados para ese propósito, se mantengan adecuadamente y se encuentren en un estado seguro y apto para circular;

(b) se asegurará de que el conductor de cualquier vehículo de carretera utilizado para tal fin esté debidamente calificado y entrenado para ese propósito y se encuentra en condiciones para conducir y operar el vehículo con seguridad;

(c) se asegurará de que los vehículos de carretera utilizados para tal fin se carguen dentro de la capacidad de carga nominal del vehículo de carretera, que esos vehículos de carretera no estén sobrecargados y que la carga esté segura;

(d) se asegurará de que los camiones cisterna utilizados para tal fin estén debidamente etiquetados para indicar con qué tipo de Hidrocarburos o Productos están en un viaje particular; y

(e) llevará dentro de la cabina del vehículo información de salud y seguridad sobre los Hidrocarburos o Productos, y el asesoramiento e instrucciones para cualquier organización de respuesta ante emergencias atendiendo un derrame, incendio o explosión; y

(f) adoptará todas las medidas necesarias para evitar la pérdida o derrame de Hidrocarburos o Productos durante el transporte o durante la carga o descarga.

(g) el Licenciario será responsable de todos los daños y perjuicios que cause cualquiera de los vehículos utilizados en el transporte de los hidrocarburos.

Artículo 97.- De la Venta de Productos.- 1. Este Artículo se aplica a todos los Licenciarios titulares de una Licencia para vender Productos, ya sea al por mayor o al por menor.

2. El Licenciario se asegurará de que:

(a) el precio de los Productos en venta se muestra claramente o, de otra manera, está fácilmente disponible para los clientes;

(b) los Productos cumplen las especificaciones establecidas en el Artículo 98 y no están contaminados;

(c) los Productos sean de buena calidad comercial y aptos para su uso;

(d) las cantidades de los Productos que se venden a los clientes son medidas con precisión y correctamente suministradas; y

(e) al cliente se le cobra el importe correcto por las cantidades suministradas.

3. Los Productos no podrán ser vendidos a los clientes si no se tiene a disposición un sistema de medición calibrado y exacto para verificar el volumen de la venta.

4. El Licenciario sólo podrá dispensar los Productos a los clientes que tienen contenedores adecuados para ello. Para este propósito, el tanque de combustible de un vehículo apto para circular se considerará un recipiente adecuado.

5. El Ministerio podrá prohibir la exportación de determinados Productos a determinadas Personas o lugares. El Ministerio podrá notificar este requerimiento mediante una notificación por escrito a los exportadores o mediante un aviso público publicado en [].

Artículo 98.- De las Especificaciones de Producto.- 1. Ninguna Persona podrá vender o

suministrar ningún Producto para su uso dentro de Guinea Ecuatorial, que no cumpla con la especificación actual para ese Producto determinado de conformidad con el presente Artículo.

2. La Lista del presente Reglamento establece diversas especificaciones internacionales actuales para los siguientes productos:

- Parte 1 - Gasolina
- Parte 2 - Kerosene y Jet Fuel
- Parte 3 - Diesel y Gasóleo
- Parte 4 - Combustibles Residuales
- Parte 5 - GLP

3. Las especificaciones actuales de los Productos en Guinea Ecuatorial son:

- (a) Gasolina - Actualmente en la Parte 1 de la Lista;
- (b) Kerosene – Kerosene Grado Regular de Quema en la Parte 2 de la Lista;
- (c) Jet Fuel - JET Grado de Exportación Internacional en Parte 2 de la Lista;
- (d) Diésel Marino – Actual Diesel Marino en la Parte 3 de la Lista;
- (e) Diésel – Actual Diesel en la Parte 3 de la Lista;
- (f) Combustibles Residuales - [A ser recomendado] en la Parte 4 de la Lista;
- (g) GLP – Actual GLP en la Parte 5 de la Lista.

4. El Ministerio puede, de tiempo en tiempo:

- (a) enmendar las actuales especificaciones para cualquier Producto;
- (b) enmendar las actuales especificaciones para cualquier Producto especificando una diferente especificación internacional que figure en la parte relevante de la Lista;
- (c) enmendar, eliminar o reemplazar cualquier especificación internacional contenida en cualquier parte de la Lista; o
- (d) reemplazar cualquier parte de la Lista o la totalidad de la Lista.

Cualquier enmienda, retiro o sustitución será publicado en [] y se especificará la fecha efectiva del cambio. Es la intención del Ministerio enmendar las actuales especificaciones de la gasolina y el gasóleo a AFRI-3, coincidiendo con la puesta en marcha de la nueva refinería. Los Licenciarios necesitarán implementar los

programas de cambios apropiados en coordinación con estas modificaciones previstas.

5. El Ministerio tiene el poder discrecional de confiscar y/o destruir sin compensación alguna cualquier Producto ofrecido o destinado a la venta en Guinea Ecuatorial que no cumpla con las especificaciones actuales establecidas en el presente Artículo.

Artículo 99.- De los Acuerdos Anticompetitivos

1. Este Artículo se aplica a las Personas que participen en las Actividades de Refinación o Comercialización, sean estas Personas Licenciarios o no.

2. Queda prohibido para tales Personas participar en cualquier acuerdo que tenga por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia de los Productos en cualquier mercado en Guinea Ecuatorial.

3. Los acuerdos prohibidos por el anterior párrafo 2 incluyen, sin limitación, los acuerdos o entendimientos que:

- (a) fijen el precio de venta o compra de los Productos o servicios relacionados;
- (b) limiten o restrinjan la producción o el suministro de Productos;
- (c) compartan o dividan los mercados o las fuentes de abastecimiento; o
- (d) discriminen entre los clientes.

4. Además de las sanciones impuestas por el presente Reglamento, cualquier acuerdo prohibido por el anterior párrafo 2 carecerá de efecto.

Artículo 100.- Del Abuso de Posición Dominante.-

1. Este Artículo se aplica a cualquier empresa que ocupe una posición dominante en cualquier mercado de los productos en Guinea Ecuatorial.

2. Queda prohibido a dicha Persona abusar de su posición dominante.

3. El abuso de una posición dominante puede incluir, sin limitación:

- (a) cobro de precios excesivamente elevados;
- (b) limitación o restricción de la producción o del suministro de productos;
- (c) negarse a suministrar a clientes nuevos o ya existentes sin una buena razón;
- (d) cobrar precios diferentes a clientes diferentes por los mismos productos;

(e) hacer un contrato condicionado a factores que no tienen ninguna relación con la materia relativa al contrato.

Artículo 101.- De los Poderes y Competencias del Ministerio.- El poder de investigar y proceder en contra de cualquier infracción o sospecha de infracción de los Artículos 99 y 100 corresponde al Ministerio.

Artículo 102.- De los Aranceles y las Instalaciones Aduaneras.- 1. El Ministerio podrá imponer aranceles sobre cualquier Producto que se fabrique en, importado o exportado fuera de Guinea Ecuatorial.

2. La imposición de tales aranceles sobre los Productos por el Ministerio se efectuará mediante [forma de instrumento] el cual especificará los Productos a los que se aplicarán los aranceles y el importe de los mismos.

3. Cuando el Ministerio imponga aranceles sobre un Producto puede también requerir que el Producto sea mantenido en instalaciones aduaneras para ayudar en la recaudación de los aranceles.

4. Si el Ministerio requiere que los Productos se mantengan en las instalaciones aduaneras, este también publicará [dónde/cómo] las normas a ser seguidas por los Licenciarios que mantienen dichas instalaciones aduaneras.

CAPÍTULO XI DE LAS INSTALACIONES Y LOS TERRENOS

Artículo 103.- De la Construcción de Instalaciones.- El Contratista deberá construir y mantener todas las instalaciones necesarias para la correcta ejecución del Contrato y la realización de las Operaciones de Exploración y Producción en virtud del mismo. El Contratista deberá solicitar la autorización del Ministerio y/o de otras autoridades gubernamentales pertinentes para ocupar los terrenos necesarios para el ejercicio de sus derechos y obligaciones bajo el Contrato.

Las autorizaciones estarán sujetas a la Ley de Hidrocarburos y otras leyes aplicables en Guinea Ecuatorial. El Contratista reparará todos los daños causados por tales circunstancias.

Artículo 104.- De la Ocupación del Terreno.- 1. Con el propósito de llevar a cabo las Operaciones de Exploración y Producción bajo el Contrato, el Contratista tendrá derecho a:

(a) Con sujeción a los Artículos 103 y 105, ocupar los terrenos necesarios para la realización de las Operaciones de Exploración y Producción y las actividades conexas, incluyendo el alojamiento del Personal, como está estipulado en los párrafos (b) y (c) siguientes;

(b) realizar o procurar la realización de cualquier obra de infraestructura necesaria para la realización de las Operaciones de Exploración y Producción y las actividades conexas, en condiciones técnicas y económicas normales, tales como el transporte, el almacenamiento de equipos, los materiales y las sustancias extraídas, el establecimiento de los equipos de telecomunicaciones y las líneas de comunicación necesarias para la realización de las Operaciones de Exploración y Producción en las instalaciones situadas tanto en tierra como costa afuera;

(c) realizar o asegurar la realización de las obras necesarias para el suministro de agua al Personal y a las instalaciones, de conformidad con los reglamentos de suministro de agua;

(d) de conformidad con las normas pertinentes, extraer y utilizar o asegurar la extracción y la utilización de los recursos (diferentes a los Hidrocarburos) del subsuelo que sean necesarios para las actividades estipuladas en los apartados anteriores (a), (b) y (c).

Artículo 105.- De las Condiciones para la Ocupación de Terrenos.- 1. La ocupación de terrenos por parte del Contratista, tal y como se menciona en el Artículo 103, entrará en vigor después de que el Ministerio o la autoridad gubernamental pertinente apruebe la solicitud presentada por el Contratista, la cual debe indicar y detallar la ubicación precisa del terreno y la forma en la que se tiene previsto utilizar, teniendo en cuenta lo siguiente:

(a) si la tierra pertenece al Estado, el Estado podrá otorgarla al Contratista para su ocupación y la construcción de sus instalaciones fijas o temporales durante la duración del Contrato, por una tarifa y en términos a ser acordados. Dichos costos serán recuperables bajo el Contrato;

(b) si la tierra es propiedad privada por derecho tradicional o derecho local de acuerdo al Registro de la Propiedad, entonces (i) si la ocupación es meramente transitoria o temporal, o por el derecho de paso, el Contratista deberá llegar a un acuerdo con el propietario pertinente y, de ser el caso, éste

ultimo deberá llegar a un acuerdo con el ocupante, inquilino o poseedor, en relación con el alquiler a pagar, y los importes resultantes serán recuperables en virtud del Contrato, o (ii) si la ocupación es permanente, el Contratista y el propietario en cuestión deberán llegar a un acuerdo sobre asuntos relacionados con la adquisición de la propiedad, y dichos montos serán recuperables en virtud del Contrato;

(c) si el Contratista y el propietario u ocupante, inquilino o poseedor no llegan a un acuerdo respecto de los asuntos mencionados en el párrafo anterior (b), el Ministerio actuará como mediador entre ellos y en caso de que no se produzca una resolución del caso la disputa será resuelta por los tribunales de Guinea Ecuatorial, a menos que se recurra al procedimiento descrito en el párrafo siguiente (d);

(d) el Estado podrá proceder a expropiar la tierra, sujeto a la publicación previa de un decreto de expropiación forzosa seguido de una valoración justa y razonable de las tierras en cuestión por un experto. En este caso y si el Estado no lo ha hecho, el Contratista deberá indemnizar al dueño de la propiedad expropiada de acuerdo con el valor determinado por el experto. Esas cantidades serán recuperables en virtud del Contrato;

(e) la renuncia, a su totalidad o a una parte, del Área de Contrato no afectará los derechos del Contratista en virtud del Artículo 103 / 104 para llevar a cabo obras de edificación y construcción de instalaciones, siempre y cuando tales obras e instalaciones estén directamente relacionadas con otras actividades del Contratista en el resto del Área de Contrato, como en el caso de una renuncia parcial, y cubierto por un Contrato.

Artículo 106.- De la Residencia del Personal.- 1. Siempre y cuando el Contratista y sus subcontratistas cumplan con todas las leyes aplicables en Guinea Ecuatorial, incluyendo la legislación laboral y social, no habrá restricciones impuestas a la entrada, residencia, libre circulación, empleo y repatriación del personal del Contratista y sus subcontratistas, la familia de dicho personal y los efectos personales de dicho personal y sus familiares.

2. El Estado garantizará en forma oportuna la entrada, el trabajo o el permiso de residencia u otros permisos o autorizaciones que, de conformidad con las leyes de Guinea Ecuatorial, puedan ser requeridas por el personal del

Contratista, el Operador Técnico o de cualquier subcontratista.

Artículo 107.- De la Colaboración del Ministerio.- El Ministerio colaborará con el Contratista y sus subcontratistas en la obtención de todas las autorizaciones administrativas y licencias que sean Plena y efectiva mente necesarias para la correcta ejecución de las Operaciones de Exploración y Producción bajo el Contrato, en el entendimiento de que el Contratista y sus subcontratistas serán responsables por el previo pago de todas las tarifas adeudadas con respecto a tales autorizaciones administrativas y licencias.

Artículo 108.- De la Apertura de una Oficina Sucursal.- El Contratista deberá, si ya no lo ha hecho, abrir en Guinea Ecuatorial una oficina sucursal representativa en el plazo de los seis (6) meses siguientes a la fecha efectiva del Contrato, la cual existirá y será mantenida durante la vigencia del Contrato. Dicha sucursal siempre deberá contar con al menos un (1) representante con suficiente autoridad para tomar decisiones en nombre del Contratista.

Artículo 109.- De los Locales.- Una vez realizado el primer Descubrimiento Comercial bajo un Contrato, el Contratista deberá, si ya no lo ha hecho, construir un edificio prestigioso para sus oficinas en Guinea Ecuatorial, utilizando materiales modernos y permanentes y de un tamaño y diseño adecuado, tal y como sea aprobado por el Ministerio. Todos los gastos relacionados con dicha construcción serán recuperables bajo el Contrato. Una vez que los costos de construcción hayan sido recuperados por el Contratista, esos bienes serán propiedad exclusiva del Estado y el Contratista deberá pagar la renta al Estado a un precio y en las condiciones a ser negociadas, y ese alquiler será un costo recuperable bajo el Contrato.

CAPÍTULO XII DEL DESARROLLO Y LA UNIFICACIÓN

Artículo 110.- Del Desarrollo y Producción Conjunta.- El desarrollo y la producción conjunta de un Campo o Campos previstos en el presente Capítulo tiene por objeto asegurar el manejo eficiente de los recursos de Hidrocarburos, evitar su despilfarro económico y físico y, al mismo

tiempo, garantizar y proteger los intereses del Estado y las partes implicadas.

Artículo 111.- De la Notificación al Ministerio.-

1. El Contratista deberá notificar inmediatamente al Ministerio tan pronto como:

(a) descubra un yacimiento de Hidrocarburos en su Área de Contrato que pueda ser un desarrollo comercialmente viable, el cual se extienda más allá del Área de Contrato, dentro de otra área o áreas adyacentes;

(b) descubra un yacimiento de Hidrocarburos en su Área de Contrato que sólo pueda ser comercialmente desarrollado en conjunción con un reservorio de Hidrocarburos existente en un área o áreas adyacentes; o

(c) considere que un descubrimiento en el Área de Contrato, por razones técnicas y económicas, debe ser desarrollado conjuntamente con un descubrimiento en un área o áreas adyacentes.

Artículo 112.- Del Acuerdo de Desarrollo Conjunto y Plan de Desarrollo Conjunto.-

1. En el caso de que el área o áreas adyacentes estén o formen parte de Contratos diferentes, el Ministerio podrá, por medio de una notificación escrita a los Contratistas en cuestión, determinar que los descubrimientos sean desarrollados y producidos de manera conjunta.

2. En este caso, los Contratistas interesados deberán cooperar en la preparación y acuerdo de:

(a) un acuerdo entre los Contratistas para el desarrollo y la producción conjunta de los Descubrimientos (un "Acuerdo de Desarrollo Conjunto"), y

(b) un plan para el desarrollo y la producción conjunta de los Descubrimientos ("Plan de Desarrollo Conjunto").

3. Los Contratistas interesados deberán presentar el Acuerdo de Desarrollo Conjunto y el Plan de Desarrollo Conjunto al Ministerio para su revisión y aprobación, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la recepción de la notificación del Ministerio o en un plazo más largo que el Ministerio pueda determinar.

4. En el caso de que una o más de las áreas adyacentes no estén cubiertas por un Contrato, el Ministerio determinará la estrategia a seguir a fin de hacer posible la producción de los hidrocarburos en cuestión.

5. En el caso de que una o más de las áreas adyacentes se encuentren fuera del territorio de Guinea Ecuatorial, se aplicarán las disposiciones del Artículo 118.

Artículo 113.- Del Contenido de un Acuerdo de Desarrollo Conjunto.-

1. Un Acuerdo de Desarrollo Conjunto deberá incluir, sin limitación, los siguientes datos:

(a) los intereses de participación de las partes;

(b) el Área de Desarrollo y Producción propuesta;

(c) los Procedimientos para la evaluación, la reevaluación y la distribución de las reservas y la producción;

(d) la designación del Operador para el área unificada o área de Desarrollo y Producción conjunta;

(e) la Fecha de la Entrada en Vigencia del Acuerdo de Desarrollo Conjunto;

(f) un sistema estandarizado de salud, seguridad y gestión de medioambiente;

(g) caso de seguridad y planes de emergencia;

(h) las instalaciones propuestas y las tuberías;

(i) los medios de transporte de la producción;

(j) las disposiciones para el abandono del Campo y las instalaciones;

(k) los procedimientos de contabilidad;

(l) la ley aplicable y la corte competente; y

(m) otros asuntos acordados entre las partes.

2. Si los Contratistas en cuestión convienen incluir en el Acuerdo de Desarrollo Conjunto un procedimiento para la determinación de sus respectivos intereses en el Campo unificado, tal determinación deberá estar basada en los Hidrocarburos originalmente ubicados en el lugar (HIIP) y no a los Hidrocarburos movibles o a las reservas recuperables, a menos que el Ministerio acuerde otra cosa. Los gastos de re determinación no podrán ser deducibles bajo ningún Contrato, ni deducibles de los impuestos .

Artículo 114.- Del Contenido de un Plan de Desarrollo Conjunto.-

Un Plan de Desarrollo Conjunto deberá contener los datos que se especifican en el Artículo 45 y otros asuntos que las partes acuerden incluir.

Artículo 115.- De la Revisión y Aprobación del Acuerdo y Plan de Desarrollo Conjunto.-

Si el Ministerio desapruueba una parte o la totalidad del Acuerdo de Desarrollo Conjunto o el Plan de

Desarrollo Conjunto, este podrá en un plazo de cuarenta y cinco (45) días después de la recepción del mismo exigir su revisión, o bien, podrá hacer las enmiendas que considere necesarias para salvaguardar los intereses del Estado.

Artículo 116.- De la Enmienda del Acuerdo y Plan de Desarrollo Conjunto Aprobado.-

Cualquier enmienda al Acuerdo de Desarrollo Conjunto aprobado o al Plan de Desarrollo Conjunto aprobado requerirá de la aprobación del Ministerio.

Artículo 117.- De la Preparación del Acuerdo y Plan de Desarrollo Conjunto por un Consultor.-

1. En caso de que el Acuerdo de Desarrollo Conjunto y/o el Plan de Desarrollo Conjunto no sea acordado y presentado ante el Ministerio dentro del plazo previsto en el Artículo 112, el Ministerio podrá solicitar a un consultor independiente que prepare el Acuerdo de Desarrollo Conjunto y/o el Plan de Desarrollo Conjunto, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional y por cuenta de los Contratistas, en las proporciones que el Ministerio estime.

2. En todo momento, el consultor deberá consultar y mantener a todas las partes informadas de su trabajo y deberá tomar en cuenta cualquier observación recibida de las partes.

3. Al término de la preparación del Acuerdo de Desarrollo Conjunto y/o Plan de Desarrollo Conjunto, el consultor deberá presentarlo al Ministerio para su revisión y aprobación, y posteriormente deberá realizar las correspondientes enmiendas que el Ministerio pueda exigir. Una vez que el Ministerio esté satisfecho con la forma y el contenido del Acuerdo de Desarrollo Conjunto y/o Plan de Desarrollo Conjunto se distribuirá a los Contratistas interesados.

4. Los Contratistas deberán ejecutar el Acuerdo de Desarrollo Conjunto y el Plan de Desarrollo Conjunto que se les presente, so pena de devolver al Estado el yacimiento o los yacimientos en cuestión.

Artículo 118.- De la Unificación Internacional.-

1. En el caso de que una o más de las áreas adyacentes a las que se refiere el Artículo 111 esté situada fuera del territorio de Guinea Ecuatorial, el Ministerio deberá iniciar las

negociaciones con el Gobierno con jurisdicción sobre el área o áreas, con miras a llegar a un acuerdo aceptable para todas las partes en relación al Desarrollo y la Producción de Descubrimiento en cuestión.

2. Ese acuerdo debe ser aprobado por cada uno de los gobiernos involucrados. La producción del Descubrimiento en cuestión no comenzará hasta que se obtengan las aprobaciones.

Artículo 119.- De la Extensión de los Plazos del Contrato.-

Si un proceso de unificación o de desarrollo conjunto afecta materialmente una obligación establecida en uno de los Contratos involucrados con la cual el Contratista debe cumplir o un derecho que puede ejercer dentro de un período de tiempo determinado, este período se extenderá por el lapso correspondiente al tiempo transcurrido entre la fecha de la notificación del Ministerio, bajo el Artículo 112, y la fecha en la que el Plan de Desarrollo y Producción sea mutuamente convenido y aprobado por el Ministerio, o la fecha en la que Plan de Desarrollo y Producción Conjunta preparado por el experto sea comunicado a los Contratistas, cualquiera sea el caso.

CAPÍTULO XIII DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

Artículo 120.- Del Mantenimiento de los Libros y los Registros por los Contratistas .- 1.

En todo momento, el Contratista deberá mantener en sus oficinas de Guinea Ecuatorial los libros originales y los registros de las Operaciones de Exploración y Producción de acuerdo con todas las leyes y reglamentos aplicables, y los términos del Contrato.

2. Todos los libros y los registros se mantendrán en los idiomas Español e Inglés y se expresarán en dólares o cualquier otra moneda que eventualmente el Ministerio pueda estipular. Los libros deberán estar respaldados con documentos detallados que registren los gastos y los ingresos del Contratista bajo el Contrato. Estos registros y libros se utilizarán para determinar los ingresos del Contratista, los costos y las ganancias netas de las Operaciones de Exploración y Producción, el establecimiento de los impuestos sobre la renta y otras obligaciones de pago por parte del Contratista. Tales libros y registros también deberán incluir las cuentas de las ventas de Hidrocarburos del Contratista.

Artículo 121.- De la Presentación de la Cuentas por parte del Contratista.- Dentro de los noventa (90) días después de finalizar el Año Calendario, el Contratista deberá presentar al Ministerio las cuentas detalladas de los gastos en los que ha incurrido en las Operaciones de Exploración y Producción bajo el Contrato durante el Año Calendario. El Contratista podrá solicitar al Ministerio la aprobación de una prórroga adicional de hasta treinta (30) días, la cual no podrá ser denegada o retrasada injustificadamente. Las cuentas deberán ser certificadas por un auditor externo independiente aceptable para el Ministerio y el Contratista. Los honorarios del auditor serán sufragados por el Contratista y serán recuperables en la medida prevista por el Contrato.

Artículo 122.- De la Auditoría de los Contratistas por parte del Ministerio.- 1. Después de notificar al Contratista, el Ministerio puede hacer que los expertos de su elección o sus propios agentes revisen y auditen los libros y registros relativos a las Operaciones de Exploración y Producción. El Ministerio tiene un plazo de tres (3) años a partir de la fecha en la que el Contratista presente al Ministerio sus libros y registros, de conformidad con el Artículo 121, para llevar a cabo dichas revisiones o auditorías con respecto a ese Año Calendario, y presentar al Contratista las objeciones por contradicciones o errores encontrados durante tales revisiones o auditorías.

2. El Contratista deberá proporcionar toda la asistencia necesaria a las Personas designadas por el Ministerio para el propósito antes mencionado y facilitar el desempeño de sus funciones. El Contratista deberá pagar por todos los gastos Plenos y efectivos en los que se incurran durante dicha revisión o auditoría, los cuales serán recuperables dentro del marco del Contrato. Sin embargo, cualquier gasto acarreado por la auditoría e inspección de los registros y libros contables fuera de Guinea Ecuatorial debido al incumplimiento con el presente Capítulo XII, será sufragado por el Contratista y no será recuperable bajo el Contrato o deducible a efectos fiscales.

3. En el caso de existir un desacuerdo entre el Ministerio y el Contratista en relación con los resultados de cualquier revisión o auditoría, la diferencia será resuelta por un experto internacionalmente reconocido, designado por la

Cámara Internacional de Comercio, de conformidad con su Reglamento de Experticia (*ICC Expertise Rules*, por sus siglas en Inglés). La decisión del experto será definitiva y vinculante para las Partes. A menos que el experto disponga otro arreglo, sus costos y gastos serán sufragados proporcionalmente por las Partes sobre una base per cápita. La porción de esos costos y pagos que corresponda al Contratista no serán recuperables bajo el Contrato.

Artículo 123.- De las Divisas y las Cuentas bajo Contratos.- 1. Todos los pagos entre las Partes bajo un Contrato, a menos que se acuerde otra cosa, se realizarán en Dólares o en cualquier otra moneda que eventualmente el Ministerio pueda solicitar. Con sujeción al siguiente párrafo 2, cuando el Estado sea la Parte receptora los pagos se harán a la Tesorería General del Estado; y cuando el Contratista sea la Parte receptora los pagos se efectuarán en una cuenta bancaria designada por él y notificada al Ministerio.

2. Todos los pagos que deban hacerse al Ministerio de conformidad con el Artículo 157 se efectuarán en una cuenta bancaria designada por éste ente y notificada al Contratista.

Artículo 124.- De los Plazos y Pagos Atrasados bajo Contratos.- A menos que el Contrato disponga otra cosa o que las partes acuerden lo contrario, todos los pagos en virtud de un Contrato serán realizados por el Contratista al Ministerio dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que dicha obligación de pago ocurra. En caso de un retraso en el pago, el monto adeudado devengará un interés mensual compuesto a la tasa de LIBOR, más dos por ciento (2%) anual, u otro tipo de tasa que pueda ser acordada entre las partes y especificada en el Contrato correspondiente.

Artículo 125.- Del Pago de Impuestos por los Contratistas.- Salvo otra disposición prevista en algún Contrato, el Contratista, sus subcontratistas y sus respectivos empleados, agentes, consultores y demás personal estarán sujetos a la Ley Tributaria y a todas las normas aprobadas en virtud del mismo, las leyes fiscales y aduaneras de Guinea Ecuatorial, así como también a la Comunidad Económica de los Estados de África Central (UDEAC, por sus siglas en Francés).

Artículo 126.- Del Mantenimiento de los Libros y los Registros por parte de un Licenciario.-

1. En todo momento, el Licenciario deberá mantener en sus oficinas de Guinea Ecuatorial los libros originales y los registros de las Operaciones de Refinación y o Comercialización de acuerdo con todas las leyes y reglamentos aplicables, y los términos del Contrato.

2. Todos los libros y los registros mantenidos por un Licenciario bajo una Licencia para Actividades de Refinación se mantendrán en los idiomas Español e Inglés y se expresarán en dólares (o cualquier otra moneda apropiada) o cualquier otra moneda que eventualmente el Ministerio pueda estipular.

3. Todos los libros y los registros mantenidos por un Licenciario bajo una Licencia para Actividades de Comercialización se mantendrán en el idioma Español y se expresarán en Francos CFA (o cualquier otra moneda apropiada) o cualquier otra moneda que eventualmente el Ministerio pueda estipular.

4. Todos los libros y los registros mantenidos por un Licenciario deberán registrar:

(a) todas las cantidades de Hidrocarburos y Productos que son importados, comprados, refinados, almacenados, exportados, usados, vendidos o entregados en virtud de los términos de la Licencia;

(b) los precios facturados, pagados o recibidos por todos los Hidrocarburos y Productos comprados o vendidos; y

(c) los gastos efectuados por el Licenciario en las actividades autorizadas por el Licencia.

Artículo 127.- De las Auditorías de los Licenciarios por parte del Ministerio.- 1.

Después de notificar al Licenciario, el Ministerio podrá contar con expertos de su elección o con sus propios agentes para examinar y auditar los libros y registros relacionados con las Actividades de Refinación y Comercialización. El Ministerio tiene un plazo de tres (3) años desde el final del período contable correspondiente para realizar tales exámenes o auditorías y presentar sus objeciones a los Licenciarios por los errores encontrados durante tales exámenes o auditorías.

2. El Licenciario deberá proporcionar a la Personas designadas por el Ministerio de toda la asistencia necesaria para el propósito antes

mencionado y facilitar el desempeño de sus funciones.

Artículo 128.- Del Pago de Impuestos por Licenciarios.- 1. Un Licenciario deberá mantener y presentar sus cuentas anuales tal y como lo exige la Ley Tributaria.

2. El Licenciario deberá pagar impuestos sobre sus beneficios tal y como lo requiere la Ley Tributaria.

**CAPÍTULO XIV
DE LAS ADUANAS, LA IMPORTACIÓN
Y LA EXPORTACIÓN**

Artículo 129.- De la Importación de Equipos.-

Un Contrato puede permitir al Contratista y a sus Asociados importar, libre de tasas de importación, los materiales y equipos a ser utilizados directa y necesariamente en las Operaciones de Exploración y Producción, que no estén disponibles en Guinea Ecuatorial. El alcance y las condiciones de esta excepción se establecerán en el Contrato.

Artículo 130.- De la Exportación de Equipos.-

Un Contrato puede permitir la exportación, libre de tasas de exportación, de los materiales y equipos importados para el uso en las Operaciones de Exploración y Producción, siempre y cuando la propiedad de los mismos no haya sido transferida al Estado. El alcance y las condiciones de esta excepción se establecerán en el Contrato.

Artículo 131.- De la Exportación de la Producción.-

Con sujeción al Artículo 155, el Contratista, sus compradores y transportistas tendrán derecho a exportar libremente, libre de impuestos y/o tasas, y en cualquier momento, las cantidades de Hidrocarburos asignadas al Contratista bajo el Contrato.

Artículo 132.- De las Autoridades Aduaneras.-

Todas las importaciones, exportaciones y re-exportaciones permitidas bajo el Contrato estarán sujetas a las formalidades exigidas por las Autoridades Aduaneras de Guinea Ecuatorial.

Artículo 133.- De la Moneda Extranjera.-

El Contratista, sus subcontratistas y todas las Personas que actúan en su nombre deberán cumplir con todas las leyes de control de cambio de Guinea Ecuatorial. Sus derechos y obligaciones con respecto a la tenencia, la

transferencia y el intercambio de divisas se establecerán en el Contrato.

CAPÍTULO XV DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y SANEAMIENTO, SALUD Y SEGURIDAD

Artículo 134.- Del Cuidado del Medio Ambiente.

1. De conformidad con la Ley número 7/2.003 de 27 de noviembre, Reguladora del Medio Ambiente en Guinea Ecuatorial y de acuerdo a sus términos se entenderá la actividad y cuidado del Medio Ambiente y un Contratista deberá tomar todas las medidas necesarias y prudentes de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional, la Ley de Hidrocarburos, este Reglamento y los términos del Contrato para:

- (a)** prevenir la contaminación, proteger el medio ambiente, y los recursos vivos;
- (b)** garantizar el manejo de una manera segura para el medio ambiente de cualquiera de los Hidrocarburos descubiertos y producidos en el Área de Contrato;
- (c)** evitar causar daño a formaciones superpuestas, adyacentes y/o formaciones subyacentes que tengan yacimientos de Hidrocarburos;
- (d)** impedir la entrada de agua a través de los Pozos a los estratos que contengan Hidrocarburos;
- (e)** evitar causar daño a acuíferos superpuestos, adyacentes y/o subyacentes;
- (f)** asegurar que las Operaciones de Exploración y Producción se lleven a cabo de conformidad con los términos del Contrato, la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento y todas las demás leyes de Guinea Ecuatorial, así como las normas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional;
- (g)** tomar las precauciones necesarias para la protección del transporte marítimo y la industria pesquera, y evitar la contaminación del océano y los ríos;
- (h)** perforar y explotar cada Campo de manera tal que estén protegidos los intereses de Guinea Ecuatorial; y
- (i)** asegurar la pronta, justa y plena compensación por daños a Personas o propiedad causados por los efectos de las Operaciones de Exploración y Producción.

2. Un Licenciario deberá adoptar todas las medidas prudentes y necesarias de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional, la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento y los términos de la Licencia para:

- (a)** prevenir la contaminación y proteger el medio ambiente y los recursos vivos;
- (b)** garantizar que todos los Hidrocarburos y los Productos se manejan de una manera que es segura para el medio ambiente;
- (c)** garantizar que las Actividades de Refinación y Comercialización se llevan a cabo de conformidad con los términos de la Licencia, la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento, todas las demás leyes de Guinea Ecuatorial y de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional;
- (d)** garantizar una pronta, justa y completa indemnización por daños a Personas o bienes causados por los efectos de las Actividades de Refinación y Comercialización. Esta obligación de indemnización no se verá afectada por la expiración o la terminación de la Licencia.

Artículo 135.- De los Daños al Medio Ambiente

1. Si las acciones ejecutadas por un Contratista o un Licenciario resultan en la contaminación o daño al medio ambiente, cualquier Persona, recursos vivos, bienes u otra cosa, el Contratista o Licenciario deberá tomar inmediatamente todas las medidas prudentes y necesarias para remediar los daños y sus efectos, y/o cualquier medida adicional que pueda ser requerida por el Ministerio.

2. Si la contaminación o los daños son ocasionados como consecuencia de la negligencia o dolo del Contratista, sus subcontratistas o cualquier otra Persona que actúe en su nombre, todos los gastos relacionados con la misma no serán recuperables bajo el Contrato.

3. Si el Contratista o Licenciario no actúa prontamente para controlar o limpiar cualquier contaminación o reparar los daños causados, y después de haberle dado un aviso Plena y efectiva sobre las circunstancias, el Ministerio podrá llevar a cabo las actuaciones que sean prudentes y necesarias. Todos los costos y los gastos Plenos y efectivos, de estas acciones serán asumidos por el Contratista o Licenciario y no serán recuperables bajo el Contrato.

Artículo 136.- De las Atribuciones del Ministerio.-

1. Si el Ministerio determina que cualquier obra o instalación construida, o cualquier actividad emprendida por un Contratista o Licenciario amenaza la seguridad de las Personas o la propiedad, o puede causar contaminación o daño al medio ambiente, éste lo informará sin demora al Contratista o Licenciario, a quien puede exigir adoptar todas las medidas de mitigación apropiadas, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional, para reparar cualquier daño causados por su conducta o actividades.

2. Adicionalmente, si el Ministerio lo considera necesario, éste podrá exigir que el Contratista o Licenciario suspenda total o parcialmente las Operaciones Petroleras afectadas hasta que el Contratista o Licenciario tome las medidas de mitigación apropiadas o repare el daño.

Artículo 137.- De la Evaluación del Impacto Ambiental, Salud y Seguridad.-

1. El Contratista deberá realizar detallados estudios de evaluación de impacto ambiental antes, durante y después de grandes operaciones de perforación. El Contratista deberá asumir los costos de estos estudios, los cuales serán recuperables bajo el Contrato. Este requisito es obligatorio y el primer estudio deberá ser presentado al Ministerio antes del inicio de la perforación del primer Pozo en el Área de Contrato.

2. Una evaluación de impacto ambiental también deberá ser completada antes de emprender cualquier trabajo sísmico en las áreas de sensibilidad ambiental particular que determine el Estado.

3. Un Licenciario con una Licencia de Actividades de Refinación llevará a cabo amplios estudios de evaluación del impacto ambiental antes de la construcción o ampliación de una Refinería.

4. El Ministerio podrá, a discreción, requerir que cualquier Licenciario lleve a cabo amplios estudios de evaluación del impacto ambiental antes de la construcción o ampliación de las instalaciones que serán utilizadas en las Actividades de Refinación o Comercialización.

Artículo 138.- De las Zonas de Seguridad.-

1. En Costa Afuera se establecerán quinientos (500) metros de zona de seguridad en torno a todas las

instalaciones fijas, móviles y flotantes utilizadas en las Operaciones de Exploración y Producción. La zona de seguridad será medida desde los puntos exteriores de cada instalación.

2. En relación con instalaciones particulares situadas costa afuera, el Ministerio podrá, a discreción, fijar una zona de seguridad de una medida diferente.

3. Los buques, las aeronaves y otros medios de transporte y equipos sólo podrán entrar en una zona de seguridad, establecida bajo los términos de este Artículo, con la autorización del Operador.

4. En tierra, el perímetro de las zonas de seguridad alrededor de las instalaciones deberá permitir la plena ejecución sin ningunas restricciones de las Operaciones de Exploración y Producción. El Ministerio ocasionalmente indicará el perímetro de seguridad que debe guardarse para cada instalación.

5. El presente Artículo no perjudicará o limitará los derechos de inspección conferidos a cualquier autoridad por este Reglamento o por cualquiera de las otras leyes aplicables en Guinea Ecuatorial.

**CAPÍTULO XVI
DE LA RESPONSABILIDAD**

Artículo 139.- De la Responsabilidad y la Indemnización.-

1. Un Contratista deberá indemnizar, mantener libre de riesgos y compensar a cualquier Persona, incluido el Estado, por cualquier daño o pérdida que el Contratista, sus Afiliados, subcontratistas, respectivos directores, funcionarios, empleados, agentes o consultores o cualquier otra Persona que actúe en su nombre, pueda causar a esa Persona o su propiedad en la realización de las Operaciones de Exploración y Producción.

2. En la medida en que esos costos estén causados por la negligencia o dolo del Contratista, sus Afiliados, subcontratistas, respectivos directores, funcionarios, empleados, agentes o consultores o cualquier Persona que actúe en su nombre, no serán recuperados bajo el Contrato.

3. Un Licenciario deberá indemnizar, mantener indemne y compensar a cualquier Persona, incluido el Estado, por cualquier daño o perjuicio que el Licenciario, sus afiliados, sus subcontratistas y sus respectivos directores, funcionarios, empleados, agentes o asesores y cualquier otra Persona que actúe en su nombre puede causar a esa Persona o sus bienes en la

realización de Actividades de Refinación y Comercialización. Estas obligaciones no se verán afectados por la expiración o terminación de la Licencia.

4. Las aprobaciones y autorizaciones que las entidades mencionadas en el presente Artículo obtengan de los órganos competentes del Estado, no los exime de cualquier responsabilidad legal en la que puedan incurrir.

Artículo 140.- De la Responsabilidad Solidaria y Mancomunada.- Cuando un Contrato o Licencia, esté constituido por más de una Persona, las responsabilidades y obligaciones de estas Personas bajo el Contrato o Licencia serán conjuntas y solidarias, a excepción de sus obligaciones y responsabilidades en relación con todos los impuestos gravados sobre sus ingresos.

Artículo 141.- Del Seguro.- 1. Los seguros que un Contratista o Licenciario y sus subcontratistas están obligados a mantener en relación con las Operaciones de Exploración y Producción se especificarán en el Contrato o Licencia.

2. Los seguros que un Licenciario está obligado a mantener en conexión con las Actividades de Refinación y Comercialización se especificarán en la Licencia.

3. El Ministerio podrá establecer requisitos obligatorios de seguros que los Licenciarios estarán obligados a mantener con determinadas Actividades de Refinación y Comercialización.

CAPÍTULO XVII DEL GAS NATURAL

Artículo 142.- De la Aplicación del Reglamento al Gas Natural.- Las disposiciones del presente Reglamento aplicables al Petróleo Crudo se aplicarán, mutatis mutandis, al Gas Natural, a menos que se especifique lo contrario en este documento.

Artículo 143.- De la Quema de Gas Natural.- 1. El Gas Natural producido de cualquier campo será objeto de explotación y su quema está expresamente prohibida, a excepción de la quema durante cortos períodos de tiempo cuando sea necesario para fines de pruebas o por otras razones operativas.

2. El Plan de Desarrollo y Producción de un Campo siempre deberá ser diseñado de tal

manera de permitir el uso, la conservación o la explotación comercial de Gas Asociado.

3. En el caso de los depósitos marginales o pequeños, el Ministerio podrá autorizar la quema de Gas Asociado a fin de hacer viable su explotación.

4. El Ministerio sólo podrá autorizar la quema de Gas Asociado ante la presentación de un detallado y bien sustanciado reporte técnico, económico y de impacto de ambiental, que muestre las evidencias que el Gas Natural no es factible de explotar o preservar.

5. El Contratista podrá quemar Gas Natural Asociado sin la aprobación del Ministerio en caso de emergencia, siempre y cuando se realicen todos los esfuerzos necesarios para minimizar y detener la quema de dicho Gas Natural lo más pronto posible.

6. A un Licenciario con una Licencia para realizar Actividades de Refinación se le permite la quema de gases o de líquidos de su refinería sin la aprobación previa del Ministerio si es necesario por razones de seguridad o en caso de emergencia, a condición de que:

(a) haga todos los esfuerzos posibles para reducir al mínimo y cesar tal quema de gas tan pronto como sea posible; y

(b) el Licenciario notifique al Ministerio de su mejor estimación de las cantidades de gas y líquidos a ser quemados.

7. El Ministerio tiene el derecho a coleccionar a boca de Pozo o en el separador de gas y petróleo todo el Gas Natural que, de otra manera, sería quemado o reinyectado por un Contratista.

8. Cuando la quema sea autorizada, el Ministerio podrá determinar que se cobrará una cuota de acuerdo con la cantidad y la calidad del gas quemado, y con su ubicación.

Artículo 144.- Del Descubrimiento de Gas Natural No Asociado.- Si el programa de trabajo de Evaluación presentado por el Contratista, bajo el Artículo 41, respecto a un Descubrimiento de Gas Natural No Asociado tiene una duración que excede el Período de Exploración Inicial o cualquiera de sus prórrogas, el Contratista podrá solicitar al Ministerio una extensión del Período de Exploración relevante con respecto al Área de Evaluación de dicho Descubrimiento por un período de hasta cuatro (4) Años (o cualquier otro período más largo que el Ministerio pueda

conceder) a partir del vencimiento del Período de Exploración Inicial o de cualquiera de sus Períodos de Prórroga. Tal solicitud podrá ser hecha por lo menos sesenta (60) días antes del vencimiento del periodo en cuestión.

Artículo 145.- Del Descubrimiento de Gas Natural Asociado.-

1. En el caso del descubrimiento de Petróleo Crudo el Informe de Evaluación indicará si es probable que la producción de Gas Natural Asociado exceda las cantidades necesarias para la Producción de Petróleo Crudo en las Operaciones de Exploración y Producción, y si considera que dicho exceso es capaz de ser producido en cantidades comerciales. Si el Informe de Evaluación indica un exceso capaz de ser producido en cantidades comerciales, el Ministerio y el Contratista evaluarán conjuntamente los posibles mercados y usos para ese exceso, tanto en el mercado local como para la exportación.

2. Si el Contratista desea desarrollar y producir dicho exceso, el Contratista deberá incluir en el Plan de Desarrollo y Producción las instalaciones necesarias para el desarrollo y la producción del Gas Natural Asociado y su estimación de los costos. El Contratista deberá proceder con el Desarrollo y la Producción del Gas Natural Asociado de conformidad con el Plan de Desarrollo y Producción aprobado por el Ministerio. Un procedimiento similar se aplicará si la venta o la comercialización del Gas Natural Asociado se acuerdan durante la Producción de un Campo.

3. Si el Contratista no desea desarrollar y producir dicho exceso, y el Estado en cualquier momento desea utilizarlo:

(a) el Contratista gratuitamente pondrá a disposición del Estado las instalaciones de separación de la totalidad o una parte de ese exceso que el Estado desee utilizar;

(b) el Estado será responsable de la recolección, el tratamiento, la compresión y transporte desde el punto de recepción en las instalaciones del Contratista, así como por cualquier gasto adicional y asumirá las responsabilidades relacionadas con las mismas;

(c) la construcción de las instalaciones necesarias y la entrega del Gas Natural al Estado se llevará a cabo de conformidad con las prácticas

generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

4. Las Operaciones realizadas por el Estado en relación con el Gas Natural Asociado no interferirán injustificadamente con las Operaciones de Exploración y Producción del Contratista.

Artículo 146.- Del Precio del Gas Natural.- 1. El precio de venta de todo el Gas Natural a ser vendido en el mercado nacional será establecido por el Ministerio.

2. El precio de venta de todo el Gas Natural a ser vendido fuera del mercado nacional será acordado entre el Ministerio y el Contratista.

3. El Ministerio y el Contratista deberán proceder de buena fe para negociar un acuerdo de venta de gas y, si se requiere, todos los otros convenios y acuerdos que sean necesarios entre ellos mismos o con la participación de terceras partes para facilitar la producción, la venta y la comercialización de Gas Natural.

4. Ningún proyecto para la producción, venta y comercialización de Gas Natural comenzará hasta que el Ministerio y el Contratista hayan concluido los acuerdos y los convenios contemplados en el anterior párrafo 3, el cual deberá incluir el pago por parte del contratista al Ministerio de una Regalía de conformidad con el Artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos.

CAPÍTULO XVIII DE LAS COMPAÑÍAS NACIONALES

Artículo 147.- De los Intereses de Participación

1. El Interés de Participación de la Compañía Nacional en un Contrato será arrastrado y pagado en su totalidad por las otras partes que constituyen al Contratista en proporción respectiva a sus Intereses de Participación, hasta el momento en que la Compañía Nacional elija convertir su Interés de Participación arrastrado en un Interés de Participación con obligaciones de pago de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y el Artículo 153.

2. A partir de ese momento en adelante, la Compañía Nacional será responsable de todos los costos, los gastos y las obligaciones inherentes a su Interés de Participación.

3. Los costos, los gastos y las obligaciones contraídas por las otras partes que constituyen al Contratista con respecto al Interés de Participación de la Compañía Nacional serán

recuperados en la forma y en la medida prevista en el Contrato.

Artículo 148.- De la no Transferibilidad de los Derechos.- 1. Bajo ninguna circunstancia una Compañía Nacional podrá transferir alguno o la totalidad de sus derechos u obligaciones en virtud de un Contrato a cualquier otra Persona distinta a una entidad propiedad del Estado.

2. La Compañía Nacional no podrá transferir alguno o la totalidad de sus derechos u obligaciones en virtud de un Contrato a ninguna otra entidad de propiedad del Estado sin la previa autorización por escrito del Ministerio.

3. Cualquier supuesta transferencia por una Compañía Nacional de alguno o de la totalidad de sus derechos u obligaciones en virtud de un Contrato, la cual no está permitida bajo los términos de este Artículo, será nula y sin efecto.

CAPÍTULO XIX DE LOS DERECHOS Y LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO

Artículo 149.- Del Derecho del Estado.- 1. De los Hidrocarburos extraídos y conservados en cualquier Área de Contrato el Estado tendrá derecho a:

(a) una Regalía;

(b) un porcentaje de todos los Hidrocarburos del Área de Contrato extraídos y conservados después de la deducción de las Regalías y de la recuperación de los costos de producción; y

(c) una porción de todos los Hidrocarburos con respecto a su Interés de Participación en esa Área de Contrato.

2. En cada caso el derecho del Estado a los hidrocarburos será el que se establece en la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento y los términos del Contrato correspondiente.

Artículo 150.- De la Regalía.- 1. El Estado tiene derecho a una Regalía bruta, que es un porcentaje de todos los Hidrocarburos extraídos y conservados de cualquier Área de Contrato, a una tasa y bajo las demás condiciones establecidas en el Contrato correspondiente.

2. La Regalía bruta será cobrada por el Ministerio, el cual podrá elegir tomar las Regalías en especie o en efectivo.

3. Si el Ministerio decide cobrar su Regalía en especie, esa Regalía se entregará al Ministerio en el mismo Punto de Entrega que se utiliza para la entrega de la parte de la Producción del Estado bajo el Contrato.

4. Si el Ministerio decide cobrar su Regalía en efectivo, la producción del campo será valorada cada mes de conformidad con las normas para la valoración de Petróleo Crudo o Gas Natural con fines fiscales bajo el Contrato respectivo. La Regalía calculada de esta forma se pagará al Ministerio dentro de los treinta (30) primeros días después del final de ese Mes.

Artículo 151.- De la Participación del Estado.-

1. El Estado tiene derecho a invertir o participar en cualquier Área de Contrato, ya sea directamente o a través de la Compañía Nacional de Petróleo o la Compañía Nacional de Gas, según sea lo determinado por el Ministerio. Los términos de dicha inversión o participación serán negociados entre el Ministerio y el Contratista, y serán claramente establecidos en cada Contrato.

2. La inversión o participación del Estado en un Área de Contrato se hará por medio de un Interés de Participación arrastrado o con obligaciones de pago, según lo determine el Ministerio, de no menos de veinte (20) por ciento a menos que el Gobierno acuerde otra cosa.

Artículo 152.- De la Responsabilidad y de la Recuperación de los Costos.-

1. Cuando el Estado participa a través de un interés arrastrado, todos los gastos, obligaciones y responsabilidades contraídas en las Operaciones de Exploración y Producción y atribuibles al Interés de Participación del Estado o la Compañía Nacional, serán sufragados por la otra parte que constituye al Contratista. Ningún gasto, obligaciones o responsabilidades serán sufragados por el Estado o la Compañía Nacional, a menos que y hasta que el Estado decida convertir su interés resultante a un interés con obligaciones de pago.

2. Todos los gastos de las Operaciones de Exploración y Producción atribuibles al Interés de Participación del Estado o la Compañía Nacional que son pagados por las otras partes que constituyen al Contratista, podrán ser recuperados por dicha parte de un porcentaje máximo de la producción atribuible al Interés de Participación del Estado o la Compañía Nacional. Ese porcentaje máximo y el mecanismo para la

recuperación de dichos costos se establecerán en el Contrato.

Artículo 153.- De la Conversión del Interés Arrastrado a Interés con Obligaciones de Pago.- El Estado podrá ejercer su opción de convertir el interés arrastrado del Estado o la Compañía Nacional a interés con obligaciones de pago dando una notificación escrita a las demás partes que constituyen al Contratista por lo menos con treinta (30) días de antelación. Después de la fecha de entrada en vigencia de la notificación, el Estado o la Compañía Nacional cumplirán con su parte de Interés de Participación de todos los costos subsecuentes de las Operaciones de Exploración y Producción bajo el Contrato.

Artículo 154.- De la Representación ante el Comité de Operación Conjunta.- El Estado o la Compañía Nacional que está participando en un Área de Contrato será parte en el Acuerdo de Operación Conjunta con todos los derechos y las obligaciones inherentes a su Interés de Participación, incluyendo el derecho a votar en virtud de su Interés de Participación tal y como se dispone en el mismo.

CAPÍTULO XX DE LOS REQUERIMIENTOS DE CONSUMO DOMÉSTICO

Artículo 155.- De la Satisfacción de los Requerimientos de Consumo Interno.- 1. En cualquier momento, previa notificación de por lo menos noventa (90) días, el Ministerio podrá exigir a cualquier Contratista vender y transferir al Estado las cantidades de Petróleo Crudo y/o Gas Natural requeridas para satisfacer las necesidades de consumo interno.

2. Esa notificación incluirá, sin limitación, los siguientes datos:

- (a) las cantidades de Petróleo Crudo y/o Gas Natural que debe suministrarse, expresadas en términos de volumen o en términos del porcentaje de la producción a disposición del Contratista;
- (b) el período del suministro, el cual puede ser un período fijo especificado en la notificación o por tiempo indefinido;
- (c) la identidad de la entidad o entidades a las que el Petróleo Crudo y/o Gas Natural será suministrado;
- (d) el Punto de Entrega para ese suministro; y

(e) cualquier otro detalle que el Ministerio considere adecuado.

3. Cuando la notificación especifique un período de suministro fijo, el Ministerio podrá, previa notificación al Contratista, antes del final de ese período prorrogar dicho plazo por un período adicional determinado o por un período indefinido. Cuando la notificación especifique un período de suministro indefinido, el Ministerio dará al Contratista no menos de treinta (30) días de notificación de la terminación de ese período.

4. No obstante el contenido de cualquiera de dichas notificaciones, el Ministerio podrá en cualquier momento, previa notificación al Contratista, modificar las cantidades de Petróleo Crudo y/o Gas Natural a ser suministrado o cualquier otro de los detalles incluidos en la notificación.

5. En el caso de Petróleo Crudo el Punto de Entrega será la brida de salida en las instalaciones de carga en Guinea Ecuatorial en la que ese petróleo crudo es rutinariamente cargado en tanqueros, o cualquier otro punto que pueda ser acordado entre el Ministerio y el Contratista. En el caso de Gas Natural el Punto de Entrega será el punto dentro de Guinea Ecuatorial en el cual el Contratista suele rutinariamente entregar el Gas Natural a la Compañía Nacional de Gas, o cualquier otro punto que pueda ser acordado entre el Ministerio y el Contratista.

6. El valor del Petróleo Crudo suministrado se calculará de conformidad con las reglas sobre la valoración de Petróleo Crudo para fines fiscales bajo el Contrato correspondiente. El valor del Gas Natural suministrado se calculará de conformidad con las directrices establecidas en el Artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos.

7. El precio del Petróleo Crudo y/o Gas Natural suministrado será pagado en divisas convertibles internacionalmente dentro de los treinta (30) días después del final del mes durante el cual que el Petróleo Crudo y/o Gas Natural se levante.

CAPÍTULO XXI DEL CONTENIDO NACIONAL

Artículo 156.- De la Utilización de los Productos y los Servicios Nacionales.- 1. Las Compañías Nacionales, los Contratistas y sus Asociados y cualquier otra u otras Personas que cooperen con ellos en la realización de las

Operaciones de Exploración y Producción deberán:

(a) adquirir materiales, equipos, maquinarias y bienes de consumo que se produzcan en Guinea Ecuatorial, siempre y cuando sean de igual calidad o comparable a los artículos importados y estén disponibles para la venta y entrega a su debido tiempo, y siempre y cuando los precios no superen en más de diez por ciento (10%) a los precios de los artículos importados, incluidos el transporte, los costos de seguros y los cobros de aduana;

(b) contratar a los proveedores de servicio local, siempre y cuando los servicios que ofrezcan sean comparables a los disponibles en el mercado internacional y siempre que sus precios, cuando se sometan a las mismas cargas fiscales, no superen en más de diez por ciento (10%) a los precios cobrados por los contratistas extranjeros de servicios similares.

2. A los efectos del presente Artículo, las Personas de Guinea Ecuatorial se contratarán en condiciones no menos favorables que aquellos que se utilizan para los proveedores y contratistas extranjeros.

3. El Ministerio tiene el deber de supervisar el cumplimiento de este Artículo, y todos los contratos que se celebren en violación de las disposiciones del presente Artículo serán nulos y sin efecto.

Artículo 157.- De la Contratación, la Integración y la Capacitación del Personal Ecuatoguineano

1. Las Personas que llevan a cabo Operaciones de Exploración y Producción en Guinea Ecuatorial estarán obligadas a emplear únicamente a ciudadanos de Guinea Ecuatorial en todos los cargos y funciones, salvo en las circunstancias en las no hayan ciudadanos de Guinea Ecuatorial disponibles con las condiciones y la experiencia requeridas.

2. Los trabajadores nacionales y extranjeros que ocupen puestos o realicen funciones comparables gozarán de los mismos derechos de remuneración, de las mismas condiciones sociales y de trabajo, sin ningún tipo de discriminación.

3. En todo Contrato se establecerán las obligaciones del Contratista de proporcionar entrenamiento al personal del Ministerio y de la Compañía Nacional, y suministrar al Ministerio de

los fondos necesarios para la capacitación del personal ecuatoguineano.

4. Cada Contratista deberá asegurar que los ciudadanos de Guinea Ecuatorial que realizan funciones en sus empresas, en conexión con las Operaciones de Exploración y Producción en Guinea Ecuatorial, reciban los cursos de capacitación apropiados y sean enviados a los cursos de entrenamiento apropiados, a fin de mejorar sus habilidades y adquirir la experiencia requerida.

5. De igual modo, cada Contratista deberá desarrollar y poner en funcionamiento un plan de reclutamiento e integración con miras a la sucesiva y programada sustitución de los trabajadores extranjeros, en todos los puestos de responsabilidad en las empresas del Contratista en Guinea Ecuatorial, por ciudadanos ecuatoguineanos que posean las calificaciones necesarias y la experiencia requerida para el cargo.

CAPITULO XXII

DE LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 158.- De las Circunstancias de la Terminación.-

1. Un contrato puede ser terminado en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) de conformidad con lo dispuesto en el Contrato sobre terminación;

(b) por acuerdo entre el Contratista y el Ministerio;

(c) por la renuncia voluntaria del Contratista en virtud del Artículo 37;

(d) en virtud del Artículo 99 de la Ley de Hidrocarburos;

(e) bajo el Artículo 100 de la Ley de Hidrocarburos; o

(f) a la expiración del Contrato.

Artículo 159.- De la Terminación por Mutuo

Acuerdo.- 1. El Contratista podrá en cualquier momento solicitar al Ministerio terminar el Contrato, justificando sus razones para considerar que la producción de Hidrocarburos en el Área de Contrato no es económicamente rentable o técnicamente viable.

2. El Ministerio podrá rechazar dicha solicitud si existen obligaciones de trabajo pendientes u otras obligaciones no cumplidas bajo el Contrato. Alternativamente el Ministerio podrá, a discreción, aceptar la solicitud sobre la base de que el

Contratista pague al Ministerio el valor en efectivo, según lo determine el Ministerio, de las obligaciones de trabajo pendientes u otras obligaciones no cumplidas bajo el Contrato.

3. Si el Ministerio acepta esa solicitud el Contrato quedará terminado.

Artículo 160.- De la Expiración del Contrato.- 1. Un Contrato expirará:

(a) al final de cualquier período o sub-período de exploración si el Contratista no desea proseguir con el Contrato en el próximo período o sub-período de exploración;

(b) al final del período o sub-período de exploración final, con excepción de las áreas en las que se siguen realizando operaciones de Evaluación aprobadas y las Áreas de Desarrollo y Producción demarcadas;

(c) al final del Período de Producción o cualquier prórroga del mismo; u

(d) otra forma que pueda disponerse en el Contrato.

Artículo 161.- De la Reversión del Contrato.- En la terminación o la expiración de un Contrato, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo XXVI, los equipos, los instrumentos, las instalaciones y otros bienes adquiridos para la realización de las Operaciones de Exploración y Producción, junto con toda la información de carácter técnico o económico obtenida durante las Operaciones de Exploración y Producción, pasarán a manos del Ministerio sin cargo alguno.

Artículo 162.- De las Disposiciones que Sobreviven a la Terminación.- 1. Las disposiciones de un Contrato que imponen obligaciones residuales al Contratista, junto con todas las disposiciones necesarias para cumplir con esas obligaciones residuales, sobrevivirán a la terminación o expiración del Contrato.

2. A los efectos del presente Artículo, la frase "obligaciones residuales" incluye, sin limitación:

(a) los pasivos o las indemnizaciones adeudadas al Estado, al Ministerio o a cualquier otra Persona en relación con las Operaciones de Exploración y Producción realizadas por el Contratista o el desmantelamiento de pozos, instalaciones y equipos;

(b) los pasivos o indemnizaciones adeudadas al Estado, al Ministerio o a cualquier otra Persona en relación con los daños al medio ambiente; y

(c) las obligaciones de confidencialidad.

CAPÍTULO XXIII DE LA PROPIEDAD DE LOS DATOS

Artículo 163.- De la Propiedad de los Datos.- 1. Todos los datos, informaciones técnicas e interpretaciones obtenidas, adquiridas o derivadas como consecuencia de las Operaciones de Exploración y Producción serán de propiedad exclusiva del Ministerio en representación del Estado.

2. El Contratista sólo podrá conservar copias de todos estos materiales por la duración del Contrato, incluyendo, entre otros, los reportes geológicos, geofísicos, petrofísicos y de ingeniería, los reportes de Pozos, los reportes de terminación, muestras y cualquier otra información que el Contratista haya obtenido o compilado durante la vigencia del Contrato.

3. El Contratista remitirá estos datos, informaciones técnicas e interpretaciones al Ministerio tan pronto como sean adquiridos, derivados o recopilados, y además deberá proporcionar al Ministerio anualmente un informe en el que detalle todos los datos, informaciones técnicas e interpretaciones que hayan sido recopilados durante el Año.

4. Si el Ministerio así lo solicita, el Contratista podrá cargar estos datos, la información técnica y la interpretación del área correspondiente, a la página web del Ministerio.

5. A la terminación del Contrato o en cualquier momento de una renuncia, el Contratista devolverá al Ministerio, sin cargo alguno, todos los datos originales, las informaciones técnicas e interpretaciones relacionadas con las áreas de renuncia, y borrará todas las copias de éstos de los archivos, computadoras y mecanismos de almacenamiento de datos del Contratista.

Artículo 164.- Del Deber de Confidencialidad.-

1. Cada parte que comprenda al Contratista (incluyendo la Compañía Nacional) deberá mantener estricta confidencialidad y no podrá, sin el consentimiento previo y por escrito de las otras partes, revelar a cualquier otra Persona cualquier dato o información relativa al Contrato o a las Operaciones de Exploración y Producción realizadas en virtud del mismo, excepto:

- (a) A un Afiliado;
- (b) a cualquier agencia gubernamental designada por el Estado u otras entidades o consultores del Ministerio;
- (c) en la medida en que tales datos e información se requieran para el cumplimiento de cualquier ley o regulación aplicable;
- (d) de conformidad con los requisitos de cualquier bolsa de valores que tenga jurisdicción sobre una Parte;
- (e) cuando cualquier dato o información forma parte del dominio público por causa distinta al incumplimiento de estas obligaciones de confidencialidad; y
- (f) a los empleados, directores, oficiales, agentes, asesores, consultores o subcontratistas de una Parte que constituya al Contratista o a un Afiliado.

2. La parte reveladora será responsable de cualquier incumplimiento de este Artículo por tales Personas. Adicionalmente cualquier revelación hecha a las Personas mencionadas en el párrafo (f) se limitará a las Personas que tienen la obligación de confidencialidad similar a la contenida en el presente Artículo.

3. Las partes que constituyen al Contratista (salvo la Compañía Nacional) deberán cumplir con las obligaciones de confidencialidad establecidas en el presente Artículo por un período adicional de dos (2) años después de la terminación del Contrato.

4. Cualquier Persona que haya dejado de poseer un Interés de Participación en virtud de un Contrato, no obstante, continuará sujeto a las obligaciones de confidencialidad establecidas en el presente Artículo.

5. El Estado y el Ministerio podrán con el propósito de explorar y explotar áreas adyacentes o relacionadas con el Área de Contrato divulgar datos e información relacionados con el Área de Contrato a una tercera parte.

CAPÍTULO XXIV DE LA CESIÓN

Artículo 165.- De la Cesión y la Transferencia.-

1. La cesión, el traspaso, el gravamen u otra disposición de los derechos y/o obligaciones de una Parte que constituya al Contratista deberá contar con la autorización previa del Ministerio. Toda solicitud de autorización deberá ser acompañada por toda la información relacionada con la cesión, el traspaso, el gravamen u otra

disposición, incluyendo todos los instrumentos jurídicos, en forma de proyecto final, que se utilizarán para llevar a cabo la transacción propuesta, la identidad de todas las partes envueltas en la transacción, el valor estimado de la operación y si la contraprestación es pagable en especies, valores, efectivo o de otra manera.

2. Tal cesión, traspaso, gravamen u otra disposición estará sujeta al pago de una tarifa no recuperable y no deducible determinada por el Ministerio y de otros requisitos establecidos en la autorización expedida por el Ministerio.

El cedente y el cesionario serán conjunta y solidariamente responsables por el pago de dicha tarifa y por el cumplimiento de otros requisitos.

3. Todo cesionario debe:

(a) tener la capacidad técnica y financiera para cumplir sus obligaciones en virtud del Contrato;

(b) en relación con el interés cedido, aceptar y asumir todos los términos y condiciones del Contrato, el Acuerdo de Operación Conjunta y cualquier otro u otros acuerdos relacionados con las Operaciones de Exploración y Producción; y

(c) ser una entidad con la que el Ministerio y cada una de las Partes que constituyen al Contratista pueda legalmente hacer negocios.

4. Todas las ganancias derivadas de cualquier cesión, transferencia u otra disposición de cualquier derecho y/u obligaciones en virtud del Contrato, independientemente del tipo y la ubicación de la transacción, estará sujeta a los impuestos de conformidad con la Ley Tributaria de Guinea Ecuatorial.

Artículo 166.- Del Cambio de Control.- Para los efectos de este Capítulo XXIV, la transferencia de la propiedad de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de cualquier Parte que constituya al Contratista (salvo la Compañía Nacional), o un traspaso similar que resulte en un cambio de control, será considerado como una cesión de derechos contractuales en el marco del Contrato y, por consiguiente, será sujeto a los términos y condiciones de este Capítulo XXIV.

Artículo 167.- De la Financiación de Terceros.- Cualquier Parte que constituya al Contratista que recurra a una financiación de terceros, la cual implique la cesión de derechos sobre su derecho a los Hidrocarburos en virtud del Contrato dicha

circunstancia no está permitida sin la autorización previa del Ministerio.

Artículo 168.- Del Derecho de Prioridad de la Compañía Nacional.- Cuando se anticipe una cesión, transferencia u otra disposición de derechos en virtud del Contrato, la Parte cedente deberá notificar por escrito a la correspondiente Compañía Nacional tan pronto como sea posible. La Compañía Nacional tendrá entonces el derecho de comprar la participación bajo este Contrato de la Parte cedente que haya sido ofrecida para la cesión, transferencia o disposición en los mismos términos y condiciones que hayan sido ofrecidos al cesionario de buena fe. Este derecho existe en adición a cualquier derecho de prioridad concedido a la Compañía Nacional bajo los términos del Acuerdo de Operación Conjunta.

CAPÍTULO XXV DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 169.- De las Infracciones.- 1. Las siguientes se considerarán infracciones al presente Reglamento:

- (a) no entregar la información recopilada en el curso de las Operaciones Petroleras conforme a lo dispuesto por este Reglamento o de lo requerido bajo un Contrato o Licencia;
- (b) no comenzar la producción en el plazo señalado en el Plan de Desarrollo y Producción aprobado;
- (c) incumplimiento de la fecha límite para la solicitud de una prórroga en virtud del Artículo 30.4;
- (d) no presentar un reporte diario geológico y de perforación al Ministerio en virtud del Artículo 33.2;
- (e) no presentar un informe final de complementación del pozo al Ministerio en el plazo previsto en el Artículo 33.3;
- (f) no presentar los datos, los informes y las conclusiones al Ministerio en el plazo previsto en el Artículo 33.5;
- (g) no notificar al Ministerio del comienzo o la reanudación de las perforaciones en el plazo previsto por el Artículo 34.5;
- (h) no notificar al Ministerio sobre un Descubrimiento en el plazo previsto por el Artículo 39;
- (i) no presentar un Programa de Evaluación al Ministerio en el plazo previsto por el Artículo 41.1;

- (j) no presentar un Reporte de Evaluación al Ministerio en el plazo previsto por el Artículo 42.1;
- (k) no presentar un Plan de Desarrollo y Producción al Ministerio en el plazo previsto en el Artículo 45.2;
- (l) no comenzar las Operaciones de Desarrollo y Producción en el plazo previsto en el Artículo 52.3;
- (m) exceder el nivel máximo de producción aprobado por el Ministerio en virtud del Artículo 53;
- (n) incumplir con el plazo para solicitar al Ministerio la autorización para iniciar la producción comercial en virtud del Artículo 53.2;
- (o) no informar al Ministerio diariamente sobre los volúmenes de Hidrocarburos producidos en virtud del Artículo 53.4;
- (p) no presentar al Ministerio el sistema de medición y los procedimientos en virtud del Artículo 56.1;
- (q) fallas en el mantenimiento de los equipos de medición requeridos bajo el Artículo 56.4;
- (r) fallas en el mantenimiento y conservación de los registros requeridos por el Artículo 56.6;
- (s) fallas en el mantenimiento y retención de los registros requeridos bajo el Artículo 56.7;
- (t) la reparación, la modificación o el mantenimiento de los equipos de medida o peso sin la autorización previa del Ministerio en virtud del Artículo 57.3;
- (u) no presentar el calendario de la transacción propuesta al Ministerio en el plazo previsto en el Artículo 58
- (v) fallas en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los medidores y otras instalaciones dispuestas en el Artículo 62.1;
- (w) fallas en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los medidores y otras instalaciones dispuestas en el Artículo 62.2;
- (x) fallas en la cooperación con el Inspector del Ministerio tal y como se requiere en el Artículo 64.2;
- (y) no notificar al Ministerio de un fallo en el sistema de medición de la producción en el plazo previsto por el Artículo 65.1 (e);
- (z) fallas en la presentación de los reportes trimestrales sobre los sistemas de medición tal y como lo requiere el Artículo 66.1;
- (aa) incumplir con el plazo para notificar al Ministerio de la calibración de un dispositivo de inspección del medidor según lo previsto en el Artículo 68.1 (d);

(bb) la mezcla de producción sin la aprobación del Ministerio en virtud del Artículo 69.3;

(cc) incumplir con el plazo para presentar los borradores de normas y procedimientos de operación en virtud del Artículo 72.1;

(dd) no emitir las normas definitivas y los procedimientos operativos en el plazo previsto por el Artículo 72.4;

(ee) realizar Operaciones de Exploración y Producción sin haber presentado y obtenido la aprobación de un Programa de Trabajo y Presupuesto, en virtud del Artículo 73;

(ff) no presentar un Programa Anual de Trabajo y Presupuesto al Ministerio en el plazo previsto por el Artículo 74.2;

(gg) incurrir en costos superiores al cinco por ciento 5% de un presupuesto aprobado, que no hayan sido previamente aprobados por el Ministerio en virtud del Artículo 78.2;

(hh) no notificar al Ministerio de una emergencia bajo el Artículo 79.2;

(ii) incumplir con las disposiciones del Artículo 85.3 en relación con la adjudicación de contratos;

(jj) realizar Actividades de Refinación o Comercialización sin una Licencia, tal y como es requerido de conformidad con el artículo 86.1;

(kk) incumplir con una notificación del Ministerio de restringir el nivel de ruido excesivo, contemplado en el Artículo 87.7;

(ll) incumplir con un requisito del Ministerio de obtener las materias primas o Productos necesitados de una fuente, tal y como se especifica en el Artículo 88;

(mm) incumplir con una Notificación de Prohibición o una Notificación de Cumplimiento Obligatorio emitida por el Ministerio en virtud del Artículo 89;

(nn) incumplir con los requisitos relativos a las Actividades de Refinación establecidos en el Artículo 90.7;

(oo) incumplir con los requisitos relativos a las Actividades de Comercialización establecidos en los Artículos 91.3, 91.4 ó 91.5;

(pp) almacenar Hidrocarburos o Productos sin un Contrato o una Licencia tal y como lo exige el Artículo 93.1;

(qq) incumplir con los requisitos para el almacenamiento de Hidrocarburos o Productos dispuestos en los Artículos 93.4 ó 93.5;

(rr) incumplir con las obligaciones de desmantelamiento de los locales establecidos en el Artículo 95.2;

(ss) incumplir con las obligaciones relativas al transporte de Hidrocarburos o Productos en vehículos por carretera establecidos en el Artículo 96;

(tt) incumplir con los requisitos relativos a la venta de los Productos establecidos en los Artículos 97.2, 97.3 ó 97.4;

(uu) exportar Productos en contravención de una prohibición emitida por el Ministerio en virtud del Artículo 97.5;

(vv) vender o suministrar cualquier Producto para su uso en Guinea Ecuatorial, que no cumpla con la especificación actual en virtud del Artículo 98;

(ww) entrar en un acuerdo anticompetitivo contrario al Artículo 99.2;

(xx) abusar de una posición dominante contraria al Artículo 100.2;

(yy) no mantener los libros y los registros en requeridos por el Artículo 120 ;

(zz) no presentar las cuentas al Ministerio en el plazo previsto en el Artículo 121;

(aaa) fallas en el mantenimiento de libros y registros requeridos por el Artículo 126

(bbb) incumplir con las obligaciones relativas al ambiente dispuestas en el Artículo 134;

(ccc) la quema de gas sin la aprobación de la Ministerio en virtud del Artículo 143;

(ddd) incumplir con la obligación de confidencialidad establecida en el Artículo 164;

(eee) no notificar al Ministerio del abandono de un pozo en el plazo previsto por el Artículo 172.1; y

(fff) no notificar al Ministerio de la propuesta de abandono de un Campo en el plazo previsto en el Artículo 173.2.

Artículo 170.- De las Multas.- 1. Las infracciones contempladas en el Artículo 169 será sancionadas con una multa que estarán en una escala desde mil (1,000) a cien (100) millones de francos CFA, exceptuando los siguientes:

(a) las infracciones contempladas en el Artículo 169 (m), (uu), (ccc) y (ddd) serán sancionadas con una multa que estará en una escala desde cincuenta (50) millones a quinientos (500) millones de francos CFA;

(b) las infracciones contempladas en el Artículo 169 (ee) serán sancionadas con una multa de cualquier monto que no exceda el cincuenta por ciento (50%) de los costos de las Operaciones de Exploración y Producción realizadas;

(c) las infracciones contempladas en el Artículo 169 (gg) serán sancionadas con una multa de cualquier monto que no exceda el cincuenta por ciento (50%) de los costos en exceso;

(d) las infracciones contempladas en el Artículo 169 (ww) y (xx) serán sancionada con una multa de cualquier cantidad que no exceda el diez por ciento (10%) del volumen de los negocios que el infractor y de todos sus Afiliados posean en Guinea Ecuatorial, establecido a partir de su últimas cuentas anuales.

2. El Ministerio decidirá en cada caso la multa a imponer dentro de los límites previstos en el anterior párrafo 1, teniendo en cuenta la conducta del infractor y las circunstancias de la infracción.

3. En el caso de una infracción repetida, el importe de la multa máxima prevista en el Artículo 169 se duplicará.

4. La imposición de una multa en virtud del presente Artículo no eximirá al infractor de su obligación de cumplir con las funciones que dieron lugar a tales multas. Las multas no afectarán las acciones civiles, administrativas o penales que puedan presentarse en contra del infractor.

5. Las multas por pagar en virtud del presente Artículo no serán recuperables bajo un Contrato.

6. No será impuesta una multa bajo este Artículo si la infracción fue causada por Fuerza Mayor, tal y como se define en el Contrato.

Artículo 171.- De las Atribuciones del Ministerio

El Ministerio tendrá la facultad de tomar la iniciativa en el inicio y la realización de los procedimientos para penalizar a los infractores y aplicar las multas correspondientes.

CAPÍTULO XXVI DEL PLAN DE ABANDONO Y EL DESMANTELAMIENTO

Artículo 172.- Del Abandono de los Pozos.- 1. Siempre que el Contratista haya cumplido con sus obligaciones bajo el Contrato, el Contratista podrá en cualquier momento abandonar un Pozo no incluido en un Campo dando una notificación al Ministerio con al menos catorce (14) días de antelación.

2. Esta notificación incluirá una información detallada de la condición del reservorio de Hidrocarburos, las instalaciones y los equipos en el área, los detalles del plan para el taponamiento

del Pozo, y la remoción o desmantelamiento de dichas instalaciones y equipos, incluyendo toda la información técnica y financiera.

3. Tras recibir la aprobación del Ministerio con respecto a ese plan, el Contratista deberá abandonar y taponar el Pozo de acuerdo con el plan aprobado por el Ministerio y de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento y con las buenas prácticas de los campos petroleros.

4. El Ministerio podrá dictar directrices para regular los procedimientos técnicos a seguir en el abandono de los Pozos.

Artículo 173.- Del Abandono de los Campos y las Instalaciones de Campo.- 1.

El abandono de cualquier Campo y las instalaciones conexas se llevará a cabo de conformidad con un Plan de Abandono presentado ante el Ministerio y aprobado por el mismo de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

2. El Contratista notificará al Ministerio de la propuesta de abandono de un campo a más tardar seis (6) meses antes del inicio de las operaciones de abandono propuestas.

Artículo 174.- Del Abandono o la Continuación de las Operaciones de Exploración y Producción.- 1.

La decisión de abandonar o continuar con las Operaciones de Exploración y Producción en cualquier instalación radicará en una evaluación general de los aspectos técnicos, económicos, medioambientales y de seguridad, junto con la posibilidad de que esas instalaciones sean utilizadas para otras actividades en el área en cuestión, tales como la pesca, la agricultura y la industria.

2. Un Plan de Abandono deberá proporcionar al Ministerio suficiente información técnica, financiera, de seguridad y medio ambiente para evaluar el potencial y el uso futuro de las instalaciones.

Artículo 175.- Del Contenido del Plan de Abandono.- 1.

Un plan de abandono tomará en consideración lo siguiente:

- (a) la posibilidad de continuar las operaciones;
- (b) el abandono de las instalaciones;
- (c) una evaluación del medio ambiente y del impacto socio-económico;

2. El plan de abandono incluirá, sin limitación, la siguiente información:

- (a) la historia del campo;
- (b) la instalación, incluida su ubicación, profundidad y tipo de material;
- (c) los registros de producción y reservas;
- (d) los aspectos técnicos, económicos, medioambientales y de seguridad de las opciones para el abandono de las operaciones;
- (e) el impacto de las opciones de abandono de las operaciones para otros usuarios del mar y la tierra, especialmente en los ámbitos de la pesca, la navegación, la agricultura y la industria;
- (f) el procedimiento recomendado para el abandono, incluido el procedimiento para taponar los pozos en producción y el cronograma de implementación;
- (g) el cronograma de las operaciones de abandono;
- (h) el inventario de los materiales químicos presentes en las instalaciones y los planes para su eliminación;
- (i) información sobre el Fondo de Reserva para cubrir todos los gastos del abandono, incluidos los montos depositados o a ser depositados y la periodicidad de los depósitos; y
- (j) otras cuestiones relevantes para el procedimiento de abandono recomendado.

3. El Ministerio llevará a cabo su evaluación del Plan de Abandono y notificará al Contratista su aprobación o rechazo dentro de los noventa (90) días después de su presentación.

4. Si el Ministerio rechaza el Plan de Abandono presentado, éste podrá pedir que se revise y modifique en un plazo de cuarenta y cinco (45) días. El Ministerio también podrá realizar los cambios que considere necesarios.

Artículo 176.- De la Conducción de las Operaciones de Abandono.- 1.

A menos que el Ministerio ejerza su derecho a hacerse cargo de las Operaciones de Exploración y Producción en virtud del Artículo 177, el Contratista deberá aplicar y llevar a cabo el Plan de Abandono en la forma aprobada por el Ministerio, de conformidad con el Plan de Abandono aprobado, la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento y con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

2. El Contratista taponará debidamente todos los Pozos y desmantelará todas las instalaciones y

los equipos para evitar la contaminación, el daño al medio ambiente y los posibles daños al yacimiento, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, las otras leyes de Guinea Ecuatorial y las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

Artículo 177.- De la Continuación de las Operaciones de Exploración y Producción.- 1.

El Ministerio tiene derecho a asumir las Operaciones de Exploración y Producción que el Contratista ha propuesto para ser abandonadas. Si el Ministerio desea ejercer este derecho, deberá notificarlo al Contratista en un plazo de tres (3) meses después de la recepción de la notificación del Contratista, en virtud del Artículo 173. El Ministerio podrá hacerse cargo de las Operaciones de Exploración y Producción y todos los servicios relacionados con ella o licitar un nuevo Contrato sobre el área en cuestión a una Compañía Nacional u otro Contratista.

2. Si el Ministerio no ejerce el derecho a asumir las Operaciones de Exploración y Producción que el Contratista ha propuesto para ser abandonadas, al finalizar el Plan de Abandono a satisfacción del Ministerio el área abandonada se considerará libre y el Ministerio podrá adjudicar un nuevo Contrato en la zona en cuestión, según lo dispuesto por la ley.

Artículo 178.- Del Fondo de Reserva.- 1.

Para poner en práctica el abandono de un campo, el Contratista deberá establecer y contribuir un fondo de reserva para cubrir los costos de abandono estimados, (el "**Fondo de Reserva**") de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y el Plan de Abandono aprobado.

2. El Fondo de Reserva debe adoptar la forma de una cuenta de Fideicomiso que devengue intereses, la cual se abrirá a nombre del Contratista y el Estado con una institución financiera internacional aceptable para cada uno de ellos, con las garantías adecuadas para asegurar que los aportes se hacen a la cuenta y son utilizados exclusivamente para los fines autorizados por la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento y los términos del Contrato.

3. En caso de que el monto total del Fondo de Reserva sea mayor que el costo real del abandono, el saldo se distribuirá entre el Estado y el Contratista en la misma proporción que la asignación del Petróleo Crudo Neto bajo el

Contrato en el momento de las operaciones de abandono. En el caso de que el saldo del Fondo de Reserva sea menor que el costo real de las operaciones de abandono, el Contratista será responsable por el resto.

4. En el caso de que el Ministerio decida mantener las instalaciones y los equipos a fin de continuar con las Operaciones de Exploración y Producción después del retiro del Contratista, el Fondo de Reserva establecido, junto con los intereses correspondientes, serán puestos a disposición del Ministerio para cubrir el posterior desmantelamiento. El Contratista será liberado de toda responsabilidad adicional por el desmantelamiento de dichas instalaciones y equipos.

CAPÍTULO XXVII INTERPRETACIÓN

Artículo 179.- De la Resolución de Disputas sobre el Contrato.- 1. Las controversias que puedan surgir entre el Ministerio y el Contratista y que se refieran estrictamente a la materia contractual en virtud del Contrato serán resueltas por un acuerdo entre las partes, de acuerdo con los principios de buena fe, la equidad y el equilibrio entre los intereses de las partes.

2. Si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la resolución de una controversia, esa disputa se presentará ante los tribunales de Guinea Ecuatorial, o si el Contrato así lo estipula, al arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones de arbitraje en el Contrato.

3. Los gastos efectuados por el Contratista en los procedimientos judiciales o en los procedimientos de arbitraje no serán recuperable en el marco del Contrato.

4. La ley aplicable a un Contrato será la ley de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

El Ministerio queda autorizado para dictar cualquier norma y tomar todas las medidas necesarias para la aplicación estricta de este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Todos los Contratistas, Licenciarios y los asociados a estos, estarán sujetos a este Reglamento y a los términos de cualquier Contrato o Licencia de los que sea parte. La aprobación y

adopción de este Reglamento no afectará la validez de los Contratos aprobados antes de la fecha en que éste entre en vigor, y/o la validez de las medidas adoptadas de conformidad con los términos de ese Contrato.

Este Reglamento no afectará las Operaciones de Exploración y Producción llevadas a cabo bajo un Contrato y/o las Actividades de Refinación y Comercialización llevadas a cabo aprobadas antes de la fecha en que este Reglamento entre en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación por los medios informativos nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Malabo, a 20 días del mes de Junio del año dos mil trece.

**POR UNA GUINEA MEJOR
EL MINISTRO**

ÍNDICE PAGINADO

TITULOS Páginas

CAPITULO I FUNDAMENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES 2/3

Artículo 1: Introducción

Artículo 2: Objeto

Artículo 3: Alcance

CAPITULO II DEFINICIONES 3/13

Artículo 4: Definiciones

CAPITULO III DE LAS COMPETENCIAS Y LA SUPERVISION DE LAS OPERACIONES PETROLERAS 13/17

Artículo 5: De los Registros del Ministerio

Artículo 6: Del Suministro de Información por los
Contratistas y Licenciarios

Artículo 7: De la Inspección Operaciones
Petroteras

Artículo 8: De los Poderes de Inspección del
Ministerio

Artículo 9: De las Normas Técnicas

Artículo 10: De los Poderes de Emergencia

CAPITULO IV DE LA ADJUDICACION DE CONTRATOS 17/21

Artículo 11: Las Atribuciones del Ministerio

Artículo 12: La Forma del Contrato

Artículo 13: La Definición de las Áreas de
Contrato

Artículo 14: Licitación Publica Internacional
Competitiva

Artículo 15: De la Negociación Directa

Artículo 16: Del Procedimiento de la Adjudicación

Artículo 17: De las Garantías de Ejecución

Artículo 18: De los Acuerdos de Operación
Conjunta

CAPITULO V DE LA SUPERVISION Y CONCURSO DE DERECHOS 21/22

Artículo 19: De los descubrimientos de Otros
Minerales

Artículo 20: Del Basamento de la Decisión del
Ministerio

Artículo 21: De la Extensión de Derechos de la
Persona Afectada

Artículo 22: De la Determinación de la
Compensación

CAPÍTULO VI DE LAS OPERACIONES DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN 22/42

Artículo 23: De la Ejecución de las Operaciones
de Exploración y Producción

Artículo 24: De las Condiciones de Trabajo

Artículo 25: De los Estándares de los Equipos

Artículo 26: De la Duración y Fases de los
Contratos

Artículo 27: De los Contratos para Período de
Producción Únicamente

Artículo 28: Del Riesgo de Exploración

Artículo 29: De los Períodos de Exploración

Artículo 30: De la Extensión de los Períodos de
Exploración

Artículo 31: De las Obligaciones Mínimas de los
Trabajos de Exploración

Artículo 32: De los Pozos de Exploración
Obligatoria

Artículo 33: De la Exploración

Artículo 34: De la Perforación de Pozos

Artículo 35: De las Operaciones de Prospección
en Áreas Adyacentes

Artículo 36: De la Renuncia Obligatoria

Artículo 37: De la Renuncia Voluntaria

Artículo 38: De las Renuncias en General

Artículo 39: Del Descubrimiento

Artículo 40: Del Descubrimiento No Comercial

Artículo 41: Del Programa de Evaluación

Artículo 42: Del Reporte de Evaluación

Artículo 43: Del Descubrimiento Comercial

Artículo 44: Del Período de Desarrollo y
Producción

Artículo 45: De la Presentación de Plan de
Desarrollo y Producción

Artículo 46: Del Contenido del Plan de Desarrollo
y Producción

Artículo 47: De la Demarcación del Área de
Desarrollo y Producción

Artículo 48: De la Extensión del Campo más allá
del Área de Desarrollo y Producción

Artículo 49: De la Revisión y Aprobación del Plan
de Desarrollo y Producción

Artículo 50: De las Modificaciones al Plan de
Desarrollo y Producción

Artículo 51: De la Renuncia Obligatoria y
Operaciones Futuras

Artículo 52: De las Operaciones de Desarrollo y
Producción

Artículo 53: Del Inicio de la Producción Comercial

Artículo 54: De la Titularidad de los
Hidrocarburos

Artículo 55: De la Disposición de los Hidrocarburos

CAPÍTULO VII DE LA MEDICION Y REGISTROS 42/61

Artículo 56: De la Medición de Petróleo y Gas

Artículo 57: De la Instrumentos de Medición

Artículo 58: De la Programación de las Transacciones

Artículo 59: De las Unidades de Medida

Artículo 60: De los Componentes del Sistema de Medición de los Líquidos

Artículo 61: De los Componentes del Sistema de Medición de Gas

Artículo 62: De las Instalaciones de Medición

Artículo 63: De la Inspección

Artículo 64: De los Derechos de los Inspectores

Artículo 65: De los Procedimientos Operativos en Caso de Fallo o Error

Artículo 66: De los Informes de Medición, Prueba y Calibración

Artículo 67: De las Tolerancias Aceptables

Artículo 68: De la Calibración y la Certificación

Artículo 69: De la Mezcla de la Producción

Artículo 70: De la Seguridad de la Medición

Artículo 71: De la Competencia

Artículo 72: De los Embarques de Petróleo Crudo desde un Campo

Artículo 73: De la Carga o la Descarga en un Terminal Marítimo

CAPÍTULO VIII DEL PROGRAMA DE TRABAJO Y EL PRESUPUESTO DE LAS OPERACIONES PETROLERAS 61/67

Artículo 74: De la Presentación del Programa Anual de Trabajo y el Presupuesto Anual

Artículo 75: De la Forma del Programa de Trabajo Anual y el Presupuesto Anual

Artículo 76: De la Revisión y la Aprobación del Programa Anual de Trabajo y Presupuesto Anual

Artículo 77: De las Modificaciones al Programa Anual de Trabajo y al Presupuesto Anual

Artículo 78: De los Gastos no Autorizados

Artículo 79: De las Emergencias o los Accidentes

Artículo 80: Del Contenido del Programa Anual de Trabajo para la Fase de Exploración

Artículo 81: Del Contenido del Programa Anual de Trabajo para la Fase de Evaluación

Artículo 82: Del Programa Anual de Trabajo para la Fase de Desarrollo

Artículo 83: Del Programa Anual de Trabajo para la Fase de Producción

CAPÍTULO IX DEL OPERADOR 67/68

Artículo 84: Del Operador Técnico

Artículo 85: De la Adjudicación de los Contratos

CAPÍTULO X De la Refinación, el Almacenamiento, la Comercialización y el Transporte 69/87

Artículo 86: De las Licencias de Refinación y Comercialización

Artículo 87: De las Actividades de Refinación y Comercialización

Artículo 88: De las Fuentes de Materias Primas y Productos

Artículo 89: De las Notificaciones de Prohibición y de Cumplimiento Obligatorio

Artículo 90: De las Actividades de Refinación

Artículo 91: De las Actividades de Comercialización

Artículo 92: De los Terminales Marítimos

Artículo 93: Del Almacenamiento

Artículo 94: De Datos y del Almacenamiento

Artículo 95: Del Desmantelamiento de las Instalaciones

Artículo 96: Del Transporte por Carretera

Artículo 97: De la Venta de Productos

Artículo 98: De las Especificaciones de Producto

Artículo 99: De los Acuerdos Anticompetitivos

Artículo 100: Del Abuso de Posición Dominante

Artículo 101: De los Poderes y Competencias del Ministerio

Artículo 102: De los Aranceles y las Instalaciones Aduaneras

CAPÍTULO XI DE LAS INSTALACIONES Y LOS TERRENOS 87/91

Artículo 103: De la Construcción de Instalaciones

Artículo 104: De la Ocupación del Terreno

Artículo 105: De las Condiciones para la Ocupación de Terrenos

Artículo 106: De la Residencia del Personal

Artículo 107: De la Colaboración del Ministerio

Artículo 108: De la Apertura de una Oficina Sucursal

Artículo 109: De los Locales

CAPÍTULO XII DEL DESARROLLO Y LA UNIFICACIÓN 91/95

Artículo 110: Del Desarrollo y Producción Conjunta

Artículo 111: De la Notificación al Ministerio

Artículo 112: Del Acuerdo de Desarrollo Conjunto y Plan de Desarrollo Conjunto

Artículo 113: Del Contenido de un Acuerdo de Desarrollo Conjunto

Artículo 114: Del Contenido de un Plan de Desarrollo Conjunto

Artículo 115: De la Revisión y Aprobación del Acuerdo y Plan de Desarrollo Conjunto

Artículo 116: De la Enmienda del Acuerdo y Plan de Desarrollo Conjunto Aprobado

Artículo 117: De la Preparación del Acuerdo y Plan de Desarrollo Conjunto por un Consultor

Artículo 118: De la Unificación Internacional

Artículo 119: De la Extensión de los Plazos del Contrato

CAPÍTULO XIII DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA 96/100

Artículo 120: Del Mantenimiento de los Libros y los Registros por los Contratistas

Artículo 121: De la Presentación de la Cuentas por parte del Contratista

Artículo 122: De la Auditoría de los Contratistas por parte del Ministerio

Artículo 123: De las Divisas y las Cuentas bajo Contratos

Artículo 124: De los Plazos y Pagos Atrasados bajo Contratos

Artículo 125: Del Pago de Impuestos por los Contratistas

Artículo 126: Del Mantenimiento de los Libros y los Registros por parte de un Licenciario

Artículo 127: De la Auditoría de los Licenciarios por parte del Ministerio

Artículo 128: Del Pago de Impuestos por Licenciarios

CAPÍTULO XIV DE LAS ADUANAS, LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN 100/101

Artículo 129: De la Importación de Equipos

Artículo 130: De la Exportación de Equipos

Artículo 131: De la Exportación de la Producción

Artículo 132: De las Autoridades Aduaneras

Artículo 133: De la Moneda Extranjera

CAPÍTULO XV DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y SANEAMIENTO, SALUD Y SEGURIDAD 101/ 105

Artículo 134: Del Cuidado del Medio Ambiente

Artículo 135: De los Daños al Medio Ambiente

Artículo 136: De las Atribuciones del Ministerio

Artículo 137: De la Evaluación del Impacto Ambiental, Salud y Seguridad

Artículo 138: De las Zonas de Seguridad

CAPÍTULO XVI DE LA RESPONSABILIDAD 105/106

Artículo 139: De la Responsabilidad y la Indemnización

Artículo 140: De la Responsabilidad Solidaria y Mancomunada

Artículo 141: Del Seguro

CAPÍTULO XVII DEL GAS NATURAL 106/109

Artículo 142: De la Aplicación del Reglamento al Gas Natural

Artículo 143: De la Quema de Gas Natural

Artículo 144: Del Descubrimiento de Gas Natural No Asociado

Artículo 145: Del Descubrimiento de Gas Natural Asociado

Artículo 146: Del Precio del Gas Natural

CAPÍTULO XVIII DE LAS COMPAÑÍAS NACIONALES 110/113

Artículo 147: De los Intereses de Participación

Artículo 148: De la no Transferibilidad de los Derechos

Artículo 150: De la Regalía

Artículo 151: De la Participación del Estado

Artículo 152: De la Responsabilidad y de la Recuperación de los Costos

Artículo 153: De la Conversión del Interés Arrastrado a Interés con Obligaciones de Pago

Artículo 154: De la Representación ante el Comité de Operación Conjunta

CAPÍTULO XX DE LOS REQUERIMIENTOS DE CONSUMO DOMÉSTICO 113/114

Artículo 155: De la Satisfacción de los Requerimientos de Consumo Interno

CAPÍTULO XXI DEL CONTENIDO NACIONAL 114/116

Artículo 156: De la Utilización de los Productos y los Servicios Nacionales

Artículo 157: De la Contratación, la Integración y la Capacitación del Personal Ecuatoguineano

CAPÍTULO XXII DE LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS 116/118

Artículo 158: De las Circunstancias de la Terminación

Artículo 159: De la Terminación por Mutuo Acuerdo

Artículo 160: De la Expiración del Contrato

Artículo 161: De la Reversión del Contrato

Artículo 162: De las Disposiciones que Sobreviven a la Terminación

CAPÍTULO XXIII DE LA PROPIEDAD DE LOS DATOS 118/120

Artículo 163: De la Propiedad de los Datos

Artículo 164: Del Deber de Confidencialidad

CAPÍTULO XXIV DE LA CESIÓN 120/122

Artículo 165: De la Cesión y la Transferencia

Artículo 166: Del Cambio de Control

Artículo 167: De la Financiación de Terceros

Artículo 168: Del Derecho de Prioridad de la Compañía Nacional

CAPÍTULO XXV DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES 122/128

Artículo 169: De las Infracciones

Artículo 170: De las Multas

Artículo 171: De las Atribuciones del Ministerio

CAPÍTULO XXVI DEL PLAN DE ABANDONO Y EL DESMANTELAMIENTO

128/132

Artículo 172: Del Abandono de los Pozos

Artículo 173: Del Abandono de los Campos y las Instalaciones de Campo

Artículo 174: Del Abandono o la Continuación de las Operaciones de Exploración y Producción

Artículo 175: Del Contenido del Plan de Abandono

Artículo 176: De la Conducción de las Operaciones de Abandono

Artículo 177: De la Continuación de las Operaciones de Exploración y Producción

Artículo 178: Del Fondo de Reserva

CAPÍTULO XXVII INTERPRETACIÓN 132/133

Artículo 179: De la Resolución de Disputas sobre el Contrato

Decreto Núm. 23/2.017, de fecha 13 de Marzo, por el que se Crea el Comité Nacional de Comercialización de los Hidrocarburos. -

El Gobierno de la Nación, en su constante desvelo y propósito de conseguir cada vez mayores cotas de bienestar en beneficio del Pueblo de la República de Guinea Ecuatorial, está procurando que de forma ordenada, transparente y responsable se gestionen los Hidrocarburos propiedad del Estado.

Teniendo en cuenta la situación de crisis que atraviesan la mayoría de los Países de la Comunidad Internacional en general, provocada por la caída de los precios de los Hidrocarburos, se ha creído conveniente tratar esta cuestión como una problemática prioritaria a fin de encontrar una solución a este desafío impuesto en los mercados internacionales.

Considerando además que los Hidrocarburos constituyen el recurso propulsor del crecimiento económico del País, el Gobierno contempla con preocupación la fluctuación y esta bajada de precios de los mismos en los mercados internacionales, por ello, surge la necesidad de reorientar la política nacional de su comercialización al objeto de sacar más rentabilidad económica a dicho recurso en beneficio de la población Ecuatoguineana.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones que Me son conferidas por las disposiciones legales vigentes,

DISPONGO:

Artículo 1º.- Mediante el presente Decreto, se Crea el Comité Nacional de Comercialización de los Hidrocarburos.

Artículo 2º.- El Comité Nacional de referencia queda compuesto como sigue:

1. Excmo. Señor Ministro de Minas e Hidrocarburos
2. Excmo. Señor Ministro de Hacienda y Presupuestos
3. Excmo. Señora Secretaria de Estado-Encargada de la Tesorería
4. Excmo. Señor Secretario de Estado-Encargado de Auditorías

5. Ilmo. Señor Director General de GEPETROL
6. Ilmo. Señor Director General de SONAGAS.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera.- Se faculta al Comité establecer por sí mismo los procedimientos de trabajo y crear sus propias estructuras de funcionamiento interno para el mejor desempeño de su cometido.

Segunda.- Se faculta asimismo al Primer Ministro del Gobierno-Encargado de la Coordinación Administrativa velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en este Decreto, dictando cuantas normas complementarias fueran necesarias para su mejor aplicación.

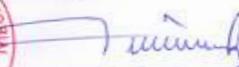
DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Akonibe, a trece días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete.


POR UNA GUINEA MEJOR,
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Ley Núm. 9/2.006, de fecha 3 de Noviembre, de Minas en la República de Guinea Ecuatorial.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley Fundamental de la República de Guinea Ecuatorial recoge en su articulado que todos los recursos naturales, materias primas minerales, yacimientos de hidrocarburos, las sustancias orgánicas e inorgánicas, así como los demás recursos naturales renovables y no renovables que se encuentran en el territorio nacional, ya sea en la plataforma continental, zona económica exclusiva, zonas sub-acuáticas, superficie, subsuelo e islas son propiedad del Estado y se declaran de dominio y por tanto de utilidad pública.

Considerando que el Decreto-Ley nº 9/1.981, de fecha 12 de Junio, sobre Materias Primas Minerales ha quedado obsoleto, si se tiene en cuenta que han surgido nuevos desafíos relacionados con la explotación de sustancias minerales en el País, así como nuevas perspectivas y metas, por parte del Gobierno, orientadas a redinamizar la atracción del capital extranjero en el sector Minero de la República de Guinea Ecuatorial.

Considerando que en lo que hace referencia a los recursos no renovables, es deber del Estado establecer un marco jurídico apropiado que proteja y salvaguarde los intereses económicos y sociales comunes, mediante la explotación racional y ordenada de los referidos recursos, adecuando y orientando las disposiciones normativas reguladoras del sector a las necesidades y exigencias actuales del País.

En su virtud, y a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su Sesión Ordinaria de fecha 1º de Septiembre al 4 de Octubre del año 2.006, y en uso de las facultades que Me confiere las disposiciones legales en vigor, Sanciono y Promulgo la siguiente

**LEY DE MINAS
DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**

**TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.- La presente Ley de Minas tiene como finalidad establecer las disposiciones normativas que regulan las actividades relativas a las Operaciones Mineras en general.

Artículo 2.- Titularidad.- Todos los yacimientos de los recursos y materias minerales existentes en el territorio nacional, mar territorial, superficie, plataforma continental e islas de la República de Guinea Ecuatorial son de propiedad del Estado, y por tanto bienes de dominio y utilidad pública. El Estado podrá explotarlos directamente, a través de sus entes de gestión autónoma, en asociación con otras empresas o entes nacionales o extranjeros, o autorizar dicha explotación a otras personas físicas o jurídicas, mediante la celebración de Contratos mineros, Licencias de Explotación Artesanal, Autorización de extracción de Áridos o Autorización de Explotación de Material de Canteras.

Artículo 3.- Competencia.- Corresponde al Ministerio de Minas, Industria y Energía en los términos establecidos en la presente Ley:

- Formular y coordinar las políticas y Programas del Gobierno en el Sector Minero.
- Llevar la tramitación administrativa.
- Resolver y decidir sobre todas las cuestiones de su competencia.
- Dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento de Aplicación.
- Negociar y firmar cuantos Contratos, Licencias o Autorizaciones que a tal efecto fuesen necesarios.

Artículo 4.- Aplicabilidad.- La presente Ley es aplicable a todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen Operaciones Mineras y especialmente las actividades de exploración, prospección y explotación de los recursos minerales que constituyan depósitos o yacimientos naturales del subsuelo

Artículo 5.- Clasificación de las Sustancias Minerales.- A los efectos de la presente Ley las sustancias minerales se clasifican en cinco grupos:

- a) Materias Primas Minerales o Minas.
- b) Materiales de Canteras y Áridos.
- c) Minerales radiactivos y estratégicos.
- d) Piedras preciosas y

e) Recursos Hidráulicos.

Pertencen al grupo a) denominado Materias Primas Minerales o Minas, todos los yacimientos de minerales de características no radiactivas, que por su composición química, mineralógica y aprovechamiento industrial no pueden clasificarse en los grupos b), c), d) o e). Se incluyen en este grupo los yacimientos de Fosfatos, Nitratos, Sales Alcalinas y otras sales asociadas a los mismos yacimientos.

Pertencen al grupo b) los Materiales de Canteras y Áridos; las rocas industriales, los materiales de construcción, las turberas y todos aquellos materiales de utilización directa en las obras de infraestructuras, cuya recuperación requiera tan solo las tres siguientes operaciones; arranque, quebrantado y calibrado.

Pertencen al grupo c) los yacimientos de minerales cuyo principal aprovechamiento se encuentra en el ámbito de la técnica o industria nuclear, tales como el Uranio, Thorio, Radio, etc.

Pertencen al grupo d) las rocas o minerales que se utilizan en la industria joyera a excepción de los metales nobles.

Pertencen al grupo e) los acuíferos, aguas subterráneas, las aguas termales, aguas superficiales, etc.

Artículo 6.- Excepciones.- Quedan exceptuados del ámbito de aplicación de la presente Ley las sustancias minerales de los grupos c) y d) del artículo anterior, los cuales se registrarán por sus respectivas Leyes.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 7.- Definiciones.- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

Año Civil o Año.- Significa un período de doce (12) meses, comenzando el día 1º de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, ambos inclusive, conforme al Calendario Gregoriano.

Año de Contrato.- Significa un período de doce (12) meses consecutivos, de acuerdo al Calendario Gregoriano, contados a partir del día siguiente de la Fecha de Vigencia de un Contrato hasta el aniversario de la misma y así sucesivamente.

Área de Contrato o Área.- Significa el área geográfica del territorio de la República de Guinea Ecuatorial objeto de un Contrato, de una Licencia o Autorización; dicha Área se delimitará mediante coordenadas y se ilustrará mediante un mapa, en anexos, que se incorporarán a los Contratos, Licencias o Autorizaciones, formando parte de los mismos.

Áreas de Interés Minero.- Significan Áreas en las cuales se identifiquen recursos mineros.

Áreas Reservadas del Estado.- Significan aquellas Áreas definidas por coordenadas UTM que son estratégicas, y que el Estado declara de especial utilidad pública, o que conserva para la finalidad de protección del ecosistema terrestre, marítimo y los estratos subterráneos, así como el legado histórico-cultural de la Nación o el medio ambiente en general.

Áridos.- Significan sustancias rocosas de origen netamente sedimentario que afloran en la superficie, cuya disposición solo se limita a la mera operación de arranque; como pueden ser las arcillas, arenas, areniscas, grava, gravillas, cantos rodados, rocas basálticas, picón, etc.

Canon.- Significa una prestación pecuniaria periódica que grava un Contrato Minero en fase de exploración, prospección, explotación, una Licencia de Explotación artesanal, una Autorización de extracción de áridos o una Autorización de explotación de Canteras, como compensación por la ocupación del Área objeto de Contrato, Licencia o Autorización.

Cantera.- Significa el conjunto de instalaciones mineras compuestas de galerías, trincheras y bordes, equipadas adecuadamente y destinadas a la extracción y transporte de material rocoso y mineral a cielo abierto.

Contratista.- Significa la empresa con la cual el Ministerio de Minas, Industria y Energía tiene firmado un Contrato Minero.

Contrato.- Significa el acuerdo definitivo firmado entre el Ministerio de Minas, Industria y Energía y una Empresa interesada en llevar a cabo determinadas Operaciones Mineras.

Coordenadas UTM.- Significan las coordenadas planas universales transversas de Mercator.

Declaración Jurada.- Significa el instrumento jurídico mediante el cual el titular de un Contrato, Licencia o Autorización para la explotación de recursos mineros, en su calidad de responsable ante el Estado del mejor aprovechamiento de los mismos, certifica al Ministerio, la identidad, clase o

naturaleza, cantidad o volumen, así como las demás especificaciones de cada mineral producido y vendido en un periodo de tiempo dado, a los efectos de la determinación de las Regalías, el tratamiento de la recuperación de los gastos de Operaciones Mineras, así como el cálculo de los impuestos, según los términos acordados. Dicha Declaración Jurada aparecerá recogida mediante anexos, adjuntos a los Contratos, Licencias o Autorizaciones, y se presentará al Ministerio cuantas veces se haya producido una venta de minerales.

Descubrimiento Comercial.- Significa un hallazgo de yacimiento de materia prima mineral cuya explotación, a criterio del Contratista, puede ser económicamente rentable.

Divisa.- Significa toda moneda aceptable por las Partes, que no sea la moneda de curso legal en la República de Guinea Ecuatorial y sea cotizable en el mercado internacional.

Fecha de Vigencia.- Significa la fecha en la que el Ministerio de Minas, Industria y Energía y un Contratista concluyen y firman un Contrato o se da una Licencia o Autorización para llevar a cabo las Operaciones Mineras.

Gastos de Operaciones Mineras.- Significan los gastos directos, de administración y generales incurridos, y las obligaciones asumidas por el Contratista en la ejecución de las Operaciones Mineras.

Ley Tributaria.- Significa la Ley que regula el Sistema Tributario aplicable en la República de Guinea Ecuatorial, así como sus sucesivas enmiendas.

Ley de Medio Ambiente.- Significa la Ley nº 7/2.003, de fecha 27 de Noviembre, Reguladora del Medio Ambiente, así como sus sucesivas enmiendas.

Licencia.- Significa la Autorización otorgada por el Ministerio de Minas, Industria y Energía a un solicitante, para realizar operaciones de extracción de Áridos o explotación artesanal de minerales.

Materiales de Construcción.- Significan las rocas de origen sedimentario, metamórfico o magmático que se utilizan directamente para la construcción.

Ministerio.- Significa el Ministerio de Minas, Industria y Energía o cualquier Ministerio, Departamento Gubernamental que lo suceda y que sea responsable de las Operaciones Mineras en la República de Guinea Ecuatorial.

Minerales.- Significan elementos, compuestos o sustancias de origen no biológico natural, con una estructura atómica propia, composición química y propiedades físicas determinadas y con forma de cristal o amorfa, que existen en la superficie y el subsuelo del territorio de la República de Guinea Ecuatorial.

Operaciones Mineras.- Significan todas las Operaciones relacionadas con la Exploración, prospección, producción, enriquecimiento, almacenamiento, transporte distribución, conservación, comercialización, desmantelamiento u otra disposición de minerales y todas las actividades relacionadas con el Sector Minero.

Operaciones de Exploración Minera.- Significan todos y cada uno de los trabajos administrativos, de gabinete y de campo, tanto superficiales como subterráneos, que sean necesarios para la búsqueda, localización e identificación de un yacimiento minero.

Operaciones de Explotación o Producción Minera.- Significan todos y cada uno de los trabajos de extracción, tratamiento, transporte y almacenamiento, dentro del territorio nacional, de rocas minerales y/o combinaciones de los mismos para disponer de ellos fines industriales o comerciales.

Operaciones de Prospección Minera.- Significan todos y cada uno de los trabajos que se lleven a cabo con objeto de evaluar, interpretar, hacer estudios geológicos, geofísicos o geoquímicos, excavaciones de fosas y trincheras, análisis químicos y otros trabajos de campo, necesarios para la delimitación, determinación y evaluación de todo yacimiento minero descubierto.

Quedan excluidos de todas las Operaciones Mineras recogidas en los tres apartados anteriores el transporte de minerales fuera de la República de Guinea Ecuatorial, así como cualquier tratamiento, manipulación y/o transformación de minerales ya recuperados en una planta de tratamiento.

Piedras Preciosas.- Significan aquellas rocas policromadas que se utilizan en la joyería artesanal o industrial.

Productos Mineros.- Significan las rocas o minerales extraídos de un yacimiento o los productos derivados del tratamiento, manipulación o transformación de los mismos.

Presupuesto Anual.- Significa la estimación de los gastos de todas las partidas incluidas en un

programa anual de trabajo, una vez aprobado por el Ministerio.

Programa Anual de Trabajo.- Significa un informe detallado de las Operaciones Mineras que a propuesta del Contratista, haya merecido la aprobación del Ministerio para ser realizado en el Área del Contrato durante un Año Civil.

Regalía.- Significa la compensación económica que se paga al Estado por la explotación de recursos mineros o de materiales de construcción.

Reglamento de Operaciones Mineras.- Significa el Reglamento de aplicación de la presente Ley de Minas, tal como fuera enmendada.

Renuncia.- Significa el proceso por el cual el Contratista comunica al Ministerio de Minas, Industria y Energía su decisión de devolver parte o la totalidad del Área de Contrato.

Rocas Ornamentales.- Significan los materiales de construcción que se utilizan con fines decorativos, tales como: Mármol, Granito, Riolita, Diorita, Labrador, Serpentinitas, Gneis, Filitas, Travertino, Ognix, Jaspe y cualquier otra afín.

Tonelada Métrica.- Significa una cantidad o unidad de mineral equivalente a 1.000 Kg.

Yacimiento Minero.- Significa la acumulación de rocas o concentración de natural de uno o más minerales.

Todas las demás definiciones que no aparecen en la presente Ley y son utilizadas en la industria, tendrán el significado que se les atribuye en la industria minera internacional.

TITULO II OPERACIONES MINERAS

Las Operaciones Mineras se regirán y se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos Contratos, Licencias o Autorizaciones, por las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento de Aplicación, así como por las prácticas y estándares generalmente aceptados en la industria minera internacional.

CAPITULO I CONTRATOS MINEROS

Artículo 8.- Clasificación de Sustancias Minerales.- A los efectos de la presente Ley los Contratos Mineros se clasifican en:

- a) Contrato de Exploración Minera
- b) Contrato de Prospección Minera

- c) Contrato de Explotación o Producción Minera.

SECCIÓN I

Artículo 9.- Contrato de Exploración Minera.- Es el instrumento jurídico que se firma entre el Estado y un Contratista para llevar a cabo las Operaciones de Exploración Minera en un determinado área.

Artículo 10.- Determinación del Área.- El Área del Contrato de Exploración Minera lo constituirá un polígono cerrado, cuya superficie o extensión no será inferior a doscientos (200) hectáreas ni superior a cincuenta mil (50.000) hectáreas para todos los minerales, a excepción de los diamantes, cuya Área de Contrato no podrá exceder las cien mil (100.000) hectáreas; todas ellas delimitadas por coordenadas UTM, con sus lados orientados del Norte-Sur y Este-Oeste, o bien por fronteras internacionales.

Artículo 11.- Forma de Otorgamiento.- El Estado, a través del Ministerio de Minas, Industria y Energía, otorgará concesiones mineras mediante Contratos de Exploración Minera conforme al modelo del Anexo A que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 12.- Vigencia.- El periodo inicial de vigencia de los Contratos de Exploración Minera será de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su firma y podrá ser prorrogado por un período adicional de un año, a condición de que el Contratista siga teniendo los medios económicos, la pericia técnica y haya cumplido a satisfacción del Ministerio todas sus obligaciones contractuales del periodo inicial anterior.

Artículo 13.- Selección del Contratista.- Los Contratos de Exploración Minera se suscribirán previa licitación y selección únicamente con entidades de probada experiencia, suficiente capacidad técnica y financiera, que estén debidamente constituidas en Guinea Ecuatorial, o si son extranjeras, dadas de alta ante las instancias competentes y autorizadas para realizar actividades mineras en el País.

Los Contratos serán suscritos por el Ministerio de Minas, Industria y Energía y el Contratista.

La selección de las empresas a que se refiere en el apartado anterior se hará mediante licitación pública o por adjudicación directa, según los casos, valorando conjuntamente los aspectos siguientes:

- a) Mayor inversión, rapidez y eficacia en la ejecución del programa de exploración minera.
- b) Mejores condiciones técnicas y financieras.
- c) Reinversión en el País de los beneficios obtenidos por la empresa.
- d) Mayor utilización del personal ecuatoguineano y transferencia de tecnología.
- e) Mayor rentabilidad al Estado.
- f) Mayor seguridad y protección a las personas, bienes y equipos, así como la protección y el saneamiento del Medio Ambiente.

SECCIÓN II

Artículo 14.- Contrato de Prospección Minera.-

Es el instrumento jurídico que se firma entre el Estado y un Contratista para llevar a cabo las Operaciones de Prospección Minera en un determinado Área.

Artículo 15.- Determinación del Área.- El Área del Contrato de Prospección Minera la constituirá un polígono cerrado, cuya superficie o extensión no será inferior a cien (100) hectáreas ni superior a veinticinco mil (25.000) hectáreas para todos los minerales incluido el diamante; estará delimitado por coordenadas UTM, con sus lados orientados del Norte-Sur y Este-Oeste, o bien por fronteras internacionales.

Artículo 16.- Forma de Otorgamiento.- El Estado, a través del Ministerio de Minas, Industria y Energía, otorgará concesiones mineras mediante Contratos de Prospección Minera, conforme al modelo del Anexo B que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 17.- Vigencia.- El período de vigencia de los Contratos de Prospección Minera será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firma y podrá ser prorrogado por un período de un (1) año, a condición de que el Contratista siga teniendo los medios financieros, la pericia técnica y haya cumplido a satisfacción del Ministerio, todas sus obligaciones contractuales del período anterior.

Artículo 18.- Selección del Contratista.- Tendrán derecho de acceder de forma automática a la fase de prospección de un determinado Área de Contrato, mediante la firma del correspondiente Contrato, aquellas empresas que hayan cumplido satisfactoriamente sus obligaciones contractuales en la fase exploratoria y que estén interesadas en continuar las Operaciones Mineras.

En caso de que el Contratista optara por no continuar con las Operaciones Mineras en la fase de prospección, el Ministerio de Minas, Industria y Energía podrá sin contraprestación alguna al Contratista anterior, someter a licitación pública la postulación de empresas que estuvieran interesadas en la continuidad del proyecto; o en su defecto, el Ministerio podrá utilizar el método de adjudicación directa, o asumir directamente la continuidad de las operaciones.

En tal caso dichos Contratos de Prospección Minera se suscribirán previa licitación y selección únicamente con entidades de probada experiencia, suficiente capacidad técnica y financiera, que estén debidamente constituidas en Guinea Ecuatorial, o si son extranjeras, dadas de alta ante las instancias competentes y autorizadas para realizar actividades mineras en el País. Los Contratos serán suscritos por el Ministerio de Minas, Industria y Energía y el Contratista.

La selección de las empresas a que se refiere en el apartado anterior se hará mediante licitación pública o adjudicación directa según los casos, valorando conjuntamente los aspectos siguientes:

- a) Mayor inversión, rapidez y eficacia en la ejecución del programa de prospección.
- b) Mejores condiciones técnicas y financieras.
- c) Reinversión en el País de los beneficios obtenidos por la empresa.
- d) Mayor utilización del personal ecuatoguineano y transferencia de tecnología.
- e) Mayor rentabilidad.
- f) Mayor seguridad y protección a las personas, bienes y equipos, así como el saneamiento del medio ambiente.

SECCIÓN III

Artículo 19.- Contrato de Explotación o Producción.- Es el instrumento jurídico que se firma entre el Estado y un Contratista para llevar a cabo

las operaciones de explotación o producción minera en un determinado Área.

Artículo 20.- Determinación del Área.- El Área de Contrato de Explotación o Producción Minera se determinará por la forma y extensión del yacimiento, así como por la extensión necesaria para las instalaciones de producción.

Artículo 21.- Forma de Otorgamiento.- El Estado, a través del Ministerio de Minas, Industria y Energía, otorgará concesiones mineras mediante Contratos de Explotación o Producción Minera conforme al modelo del Anexo C que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 22.- Vigencia.- El período de vigencia de los Contratos de Explotación o Producción Minera no excederá de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su firma.

Artículo 23.- Selección del Contratista.- Tendrán derecho de acceder de forma automática a la fase de explotación o producción de un determinado Área de Contrato, mediante la firma del correspondiente Contrato, aquellas empresas que hayan cumplido satisfactoriamente sus obligaciones contractuales en la fase de prospección y que estén interesadas en continuar las operaciones mineras.

En caso de que el Contratista optara por no continuar con las operaciones mineras en la fase de explotación o producción, el Ministerio de Minas, Industria y Energía podrá someter a licitación pública la postulación de empresas que estuvieran interesadas en la continuidad del proyecto o en su defecto, el Ministerio podrá utilizar el método de adjudicación directa, o asumir directamente la continuidad de las operaciones.

Los Contratos de Explotación o Producción Minera se suscribirán previa licitación y selección únicamente con entidades de probada experiencia, suficiente capacidad técnica y financiera, que estén debidamente constituidas en Guinea Ecuatorial, o si son extranjeras, dadas de alta ante las instancias competentes y autorizadas para realizar actividades mineras en el País. Los Contratos serán suscritos por el Ministerio de Minas, Industria y Energía y el Contratista.

A tal efecto, la selección de las empresas a que se refiere en el apartado anterior se hará mediante

licitación pública o adjudicación directa, valorando conjuntamente los siguientes aspectos:

- a) Mayor inversión, rapidez y eficacia en la ejecución del programa de explotación minera.
- b) Mejores condiciones técnicas y financieras.
- c) Reinversión en el País de los beneficios obtenidos por la empresa.
- d) Mayor utilización del personal ecuatoguineano y transferencia de tecnología.
- e) Mayor rentabilidad al Estado.
- f) Mayor seguridad y protección a las personas, bienes y equipos así como la protección y el saneamiento del medio ambiente.

CAPITULO II LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

SECCIÓN I LICENCIAS

Artículo 24.- Licencia de Explotación Artesanal.- Es aquella que otorga el Ministerio de Minas, Industria y Energía a una persona física o jurídica habilitándole para la explotación de los recursos mineros mediante medios y procedimientos estrictamente artesanales.

Artículo 25.- Determinación del Áreas, Forma de Otorgamiento y Vigencia.- El Área objeto de una Licencia de Explotación Artesanal, en lo que hace referencia a su forma, extensión, condiciones de otorgamiento y período de vigencia se determinará por el Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa incoación del correspondiente expediente por el solicitante.

SECCIÓN II AUTORIZACIONES

Artículo 26.- Autorización de Extracción de Áridos.- Es aquella que otorga el Ministerio de Minas, Industria y Energía a una persona física o jurídica, habilitándole para la extracción o aprovechamiento de Áridos en régimen industrial, semi-industrial o artesanal.

Artículo 27.- Forma de Otorgamiento y Vigencia.- El Área o Cantera objeto de una Autorización de Extracción de Áridos en lo que hace referencia a su localización, condiciones de otorgamiento y

período de vigencia, se determinará por el Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa incoación del correspondiente expediente por el solicitante.

SECCIÓN IV

Artículo 28.- Autorización de Explotación de Material de Canteras.- Es aquella que otorga el Ministerio de Minas, Industria y Energía a una persona física o jurídica, habilitándole para la explotación o aprovechamiento de Materiales de Canteras.

Artículo 29.- Forma de Otorgamiento y Vigencia.- La Cantera objeto de una Autorización de explotación de Material de Cantera en lo que hace referencia a su localización, condiciones de otorgamiento y período de vigencia, se determinará por el Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa incoación del correspondiente expediente por el solicitante.

TITULO III CAPITULO ÚNICO

AREAS RESERVADAS DEL ESTADO

Artículo 30.- Declaración de las Áreas Reservadas del Estado.- El Estado podrá reservarse, mediante Decreto, Áreas de cualquier extensión, perfectamente delimitadas dentro del territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, donde el aprovechamiento de recursos minerales revista interés para el desarrollo económico y social del País.

Quedarán excluidas del ámbito territorial de las zonas declaradas de Reserva del Estado, aquellas sobre las cuales se hubiesen suscrito Contratos con anterioridad y estos estuviesen vigentes. Sin embargo, sí podrán declararse Áreas Reservadas del Estado aquellas sobre las cuales existiesen Licencias o Autorizaciones de extracción de Áridos o de aprovechamiento artesanal de minerales.

También podrán declararse Áreas de Reserva del Estado, a pesar de la existencia de Contratos suscritos, aquellas en las que se descubrieran los minerales descritos en los apartados (c) y (d) del Artículo 5 del presente Contrato.

Artículo 31.- Motivos de la Declaración.- Se declararán Áreas Reservadas del Estado, las Áreas en las que hayan sido descubiertos recur-

sos minerales de importancia estratégica para el Estado.

Artículo 32.- Libre Disposición por el Estado.- El Estado podrá disponer libremente de las Áreas Reservadas para la exploración, prospección y explotación de sus recursos minerales, en beneficio de presentes y futuras generaciones del Pueblo ecuatoguineano, en la forma y condiciones que estime más apropiadas, haciéndolo por sí mismo, en régimen asociativo con otras entidades nacionales o extranjeras o mediante adjudicación directa a terceros.

Artículo 33.- Objetivos.- Las Áreas Reservadas del Estado se declararán a efectos de:

- a) Agilizar la localización y evaluación técnica de los depósitos minerales existentes en ellas, y, una vez conocido el potencial económico de los mismos, proceder a su aprovechamiento.
- b) Asegurarse el Estado de que el aprovechamiento de los yacimientos lo ejecute una persona física o jurídica con la capacidad técnica y financiera que permita la explotación racional, eficiente, ordenada y sostenida de los recursos minerales identificados.

TITULO IV CAPITULO ÚNICO SECCIÓN ÚNICA

Artículo 34.- Facultades del Ministerio de Minas, Industria y Energía.- Además de las competencias y atribuciones reconocidas al Ministerio de Minas, Industria y Energía en los apartados anteriores, también le corresponde:

- La tramitación Administrativa de los expedientes.
- Las inspecciones técnicas y económicas (auditorias) de las Operaciones Mineras, dentro y fuera del País.
- La solución de conflictos y recursos por la vía administrativa.
- La determinación de la caducidad, suspensión, cancelación y extinción de las Operaciones Mineras.
- La determinación sobre las infracciones y sanciones.

- Las otras competencias y/o atribuciones que en función de la naturaleza del sector le correspondan.

Artículo 35.- Tramitación Administrativa.- Cualquier solicitud para la explotación o utilización de materias primas minerales, sea a nivel industrial, comercial o artesanal, así como la explotación de canteras y Extracción de Áridos se canalizará exclusivamente a través del Ministerio de Minas, Industria y Energía.

Artículo 36.- Inspecciones Técnicas y Económicas.- Es de la competencia del Ministerio de Minas, Industria y Energía la realización de inspecciones de las Áreas objeto de solicitud, las inspecciones permanentes en las Áreas en las que desarrollen Operaciones Mineras y en las Áreas y Canteras objeto de Extracción de Áridos. También es de la competencia del Ministerio ordenar la realización de inspecciones económicas y/o auditorías relacionadas a las Operaciones Mineras.

Las demás inspecciones que en el marco de sus respectivas competencias debieran realizar las otras entidades de la Administración Pública les quedan reservadas a las mismas, debiendo en todo caso canalizarlas a través del Ministerio de Minas, Industria y Energía.

Artículo 37.- Solución de Conflictos y Recursos.- Cualquier diferencia que surgiera entre titulares de Contratos, Licencias o Autorizaciones Mineras entre sí, será resuelta de forma amigable entre las partes en conflicto y en caso de desacuerdo, el Ministerio de Minas, Industria y Energía actuará de mediador, tomando todas las disposiciones necesarias para resolver dicha diferencia.

Las resoluciones que al efecto adoptará el Ministerio de Minas, Industria y Energía serán vinculantes para las partes y en caso de que alguna de ellas siguiera en desacuerdo, la controversia será resuelta de acuerdo a las disposiciones de derecho administrativo o del derecho común, de la República de Guinea Ecuatorial, según el caso.

Artículo 38.- Determinación de la Caducidad.- El Ministerio declarará la caducidad de un Contrato, Licencia o Autorización por las siguientes causas:

- En el caso del Contrato de Exploración, por no iniciar las actividades dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir de la fecha de la firma del Contrato.
- En el caso del Contrato de Prospección, por no iniciar las actividades de prospección dentro del ciento veinte (120) días siguientes contados a partir de la fecha de la firma del Contrato.
- En el caso del Contrato de Explotación o Producción, por no iniciar las actividades objeto del Contrato dentro del ciento ochenta (180) días siguientes a partir de la fecha de la firma del Contrato.
- En casos de Licencias o Autorizaciones, por no iniciar las actividades dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la firma de la Licencia o Autorización.

Artículo 39.- Suspensión o Cancelación.- El Ministerio, previa comprobación mediante inspecciones técnicas, dispondrá la suspensión o cancelación del Contrato, Licencia o Autorización, sin contraprestación alguna y ordenará en consecuencia a su titular por medio de resolución razonada, la suspensión o cancelación de las Operaciones Mineras en los casos siguientes:

- Cuando existiere el riesgo o peligro inminente para las vidas de las personas, las instalaciones y bienes en general afectos al Contrato, Licencia o Autorización.
- Cuando no se cumplan las disposiciones de seguridad en el trabajo, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia.
- Cuando contravengan las Leyes o Reglamentos reguladores del medio ambiente.
- Cuando no se pague el Canon de superficie, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.
- Cuando no se paguen las Regalías correspondientes, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.
- Por incumplimiento grave de las obligaciones contractuales.
- Por negarse a rendir puntualmente al Ministerio los informes que prevén los Contratos.
- Cuando exista una manifiesta desproporción entre las reservas probadas de mine-

ral y el volumen de explotación, y ésta desproporción no pueda ser justificada debidamente.

- i) Por resistencia manifiesta del titular a permitir la inspección, vigilancia o fiscalización por parte del personal del Ministerio o por falsificación u ocultamiento de los datos requeridos por el Ministerio.
- j) En el caso del Contrato de Exploración por suspender dichas actividades durante noventa (90) días consecutivos o de ciento veinte (120) días alternativos sin justificación alguna.
- k) En el caso del Contrato de Prospección, por suspender las actividades de prospección durante un período de ciento veinte (120) días consecutivos o ciento cincuenta (150) días alternativos sin justificación alguna.
- l) En el caso del Contrato de Explotación o Producción por suspender las actividades durante un período de ciento ochenta (180) días consecutivos sin justificación alguna.
- m) El Contratista cae en quiebra, se liquida o se muestra insolvente.
- n) El Contratista o titular de una Licencia o Autorización se dedique paralelamente a otras actividades ilegales o no autorizadas por el Ministerio, o que sean contrarias a las prácticas generalmente aceptadas en la industria minera internacional.
- o) Por incurrir en fraude en los ingresos que corresponden al Estado, ocultación o manipulación de datos o minoración de los precios.

Artículo 40.- Infracciones o Sanciones.- Cualquier contravención del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley así como de las obligaciones contractuales se considerará como una infracción, la cual acarreará consigo las correspondientes sanciones de conformidad con las Leyes y Reglamentos vigentes en cada sector, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales que en su caso fueran aplicables.

La explotación y la extracción ilegales de recursos mineras y/o áridos, así como la contaminación al medio ambiente en general serán perseguidas y sancionadas de forma especial.

Se exceptúa del contenido de los artículos 38 y 39 antes referidos, cuando tales circunstancias se debieran a causa de Fuerza Mayor no imputables al titular de un Contrato, Licencia o Autorización Minera.

TITULO V MEDIO AMBIENTE

Artículo 41.- Protección y Saneamiento del Medio Ambiente.- Los titulares de los Contratos, Licencias o Autorizaciones realizarán las Operaciones Mineras previstas en la presente Ley y los respectivos Contratos conforme a las buenas prácticas de la industria minera internacional, dando mayor énfasis en la protección y saneamiento del medio ambiente. Para ello deberán presentar, al inicio de las operaciones, un plan detallado para la protección y saneamiento del medio ambiente, el cual deberá ser adoptado, si procede por el Ministerio de Minas, Industria y Energía en coordinación con el Ministerio competente.

TITULO VI RÉGIMEN TRIBUTARIO Y FINANCIERO

Artículo 42.- Ley Tributaria.- Los titulares de los Contratos, Licencias o Autorizaciones Mineras estarán sujetos a la Ley Tributaria de la República de Guinea Ecuatorial, como fuera enmendada y estarán además obligados al pago de Cánones de superficie y Regalías de conformidad con la presente Ley.

No obstante, lo anterior, los titulares de Contratos de Explotación o Producción Minera estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta durante los tres (3) primeros años de producción para facilitar la recuperación de costos de operaciones mineras.

CAPITULO I PAGOS

Artículo 43.- Pagos.- Los pagos que se efectúen por los conceptos de cánones por arrendamiento de superficie o por las Regalías no serán deducibles a efectos de impuestos ni recuperables como Gastos de Operaciones Mineras.

Artículo 44.- Plazos y Forma de Pago.-

- a) Los pagos se efectuarán a favor de la Tesorería General del Estado a los treinta

- (30) días naturales despues de la Realización del acto u operación de la que devenga la obligación de pago o a partir de la fecha del requerimiento de pago.
- b) Los agentes o autoridades competentes en cada sector o materia podrán establecer cualesquiera otros períodos de tiempo para dichos pagos, cuando las circunstancias así lo aconsejan.
 - c) El Estado se reserva el derecho de percibir los pagos correspondientes a los diversos conceptos por las Operaciones Mineras ya sea en efectivo o en especie, ya sea en moneda nacional o cualquier divisa, ya sea en bancos nacionales o extranjeros de su elección.

Artículo 45.- Mora.- El retraso en el cumplimiento de las obligaciones de pago por parte del titular de un Contrato, Licencia o Autorización Minera devengará un interés igual a la tasa de interés de demora determinada por la Ley Tributaria teniendo como punto de referencia el momento del incumplimiento de la obligación o el de requerimiento hecho por las autoridades competentes.

CAPITULO II CANON DE SUPERFICIE

Artículo 46.- Cánones de Superficie.- Los titulares de los Contratos, Licencias o Autorizaciones de Operaciones Mineras pagarán a la Tesorería General del Estado los siguientes Cánones:

- a) **Canon de Superficie por Contrato de Exploración.-** Se pagará de forma anticipada y de una sola vez por año durante el período de exploración, la cantidad de Un (1.00) Dólares USA por hectárea para todos los minerales.
- b) **Canon de Superficie por Contrato de Prospección.-** Se pagará anualmente, de forma anticipada y una sola vez durante el período de prospección, a razón de dos con cincuenta (2,50) Dólares USA por hectárea por año.
- c) **Canon de Superficie por Contrato de Explotación o Producción.-** Se pagará de forma anticipada y una sola vez durante el período de explotación o producción, a razón de cinco (5) Dólares USA por hectárea por año.

- d) **Canon de Superficie por Licencia de Explotación Artesanal de Minerales.-** El Ministerio de Minas, Industria y Energía determinará los cánones a pagar por los titulares de Licencias o Autorizaciones para la explotación artesanal de minerales, teniendo en cuenta el tipo de mineral, lugar de explotación y superficie.
- e) **Canon de Superficie por Autorización de Extracción de Áridos.-** El Ministerio determinará los cánones a pagar por los titulares de Licencias o Autorizaciones de Extracciones de Áridos, teniendo en cuenta el tipo de material, lugar y extracción y superficie.

CAPITULO III REGALÍA

Artículo 47.- Regalías.- 1.- El Contratista pagará anualmente Regalías al Estado a partir del primer año de producción, sobre el Valor Bruto de Mercado del mineral extraído, en disposición ó comercializado según el tipo de mineral conforme estipulan los respectivos Contratos Mineros.

2.- Los titulares de Licencias o Autorizaciones para la explotación artesanal de minerales pagarán una Regalía fija del diez por ciento (10%).

3.- Para los materiales de construcción se aplicará lo dispuesto en la Ley de Tasas.

Artículo 48.- Determinación de Regalías.- Las Regalías se determinarán tomando como referencia el Valor Bruto de Mercado de la cantidad y precio del producto minero en disposición o comercializado, con base en el valor de cotización del producto en mercados o bolsas internacionales.

Artículo 49.- Plazo y Forma de Pago.- Las Regalías se pagarán al Estado dentro de los treinta (30) días siguientes tras efectuarse la venta. En todo caso el titular de los Contratos Mineros deberá anexar en su informe anual en fotocopia simple de los comprobantes que demuestren el pago de las Regalías. El incumplimiento en el pago devengará un interés igual al interés de demora establecido en el Sistema Tributario vigente en la República de Guinea Ecuatorial, en el momento de incurrir en mora.

TITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO PRIMERO DEL CONTRATISTA

Artículo 50.- Suministro al Mercado Nacional.-

El Contratista estará obligado a vender minerales al Estado en las cantidades requeridas por éste, para cubrir las necesidades de tales minerales en el País, pudiendo el Contratista en consecuencia, disponer solo de los excedentes para su comercialización o exportación.

Artículo 51.- Indemnización a Terceros.- El Contratista indemnizará a cualquier persona física o jurídica, incluidos los propietarios de terrenos que sufrieran daños o perjuicios como consecuencia directa o indirecta de la ejecución de las Operaciones Mineras realizadas por sí, por sus sub-contratistas o por cualquier otra persona física o jurídica que prestara servicios a favor o por cuenta del mismo, e indemnizará y liberará al Estado de tales reclamaciones de terceros.

Artículo 52.- Importación y Exportación de Bienes y Equipos.- Durante la vigencia de los Contratos, Licencias o Autorizaciones Mineras, sus titulares y sus sub-contratistas podrán introducir en el País en régimen de importación temporal (IT) o de admisión temporal (AT) y libres del pago de derechos arancelarios y demás cargas de importación, los bienes, equipos y materiales que requieran para sus Operaciones Mineras; pudiendo los mismos ser reexportados sin carga o gravamen alguno.

En cualquier caso, éstos darán preferencia a la mano de obra nacional, y a los bienes, servicios y equipos que puedan ser obtenidos en el mercado nacional en condiciones aceptables de disponibilidad, calidad y precio.

Artículo 53.- Propiedad del Equipo.- Con excepción de los bienes, equipos y materiales recogidos en el artículo anterior, todas las instalaciones fijas, edificios, maquinaria, así como cualesquiera otros bienes en general propiedad del Contratista que se hubiesen utilizado para las Operaciones de Explotación Minera, serán transferidos en propiedad al Estado al término de los respectivos Contratos, en buenas condiciones de funcionamiento con carácter gratuito y sin gravámenes ni limitaciones de ninguna clase.

El mismo tratamiento tendrá los bienes, equipos, materiales, instalaciones fijas, edificios, maquinaria y cualesquiera otros bienes en general propiedad del Contratista, cuyos costos hubiesen sido totalmente amortizados.

En todo caso, si el Contratista optara por seguir utilizando dichos bienes y equipos, éste deberá previamente acordar con el Ministerio, las condiciones para dicha utilización.

Se prohíbe la destrucción, venta u otra disposición de los equipos, bienes, materiales y demás activos en general arriba mencionados sin previa autorización escrita del Ministerio.

Artículo 54.- Obras Sociales.- El Contratista, durante el período de vigencia de su Contrato de Explotación Minera, Licencia de Explotación Artesanal de Recursos Mineros o Autorización de Extracción de Áridos, deberá realizar obras sociales en el Consejo de Poblado, Comunidad de Vecinos o Municipio en la jurisdicción donde quiera que desarrolle sus actividades operacionales, en concordancia con el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales.

CAPITULO SEGUNDO DEL ESTADO

Artículo 55.- Creación de una Empresa Minera Nacional.- La presente Ley faculta al Gobierno crear una Empresa Nacional de Minas que tendrá la forma de Sociedad Anónima, cuyo Capital Social será totalmente suscrito por el Estado. Dicha Empresa podrá participar como Accionista en los Contratos de Explotación Minera. Dicha participación se determinará en los respectivos Acuerdos entre el Contratista y el Estado.

La Empresa Nacional de Minas operará bajo la tutela del Ministerio de Minas, Industria y Energía del que dependerá jerárquica, funcional y orgánicamente.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 56.- Terminación o Extinción.- Los Contratos Mineros, Las Licencias y las Autorizaciones se extinguen por:

- a) Vencimiento del plazo de los Contratos, Licencias o Autorizaciones, sin necesidad de declaración.
- b) Agotamiento del yacimiento.
- c) Abandono o renuncia expresa del titular que deberá presentar con firma legalizada, la que se hará efectiva en la fecha de su presentación ante el Ministerio de Minas, Industria y Energía.
- d) Cuando no se remedia la situación de quiebra o insolvencia durante un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su declaración.
- e) Por voluntad o acuerdo mutuo de las Partes.
- f) Por las disposiciones establecidas en los respectivos Contratos.
- g) Por causas de Fuerza Mayor insalvables que duren más de doce (12) meses.

Ni la caducidad, la suspensión, la renuncia, el abandono, ni la extinción de los Contratos Mineros, Licencias o Autorizaciones Mineras según el caso, eximirán a los respectivos titulares de sus obligaciones contractuales pendientes, relativas a los pagos y/o a la protección y saneamiento del medio ambiente.

Artículo 57.- Riesgo.- El Estado no asumirá directa o indirectamente riesgo alguno por las inversiones u operaciones que se realicen ni responderá por ningún resultado infructuoso por la ejecución de las mismas. Dicha circunstancia se hará constar en los correspondientes Contratos.

Artículo 58.- Todas las demás disposiciones relativas a las Operaciones Mineras que no hayan sido reguladas en la presente ley, se regirán por el resto del Ordenamiento Jurídico de la República de Guinea Ecuatorial, el Reglamento de Operaciones Mineras, así como por los respectivos Contratos, Licencias o Autorizaciones Mineras, o en su defecto por la Reglamentación generalmente aceptada en la industria minera internacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Se faculta al Gobierno, dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley y en especial al Decreto-Ley núm. 9/1.981, de fecha 12 de Julio, sobre Materias Primas Minerales, sus anexos, así como su Reglamento de Aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales o en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Malabo, a tres días del mes de Noviembre del año dos mil seis.



**-RICARDO MANGUE OBAMA NFUBE-
PRIMER MINISTRO-JEFE DE GOBIERNO**